

LOS HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS

**UN COMPENDIO DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
QUE NORMAN LOS HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES
JULIO DEL 2012**

LOS HIDROCARBUROS EN LA REPUBLICA DOMINICANA: DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS

Supervisión General: Dirección de Comunicaciones MIC

Diagramación: Aníbal Hernández Medina

Corrección: Arsenio Hernández Fortuna

Impreso en la República Dominicana

Julio del 2012.

INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Industria y Comercio pone a disposición de la ciudadanía la presente publicación, que recopila las disposiciones legales y administrativas- leyes, decretos y resoluciones- que guardan relación con los hidrocarburos en la República Dominicana.

Se trata de un condensado de las normativas vigentes que amparan lo concerniente a la aprobación e instalación de plantas o tanques para el depósito y almacenamiento de petróleo, así como de cualquiera de sus derivados.

Al propio tiempo, recoge los asuntos referentes a los sistemas de calidad, la fijación de los precios a que deben venderse los combustibles cada semana, la importación, las tarifas de transportación, la exploración y explotación de yacimientos petroleros y la legislación que promueve incentivos para el desarrollo de fuentes renovables de energía.

El libro contiene también las regulaciones oficiales que tienen que ver con el uso de gases licuados de petróleo, estaciones de distribución, distribuidores, transportistas y consumidores finales de los carburantes.

Además, la fabricación, uso y comercialización de los cilindros para envase de GLP, la clasificación de las empresas generadoras de electricidad y otras herramientas legales vinculadas al tema de los hidrocarburos en el territorio nacional.

La presente entrega está compuesta por cuatro temáticas o capítulos que abarcan lo perteneciente a los diferentes aspectos indicados.

La administración del licenciado Manuel García Arévalo aspira a que esta iniciativa facilite la consulta oportuna y eficaz de tan importantes normativas.

Dirección de Comunicaciones
Julio del 2012

INDICE

LEYES / 9

LEY NÚMERO 7128 / **11**

LEY NÚMERO 3925-54 / **14**

LEY SOBRE NORMALIZACION Y SISTEMAS DE CALIDAD / **25**

LEY NÚMERO: 4406 / **33**

LEY NÚMERO: 4532 / **34**

LEY NÚMERO: 4833 / **36**

LEY NÚMERO: 290 / **38**

LEY NÚMERO: 317 / **42**

LEY NÚMERO: 407 / **44**

LEY NÚMERO: 520 / **47**

LEY NÚMERO: 602 / **51**

LEY NÚMERO: 112-00 / **60**

LEY NÚMERO: 557-05 / **65**

LEY NÚMERO: 495-06 / **156**

LEY NÚMERO: 57-07 / **177**

DECRETOS / 195

REGLAMENTO NÚMERO: 2119 / **199**

DECRETO NUMERO: 2209 / **215**

DECRETO NUMERO: 736-83 / **216**

DECRETO NUMERO: 737 / **218**

DECRETO NUMERO: 1880 / **222**

DECRETO NUMERO: 300-97 / **224**

DECRETO NÚMERO: 307-01 / **226**

DECRETO NÚMERO: 525-02 / **262**

DECRETO NÚMERO: 176-04 / **265**

DECRETO NUMERO: 279-04 / **268**

DECRETO NÚMERO: 369-09 / **270**

DECRETO NÚMERO: 808-09 / **273**

DECRETO NÚMERO: 924-09 / **275**

DECRETO NÚMERO: 197-10 / **276**

RESOLUCIONES / 279

REGLAMENTO SOBRE EL MERCADO NACIONAL DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP): LEY 520 / **281**

RESOLUCION NÚMERO: 123 / **293**

RESOLUCION NO. 64-95 / **298**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 126 / **300**
RESOLUCIÓN NÚMERO:139-99 / **302**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 13-2000 / **305**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 168-2000 / **307**
RESOLUCION NÚMERO: 270 BIS / **311**
RESOLUCION NÚMERO: 008-2001 / **313**
RESOLUCION NÚMERO: 271 / **315**
RESOLUCION NÚMERO: 394 / **317**
RESOLUCION NÚMERO: 70 / **322**
RESOLUCION NÚMERO: 207 / **326**
RESOLUCION NÚMERO: 212 / **328**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 3 / **330**
RESOLUCION NÚMERO: 101 / **332**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 115 / **335**
RESOLUCION NÚMERO: 118 / **337**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 119 / **341**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 120 / **343**
RESOLUCION NÚMERO: 131 / **347**
RESOLUCION NÚMERO: 003 / **350**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 49 / **351**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 120-Bis / **353**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 022 / **355**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 140 / **357**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 168 / **359**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 67 / **362**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 73 / **365**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 117 / **367**
RESOLUCIÓN NÚMERO: 001-BIS / **369**

DIPOSICIONES DE OTRAS INSTITUCIONES / 371

RESOLUCION NÚMERO 28-66 / **373**
RESOLUCIÓN NO. 20-2002 / **380**
RESOLUCIÓN NO. 126-02 / **381**
RESOLUCIÓN NO. 12-05 / **387**

LEYES



**LEY NO. 7128, SOBRE TANQUES DE COMBUSTIBLES PÚBLICADA
EN LA GACETA OFICIAL NO.6801, DEL 9 DE JUNIO DE 1948.
EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
NUMERO 1728**

Art. 1.- A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque o depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado.

PÁRRAFO I.- Es entendido que las anteriores disposiciones no se refieren a los almacenes o depósitos para la guarda de combustibles contenidos en latas, barriles o cilindros metálicos, los cuales seguirán rigiéndose por las regulaciones vigentes hasta ahora o que sean establecidas en lo adelante.

PÁRRAFO II.- Es entendido también que las autorizaciones que conceda la Secretaría de Estado de Fomento Obras Públicas y Riego no excluyen del pago de los derechos nacionales o municipales que conlleven las instalaciones una vez que sean autorizadas.

Art. 2.- Antes de conceder una autorización, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego recabará del solicitante, a expensas de éste, todos los planos, especificaciones expertas en la materia, que sean necesarios para estimar y garantizar la seguridad de los tanques o depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios.

Art. 3.- Las autorizaciones se concederán en forma de resoluciones articuladas, en las cuales consten expresamente todas las condiciones señaladas para la instalación.

Art. 4.- Ninguna autorización concedida será vigente por un período que exceda de diez años, ni será renovada antes de transcurrir nueve años del período anterior. En todo caso, no podrá ser renovada sino dentro del último año del período autorizado.

Art. 5.- La localización de los tanques o depósitos no podrá afectar ninguna zona urbana o suburbana en porciones sujetas a prohibición para estas instalaciones por la ley o por ordenanzas municipales basadas en la ley.

Art. 6.- Entre las medidas de seguridad que deberá exigirse siempre, como condición para la instalación de los tanques o depósitos a que se contrae esta ley, deberá figurar la de que habrá una distancia mínima entre los grupos de instalaciones de cada persona o compañía distinta, determinada en cada caso por la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

Art. 7.- Las Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá exigir que, en un plazo no menor de tres (3) años, a contar del requerimiento, los tanques o depósitos particulares existentes en el país o que en

el futuro sean autorizados sean provistos de las instalaciones accesorias o de los sistemas de carga y descarga que la técnica moderna reconocida aconseje para mayor seguridad de los tanques o depósitos; y que hayan sido adoptados en los países de donde procedan los combustibles correspondientes. Todo a expensas de los propietarios de los tanques o depósitos.

Art. 8.- No se concederá ninguna autorización para la instalación de nuevos tanques o depósitos de determinados combustibles en Ciudad Trujillo o sus alrededores, mientras no se hayan instalado tanques o depósitos para dichos combustibles en cada uno de los puertos marítimos de la República habilitados para el comercio exterior, con capacidad para abastecer cabalmente su respectiva zona de consumo, salvo que la autorización sea concedida por el Presidente de la República.

Art. 9.- Al examinar para fines de aprobación, en cuanto a la resistencia, los planos y especificaciones para la instalación de estaciones de distribución de combustibles, grasa, aceites y aire para vehículos, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá negar su aprobación si la localización de la estación en proyecto es inadecuada, desde el punto de vista del ornato, de tránsito de vehículos o peatones, o de la naturaleza de las construcciones y residencias vecinas.

Dicha Secretaría de Estado, antes de decidir, podrá consultar con la Comisión o Junta de Ornato correspondiente si la hubiere en la localidad de que se trate y, por vía del Secretario de Estado de Interior y Policía, con el Ayuntamiento correspondiente o la institución equivalente. En estos casos, el Secretario de Estado de Interior y Policía emitirá su opinión al respecto.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá señalar por reglamento las condiciones que deberá requerir la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego para la concesión de las autorizaciones a que se refieren el artículo 9 y las demás disposiciones de esta ley, en adición a las condiciones que, en el caso del artículo 9, establezcan las instituciones municipales.

Art. 11.- Toda violación a esta ley, o a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en relación con ella o a las autorizaciones que se concedan de acuerdo con ella, se castigará con multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00 y las sentencias, cuando así lo pida el Ministerio Público a solicitud de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrán ordenar el retiro por los violadores de cualquier obra o parte de obra construida o instalada en infracción de esta ley, sus reglamentos o la autorizaciones concedidas.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; año 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

M. C. Peña Morros
Secretario

Gustavo A. Díaz
Secretario ad-hoc

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, distrito Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; año 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

R. Emilio Jiménez
Secretario

Germán Soriano
Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea Publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; año 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO



Ley 3925 sobre Pesas y Medidas de fecha 17 de septiembre del 1954 preparada por la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad.

LEY 3925-54

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 – En todo el territorio de la República regirá el sistema métrico decimal como único sistema de pesas y medidas.

Art. 2 – Las unidades fundamentales del sistema son, respectivamente, la longitud del metro y la masa del kilogramo de los prototipos internacionales construidos y conservados conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro firmada en París, en fecha 20 de mayo de 1875, modificada por la Convención de Sevres, del 6 de octubre de 1921, y del reglamento correspondiente; convenciones y reglamentos a los cuales se adhirió la República Dominicana, por la resolución del Congreso Nacional No. 3711 promulgada en fecha 19 de diciembre de 1953, Publicada en la Gaceta Oficial No. 7649.

Art. 3 - Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los depositados en la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, derivados de los prototipos internacionales.

Art. 4 – Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como de sus derivados, serán decimales, con las denominaciones propias del sistema.

Art. 5 - Las unidades de pesas y medidas del sistema métrico decimal y sus denominaciones o símbolos propios son las únicas que deberán ser usadas en todas las actividades, tanto oficiales como particulares que requieran operaciones de pesar y de medir o empleo de denominaciones de pesas o medidas de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO I. – Quedan exceptuados del requisito de tales denominaciones:

- a. Documentos comerciales que deban ser enviados al extranjero y que se refieran a negociaciones con el extranjero o en bienes situados en países extranjeros.
- b. Las designaciones de rentas o acreencias resultantes de actos que hayan adquirido fecha cierta con anterioridad a la publicación de la presente ley.

PÁRRAFO II. – A partir de la fecha que rige el Poder Ejecutivo, el empleo exclusivo de tales denominaciones será obligatorio en los libros y registros comerciales e industriales.

Art. 6.– En cuanto se refiere a las unidades fundamentales eléctricas y fotométricas, el Poder Ejecutivo las establecerá por reglamento de acuerdo con las que fueron recomendadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

PÁRRAFO II. – Los instrumentos de medidas de magnitudes eléctricas que se empleen en las transacciones relativas al suministro de electricidad deberán tener sus indicaciones expresadas en unidades legales.

Art. 7. – Para los efectos de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su ejecución se entenderá por “instrumentos de medir” toda pesa, medida, aparato o instrumento que sirva para determinar la cantidad o la calidad pueda ser expresada en unidades de peso o medida.

Art. 8. – Los barriles, toneles, botellas, frascos, latas, paquetes, sacos, fundas y demás envases contentivos de productos de fabricación nacional o extranjera deberán llevar las expresiones del contenido neto del producto, en unidades del sistema métrico decimal y cualquiera otra indicación que disponga para su identificación el Poder Ejecutivo, mediante reglamento.

PÁRRAFO: - Las marcas prescritas en la primera parte de este artículo, cuando se trate de productos de fabricación extranjera, si no las ha puesto el fabricante, serán puestas por el primer vendedor del producto en la República o por encargo de éste y bajo su responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VERIFICACIÓN DE LOS PATRONES Y DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR

Art. 9. – Los patrones, prototipos nacionales del metro y del kilogramo a que se refiere el artículo 3, de esta ley, como patrones de segundo rango, deberán ser confrontados, periódicamente, con los patrones prototipos internacionales, conforme a las estipulaciones de la Convención Internacional del Metro, a la cual se adhirió la República, por la resolución del Congreso Nacional No. 3711 del 19 de diciembre de 1953, Públicada en la Gaceta Oficial No. 7649.

Art. 10. – El director general del Servicio Nacional de Pesas y Medidas asegurará la conservación de los patrones nacionales los cuales deberán ser colocados y mantenidos en condiciones que garanticen su inalterabilidad, y dispondrá la verificación de los patrones, de tercer y cuarto rango, de los cuales se servirán los verificadores y los inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 11. – Los instrumentos de medir, para poder ser usados en las operaciones de medir o de pesar, deberán ser presentados previamente a la verificación, al estampado y al registro, en las oficinas del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que fueren indicadas por los reglamentos para tales fines.

Art. 12. – Los instrumentos de medir para ser presentados a la verificación deberán reunir las condiciones siguientes:

- a. Corresponder a un modelo que haya sido aprobado por la Dirección General del Servicio de Pesas y Medidas, con las excepciones que pueda dictar por reglamento el Poder Ejecutivo.

- b. Tener estampado, de manera clara y legible, el nombre o símbolo que le corresponda en la nomenclatura sistemática y el número de identificación que le haya sido asignado por la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

PÁRRAFO I. – Queda prohibido vender o exponer a la venta o donar en cualquier forma instrumentos de medir, que no hayan sido registrados, verificados y que no estén revestidos de las estampas de verificación.

PÁRRAFO II. – Los vendedores de instrumentos de medir deberán solicitar, a principio de cada año, la reverificación de los instrumentos ya estampados, verificados y que no hayan sido vendidos. Esta reverificación será hecha sin costo alguno para el vendedor.

PÁRRAFO III. – No podrán ser usados instrumentos de medir cuya marca del milésimo de año haya caducado en la región para la verificación periódica.

PÁRRAFO IV. – Podrán ser exceptuados de las estampas, por disposición escrita expedida por el director general del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, las pesas y medidas cuyas dimensiones o el material de que estén hechas no se presten a ser marcados.

PÁRRAFO V. – Será rehusada la verificación y el registro de los instrumentos de medir que no estén de acuerdo con las especificaciones de esta ley o de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13. – Los instrumentos de medir, verificados y marcados, serán sometidos a verificaciones periódicas, según fuere establecido por reglamentos y contramarcados, si reúnen las condiciones requeridas. Los que no reúnen esas condiciones serán retenidos por los verificadores y entregados a la oficina correspondiente del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

PÁRRAFO I. – Cuando se trate de instrumentos de medir que no reúnan las condiciones requeridas y que no puedan ser conducidos a las oficinas correspondientes, el verificador le colocará los precintos que fueren necesarios para que el aparato no pueda ser usado.

PÁRRAFO II. – Serán considerados falsos, para los efectos de esta ley, los instrumentos de medir que no estén verificados y estampados, de acuerdo con las estipulaciones de la presente ley o sus reglamentos, los que aún ostentando las estampas de verificación hayan sido alterados con propósitos fraudulentos y los que no correspondan a unidades del sistema métrico decimal. Los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los agentes de la Policía Nacional que descubran la existencia de tales instrumentos deberán incautarse de ellos y conducirlos a la oficina de pesas y medidas correspondiente, previo levantamiento del proceso verbal correspondiente.

PÁRRAFO III. – Cuando la irregularidad consista, solamente, en estar desprovistos de las estampas de las verificaciones, serán retenidos por la oficina de pesas y medidas correspondiente; durante la sustanciación del juicio a que será sometido el contraventor serán devueltos, previa verificación, registro y estampado, si lo solicita el interesado y mediante el pago de las sumas estipuladas por las tarifas establecidas. En el caso de no ser solicitados la verificación y registro, serán confiscados definitivamente.

Serán también confiscados los instrumentos alterados con propósitos fraudulentos y destruidos los que no correspondan a unidades del sistema métrico decimal.

SECCIÓN TERCERA DE LA FABRICACIÓN Y VENTA DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 14. – La fabricación y venta de instrumentos de medir en la República serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Art. 15. – Son atribuciones especiales de la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, además de las ya contenidas en la presente ley:

- a. El mantenimiento y propagación del sistema métrico decimal en todo el territorio de la República.
- b. El estudio y la experimentación de todo cuanto se relacione con la Metrología.
- c. La elección de los procedimientos adecuados para garantizar el debido grado de exactitud en las operaciones que se efectúen a base de pesas y medidas, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.
- d. La verificación, registro, estampado e inspección de los instrumentos de medir.
- e. La distribución y movilización de los inspectores y verificadores del servicio.

Art. 16. – La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas contará con las oficinas dependientes, con el personal subalterno, gabinetes y laboratorios que considere necesarios el Poder Ejecutivo, para el desempeño de todas las funciones que describen la presente ley y los reglamentos que fueren dictados para su cabal ejecución.

Art. 17. – Los funcionarios y empleados del servicio nacional de pesas y medidas, autorizados para realizar las inspecciones que determinen las leyes y reglamentos, tendrán libre acceso a cualquier local o establecimiento en los cuales se practiquen operaciones de pesar o medir. Y a fin de comprobar si se cumplen las prescripciones legales, tendrán derecho a inspeccionar y comprobar los instrumentos de medir y examinar la documentación relacionada con el servicio de pesas o medidas.

PÁRRAFO. – Los procesos verbales que levantaraen los inspectores del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y los demás empleados que designe el Poder Ejecutivo, para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos del Servicio Nacional de Pesas y Medidas y comprobar sus infracciones, tendrán fé ante los tribunales de justicia, hasta prueba en contrario.

SECCIÓN CUARTA TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS POR VERIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR

Art. 18. – El Poder Ejecutivo queda autorizado a cobrar por los servicios de verificación y registro de los instrumentos de medir, conforme a la siguiente tarifa:

Quíntuple decámetro.....	RD\$4.00
Doble decámetro.....	RD\$2.00
Decámetro.....	RD\$1.00
Medio decámetro.....	RD\$0.75
Doble metro.....	RD\$0.50
Metro.....	RD\$0.50
Medio Metro.....	RD\$0.40
Doble decímetro.....	RD\$0.25
Decímetro.....	RD\$0.25

MEDIDAS DE SÓLIDOS

Estéreo o doble estéreo para medir leña	RD\$0.50
Estéreo para medir arena, piedra picada.....	RD\$1.00
Medio estéreo para arena, piedra picada	RD\$0.75

MEDIDAS DE CAPACIDAD

a. Para líquidos o áridos:

Hectolitro.....	RD\$1.00
Medio hectolitro y sus inferiores hasta el decalitro.....	RD\$0.50
Medio decalitro y doble litro.....	RD\$0.25
Litro y sus inferiores hasta el cuarto de litro.....	RD\$0.10
Doble decilitro y sus inferiores.....	RD\$0.05
Probetas, capas, matraces, buretas y pipetas.....	RD\$0.25

Medidas que sirven a la vez de envases. Botellas para leche o su crema

Aisladas:

Desde la de un cuarto ($\frac{1}{4}$. de litro y sus superiores hasta dos litros	RD\$0.05
De más de 2 litros.....	RD\$0.10

En lotes:

Por cada 100 botellas de 2 litros o menos.....	RD\$3.00
--	----------

b. Toneles para productos alcohólicos fermentados o destilados:

Hasta de 50 litros.....	RD\$1.00
Mayores de 50 litros hasta 200 litros.....	RD\$1.50
Mayores de 200 litros.....	RD\$2.00

INSTRUMENTOS DE PESAR

Microbalanzas y balanzas hasta de 1 Kg.....	RD\$2.00
Balanzas ordinarias de alcance hasta 50Kg.....	RD\$1.50
Básculas de alcance hasta de 500 Kg.....	RD\$2.50
Básculas de alcance hasta de 1,000 Kg.....	RD\$4.00

Las básculas de mayor alcance de 1000 Kg. pagarán RD\$0.50 por aumento de cada 1,000 o fracción de 1,000.

Romanas de alcance hasta 200 Kg.....	RD\$3.00
--------------------------------------	----------

Las romanas de más de 200 Kg. de alcance pagarán RD\$0.50 por cada 100 Kg. más o fracción de 100 Kg.

Básculas automáticas y semiautomáticas con alcance hasta 500 Kg.- RD\$5.00

Básculas automáticas y semiautomáticas con alcance hasta 1,000 Kg.- RD\$10.00

Las básculas automáticas y semiautomáticas, de mayor alcance de 1,000 Kg, pagarán un aumento de RD\$1.00 por cada 1,000 Kg. o fracción de 1,000 Kg.

La tasa para los puentes de pesar será la misma que las de las básculas del mismo alcance. Y le será aplicada la tasa prevista para las básculas automáticas o semiautomáticas si el puente de pesar tiene un dispositivo con una de esas características.

Para los puentes gemelos, formados de dos plataformas distintas cada una con dispositivo indicador del peso que se trasmite a un tercer indicador del peso total de los otros dos, la tasa será la que corresponda a cada uno de los otros dos más la mitad de la tasa prevista para el conjunto.

a. Pesas en serie

Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos,
dos de un kilogramo y un kilogramo dividido RD\$1.00

Serie de cuatro kilogramos, compuesto de una pesa de dos kilogramos,
otra de un kilogramo y un kilogramo dividido RD\$0.80

Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de un Kilogramo
y un kilogramo divididoRD\$0.60

Serie de un kilogramo compuesta de una pesa de 500

Gramos y 500 gramos divididos RD\$0.50

Serie de medio kilogramo dividido RD\$0.50

Serie de 250 gramos divididos RD\$0.50

Serie de 200 gramos divididos RD\$0.50

Serie de 100 gramos divididos RD\$0.50

Serie de 50 gramos divididos RD\$0.40

Serie inferior de 20 gramos divididos RD\$0.40

b. Pesas Sueltas

de 50 kilogramos RD\$1.00

de 20 kilogramos RD\$0.80

de 10 kilogramos RD\$0.60

de 5 kilogramos RD\$0.50

de 2 kilogramos RD\$0.40

de 1 kilogramo RD\$0.25

de 500 gramos o inferiores hasta 50 gramos RD\$0.20

de 20 gramos e inferioresRD\$0.10

APARATOS AUTOMATICOS PARA MEDIR LIQUIDOS

Por cada aparato para medir gasolina RD\$10.00

Por cada aparato para medir aceite lubricante u otros líquidos..... RD\$5.00

INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS ELÉCTRICAS

- a. Contadores (medidores) de energía para conectarse en circuitos de corriente alterna o continua hasta 600 voltios, e intensidad de corriente hasta 300 amperios = RD\$2.00

Los mismos aparatos con intensidad de corriente hasta 1,000 = RD\$4.00

- b. Contadores (medidores) de energía para conectarse en circuitos de corriente alterna o continua de más de 600 volts. Hasta 2,000 = RD\$5.00

Los mismos aparatos para conectarse en circuito de corriente alterna de más de 2,000 volts. Hasta 6,000 = RD\$8.00

- c. Contadores, patrones (medidores) de energía con diez o menos valores distintos de intensidad de corriente y voltaje = RD\$10.00

PÁRRAFO I. – Estas tasas serán aplicadas cuando las verificaciones se realicen en los laboratorios de las compañías interesadas; cuando hayan de ser realizadas en los laboratorios del Servicio de Pesas y Medidas del Poder Ejecutivo queda a fijar las tasas correspondientes.

PÁRRAFO II. – El Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar las tasas correspondientes para la verificación de los instrumentos de medir que no figuren en la presente tarifa, las que se refieren a presentación, examen y aprobación de modelos y las correspondientes a los trabajos de reparación a que deben someterse los instrumentos defectuosos, cuando esas reparaciones puedan ser efectuadas por el Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 19. - Cuando la verificación se practique fuera de la oficina correspondiente, ya por solicitud del interesado o por exigirlo así los reglamentos, causará un recargo de un cincuenta por ciento sobre la cuota de la tarifa que le corresponda, salvo en el caso del artículo 18, PÁRRAFO I de esta ley.

PÁRRAFO I. – Cuando estas verificaciones se hicieren a petición de parte interesada ésta estará obligada a proporcionar el transporte del personal y de los instrumentos necesarios.

PÁRRAFO II. – Los derechos para el cobro de las verificaciones periódicas serán reducidos en un cincuenta por ciento a lo establecido en la tarifa para las verificaciones.

Art. 20. – Las verificaciones extraordinarias estarán exceptuadas del pago de derechos cuando fuere practicada por orden de la Dirección del Servicio Nacional de Pesas y Medidas o cuando se practique a solicitud de alguna autoridad competente.

PÁRRAFO. I – La verificación extraordinaria estarán exceptuadas del pago de derechos, cuando fuere practicada por orden de la Dirección del Servicio Nacional de Pesas y Medidas o cuando se practique a solicitud de alguna autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SANCIONES

Art. 21. – Serán considerados contraventores a esta ley y a los reglamento que de pesas y medidas dictará el Poder Ejecutivo y sancionados con las pesas establecidas, para cada caso, en el presente artículo:

- a. Con las penas establecidas en el artículo 140 del Código Penal, quienes falsifiquen los troqueles o punzones del Servicio Nacional de Pesas y Medidas destinados a estampar los instrumentos de medir o quienes tengan en su poder o usen tales instrumentos.
- b. Con las penas establecidas en el artículo 141 del Código Penal, quienes por medios indebidos obtuvieron troqueles o punzones legales o hicieren uno de ellos para estampar los instrumentos de medir.
- c. Con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 y prisión de tres a seis meses, quienes posean instrumentos de medir estampados con troqueles o punzones falsificados o hicieren uno de tales instrumentos.
- d. Con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 prisión de uno a tres meses, los importadores, los exportadores, los consignatarios o agentes dedicados al negocio de mercancías o provisiones en general; los industriales, los empresarios, los contratistas, fabricantes, sociedades por acciones, bancos, agencias bancarias, mataderos industriales o los traficantes al por mayor en frutos o productos del país que, obligados por la naturaleza de sus actividades a realizar operaciones de pesar o de medir, tengan en sus establecimientos o usen en las operaciones de su comercio instrumentos de medir considerados falsos según lo indica el párrafo II del artículo 13 de esta ley.
- e. Con multa de RD\$25.00 A RD\$100.00 o prisión de diez días a un mes; los comerciantes de todo género, no incluidos en el inciso anterior, que incurran en la misma falta.
- f. Con multa desde RD\$5.00 hasta RD\$50.00 o prisión de cinco días a un mes; según la gravedad de la falta, los buhoneros, los vendedores ambulantes que no sean de la categoría de los mencionados en el inciso g. de este artículo, y en general, todas las personas físicas o morales no mencionadas en los incisos anteriores que, obligadas, en razón de sus negocios, a realizar o hacer realizar operaciones de pesar o de medir, incurran en las faltas comprendidas en los incisos c. y e. de este artículo.
- g. Con multa de RD\$1.00 a RD\$5.00 o prisión de uno a cinco días, los vendedores ambulantes de productos domésticos del campo, que incurran en las faltas comprendidas en los incisos d., e., f., h., i., j., k., l., y ll..
- h. Con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de cinco a diez días, quienes fijen o hagan fijar en lugares públicos, carteles o anuncios o hagan publicar en un periódico del país, anuncios, en los cuales sean consignadas denominaciones de pesas o medidas que no sean las del sistema métrico decimal. Los editores de los periódicos en los cuales fueren publicados tales anuncios incurrirán en las mismas faltas y serán castigados con las mismas penas.
- i. Serán castigados con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión de uno a tres meses, quienes vendan u ofrezcan a la venta instrumentos de medir que no sean los autorizados por las disposiciones que prescriben los reglamentos que fueren dictados por el Poder Ejecutivo.
- j. Los fabricantes de que trata el artículo 7 de esta ley, que emitieren cualquiera de los requisitos indicados, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad de la infracción

- k. Si a pesar de llevar un envase las estampas y expresiones de que trata el artículo 8, se comprobare en cualquier momento que las expresiones de unidad del sistema métrico decimal, que figuran en el envase no corresponden en peso o en medida a su contenido, la pena será de una multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión de dos a seis meses.
- l. Quienes aún teniendo para las operaciones de su comercio o industria en general, instrumentos de medir legales, vendieren cualquier artículo sin el peso o medida correspondientes, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 o prisión de uno a tres meses según la gravedad del caso.
- ll. Serán castigados con las mismas penas establecidas en el párrafo anterior quienes, obligados contractualmente o por estipulaciones de las leyes del trabajo a pagar o cobrar servicios o trabajos de cualquier naturaleza a base de unidades de peso o medidas, falseen el peso o la medida de tales trabajos o servicios recibidos o rendidos, con propósitos de pagar menos o cobrar más de lo justo.
- m. Los tribunales penales encargados de juzgar sobre faltas señaladas en los párrafos k., l., ll. de este artículo tendrán en cuenta, para la justa apreciación de cada caso, las tolerancias que en materia de pesas o medidas hayan sido establecidas por reglamentos y que correspondan al caso de que se trate.
- n. Quienes opusieren resistencia o no permitieren de algún modo el acceso de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesas y Medidas a los lugares de que trata el artículo 17 o se negaren a mostrar a esos funcionarios los documentos de que trata la disposición mencionada serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00 o prisión de uno a tres meses o con ambas penas, según la gravedad del caso.

Art. 22. – Las demás contravenciones a esta ley o a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo serán castigadas con multas desde RD\$1.00 hasta RD\$100.00 o prisión de un día o un mes, según la gravedad de la falta.

Art. 23. – Las sanciones establecidas en esta ley para castigar sus violaciones o las que fueren hechas a sus reglamentos son independientes de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de esas violaciones y quienes las cometan quedarán sujetos también a las sanciones que otras leyes establezcan.

Art. 24. – Los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Pesas y Medidas que incurran en faltas, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas administrativas, suspensiones temporales o definitivas, según la gravedad de la falta, por disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que establezcan otras leyes.

Art. 25. – Son competentes los juzgados de paz para conocer de las infracciones establecidas por los incisos d., e., f., g., h., i., j., k., l., y ll. del artículo 21 de esta Ley. Las demás infracciones serán de la exclusiva competencia de los juzgados de primera instancia.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES FINALES

Art. 26. – La presente ley será puesta en vigor por etapas sucesivas, tal y como lo determine el Poder Ejecutivo por decretos, el Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta ley.

PÁRRAFO. – Las sumas que fueren recaudadas por el cobro de los servicios de aprobación de modelos, verificación y registros de los instrumentos de medir ingresarán a los fondos generales de la nación.

Art. 27. – En la medida en que la presente ley vaya siendo puesta en vigor, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, serán gradualmente derogadas y sustituidas todas las leyes y disposiciones o partes de leyes que les sean contrarias y especialmente los artículos 479, incisos 7, 10 y 11 en la parte que este último inciso se refiere al peso; 480 inciso 2, y 481, inciso 1, del Código Penal; la Ley No. 2158 del 6 de julio de 1883, la Ley No. 4489 del 14 de diciembre de 1904, la Ley No. 702 del 21 de marzo de 1942, Gaceta Oficial No. 5724; la Ley No. 23 del 25 de junio de 1942, Gaceta Oficial No. 5767; la Ley No. 683 del 28 de agosto de 1944, Gaceta Oficial No. 6140.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art.28. – La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, con la cooperación de la Policía Nacional, tendrá la vigilancia de las pesas y medidas actualmente en uso hasta que el régimen que establece la presente ley entre en vigor.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; año 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los secretarios
Pablo Otto Hernández

Virgilio Hoepelman

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

José García
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea Pública en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, año 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA LEY SOBRE NORMALIZACION Y SISTEMAS DE CALIDAD

CAPITULO I DE LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 1 – A partir de la vigencia de la presente ley, se obliga a toda persona física o moral que se dedique a la elaboración y/o comercialización de todo tipo de producto, nacional o importado, cualquiera que sea su naturaleza, a garantizar al adquirente del producto la buena calidad del mismo, así como la entrega de cantidad, tamaño, peso y volumen correctos, de acuerdo a las normas que se establezcan en virtud de la presente ley.

Art. 2. – Para cumplir con los fines de la presente ley, se crea un sistema de normalización para el proceso de elaboración de las normas de calidad que servirán de base para la producción de los artículos nacionales, tanto para el consumo interno como para el externo.

Art. 3. – La iniciativa para el establecimiento de una norma de calidad puede provenir del Estado, de los productores o del sector consumidor, a través del organismo oficial correspondiente que se crea mediante esta ley.

Art. 4. – El sistema de Normalización consta de tres etapas básicas:

- a. La elaboración del proyecto original de la norma, que será responsabilidad de una institución especializada, técnicamente apta para estos fines;
- b. Su discusión y preparación por las subcomisiones técnicas correspondientes establecidas por la presente ley;
- c. Su aprobación y oficialización definitiva por un organismo oficial de alto nivel, especialmente citado en la ley.

Art. 5. – A los fines del artículo anterior se crea la COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD y queda investida como la autoridad estatal encargada de definir y establecer la política de normas y sistemas de calidad y, en consecuencia, está facultada para aprobar y establecer las normas de calidad correspondientes.

Art. 6. – Para actuar como entidad ejecutora de los programas y resoluciones de la Comisión Nacional se crea una Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, como una dependencia administrativa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 7. – Para el adecuado asesoramiento técnico especializado de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad se crearán las sub-comisiones Técnicas necesarias para la elaboración y preparación de los proyectos de normas que serán presentados a la consideración de la Comisión.

Art. 8. – Para atender a las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los fondos necesarios para ello y tendrá como otros emolumentos los que por diversos servicios sean establecidos o puedan establecerse por reglamento.

Art. 9. – LA COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD estará integrada de la manera siguiente:

- a. Secretario de Estado de Industria y Comercio o su representante permanente, quien la presidirá;
- b. Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o su representante permanente;
- c. Gobernador del Banco Central o su representante permanente;
- d. Secretario Técnico de la Presidencia o su representante permanente;
- e. Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) o su representante permanente;
- f. Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante permanente;
- g. Secretario de Estado de Agricultura o su representante permanente;
- h. Director de la Defensa Civil o su representante permanente;
- i. Secretario de Estado de Trabajo o su representante permanente;
- j. El Presidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. su representante permanente;
- k. El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente o su representante permanente;
- l. Un representante del sector consumidor y cualquier otro organismo o asociación cuya representación sea necesaria;
- m. Director general de normas y sistemas de calidad con voz pero sin voto, y quien fungirá como secretario de la Comisión.
- n. Un representante de la Asociación de Exportadores (ADOEXPO).

PÁRRAFO: En ausencia del Presidente o su representante asumirá la presidencia de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o el representante calificado de este último funcionario.

Art. 10. – La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad se reunirá en sesión ordinaria para conocer los asuntos que le fueren sometidos por la vía correspondiente y se convocará en sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el director general o la soliciten por lo menos dos de sus miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y el objeto de la convocatoria.

PÁRRAFO: La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 11. – Son atribuciones de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad las siguientes:

- a. Dictar las resoluciones mediante las cuales se oficialicen las normas de calidad de los productos;
- b. Aprobar la revisión de las normas ya oficializadas previo estudio de su conveniencia;
- c. Coordinar y gestionar a través del Secretario Técnico de la Presidencia todo lo relativo a la asistencia técnica que fuere necesaria a través de los organismos multinacionales e instituciones internacionales especializadas correspondientes;
- d. Elaborar su reglamento orgánico y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;
- e. Elaborar, modificar y promulgar los reglamentos técnicos internos de estudio y adopción de normas;
- f. Elaborar, modificar y promulgar los reglamentos sobre otorgamiento de sellos de calidad y certificados de calidad y, en consecuencia, dictar todas las medidas necesarias para su uso dentro de los términos establecidos por los reglamentos;
- g. Establecer las reglamentaciones correspondientes a la aplicación de las normas de calidad obligatorias:
 1. Las que se refieren a la protección de la salud (alimentos, drogas y productos químicos, farmacéuticos, etc.), en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
 2. Las que se refieren a la seguridad Pública (materiales y equipos de construcción de viviendas y edificios. en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
 3. Las que se refieren a la seguridad Pública (materiales y equipos de construcción de viviendas y edificios) en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;
 4. Establecer las reglamentaciones correspondientes a la calidad de los productos agrícolas considerados como materia prima esencial para la fabricación de los productos de la industria nacional, en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura;
 5. Revisar y modificar las reglamentaciones existentes relativas a las normas de seguridad industrial, en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo;
 6. Elaborar, modificar y promulgar las reglamentaciones correspondientes a las normas y sistemas de calidad de los productos de exportación, en coordinación con el Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones, (CEDOPEX).
 7. Aprobar las tarifas para la aplicación de sistemas de certificación de lotes, asesorías, controles y otras clases de servicios que pudieran prestarse;
 8. Poner en vigencia y adaptar la Ley sobre Pesas y Medidas No.3925, del 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y reglamentos;
 9. Resolver sobre los recursos de apelación presentados por los afectados por sanciones administrativas impuestas por el director general normas y sistemas de calidad;

10. Conocer y aprobar los informes que le sean presentados por el director general de normas y sistemas de calidad;
11. Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el director general de normas y sistemas;
12. Proponer al Poder Ejecutivo, a través del presidente de la comisión, el Secretario de Estado de Industria y Comercio el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad.
13. Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de los departamentos correspondientes dentro de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que se les asigne;
14. Aprobar la contratación de los técnicos nacionales o extranjeros que requiera el buen funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;
15. Coordinar a través de la Dirección General de la Defensa Civil todo lo relativo a la calidad del aire y contaminación ambiental ;
16. Ejercer todas las demás funciones que dentro del ámbito de la normalización e implementación de sistemas de calidad no hayan sido específicamente mencionadas en esta ley;

CAPITULO II

DE LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art.12. – La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad será el departamento encargado de la debida aplicación de las normas de calidad y demás disposiciones emanadas de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad.

Art.13. – La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad tendrá las funciones que se indican a continuación:

- a. Coordinar, controlar y dirigir la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los productos nacionales y extranjeros;
- b. Integrar las subcomisiones técnicas encargadas de la preparación de los proyectos de normas y coordinar todo lo necesario para su adecuado funcionamiento;
- c. Tramitar la evaluación analítica de los productos sujetos a normas obligatorias y asesorar al sector industrial a los fines del mejor cumplimiento de las mismas;
- d. Inspeccionar y analizar los productos extranjeros para determinar si cumplen con las normas exigidas para el consumo nacional;
- e. Decomisar toda partida de productos que no cumplan con las especificaciones de calidad exigidas para el consumidor nacional;
- f. Elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, Publicaciones y en general cuantos elementos sean necesarios o útiles para el conocimiento de los métodos de normalización y sistemas de calidad;

- g. Solicitar a los departamentos oficiales, así como a las instituciones privadas, industrias y establecimientos de comercio del país, todos aquellos datos de la competencia de los mismos que se refieran a las normas y sistemas de calidad;
- h. Organizar concursos, conferencias, cursos, seminarios y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto nacional, mediante la aplicación de los sistemas de normalización y de calidad;
- i. Una vez oficializada una norma, por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, tomar las medidas correspondientes para su debida publicidad.

Art. 14. – La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad velará porque los productos sean calificados, preparados y envasados en las mismas condiciones de acuerdo con las normas obligatorias de calidad tanto para los que sean destinados para consumo local como a la exportación, para lo cual dicha Dirección General dispondrá de las medidas adecuadas a tales propósitos.

Art. 15. – La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad otorgará, a solicitud de parte interesada o de autoridad competente, certificados de calidad a aquellos productos que se compruebe que cumplen con las normas establecidas y que han observado los reglamentos para el otorgamiento de certificados de calidad. En lo que se refiere a los productos de exportación, su otorgamiento tendrá como base la recomendación del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de acuerdo a las normas de calidad establecidas para el mercado mundial.

Art. 16. – La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad establecerá a su debido tiempo y mediante la reglamentación correspondiente el otorgamiento del sello de calidad a aquellos productos que considere adecuados, previa comprobación del cumplimiento de las normas técnicas de producción y control.

Art. 17. – La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad implementará la aplicación de la legislación correspondiente para el establecimiento del sistema métrico decimal, así como los reglamentos relativos a los instrumentos de pesas y medidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia No.3925 de fecha 17 de septiembre del año 1954, sus modificaciones y reglamentos.

Art. 18. – Para el mejor funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad existirán las siguientes dependencias:

- A. Departamento de Supervisión;
- B. Departamento de Orientación y Divulgación;
- C. Departamento de Petrología Legal;
- D. Cualquier otra dependencia o sección que se estime conveniente.

Art. 19. – El Departamento de Supervisión Técnica tendrá a su cargo programar las labores de inspección y toma de muestras para el envío de las mismas a los laboratorios correspondientes a los fines de confrontarlos con los requerimientos de las normas, así como cualquier otra actividad o labor que le asigne el director ejecutivo.

Art. 20. – El Departamento de Orientación y Divulgación será el encargado de elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, Publicaciones y cualquier material que sea de utilidad para el adecuado asesoramiento e información del sector industrial y del consumidor. Tendrá a su cargo la divulgación, en la forma correspondiente, de las normas que han sido oficializadas, así como también cualquier otra información que sea de utilidad. Tendrá además a su cargo las atribuciones que en el campo de sus actividades le encomiende el director general.

Art. 21. – El Departamento de Metrología será el encargado de implementar la aplicación de las disposiciones de la Ley No.3925 sobre Pesas y Medidas, de fecha 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y reglamentos.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 22. – El director general será el titular de la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad y velará, supervisará y controlará la ejecución y cumplimiento de los reglamentos de normalización y sistemas de calidad emanados de la Comisión Nacional. Tendrá, además, en especial, las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Supervisar el trabajo del personal para fines del cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos y programas establecidos;
- b. Organizar de acuerdo a los reglamentos técnicos aprobados por la Comisión, los comités y subcomités especializados de normalización;
- c. Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad la documentación relativa a las solicitudes de otorgamiento de certificados de calidad y sellos de calidad, de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- d. Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de calidad la documentación relativa a la violación de las normas consideradas obligatorias; así como también la ejecución de las decisiones tomadas por la Comisión al respecto;
- e. Recomendar a la Comisión Nacional de Normas para fines de canalización al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso o cancelación del personal a su cargo;
- f. Proponer a la Comisión el programa anual de actividades de la Dirección General;
- g. Presentar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, para su aprobación, el proyecto de presupuesto, memoria anual y demás informes que la Comisión le requiera;
- h. Las demás funciones propias de su cargo que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art.23. – Cara fines de selección de los candidatos al cargo de director general, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad llamara a concurso a través de un periódico de amplia circulación nacional, indicando los requisitos que deberán llenar dichos candidatos.

Art.24. – El presidente de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de calidad seleccionará los miembros de la misma para que, conjuntamente con él, entrevisten los aspirantes al cargo de director general. De ellos se escogerá la terna que se someterá al Poder Ejecutivo para fines de designación. Los demás funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad serán designados también por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art.25. – El director general será designado por el Poder Ejecutivo de la terna que le someterá la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art.26. – El Director General deberá ser ciudadano dominicano, profesional de experiencia reconocida en sistemas de normalización y en métodos analíticos de calidad, en procesos industriales o áreas afines y gozar de sólida reputación moral.

Art.27. – La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad seleccionará entre los funcionarios de la Dirección General a la persona mas calificada para sustituir al director general en caso de imposibilidad o ausencia temporal.

Art.28. – La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad y la Dirección General tendrán las asesorías de carácter técnico que consideren indispensables para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Asimismo, ambos organismos, para los fines correspondientes, tendrán una asesoría jurídica de carácter permanente.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. – Las normas de calidad que se refieren a la salud y a la seguridad de las personas tendrán siempre carácter obligatorio. Las normas que rigen la competencia en la comercialización de los productos son de carácter optativo.

Tanto las normas obligatorias como las optativas deberán ser oficializadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art.30. – La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social deberán mantener una estrecha coordinación a los fines de la aplicación de las normas obligatorias que se refieren a la salud del pueblo.

Art. 31. – La Dirección General podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la producción, envase o distribución de cualquier producto que no cumpla las normas obligatorias que le correspondan, siguiendo siempre los reglamentos que para el efecto se establezcan.

Art. 32. – Para los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad podrá utilizar los distintos laboratorios de instituciones públicas y/o privadas, estableciéndose, además, en los casos que así lo requieran, los gastos y honorarios correspondientes. Estos servicios podrán ser acordados mediante convenio o contrato que se suscriba al efecto.

CAPITULO V SANCIONES

Art. 33. – El incumplimiento de las normas consideradas obligatorias podrá dar lugar al examen por las autoridades de las causas que originan dicho incumplimiento, a fin de encontrar la solución que se juzgue más conveniente. En caso de reincidencia en el incumplimiento de la norma, el infractor se hará pasible de las sanciones establecidas en esta ley.

Art. 34. – Aquellas personas que tomen parte en la preparación o ejecución del hecho que constituya una violación o falta de cumplimiento a las disposiciones de normalización obligatoria contenidas en esta ley o sus reglamentos, así como aquellos que colaboren de cualquier forma para cometerlas, serán responsables de las infracciones que se contemplan en la presente ley.

Art. 35. – Las violaciones a la presente ley o sus reglamentos se castigaran en la forma siguiente:

- a. Multa de veinticinco pesos hasta diez pesos oro;
- b. Suspensión hasta por un año de la producción o comercialización del artículo objeto de sanciones;

- c. Cancelación de la autorización de instalación o comercialización del artículo objeto de sanciones;
- d. Clausura temporal o definitiva del establecimiento en falta;
- e. Decomiso de los productos objeto de sanción y, si fuere de lugar, de los instrumentos de pesar y medir sin derecho a indemnización alguna.

Art. 36. – Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad que divulguen indebidamente datos o informes de naturaleza confidencial o estudios de normalización en vías de realización, podrán castigarse con la sanción disciplinaria que juzgue la Comisión o con prisión de 6 a 30 días y/o multa de diez a cien pesos que impondrá el tribunal competente, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones previstas en otras leyes, según la gravedad del caso.

Art. 37. – Las personas físicas o morales que faltaren a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, o que hubieren dejado de suministrar los datos o informes correspondientes en los plazos señalados por los reglamentos de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, serán sancionados con multas de veinticinco y cinco mil pesos. La reincidencia se castigará con el doble de las sanciones impuestas por la última sentencia condenatoria.

Art. 38. – El uso de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir alterados, incompletos o disminuidos o que en alguna forma tiendan a dar medidas falsas, será sancionado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos o con las sanciones previstas en la Ley No.3925 sobre Pesas y Medidas, según el caso de que se trate.

Art. 39. – Las penas de multas impuestas por los tribunales apoderados de las infracciones previstas en la presente Ley serán compensadas a razón de un día de prisión correccional por cada tres pesos dejados de pagar, no pudiendo exceder de dos años de encarcelación, las sanciones a compensar.

Art.40. – El infractor tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria por todas las vías de derecho común. No se podrá recibir ningún recurso de apelación sin que se compruebe previamente el pago de la sanción pecuniaria aplicada.

Art.41. – El conocimiento de las violaciones a la presente ley será de la competencia de los juzgados de la primera instancia del país. El procedimiento, la competencia y la prescripción en esta materia, se regirán por el derecho común.

Art. 42. – Las sanciones administrativas que sean dictadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad no podrán ser objeto de recurso alguno.

Art. 43. – La presente ley deroga y sustituye cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, año 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
LEY NUMERO 4406**

Art. 1.- La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas quedará convertida en lo adelante en un departamento de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, con la denominación de "Departamento de Pesas y Medidas".

Art. 2.- Donde quiera que en la Ley sobre Pesas y Medidas No. 39025, del 17 de septiembre de 1954, así como en cualquier otra ley, reglamento, decreto o documento se diga Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, se entenderá que se dice Departamento de Pesas y Medidas.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; año del Benefactor de la Patria; año 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Rafael Uribe Montas F.
Secretario

Pablo Otto Hernández
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA LEY NUMERO 4532

CONSIDERANDO: Que el artículo 99 de la Constitución de la República establece que los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera No. 4445, del 6 de mayo de 1956 excluye expresamente de sus disposiciones al petróleo y a sus derivados, los hidrocarburos, y demás minerales combustibles análogos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles análogos pertenecen al Estado y podrán ser explorados y explotados y beneficiados por los particulares solamente en virtud de los contratos que otorgue el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones que considere conveniente al interés nacional. Los derechos para la explotación serán otorgados por tiempo ilimitado y con la extensión superficial que se convenga.

Art. 2.- Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional con el fin de descubrir petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas; a la explotación de yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; a la manufactura y refinación de los minerales explotados y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, se declara de utilidad pública.

Bajo el nombre de hidrocarburos, y también bajo la expresión general de sustancias hidrocarbonadas, se entenderán comprendidos el petróleo, asfalto, nafta, betún, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales.

Art. 3.- Los contratos que otorgue el Poder Ejecutivo para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas serán sometidos para su aprobación al Congreso Nacional y una vez aprobados por éste, no podrán ser revocados, alterados ni modificados sin el consentimiento de ambas partes contratantes.

No podrán otorgarse nuevos contratos sobre la totalidad o parte de aquellas áreas que ya estuvieren cubiertas por contratos anteriores.

Art. 4.- Sólo los dominicanos y las sociedades dominicanas podrán obtener el derecho de explorar, explotar y beneficiar los yacimientos a que se refiere la presente ley. Podrá concederse a los extranjeros, persona física o moral, los mismos derechos cuando en el contrato que intervengan se comprometan acatar, exclusivamente, en todo lo referente al derecho obtenido, la jurisdicción de los tribunales y la legislación de la República Dominicana. Los gobiernos y soberanos extranjeros por ningún motivo podrán obtener el derecho para la exploración y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, ni podrán ser admitidos como socios, coasociados o accionistas por ninguna persona o compañía que disfrute de esos derechos. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos que se hagan en contravención a estas disposiciones.

Art. 5.- Cuando no lo prohíba el contrato que otorgue el Poder Ejecutivo para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, el beneficiario de dicho contrato podrá cederlo a otra persona o entidad que asuma todas las obligaciones y responsabilidades provenientes de dicho contrato, o subcontratar con otras personas o entidades todo o parte de los trabajos de exploración, explotación y beneficios comprendidos en su contrato, así como gravar su interés en dicho contrato para seguridad de las operaciones financieras que realice, con las limitaciones que establece el artículo anterior.

NOTA: (Según Ley No. 4833, del 16 de enero de 1958, Publicada en la Gaceta Oficial No. 8207 del 22 de enero del 1958).

PÁRRAFO: Toda cesión o gravamen debe ser notificada al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, antes de ser formalizada.

Art. 6.- Los particulares con quienes el Poder Ejecutivo contrate la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos, tasas o derechos especificados o que se especifiquen en los contratos correspondientes.

Art. 7.- Se establece en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Registro Público de Petróleo, donde se inscribirán todos los contratos por los cuales se otorgue a particulares la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas y las cesiones, subcontratos y gravámenes que se otorguen por los particulares con quienes el Poder Ejecutivo haya contratado la exploración, explotación y beneficio de dichas sustancias minerales.

NOTA: Según Ley No.4833, del 16 de enero de 1958, Publicada en la Gaceta Oficial No.8207 del 22 de enero de 1958.

PÁRRAFO: El registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate.

NOTA: Según Ley No.4833, del 16 de enero de 1958, Publicada en la Gaceta Oficial No.8207 del 22 de enero de 1958.

Art. 8.- Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarias al interés económico nacional en el cumplimiento de esta ley o de los contratos o concesiones otorgadas de acuerdo con ella. La cancelación afectará los contratos y concesiones y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubieren sido objeto. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 7 de esta Ley, y los PÁRRAFOs agregados, se reputará siempre falta grave.

DADA en Santo Domingo, a los treinta días del mes de agosto de 1956. Publicada en la Gaceta Oficial No. 8026 del 15 de septiembre de 1956.

Ley No. 4833 que amplía la No. 4532, sobre yacimientos de Petróleo y otros combustibles.



**EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
NUMERO 4833**

Art. 1.- Se agrega el siguiente PÁRRAFO al artículo 5 de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares.

PÁRRAFO.- Toda cesión, traspaso o gravamen debe ser notificada al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, antes de ser formalizada.

Art. 2.- Se agrega el siguiente PÁRRAFO al artículo 7 de la misma ley:

PÁRRAFO.- El registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate.

Art. 3.- Se agrega el siguiente artículo 8 a la misma ley:

Art. 8.- Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarias al interés económico nacional en el cumplimiento de esta ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella. La cancelación afectará los contratos y concesiones originales y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubieren sido objeto. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 7 de esta ley, y los párrafos agregados, se reputará siempre falta grave.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; año 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente

Rafael Uribe Montás
Secretario

José Enrique Aybar
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114° de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2° de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente ley y mando que sea Publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, año 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA



Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 (G. O. No. 8994, del 30 de junio de 1966)

HÉCTOR GARCÍA GODOY
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
LEY NUMERO 290

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Art. 1. —Se crea el Ministerio de Industria y Comercio, el cual estará encargado de la fijación y aplicación de las políticas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional.

Art. 2—El Ministerio de Industria y Comercio tendrá a encargo las siguientes funciones:

A.—En lo industrial:

- a. Establecer la política industrial del país;
- b. Programar el desarrollo industrial;
- c. Fomentar el desarrollo industrial;
- d. Controlar el incumplimiento de la política de desarrollo industrial;
- e. Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector industrial;
- f. Mantener el registro nacional de industrias e industriales;
- g. Autorizar la instalación y localización geográfica de industrias;
- h. Conceder patentes y autorizar marcas, y supervisar su utilización;
- i. Controlar la aplicación de las leyes y normas industriales.

B.—En comercio interno:

- a. Establecer la política de comercio interno del país, exceptuando aquella que se refiere al azúcar y productos agropecuarios.
- b. Programar el desarrollo del comercio interno.

- c. Fomentar el comercio interno, de acuerdo a la política comercial del país.
- d. Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno.
- e. Mantener el registro nacional de comerciantes.
- í. Autorizar la instalación y localización de establecimientos comerciales, de acuerdo a los programas de desarrollo interno.
- g. Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio.
- h. Controlar los costos de producción de bienes y servicios, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
- i. Determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
- j. Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio Interno.

C. —En comercio exterior:

- a. Establecer la política de comercio exterior del país, exceptuando aquella que se refiere al azúcar.
- b. Programar el desarrollo del comercio exterior.
- c. Fomentar el comercio exterior.
- d. Mantener el registro nacional de exportadores e importadores.
- e. Autorizar y controlar el funcionamiento de firmas importadoras y exportadoras.
- f. Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las tarifas aduaneras.
- g. Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las exoneraciones impositivas sobre productos de exportación.
- h. Determinar las cuotas de importaciones y exportaciones
- i. Fijar los precios de los productos de exportación, controlando sus costos de producción.
- j. Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior.

D. —En minería:

- a. Establecer la política minera del país.
- b. Programar el desarrollo minero.
- c. Fomentar el desarrollo minero, de acuerdo a la política minera del país.
- d. Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo .minero.
- e. Mantener el registro de empresas mineras.
- f. Confeccionar el catastro minero.
- g. Autorizar y controlar la concesión de explotaciones.

- h. Realizar prospecciones mineras.
- i. Controlar los precios de los productos mineros y sus derivados.
- j. Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre minería.

F.— En energía:

- a. Establecer la política de energía del país;
- b. Programar el desarrollo de la energía;
- c. Fomentar el desarrollo de la energía (de acuerdo a la política de energía del país);
- d. Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo de la energía;
- e. Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector energía;
- í. Establecer y controlar las tarifas de servicios de energía;
- g. Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía;

Art. 3. — Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá la siguiente organización:

- a. Despacho del ministro;
- b. Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio;
- c. Despacho del viceministro;
- d. Otras dependencias.

Art. 4. — El despacho del ministro, con la asistencia de la oficina de Programación Sectorial, tendrá a su cargo la dirección superior, la coordinación y la supervisión de la política industrial, comercial, de minería y de energía del país.

Art. 5. — La Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:

- a. Formulación de los programas de industria comercio, minería y energía, de acuerdo con los planes generales de desarrollo económico y social y a las normas de la Oficina Nacional de Planificación;
- b. Preparación de los presupuestos anuales como expresión física y financiera de los planes de desarrollo de mediano y largo plazo, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de Presupuesto;
- c. Control del cumplimiento de las metas físicas y financieras previstas en los planes y presupuestos;
- d. Coordinación de todas las entidades de los sectores industria, comercio, minería y energía;

- e. Adecuación permanente de la organización y de los sistemas y procedimientos del Ministerio, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal;
- f. Determinar y establecer, de acuerdo al sistema de mérito y de las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal, la política de personal;
- g. Recolección y elaboración permanente de las estadísticas de los sectores industria, comercio interno y externo, minería y energía en coordinación con la Oficina Nacional de Estadística.

Art. 6. — El despacho del viceministro tendrá a su cargo todas las funciones que le sean encomendadas por el ministro, de conformidad con el artículo 2 de esta ley.

Art. 7.— Dentro de un plazo de 30 días a partir de la Pùblicación de esta ley, el Ministerio de Industria y Comercio someterá al Poder Ejecutivo el reglamento orgánico y funcional para su aprobación definitiva.

Art. 8.— Estarán bajo la supervisión técnica del Ministerio de Industria y Comercio las siguientes entidades descentralizadas: la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y el Instituto de Comercio Exterior, así como cualesquiera otros organismos descentralizados que puedan crearse en la rama industrial.

Art. 9. — Se deroga expresamente la Ley No. 606, de fecha 9 de febrero de 1965, y, en consecuencia, quedan bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio:

- a. La Dirección del Departamento de Industria y Comercio;
- b. La sección de inspección de ese departamento;
- c. La Dirección General de Control de Precios;
- d. El control de establecimientos comerciales e industriales;
- e. La sección de marcas de fábricas nombres comerciales y registros mercantiles;
- f. La sección de patentes de invención;
- g. La Dirección General de Minería;
- h. La Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, año 122 de la Independencia y 103 de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplía circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HÉCTOR GARCÍA GODOY
Presidente de la República Dominicana



Ley No. 317, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros. (G. O. No. 9266, del 10 de junio de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA NUMERO 317

CONSIDERANDO que la instalación indiscriminada de estaciones de servicio o puestas para expendio de gasolina, dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver;

CONSIDERNADO que, en consecuencia, es conveniente trazar pautas que regulen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

PÁRRAFO.- Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de planeamiento urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones quedan facultadas para determinar por medio de avisos públicos y tomando en consideración los planos reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuales son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

Art. 2- En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales, y en las otras ciudades de la República sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de 700 metros lineales uno del otro.

PÁRRAFO.- Sin embargo, en los municipios no cabeceras de provincia, las estaciones de gasolina podrán ocupar solares que tengan en su lindero menos extenso por lo menos cuarenta (40) metros lineales.

Art.3.- En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco (125) metros en cualquier otra población del interior cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mer-

cado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque o jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la oficina de planeamiento urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD\$ 100.00 a RD\$ 500.00) o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que ejecuten en contravención con esta ley.

DADA en la sala de sesiones del senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, año 128° de la Independencia y 109 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaría

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaría

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputado, Palacio del congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Atilo A. Guzmán Fernández
Presidente

Caridad R. de Sobrino
Secretaría

Rafael Aníbal Puello Pérez
Secretario



Ley N0. 407, QUE REGULA LA VENTA DE GASOLINA, DIESEL OIL, ACEITES, LUBRICANTES Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES.

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
NUMERO 407**

Art. 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor, principalmente a los detallistas o a la empresas industriales o comerciales, o a los departamentos estatales o institucionales autónomos del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.- En los contratos pactados entre los detallistas de gasolina y los mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.- Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

PÁRRAFO I.- En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aun cuando estos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

PÁRRAFO II.- La prohibición establecida en este artículo no es aplicable, sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a industrias en general, corporaciones o empresas agrícolas, sean estas del gobierno o privadas, que usan esos productores para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.- Los mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se hayan obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica de los detallistas.

Sin embargo, el detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.- En los contratos celebrados entre los mayoristas y los detallistas no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.- En caso de resolución unilateral no justificada por parte del mayorista, del contrato intervenido con el detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el mayorista a tercera persona, ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deban suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

PÁRRAFO I.- Si el mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días dados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento el detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

PÁRRAFO II.- En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial. En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.- Cuando exista financiamiento por el mayorista al detallista propietario de estaciones de gasolina, el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectúe el pago antes de la fecha prefijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar este, el detallista propietario queda en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art. 8.- Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, año 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Fidias C. Vólquez de Hernández
Secretaria

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, año 128 de la Independencia y 119 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea Pública en la Gaceta oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, año 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NOTA: la presente ley fue Pública oficialmente en el “Listin Diario”, de Santo Domingo, en su edición del 18 de octubre de 1972.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY NUMERO 520

CONSIDERANDO: Que se ha construido en el país una refinería de petróleo que producirá, como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERÍA.- La Refinería de Petróleo, instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA.- Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.- Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

Art. 2.- A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No. 409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 3.- Para los fines de otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período; igualmente, las compañías distribuidoras deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad

total de gas a que sumen los estimados de todas las compañías distribuidoras, determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. Las compañías distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este artículo para el primer período cuatrimestral, a más tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

Art. 4. — Cada Compañía distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, de la cantidad total de gas que habrá de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

Art. 5.—Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4 de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las compañías distribuidoras, dictará cada 4 meses, una resolución conteniendo los siguientes asuntos:

1. Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
2. Proporción que corresponderá a cada compañía distribuidora de dicha cantidad.
3. Cantidad de gas que habrá de producir la Refinería.
4. Cantidad de gas que cada compañía distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el período de cuatro meses que seguirán.
5. Cantidad de gas que podrá importar cada compañía distribuidora libre de impuesto de consumo, tal como se menciona en el artículo 2 de esta ley. Una copia certificada de esta resolución valdrá como licencia de importación para las compañías distribuidoras.

Art. 6. —En caso de que cualquier compañía distribuidora, o la Refinería consideraren objetable algún aspecto de la resolución de que trata el artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días á contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (compañías distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

Art. 7.—Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

Art. 8. —En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el artículo 5 de la presente ley, todo ello por resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las compañías distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las compañías distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

Art. 9. —En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excediera el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo, cuatrimestre.

Art. 10.—El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las compañías distribuidoras, tal como fue establecido por el artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería

manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regían antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

Art. 11. —El incumplimiento por parte de las compañías distribuidoras, imputable a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presupuestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 12. —El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley N9 409 del 17 de octubre de 1972.

Art. 13. —La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

Art. 14. —Las disposiciones de la presente ley regirán hasta cuando la Refinería, instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en la sala de sesiones del Senado, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, año 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaría

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaría

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, año 130 de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligió Bautista Ramos
Secretario

Jesús María García Morales
Secretario

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea Pública en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, año 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
LEY NO. 602**

CONSIDERANDO que es responsabilidad del Estado propiciar la superación cualitativa de la agricultura, la pecuaria y la industria nacional, estableciendo normas técnicas adecuadas que rijan la calidad mínima de sus productos para consumo interno y externo;

CONSIDERANDO que el Estado a través de la institución correspondiente debe definir una política de normalización y establecimiento de sistemas de calidad;

CONSIDERANDO que es una necesidad concomitante la creación de un organismo técnicamente apto, al cual compete funciones de organismo normalizador oficial del país, sin perjuicio de las atribuciones institucionales correspondientes de los departamentos y entes autónomos del Estado;

CONSIDERANDO la necesidad de que mediante ese organismo técnico se asesore en forma adecuada a la industria nacional para que pueda cumplir con las normas de calidad esenciales en la elaboración de sus productos;

CONSIDERANDO la necesidad de que a los productos nacionales, especialmente los orientados hacia la exportación, les sean requeridos niveles competitivos en el plano internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE NORMALIZACION Y SISTEMAS DE CALIDAD

**CAPITULO I
DE LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD**

Art. 1.- A partir de la vigencia de la presente ley, se obliga a toda persona física o moral, que se dedique a la elaboración y/o comercialización de todo tipo de producto, nacional o importado, cualquiera que sea su naturaleza, a garantizar al adquiriente del producto la buena calidad del mismo, así como la entrega de cantidad, tamaño, peso y volumen correctos, de acuerdo a las normas que se establezcan en virtud de la presente ley.

Art. 2.- Para cumplir con los fines de la presente ley, se crea un sistema de normalización para el proceso de elaboración de las normas de calidad que servirán de base para la producción de los artículos nacionales tanto para el consumo interno como para el externo.

Art. 3.- La iniciativa para el establecimiento de una norma de calidad puede provenir del Estado, de los productores o del sector consumidor, a través del organismo oficial correspondiente que se crea mediante esta ley.

Art. 4.- El sistema de normalización consta de tres etapas básicas:

- a. La elaboración del proyecto original de la norma, que será responsabilidad de una institución especializada, técnicamente apta para estos fines;
- b. Su discusión y preparación por las subcomisiones técnicas correspondientes establecidas por la presente ley; y
- c. Su aprobación y oficialización definitiva por un organismo oficial de alto nivel, especialmente citado por esta ley.

Art. 5.- A los fines del artículo anterior se crea la COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD y queda investida como la autoridad estatal encargada de definir y establecer la política de normas y sistemas de calidad y, en consecuencia, está facultada para aprobar y establecer las normas de calidad correspondientes.

Art. 6.- Para actuar como entidad ejecutora de los programas y resoluciones de la Comisión Nacional se crea una Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, como una dependencia administrativa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 7.- Para el adecuado asesoramiento técnico especializado de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, se crearán las subcomisiones técnicas necesarias para la elaboración y preparación de los proyectos de normas que serán presentados a la consideración de la Comisión.

Art. 8.- Para atender a las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los fondos necesarios para ello, y tendrá como otros emolumentos los que por diversos servicios sean establecidos o puedan establecerse por reglamento.

Art. 9.- LA COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD estará integrada de la manera siguiente:

- a. Secretario de Estado de Industria y Comercio o su representante permanente, quien la presidirá;
- b. Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o su representante permanente;
- c. Gobernador del Banco Central o su representante permanente;
- d. Secretario Técnico de la Presidencia o su representante permanente;
- e. Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) o su representante permanente;
- f. Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante permanente;
- g. Secretario de Estado de Agricultura o su representante permanente;
- h. Director de la Defensa Civil o su representante permanente;
- i. Secretario de Estado de Trabajo o su representante permanente;
- j. El Presidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. o su representante permanente;
- k. El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente o su representante permanente;

- l. Un representante del sector consumidor y cualquier otro organismo o asociación cuya representación sea necesaria;
- m. Director general de Normas y Sistemas de Calidad, con voz pero sin voto, y quien fungirá como secretario de la comisión;
- n. Un representante de la Asociación de Exportadores (ADOEXPO).

PÁRRAFO: En ausencia del presidente o su representante asumirá la Presidencia de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o el representante calificado de este último funcionario.

Art. 10.- La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad se reunirá en sesión ordinaria para conocer los asuntos que le fueren sometidos por la vía correspondiente y se convocará en sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el director general o la soliciten por lo menos dos de sus miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y el objeto de la convocatoria.

PÁRRAFO: La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 11.- Son atribuciones de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad las siguientes:

- a. Dictar las resoluciones mediante las cuales se oficialicen las normas de calidad de los productos.
- b. Aprobar la revisión de las normas ya oficializadas previo estudio de su conveniencia;
- c. Coordinar y gestionar a través del Secretario Técnico de la Presidencia todo lo relativo a la asistencia técnica que fuere necesario a través de los organismos multinacionales e instituciones internacionales especializadas correspondientes;
- d. Elaborar su reglamento orgánico y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;
- e. Elaborar, modificar y promulgar los reglamentos técnicos internos de estudio y adopción de normas,
- f. Elaborar, modificar y promulgar los reglamentos sobre otorgamiento de sellos de calidad y certificados de calidad y en consecuencia dictar todas las medidas necesarias para su uso dentro de los términos establecidos por los reglamentos;
- g. Establecer las reglamentaciones correspondientes a la aplicación de las normas de calidad obligatorias:
 - 1. Las que se refieren a la protección de la salud (alimentos, drogas y productos químicos, farmacéuticos, etc.), en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
 - 2. Las que se refieren a la seguridad pública (materiales y equipos de construcción de viviendas y edificios) en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

- h. Establecer las reglamentaciones correspondientes a la calidad de los productos agrícolas considerados como materia prima esencial para la fabricación de los productos de la industria nacional, en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura;
- i. Revisar y modificar las reglamentaciones existentes relativas a las normas de seguridad industrial, en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo;
- j. Elaborar, modificar y promulgar las reglamentaciones correspondientes a las normas y sistemas de calidad de los productos de exportación, en coordinación con el Centro Dominicano de Promoción de Exportación (CEDOPEX);
- k. Aprobar las tarifas para la aplicación de sistemas de certificación de lotes, asesorías, controles y otras clases de servicios que pudieran prestarse;
- l. Poner en vigencia y adaptar la Ley No. 3925 sobre Pesas y Medidas del 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y reglamentos;
- m. Resolver sobre los recursos de apelación presentados por los afectados por sanciones administrativas impuestas por el director general de Normas y Sistemas de Calidad;
- n. Conocer y aprobar los informes que le sean presentados por el Director General sobre el funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;
- o. Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el director general de Normas y Sistemas de Calidad;
- p. Proponer al Poder Ejecutivo, a través del presidente de la Comisión, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;
- q. Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de los departamentos correspondientes dentro de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y señalarle sus deberes y el límite de las facultades que se le asigne;
- r. Aprobar la contratación de los técnicos nacionales o extranjeros que requiera el buen funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;
- s. Coordinar a través de la Dirección General de la Defensa Civil todo lo relativo a la calidad del aire y contaminación ambiental;
- t. Ejercer todas las demás funciones que dentro del ámbito de la normalización e implementación de sistemas de calidad no hayan sido específicamente mencionados en esta ley;

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 12.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad será el departamento encargado de la debida aplicación de las normas de calidad y demás disposiciones emanadas de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 13.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad tendrá las funciones que se indican a continuación:

- a. Coordinar, controlar y dirigir la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los productos nacionales y extranjeros.
- b. Integrar las subcomisiones técnicas encargadas de la preparación de los proyectos de normas y coordinar todo lo necesario para su adecuado funcionamiento;
- c. Tramitar la evaluación analítica de los productos sujetos a normas obligatorias y asesorar al sector industrial a los fines del mejor cumplimiento de las mismas;
- d. Inspeccionar y analizar los productos extranjeros para determinar si cumplen con las normas exigidas para el consumo nacional;
- e. Decomisar toda partida de productos que no cumplan con las especificaciones de calidad exigidas a los mismos;
- f. Elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y en general cuantos elementos sean necesarios o útiles para el conocimiento de los métodos de normalización y sistemas de calidad;
- g. Solicitar a los departamentos oficiales, así como a las instituciones privadas, industrias y establecimientos de comercio del país, todos aquellos datos de la competencia de los mismos que se refieran a las normas y sistemas de calidad;
- h. Organizar concursos, conferencias, cursos, seminarios y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto nacional, mediante la aplicación de los sistemas de normalización y de calidad;
- i. Una vez oficializada una norma por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, tomar las medidas correspondientes para su debida publicidad.

Art. 14.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad velará porque los productos sean clasificados, preparados y envasados en las mismas condiciones de acuerdo con las normas obligatorias de calidad, tanto para los que sean destinados para consumo local como para la exportación, para lo cual dicha Dirección General dispondrá de las medidas adecuadas a tales propósitos.

Art. 15.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad otorgará, a solicitud de la parte interesada o de la autoridad competente, certificados de calidad a aquellos productos en que se compruebe que cumplen con las normas establecidas y que han observado los reglamentos para el otorgamiento de certificados de calidad. En lo que se refiere a los productos de exportación, su otorgamiento tendrá como base la recomendación del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de acuerdo a las normas de calidad establecidas para el mercado mundial.

Art. 16.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad establecerá a su debido tiempo y mediante la reglamentación correspondiente el otorgamiento del sello de calidad a aquellos productos que considere adecuados, previa comprobación del cumplimiento de las normas técnicas de producción y control.

Art. 17.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad implementará la aplicación de la legislación correspondiente para el establecimiento del sistema métrico decimal, así como los reglamentos relativos a los instrumentos de pesas y medidas de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia N0.3925 de fecha 17 de septiembre del año 1954, sus modificaciones y reglamento.

Art. 18.- Para el mejor funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad existirán las siguientes dependencias:

- A. Departamento de Supervisión;
- B. Departamento de Orientación y Divulgación;
- C. Departamento de Metrología Legal;
- D. Cualquier otra dependencia o sección que se estime conveniente.

Art.19.- El Departamento de Supervisión Técnica tendrá a su cargo programar las labores de inspección y toma de muestras para el envío de las mismas a los laboratorios correspondientes a los fines de confrontarlas con los requerimientos de las normas, así como cualquier otra actividad o labor que le asigne el director ejecutivo.

Art. 20.- El Departamento de Orientación y Divulgación será el encargado de elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, Publicaciones y cualquier material que sea de utilidad para el adecuado asesoramiento e información del sector industrial y del consumidor. Tendrá a su cargo la divulgación en la forma correspondiente de las normas que han sido oficializadas, así como también cualquier otra información que sea de utilidad. Tendrá además a su cargo las atribuciones que en el campo de sus actividades le encomiende el director general.

Art. 21.- El Departamento de Metrología será el encargado de implementar la aplicación de las disposiciones de la Ley No.3925 sobre Pesas y Medidas, de fecha 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y reglamentos.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 22.- El director general será el titular de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y velará, supervisar y controlará la ejecución y cumplimiento de los reglamentos de normalización y sistemas de Calidad emanadas de la Comisión Nacional. Tendrá además, en especial, las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Supervisar el trabajo del personal para fines del cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos y programas establecidos;
- b. Organizar de acuerdo a los reglamentos técnicos aprobados por la Comisión, los comités y subcomités especializados de normalización;
- c. Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad la documentación relativa a las solicitudes de otorgamiento de certificados de calidad y sellos de calidad, de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- d. Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad la documentación relativa a la violación de las normas consideradas obligatorias; así como también la ejecución de las decisiones tomadas por la Comisión al respecto;
- e. Recomendar a la Comisión Nacional de Normas para fines de canalización al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso o cancelación del personal a su cargo;
- f. Proponer a la Comisión el programa anual de actividades de la Dirección General;
- g. Presentar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, para su aprobación, el proyecto de presupuesto, memoria anual y demás informes que la Comisión le requiera;

h. Las demás funciones propias de su cargo que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 23.- Para fines de selección de los candidatos al cargo de director general, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad llamará a concurso a través de un periódico de amplia circulación nacional, indicando los requisitos que deberán llenar dichos candidatos.

Art. 24.- El presidente de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad seleccionará los miembros de la misma para que, conjuntamente con él, entrevisten los aspirantes al cargo de Director General. De ellos se escogerá la terna que se someterá al Poder Ejecutivo para fines de designación. Los demás funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad serán designados también por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 25.- El director general será designado por el Poder Ejecutivo de la terna que le someterá la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 26.- El director general deberá ser ciudadano dominicano, profesional de experiencia reconocida en Sistemas de Normalización y en métodos analíticos de calidad, en procesos industriales o áreas afines y gozar de sólida reputación moral.

Art. 27.- La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad seleccionará entre los funcionarios de la Dirección General a la persona más calificada para sustituir al director general en caso de imposibilidad o ausencia temporal.

Art. 28.- La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad y la Dirección General tendrán las asesorías de carácter técnico que consideren indispensables para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Asimismo, ambos organismos, y para los fines correspondientes, tendrán una asesoría jurídica de carácter permanente.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- Las normas de calidad que se refieren a la salud y a la seguridad de las personas tendrán siempre carácter obligatorio. Las normas que rigen la competencia en la comercialización de los productos son de carácter optativo.

Tanto las normas obligatorias como las optativas deberán ser oficializadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 30.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social deberán mantener una estrecha coordinación, a los fines de la aplicación de las normas obligatorias que se refieren a la salud del pueblo.

Art. 31.- La Dirección General podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la producción, envase o distribución de cualquier producto que no cumpla las normas obligatorias que le correspondan, siguiendo siempre los reglamentos que para el efecto se establezcan.

Art. 32.- Para los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad podrá utilizar los distintos laboratorios de instituciones públicas y/o privadas estableciéndose, además, en los casos que así lo requieran, los gastos y honorarios correspondientes. Estos servicios podrán ser acordados mediante convenios o contratos que se suscriban al efecto.

CAPITULO V SANCIONES

Art. 33.- El incumplimiento de las normas consideradas obligatorias podrá dar lugar al examen por las autoridades de las causas que originan dicho incumplimiento, a fin de encontrar la solución que se juzgue más conveniente. En caso de reincidencia en el incumplimiento de la norma, el infractor se hará pasible de las sanciones establecidas en esta ley.

Art. 34.- Aquellas personas que tomen parte en la preparación o ejecución del hecho que constituya una violación o falta de cumplimiento a las disposiciones de normalización obligatoria contenidas en esta Ley o sus reglamentos, así como aquellos que colaboren de cualquier forma para cometerlas, serán responsables de las infracciones que se contemplan en la presente ley.

Art. 35.- Las violaciones a la presente ley o sus reglamentos se castigarán en la forma siguiente:

- a. Multa de veinticinco pesos hasta diez mil pesos oro;
- b. Suspensión hasta por un año de la producción o comercialización del artículo objeto de sanción;
- c. Cancelación de la autorización de instalación o comercialización del artículo objeto de sanción;
- d. Clausura temporal o definitiva del establecimiento en falta,
- e. Decomiso de los productos objeto de sanción y, si fuere de lugar, de los instrumentos de pesar y medir, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 36.- Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, que divulguen indebidamente datos o informes de naturaleza confidencial o estudios de normalización en vías de realización, podrán castigarse con la sanción disciplinaria que juzgue la Comisión o con prisión de 6 a 30 días y/o multa de diez a cien pesos que impondrá el tribunal competente, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones previstas en otras leyes, según la gravedad del caso.

Art. 37.- Las personas físicas o morales que faltaren a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, o que hubieren dejado de suministrar los datos o informes correspondientes en los plazos señalados por los reglamentos de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, serán sancionados con multas de veinticinco y cinco mil pesos. La reincidencia se castigará con el doble de las sanciones impuestas por la última sentencia condenatoria.

Art. 38.- El uso de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir alterados, incompletos o disminuidos o que en alguna forma tiendan a dar medidas falsas será sancionado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y sus reglamentos o con sanciones previstas en la Ley No. 3925 sobre Pesas y Medidas, según el caso de que se trate.

Art. 39.- Las penas de multas impuestas por los tribunales apoderados de las infracciones previstas en la presente Ley serán compensadas a razón de un día de prisión correccional por cada tres pesos dejados de pagar, no pudiendo exceder de dos años de encarcelación, las sanciones a compensar.

Art. 40.- El infractor tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria por todas las vías de derecho común. No se podrá recibir ningún recurso de apelación sin que se compuebe previamente el pago de la sanción pecuniaria aplicada.

Art. 41.- El conocimiento de las violaciones a la presente ley será de la competencia de los juzgados de la primera instancia del país. El procedimiento, la competencia y la prescripción en esta materia, se regirán por el derecho común.

Art. 42.- Las sanciones administrativas que sean dictadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad no podrán ser objeto de recurso alguno.

Art. 43.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, año 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Miriam Marte de Sibia
Secretaría

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año Mil novecientos setenta y siete, año 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaría

Elías Serraf Eder
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea Pública en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, año 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA LEY NO. 112-00

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es un país importador neto de energía primaria, condición que se realiza esencialmente importando toda la demanda de petróleo y combustibles derivados a precios que están sujetos a variaciones que se determinan en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que la factura de petróleo y derivados gravita marcadamente sobre la economía del país y en consecuencia, resulta conveniente introducir medidas que incentiven el consumo racional de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente es de suma importancia incentivar el consumo de aquellos combustibles con menor efecto negativo sobre el medio ambiente, así como la introducción al mercado nacional de otros combustibles de menor impacto ambiental.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está obligado a honrar sus compromisos financieros para poder mantener el crédito y garantizarle al país acceso a nuevos recursos y fuentes de financiamiento.

CONSIDERANDO: Que la estabilidad macroeconómica es una condición necesaria para lograr un crecimiento económico sostenido y que, por tanto, su preservación es de interés nacional.

CONSIDERANDO: Que para garantizar dicha estabilidad macroeconómica es necesario hacerle frente a dichos compromisos con fuentes de ingresos del Estado que no generen una expansión monetaria y que desencadenen efectos adversos al buen desenvolvimiento de la economía del país.

CONSIDERANDO: Que el mecanismo de recaudación fiscal establecido administrativamente mediante el llamado “diferencial del petróleo” implica un alto grado de discrecionalidad, lo cual en determinadas circunstancias podría provocar distorsiones en la economía del país.

CONSIDERANDO: Que el proceso de modernización del Estado Dominicano requiere la eliminación del manejo discrecional de los precios de los combustibles a fin de que los precios de venta al público reflejen continuamente las condiciones cambiantes del mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que es posible establecer un marco legal impositivo para los combustibles, independiente de la necesidad de introducir posteriormente un marco legal de reforma, reordenamiento competitivo y un esquema regulatorio apropiado para este sub-sector del sector energía.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1- Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en moneda local de curso legal, en RD\$ por cada galón americano de combustible, como sigue:

Ley 14-93 Código Arancelario	TABLA 1. COMBUSTIBLES CONVENCIONALES	Impuesto RD\$ por galón
2711.12.00.13.00/19.00	Gas Licuado de Petróleo (GLP) Uso Doméstico Gas Licuado de Petróleo: Uso Industrial y Comercial	0.00 0.00
2710.00.19	Gasolina Premium Gasolina Regular	18.00 15.00
2710.00.41	Kerosene Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	5.00 1.75
2710.00.50	Gasoil Premium: (FO No. 2,0.3% azufre). Uso General Gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) Gasoil Premium EGP-C Gasoil Premium: EGP-T Gasoil Regular Uso General Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) Gasoil Regular EGP-C Gasoil Regular: EGP-T	6.30 6.30 6.30 6.30 5.00 0.00 0.00 0.00
2710.00.00	Fuel Oil: (FO No.4), Uso General Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) Fuel Oil: EGP-C Fuel Oil: EGP-T Fuel Oil: Bunker-C	5.00 0.00 0.00 0.00 0.00
Ley 14-93 Código Arancelario	TABLA 2. OTROS COMBUSTIBLES	Impuesto RD\$ por galón
2711.00.00/21.00	Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable)	Exento
2711.12.00/13.00/19.00	Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico Otros gases licuados de petróleo: Uso industrial y comercial	0.00 0.00
2710.00.11 2710.00.20	Gasolina para motores de aviación (AVGAS) Otros combustibles Tipo gasolina para reactores y turbinas	18.00 15.00
2710.00.15	Otras gasolinas Premium (especificación: Octanaje 93 RON o mayor) Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON)	18.00 18.00
2710.00.49	Otros combustibles tipo kerosene para turbina de aviación	2.50
2710.00.50	Otros gasoil Premium: (0.3% azufre o menos), uso general Oros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) Otros gasoil regular (más de 0.3% azufre), uso general Otros gasoil regular Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	6.30 6.30 5.00 0.00
2710.00.60	Otros fuel oil: (residuales diferentes al FO No. 6), uso general Otros fuel oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	5.00 0.00
2709.00.00 2710.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible) Petróleo pesado emulsionado	0.35 0.35
Ley 14-93 Código Arancelario	TABLA 3. OTROS COMBUSTIBLES	Impuesto RD\$ por tonelada métrica
2702	Lignitos	0.00
2701/2702/2713	Carbón mineral y el coque de petróleo	0.00
2704/2708/2713	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	0.00

PÁRRAFO I.- El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico, a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos. Este subsidio nunca será menor que el actual.

PÁRRAFO II.- El gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

PÁRRAFO III.- El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno.

PÁRRAFO IV.- Se instruye un fondo especial que tendrá los siguientes objetivos declarados de alto interés nacional:

- a. Fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias.
- b. Programa de ahorro de energía.

El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos afectados a este fondo entre las instituciones públicas responsables de perseguir los objetivos antes señalados. Dicho fondo será constituido a partir del 1ero. de enero del año 2002 con el dos por ciento (2%) de los ingresos percibidos, en virtud de la aplicación de la presente ley, con un incremento anual de un uno por ciento (1%) hasta alcanzar el cinco por ciento (5%) de dichos ingresos.

ART. 2.- El impuesto a pagar será indexado trimestralmente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

AGENTES DE RETENCION

ART.3.- Toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles, con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despacho de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras, se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo el combustible que despache.

FISCALIZACIÓN DE VOLÚMENES Y ADMINISTRACIÓN

ART.4.- La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles importados. Los volúmenes serán los consignados en la factura de embarque (“bill of lading”) y expresados en galones americanos a 15 grados centígrados o en toneladas métricas para los que se indican en la tabla 3 del artículo 1 de la presente ley, certificado por una empresa inspectora independiente internacionalmente reconocida.

ART.5.- La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible.

PÁRRAFO I.- Para el caso de los combustibles que se señalan en la tabla 3 del artículo 1, las cantidades serán determinadas en toneladas métricas sobre la base de la factura de embarque (“bill of lading”), medido de la misma forma establecida en el artículo 4.

PÁRRAFO II.- Los impuestos correspondientes a los combustibles despachados por los agentes de retención que se indican en el artículo 3 de la presente ley deben ser pagados a la Tesorería Nacional, mediante cheques certificados, en los próximos siete (7) días siguientes. De no ser pagados dentro de este plazo, devengarán intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

ART. 6.- La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, será responsable de la administración de las recaudaciones correspondientes a este impuesto y determinará, vía, resoluciones administrativas, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto.

PÁRRAFO I.- La Tesorería Nacional hará las deducciones que señalan las leyes Nos. 17-97, del 15 de enero de 1997, y 275-97, del 21 de diciembre de 1997, de los recursos procedentes de la aplicación de esta ley, y remitirá, dentro de un plazo de siete (7) días, los recursos correspondientes al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada “Cuenta Gobierno Dominicano para el pago de la deuda externa”.

PÁRRAFO II.- Hechas las deducciones de las referidas leyes y el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta “Fondo General de la Nación”.

SANCIONES

ART. 7.- Cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objetos de una reducción de impuesto o un subsidio, como se establece en los PÁRRAFOs I y II del artículo 1 de esta ley, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario.

PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO

ART. 8.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

ART. 9.- Se establece la libre importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

ART. 10.- (Transitorio) El Poder Ejecutivo dictará y aprobará el reglamento para aplicación de la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ART. 11.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria, especialmente los impuestos a la importación establecidos en el Arancel de Aduanas, ley 14-93, para los combustibles fósiles y derivados del petróleo especificados en el artículo 1 de la presente ley.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año dos mil; año 156 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la sala de sesiones del Senado, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramóm Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dario Antonio Gómez Martínez
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria y modifica las leyes Nos. 11-92 del año 1992; 18-88 del año 1988; 4027 del año 1955; 112-00 y 146-00 del año 2000.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA LEY NO. 557-05

CONSIDERANDO: Que en virtud del acuerdo stand-by suscrito entre el gobierno dominicano y el Fondo Monetario Internacional, uno de los compromisos asumidos implica la realización de varias reformas estructurales, dentro de las cuales ocupa un lugar preponderante la reforma fiscal;

CONSIDERANDO: Que, además, la República Dominicana se encuentra actualmente inmersa en un proceso de apertura global y de integración comercial, destacándose dentro de ese proceso la concertación del Tratado de Libre Comercio firmado con Estados Unidos y Centroamérica;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la implementación del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América y los países de Centroamérica, conocido como el DR-CAFTA, se hace necesaria la compensación de las pérdidas de ingresos asociadas a este tratado, como a la eliminación de la comisión cambiaria y de otros ingresos que desaparecen como consecuencia de este proceso;

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, los ingresos aduaneros experimentarán una significativa reducción, por lo que es necesario fortalecer y aumentar las recaudaciones de fuentes internas;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos perseguidos se hace indispensable la adopción de nuevas figuras tributarias y la modificación de otras, con la finalidad de mejorar la capacidad de fiscalización y recaudación de la administración tributaria en aras de favorecer la disminución de los niveles de evasión e incrementar los ingresos provenientes de estas fuentes.

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo del 1992, que crea el Código Tributario;

VISTA la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA la Ley No.146-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre la Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal;

VISTA la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre Reforma Tributaria;

VISTA la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001, que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, ambas del 27 de diciembre del 2000, las cuales, a su vez, modifican las Leyes 11-92, del 11 de mayo de 1992 (Código Tributario) y 14-93, del 26 de agosto del 1993 (Código Arancelario) y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.3-04, del 9 de enero del 2004, que modifica los artículos 367 y 375 del Código Tributario;

VISTA la Ley No.92-04, del 27 de enero del 2004, que crea un programa excepcional de prevención del riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre reforma fiscal;

VISTA la Ley No.18-88, del 5 de enero del 1988, que establece un impuesto anual denominado “Impuesto sobre las viviendas suntuarias y los solares urbanos no edificados”.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se modifican el numeral 2.1 del inciso VIII del literal e. y el literal k. del artículo 287 del Código Tributario, modificado por la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, para que digan de la siguiente manera:

“Art.287, inciso VIII. Cuentas Conjuntas de Activos.

2.1. Cualquier cantidad gastada durante el año fiscal, para reparar los bienes en dicha cuenta, será permitida como deducción para ese año”;

Pérdidas: Las pérdidas que sufrieren las personas jurídicas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de cinco (5) años, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En ningún caso serán deducibles en el período actual o futuro las pérdidas provenientes de otras entidades con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización ni aquellas generadas en gastos no deducibles.

2. Las personas jurídicas sólo podrán deducir sus pérdidas a razón del veinte por ciento (20%) del monto total de las mismas por cada año. En el cuarto (4to). año, ese veinte por ciento (20%) será deducible sólo hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible correspondiente a ese ejercicio. En el quinto (5to) año, este máximo será de un setenta por ciento (70%) de la renta neta imponible. La porción del veinte por ciento (20%) de pérdidas no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores ni causará reembolso alguno por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán efectuarse al momento de la declaración jurada del impuesto sobre la renta”.

PÁRRAFO I. Quedan exceptuadas de la presente disposición las personas jurídicas que presenten pérdidas en la declaración de impuesto sobre la renta de su primer ejercicio fiscal. Las pérdidas que se generasen en ese primer ejercicio fiscal podrán ser compensadas hasta el 100% en el segundo ejercicio fiscal. En el caso de que no pudieran ser compensadas en su totalidad, el crédito restante se compensará conforme al mecanismo establecido en el presente literal.

PÁRRAFO II: Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración anual de impuesto sobre la renta podrán solicitar la exención total o parcial de los límites de porcentajes de pérdidas y renta neta imponible establecidos en el presente literal. La administración tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la ampliación del porcentaje de pérdidas pasibles de ser compensadas”.

Art.2.- Se deroga el numeral 2.2 del inciso VIII del literal e. del artículo 287, del Código Tributario.

Art.3.- Se modifican los numerales y se adicionan un numeral 5 y un PÁRRAFO II, al artículo 296, del Código Tributario, modificado por la Ley 288-04, del 28 de septiembre del 2004, para que digan de la manera siguiente:

“Art.296.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Rentas hasta los RD\$257,280.00, exentas;
2. La excedente a los RD\$257,280.01 hasta RD\$385,920.00, 15%;
3. La excedente de RD\$385,920.01 hasta RD\$536,000.00, 20%;
4. La excedente de RD\$536,000.01 hasta RD\$900,000.00, 25%;
5. La excedente de RD\$900,000.01 en adelante, 30%.

PÁRRAFO II.- La tasa marginal máxima del treinta por ciento (30%) establecida en el presente artículo se reducirá anualmente hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25%) de la renta neta imponible, aplicando el siguiente calendario:

1. Para el año fiscal 2007, veintinueve por ciento (29%)
2. Para el año fiscal 2008, veintisiete por ciento (27%)
3. Para el año fiscal 2009, veinticinco por ciento (25%)

Art.4.- Se modifica el Artículo 297, del Código Tributario, modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000, para que diga de la manera siguiente:

“Art.297.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán, para el año fiscal 2006, el treinta por ciento (30). sobre su renta neta imponible. A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a. Las sociedades de capital;
- b. Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas;
- c. Las sucesiones indivisas;
- d. Las sociedades de personas;
- e. Las sociedades de hecho;
- f. Las sociedades irregulares;
- g. Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

PÁRRAFO I.- La tasa del treinta por ciento (30%) establecida en el presente artículo se reducirá anualmente hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25%) de la renta neta, aplicando el siguiente calendario:

1. Para el año fiscal 2007, veintinueve por ciento (29%)
2. Para el año fiscal 2008, veintisiete por ciento (27%)
3. Para el año fiscal 2009, veinticinco por ciento (25%)

PÁRRAFO II.- La tasa establecida en el PÁRRAFO anterior aplicará para todos los artículos que establecen tasas en el título II, a excepción de los artículos 306 y 309 del Código Tributario”.

Art.5.- Se modifica el artículo 306 del Código Tributario, modificado por las leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000; y No.92-04, del 27 de enero del 2004, para que diga de la manera siguiente:

“Art.306.- INTERESES PAGADOS O ACREDITADOS AL EXTERIOR “Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 10% de esos intereses”.

Art.6.- Se modifica la parte inicial y los literales a., b., c., d. y e. del párrafo I del Artículo 309. Se modifica además la parte *in-fine* del artículo 309, del Código Tributario, modificado por las leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.12-01, del 17 de enero del 2001, y No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, para que digan de la siguiente manera:

“Art 309.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN. “La administración tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La administración tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

“Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento.

“Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

“Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

“PÁRRAFO I.- La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

- a. 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta;
- b. 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano; con carácter de pago a cuenta;
- c. 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, juegos electrónicos, bingos, carreras de caballo, bancas de apuestas, casinos y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo;
- d. 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta;
- e. 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta. “Los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias; así como del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de las asociaciones de ahorros y préstamos, de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los fondos de pensiones que estas administran, las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-00, del 8 de mayo del 2000, quedan excluidas de las disposiciones prece- dentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 de este Código”.

Art.7.- Se modifica el artículo 314 del Código Tributario, modificado por las leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.12-01, del 17 de enero del 2001, y No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, para que diga de la siguiente manera:

“Art 314.- PAGO DE ANTICIPOS “Desde el año fiscal 2006 todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta que fueren personas jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que 1.5% (uno punto cinco por ciento) , pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

“PÁRRAFO I.- En el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas los anticipos serán calculados sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y décimo segundo mes 20%.

“PÁRRAFO II.- Del monto de ingresos brutos o del impuesto liquidado sobre la base del cual se calculen, según sea el caso establecido en el presente artículo, de las sumas a pagar por concepto de anticipos, se restarán los saldos a favor contenidos en la declaración que procedieran, si no se hubiera solicitado sucompensación o reembolso.

“PÁRRAFO III.- Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultara un saldo a favor del contribuyente, por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre impuesto sobre la renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los Artículos del 401 al 408 del Código Tributario, agregado por el artículo 18 de esta ley, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código.

“PÁRRAFO IV.- Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La administración tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos.

“PÁRRAFO V.- Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos haya pagado impuesto sobre la renta por la vía de la retención. Cuando sólo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención.

“PÁRRAFO VI.- En el caso de las personas jurídicas citadas en el artículo 297, cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros, pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), del presente artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

“PÁRRAFO VII.- No pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), establecido en el presente artículo las personas naturales que desarrollen actividades comerciales e industriales, siempre que el ingreso anual proveniente de dichas actividades sea igual o menor a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). Dichas personas naturales se acogerán al régimen especial que se establecerá en el reglamento de aplicación del impuesto sobre la renta”.

Art.8.- Se modifica el artículo 342 del Código Tributario, para que diga de la manera siguiente:

“Art 342.- TASA CERO PARA LOS EXPORTADORES. “Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir de cualquier otra obligación tributaria el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes y servicios destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador, éste será devuelto por la DGII, en la forma establecida en este código y sus reglamentos.

“PÁRRAFO.- En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos”.

Art.9.- Se modifican la tabla de exenciones del numeral 1. y el párrafo II del artículo 343 del Código Tributario, modificado por las leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, y No.12-01, del 17 de enero del 2001, para que digan de la manera siguiente:

“Art.343.- BIENES EXENTOS

1. La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación están exentas del impuesto establecido en el artículo 335. En el caso de que un bien exento forme parte de una subpartida del arancel de aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran exentos.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN

ANIMALES VIVOS

01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos
01.02	Animales vivos de la especie bovina
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos.

CARNES FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados; excepto los de las partidas 0206.80.00 y 0206.90.00
	Carnes y despojos de gallo o gallina, frescos, refrigerados o congelados
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.12.00	Sin trocear, congelados
0207.13.00	Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207.14	Trozos y despojos, congelados.

PESCADOS DE CONSUMO POPULAR O REPRODUCCIÓN

03.01	Peces vivos
03.02	Pescados frescos, refrigerados.

LECHE Y LÁCTEOS, HUEVOS, MIEL

- 04.01 Leche y nata (crema) , sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con contenido de materias grasas superior a 1.5%, en peso:
- 0402.11.10 Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.
- 0402.10.90 Las demás leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5%, en peso:
- 0402.21.10 Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.
- 0402.21.90 Las demás
- 0402.91.10 Leche evaporada (incluida por el artículo 2 de la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del 2001)
- 0403.10.00 Yogurt
- 0405.10.00 Mantequilla (manteca)
- 0406.10.00 Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón
- 04.07 Huevos de ave con cáscara (cascarón) , frescos, conservados o cocidos.
- 0409.00.00 Miel natural.

OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

- 0511.10.00 Semen de bovino
- 0511.99.30 Semen de animales, excepto de bovino.

PLANTAS PARA SIEMBRA

- 06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida no 12.12
- 06.02 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces) esquejes e injertos; misceláneos.

LEGUMBRES, HORTALIZAS, TUBÉRCULOS, SIN PROCESAR, DE CONSUMO MASIVO

- 07.01 Papas frescas o refrigeradas
- 07.02 Tomates frescos o refrigerados
- 07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigeradas
- 07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados
- 07.05 Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigeradas
- 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
- 07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
- 07.08 Hortalizas (incluso “silvestres”) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigerados
- 07.09 Las demás hortalizas (incluso “silvestres”) , frescas o refrigeradas
- 07.13 Hortalizas (incluso “silvestres”) de vainas secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
- 07.14 Raíces de yuca, arrurruz o salep, aguaturmas, batatas y raíces tubérculos similares.

FRUTAS, SIN PROCESAR, DE CONSUMO MASIVO

- 0801.11.00 Cocos secos
- 0801.19.00 Los demás cocos
- 0803.00 Bananas o plátanos, frescos o secos

0804.30.10	Piñas frescas
0804.40.00	Aguacates (paltas)
0804.50.11	Guayabas frescas
0804.50.21	Mangos frescos
0804.50.30	Mangostanes
0805.10.11	Naranjas dulces
0805.10.12	Naranjas agrias
0805.20	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios
0805.30	Limonos y limas
0805.40.00	Toronjas o pomelos
0805.90.00	Los demás agrios, frescos
08.07	Melones y sandías y papayas, frescos
0808.10.00	Manzanas frescas
0809.20.00	Cerezas frescas
0810.10.00	Fresas (frutillas)
0810.90.10	Chinolas, granadillas, parchas y demás frutas de la pasión
0810.90.20	Limoncillos
0810.90.30	Guanábanas
0810.90.40	Mameyes
0810.90.50	Zapotes y zapotillos
0810.90.60	Tamarindos
0810.90.70	Jobos.

CAFÉ

0901.11.00	Café sin tostar ni descafeinar
0901.21.10	Café tostado, sin descafeinar en grano
0901.21.20	Café tostado, sin descafeinar, molido.

CEREALES, HARINAS, GRANOS TRABAJADOS

10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
1004.00.00	Avena
10.05	Maíz
10.06	Arroz.

PRODUCTOS DE MOLINERÍA

1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No.10.06; Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.

SEMILLAS OLEAGINOSAS Y OTRAS SEMILLAS (PARA GRASAS, SIEMBRA O ALIMENTOS ANIMALES)

12.01	Habas de soya, incluso quebrantadas
12.02	Maníes sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados
12.03	Copra

- 12.04 Semillas de lino, incluso quebrantada
- 12.05 Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas
- 12.06 Semillas de girasol, incluso quebrantada
- 12.07 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
- 12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
- 12.09 Semillas, frutos y esporas para siembra
- 1213.00.00 Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados, molidos o prensados o en "pellets"
- 12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".

GRASAS ANIMALES O VEGETALES COMESTIBLES

- 15.07 Aceite de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
- 15.08 Aceite de maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
- 15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
- 15.12 Aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
- 15.13 Aceites de coco (copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
- 1515.21.00 Aceites de maíz en bruto
- 1515.29.00 Aceites de maíz y sus fracciones, los demás
- 1517.10.00 Margarina, con exclusión de la margarina líquida.

EMBUTIDOS Y SARDINAS EN LATA

- 1601.00.20 Salchichas y salchichones
- 1601.00.30 Salamis, mortadela, jamón, jamoneta, longanizas, morcilla y chorizos
- 2106.90.30 Hidrolizados de proteínas
- 3504.00.10 Peptonas y sus derivados
- 3917.10.00 Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.

AZÚCARES

- 1701.11.00 Azúcar de caña en bruto
- 1701.12.00 Azúcar de remolacha en bruto
- 1701.99.00 Los demás azúcares.

CACAO Y CHOCOLATE

- 18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
- 18.02 Cáscara, películas y demás residuos de cacao
- 1805.00.00 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
- 1806.10.00 Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
- 1806.32.00 Bloques, tabletas o barras de cacao sin rellenar.

ALIMENTOS INFANTILES, PASTAS, PAN

- 1901.10.10 Leche maternizada o humanizada, para la venta al por menor
- 1902.11.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
- 1905.10.00 Pan crujiente llamado "Knackebrot".

BEBIDAS

2201.90.00 Agua natural y agua mineral embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y la gaseada sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizados, hielo y nieve.

INSUMOS PECUARIOS

1518.00.10 Grasa amarilla
2301.20.10 Harina, polvo y “pellets” de pescado
2302.30.00 Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo
2304.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en “pellets”
2305.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní, incluso molidos o en “pellets”
2306.10.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de algodón
2306.20.00 Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de lino
2306.30.00 Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de girasol
2306.40.00 Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de nabinao de colza
2309.90.10 Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20 Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos “completos” o de alimentos “complementarios”
2309.90.30 Alimentos para aves
2309.90.40 Alimentos para peces
2309.90.90 Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Los demás

2308.90.10 De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos
2308.90.20 De cáscaras de agrios (cítricos) secas.

COMBUSTIBLES

2701 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.

Hullas, incluso pulverizada, pero sin aglomerar:

2701.11.00 Antracitas
2701.12.00 Hullas bituminosas
27.19.00 Las demás hullas
2701.20.00 Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
27.02 Lignitos, incluso aglomerados excepto el azabache
2702.10.00 Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar
2702.20.00 Lignitos aglomerados
2709.00.00 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
2710.00.11 Gasolina de aviación
2710.00.19 Las demás gasolinas
2710.00.20 Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas
2710.00.30 Espiritu de petróleo (“white spirit”)
2710.00.41 Queroseno.
2710.00.49 Carburantes tipo queroseno, los demás
2710.00.50 Gasoil (gasóleo)
2710.00.60 Fuel oils (fuel).
2711.11.00 Gas natural, licuado

2711.12.00	Propano, licuado
2711.13.00	Butanos, licuados
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados
2711.19.00	Los demás gases de petróleo licuados
2711.21.00	Gas natural, en estado gaseoso
2711.29.00	Los demás gases de petróleo en estado gaseoso
2716.00.00	Energía eléctrica.

MEDICAMENTOS

30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para uso terapéuticos profiláctico o de diagnóstico; antisueros, demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos.30.02, 30.05 o 30.06. constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos.30.02, 30.05 o 30.06. constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota cuatro del capítulo 30.

INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS

3808.10	Insecticidas
3808.20	Fungicidas
3808.30	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.40	Desinfectantes
3808.90	Los demás productos similares.

OTROS INSUMOS O BIENES DE CAPITAL AGROPECUARIOS

3920.42.10	Revestimientos biodegradables para suelos
3923.21.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno impregnados para protección de racimos de banano
3923.29.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos impregnados para protección de racimos de banano
4823.70.10	Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos
5407.20.10	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
6306.12.20	Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
7612.90.10	Envases (bidones) para el transporte de leche
8201.90.20	Herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano

8419.31.00 Secadores para productos agrícolas
 8419.50.10 Pasteurizadores
 8419.50.20 Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
 8419.89.10 Pasteurizadores
 8419.89.31 Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
 8419.89.40 Aparatos y dispositivos para torrefacción de café
 8419.89.50 Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches
 8424.81.20 Sistema de riego
 8424.81.30 Equipo para fumigación agrícola
 8432.10.0 Arados
 8432.21.00 Gradas de discos
 8432.29.10 Las demás gradas
 8432.29.40 Escarificadores y extirpadores; escarbadores y binadoras
 8432.29.50 Cultivadoras y azadas rotativas (rotocultores)
 8432.30.00 Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
 8432.40.00 Espaciadores de estiércol y distribuidores de abonos
 8433.20.00 Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
 8433.51.00 Cosechadoras-trilladoras
 8433.52.00 Las demás máquinas y aparatos para trillar
 8433.53.00 Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos
 8433.59.10 Máquinas para cosechar
 8433.59.30 Desgranadoras de maíz
 8433.60.00 Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas
 8433.60.10 Clasificadoras de huevos
 8433.60.20 Clasificadoras de frutas o de legumbres
 8433.60.30 Clasificadoras de café
 8433.60.90 Las demás clasificadoras
 8433.90.00 Partes
 8434.10.00 Ordeñadoras
 8434.20.00 Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares
 8434.90.00 Partes para máquinas y aparatos para la industria lechera
 8435.10.00 Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
 8435.90.00 Partes
 8436.10.00 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
 8436.21.00 Incubadoras y criadoras
 8436.29.10 Bebederos automáticos
 8436.29.90 Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
 8436.91.00 Partes de máquinas y aparatos para la avicultura
 8436.99.00 Las demás partes
 8437.10.10 Máquinas clasificadora de café
 8437.10.90 Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca
 8437.80.11 Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
 8437.80.19 Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda
 8437.80.91 Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz
 8437.80.99 Las demás máquinas y aparatos de la partida 84.37
 8437.90.00 Partes para las máquinas y aparatos de la partida 84.37

- 8438.60.00 Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres u hortalizas (incluso “silvestres”)
- 8438.80.10 Descascarilladoras y despulpadoras de café
- 8438.80.20 Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 8701.10.00 Motocultores
- 8701.90.10 Tractores agrícolas de ruedas
- 9406.00.40 Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola.

LIBROS Y REVISTAS

- 4901.10.00 Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
- 4901.91.00 Diccionarios y enciclopedias, incluso fascículos
- 4901.99.00 Los demás libros, folletos, etc.
- 4902.10.00 Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
- 4902.90.00 Las demás Publicaciones, periódicos, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo
- 4903.00.00 Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear.

MATERIAL EDUCATIVO A NIVEL PREUNIVERSITARIO

- 4820.20.00 Cuadernos
- 4911.91.10 Estampas, grabados y fotografías para la enseñanza
- 9608.10.20 De funda o capuchón de plástico
- 96.09 Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos. (excluidos el jaboncillo de sastre)
- 9610.00.00 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados

OTROS PRODUCTOS

- 87.13 Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor de propulsión
- 9021.11.00 Prótesis articulares.

“PÁRRAFO II.- Están exentos del pago de este impuesto la importación y adquisición en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos para la fabricación de medicina para uso humano y animal, cuando sean adquiridas por los propios laboratorios farmacéuticos”.

Art.10.- Se derogan los PÁRRAFOS III y IV del artículo 343 del Código Tributario, modificados por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000.

Art.11.- Se modifica el numeral 5 del artículo 344 del Código Tributario, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, para que diga de la siguiente manera:

“Art 344.- SERVICIOS EXENTOS.

5. Servicios de transporte terrestre de personas y de carga y los servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicafe, carga y descarga prestados en puertos y aeropuertos;

Art.12.- Se modifica el artículo 345, del Código Tributario, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, para que diga de la manera siguiente:

“Art 345.- IMPUESTO BRUTO

El impuesto del período es el dieciséis por ciento (16%) del valor de cada transferencia gravada y/o servicio prestado efectuado en el mismo”.

Art.13.- Se modifica el artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, para que diga de la manera siguiente:

“Art 350.- DEDUCCIONES QUE EXCEDEN AL IMPUESTO BRUTO

“Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes; esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

“Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses.

“Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la administración tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la administración tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la administración donde se originó el crédito.

“El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la administración tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación. En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente. La DGII podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuestos selectivos al consumo, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

“El mismo tratamiento será otorgado a los productores de bienes exentos del Impuesto sobre las Transferencias de bienes industrializados y servicios.

“El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la administración sobre los saldos a favor, pagos

indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador o el productor de bienes exentos”.

Art.14.- Se modifica el PÁRRAFO III del artículo 367, del Código Tributario, modificado por las Leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, y No.3-04, del 9 de enero del 2004, y se agrega un PÁRRAFO IV a dicho artículo, para que diga de la siguiente manera:

“Art 367.-

“PÁRRAFO III.- El impuesto selectivo al consumo pagado al momento de la importación por las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol y de los cigarrillos gravados con este impuesto, incluidos en las partidas 22.07 y las subpartidas 2208.20.30, y 2208.30.10, así como la partida arancelaria 24.03 de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, podrá deducirse del impuesto pagado por los productos finales al momento de ser transferidos. En el caso del alcohol también podrá deducirse el impuesto pagado por las mismas materias primas e insumos cuando éstas sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto”.

“PÁRRAFO IV.- Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en la adquisición de bienes que sean parte de su proceso productivo tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses. Para la compensación o reembolso de los saldos a favor, la Administración tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de solicitud, a los fines de completar el procedimiento de verificación y decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la administración tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier otra obligación tributaria, según los términos y el procedimiento indicado en el artículo 350 de éste. El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador”.

Art.15.- Se modifican los montos establecidos en la tabla de la parte capital del artículo 375 del Código Tributario, modificado por las leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.3-04, del 9 de enero del 2004, y No.288-04, del 28 de septiembre del año 2004, en lo que respecta a los productos que se muestran en la tabla siguiente:

8503.10.00	Aspiradoras	32.5
8503.20.00	Enceradoras (ilustradoras) de piso	32.5
8503.30.00	Trituradoras de desperdicios de cocina	32.5
8503.40.90	Los demás (Trituradoras y mezcladoras de alimentos)	32.5
8509.80.00	Los demás aparatos.	32.5
8516.50.00	Hornos de microondas	32.5
8516.60.10	Hornos	32.5
8516.72.00	Tostadoras de pan.	32.5
8516.79.00	Los demás.	32.5

85.19	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (toca casetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	32.5
	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cintas magnéticas:	
8520.32.00	Digitales.	32.5
8520.33.00	Los demás, de casete.	32.5
8520.90.00	Los demás.	32.5

Art.16.- Se modifican los montos de la tabla del párrafo I del artículo 375 del Código Tributario, modificado por las leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.3-04, del 9 de enero del 2004, y No.288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004, para que se lean de la siguiente forma:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	Monto específico 2006 RD\$	Monto específico 2007 RD\$	Monto específico 2008 RD\$
22.03	Cerveza de malta (excepto extracto malta)	335.94	308.29	280.64
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	270.68	275.65	280.64
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas	270.68	275.65	280.64
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas) y bebidas no alcohólicas no comprendidas en otra parte.	335.94	308.29	280.64
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	222.23	251.42	280.64
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	222.23	251.42	280.64
2208.20.00	Aguardiente de uvas (coñac, brandys, grapa)	369.28	324.96	280.64
2208.30.00	Whisky	335.18	307.87	280.64
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	222.23	251.42	280.64
2208.50.00	Gin y ginebra	249.50	265.07	280.64
2208.60.00	Vodka	353.30	316.98	280.64
2208.70.00	Licores	345.37	313.01	280.64
2208.90.00	Los demás	349.69	315.17	280.64

Art.17.- Se modifican los montos establecidos en la tabla del párrafo V del artículo 375, del Código Tributario, modificado por las leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.3-04, del 9 de enero del 2004, y No.288-04, del 28 de septiembre del año 2004, para que se lean de la siguiente forma:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	Monto específico RD\$
	Monto específico cajetilla de 20 unidades de cigarrillos	
2402.20.0	Cigarrillos que contengan tabaco	16.25
2402.90.00	Los demás	16.25
	Monto específico cajetilla de 10 unidades de cigarrillos	
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	8.13
2402.90.00	Los demás	8.13

Art.18.- Se agrega un párrafo al artículo 382 del Código Tributario, restablecido por el Artículo 12 de la Ley No.288-04, del 29 de septiembre del 2004, para que diga de la manera siguiente:

PÁRRAFO: La tasa del 0.0015 (1.5 por mil. establecida en el presente artículo se reducirá anualmente hasta su eliminación, aplicando el siguiente calendario:

- a. Para el año 2007, 0.0010 (1.0 por mil);
- b. Para el año 2008, 0.0005 (0.5 por mil);
- c. Para el año 2009, será cero (0).

Art.19.- Se agrega un nuevo título V al Código Tributario y quedará integrado de la manera siguiente:

TÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ACTIVOS

“Art. 401. SUJETOS DEL IMPUESTO. Se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño.

“Art. 402. ACTIVOS IMPONIBLES. Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales, los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

“Art. 403. ACTIVOS IMPONIBLES PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EMPRESAS ELÉCTRICAS. Las entidades de intermediación financiera, definidas en la Ley Monetaria y Financiera No.183-

02, del 3 de diciembre del 2002; así como el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000; así como las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001, pagarán este impuesto sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparece en su balance general.

“Art. 404. TASA. La tasa del impuesto será del uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos imponibles.

“Art. 405. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del impuesto sobre la renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota.

“PÁRRAFO I.- La falta de presentación de la declaración jurada y el pago dentro del plazo establecido será sancionada de acuerdo a las previsiones del título I, del Código Tributario.

“PÁRRAFO II.- En caso de omisión de la información relativa a los activos en la presentación de la declaración jurada, la DGII estimará de oficio el monto del activo imponible, procederá al cobro del impuesto y aplicará las sanciones previstas en el título I del Código Tributario.

“PÁRRAFO III.- En los casos en que la administración tributaria hubiese prorrogado la fecha para el pago del impuesto sobre la renta, se considerará automáticamente prorrogado este impuesto por igual plazo”.

“Art. 406.- EXENCIONES. Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del impuesto sobre la renta.

“PÁRRAFO I.- Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

“PÁRRAFO II.- Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la Administración

Tributaria. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones o que hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

“PÁRRAFO III.- Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

“Art. 407.- CRÉDITO CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará un crédito contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal declarado.

“PÁRRAFO I.- Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de este último.

“PÁRRAFO II.- En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este artículo existiese una diferencia a pagar por concepto de impuesto sobre activos, por ser el monto de éste superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas prevista en el artículo 405, de este Código, divididas en partes iguales.

“Art. 408.- (TRANSITORIO) Los contribuyentes de este impuesto, cuyo cierre fiscal ocurra en el mes de diciembre 2005, deberán pagar, en el año 2006, el impuesto anual sobre la propiedad inmobiliaria y solares urbanos no edificados, establecido en la Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones, conforme al procedimiento de valoración de inmuebles comerciales establecido en la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004. El monto del impuesto pagado por este concepto se considerará un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al periodo fiscal 2006, cuya declaración deba presentarse en el año 2007”.

Art.20.- Se reenumeran los artículos 401, 402, 403 y 404 del Código Tributario como artículos 409, 410, 411 y 412.

Art.21.- Se modifican los literales a. y b. del artículo 2 y se agrega un párrafo al artículo 3, de la Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, de impuesto sobre viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, modificada por la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal, para que digan de la siguiente manera:

- Se modifican los literales a. y b. del artículo 2, para que rijan del modo siguiente:
 - a. Aquéllos destinados a viviendas y a actividades comerciales pertenecientes a personas físicas, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a cinco millones de pesos, ajustados anualmente por inflación;
 - b. Los solares urbanos no edificados”.
- Se agrega un párrafo al artículo 3.

“PÁRRAFO.- Estarán también exentos de este impuesto las viviendas y solares pertenecientes a sujetos pasivos que sean personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño, sujetas al Impuesto a los Activos previsto en los artículos 401 y siguientes del Código Tributario”.

Art.22.- El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo”.

PÁRRAFO I.- La Tesorería Nacional deberá registrar los ingresos por concepto de este impuesto dentro de las recaudaciones correspondientes al impuesto sobre el patrimonio.

PÁRRAFO II.- Se exoneran del pago del 17% sobre el valor CIF de las importaciones de vehículos de motor en la parte capital de este artículo de la presente ley y del pago del 10% que establece en su artículo 7, de la Ley No.4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia, cumplido el término de dos años (2) que establece la Ley No.57-96, del 6 de diciembre de 1996.

Art.23.- En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, se establece un impuesto selectivo de 13% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

PÁRRAFO I.- La base imponible de este impuesto será el precio de venta fijado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente, menos los impuestos, márgenes de distribución y detalle y comisión de transporte.

PÁRRAFO II.- Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

PÁRRAFO III.- La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PÁRRAFO IV.- La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto para aquellas empresas que realicen compras directas para autoabastecimiento.

PÁRRAFO V.- Los combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica, para ser utilizados por las empresas eléctricas de generación que vendan energía al sistema eléctrico nacional interconectado estarán exentas del presente impuesto.

PÁRRAFO VI.- Se castigará como delito tributario la utilización con fines distintos a los que originan la exención dispuesta en la presente ley de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Art.24.- Los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias que se describen a continuación estarán gravados con tasa “0” en el arancel de aduanas, establecido en el anexo uno de la Ley No.146-00, del 27 de diciembre del 2000, una vez entre en vigor el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA por sus siglas en inglés)

PARTIDA	DESCRIPCIÓN
0102.90.10	PUROS POR CRUZA
0102.90.90	LOS DEMÁS
0103.91.00	DE PESO INFERIOR A 50 KG
0103.92.00	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG
0104.10.20	PUROS POR CRUZA
0104.10.90	LOS DEMÁS
0104.20.20	PUROS POR CRUZA
0104.20.90	LOS DEMÁS
0105.92.90	LOS DEMÁS
0105.93.90	LOS DEMÁS
0105.99.90	LOS DEMÁS
0207.14.11	CARNE DESHIDRATADA EN POLVO EN ENVASES DE 25 KG
0303.41.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)
0303.42.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA RABILES (THUNNUS ALBACARES)
0303.43.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO
0303.49.00	LOS DEMÁS
0303.50.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII), EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS
0303.60.00	BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEP HALUS), EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, LOS DEMÁS PESCADOS, EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS
0303.71.00	SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP), SARDINELAS (SARDINELLA SPP) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS)
0303.78.00	MERLUZAS (MERLUCCIUS SPP., UROPHYCIS SPP).
0305.59.10	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)
0305.61.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)
0306.29.20	HARINA, POLVO Y «PELLETS»
0307.99.00	LOS DEMÁS
0404.10.00	LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE
0505.90.00	LOS DEMÁS
0901.90.20	CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ
0904.11.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0904.12.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0904.20.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0905.10.00	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0906.10.00	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0906.20.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0907.10.00	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0908.10.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0908.20.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0908.30.11	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0908.30.91	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0909.10.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0909.20.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0909.30.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.

0909.40.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
 0909.50.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
 0910.10.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
 0910.20.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
 0910.30.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
 0910.40.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
 0910.50.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
 0910.91.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
 0910.99.10 ESPECIAS: EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
 1007.00.00 SORGO DE GRANO (GRANIFERO)
 1104.23.00 DE MAÍZ
 1106.20.00 DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA NO.07.14
 1108.12.29 LOS DEMÁS
 1108.13.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
 1108.14.10 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
 1109.00.00 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.
 1301.90.10 BÁLSAMO DEL PERÚ
 1301.90.20 BÁLSAMO DE TOLÚ
 1301.90.40 INCIENSO
 1301.90.90 LOS DEMÁS
 1302.12.00 DE REGALIZ
 1302.13.00 JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES: DE LÚPULO
 1302.19.20 DE VAINILLA
 1302.19.90 LOS DEMÁS
 1302.20.10 PECTINA
 1302.20.90 LOS DEMÁS
 1302.31.00 AGARAGAR
 1302.32.00 MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O DE SU SEMILLA O DE LAS SEMILLAS DE
 GUAR, INCLUSO MODIFICADOS
 1302.39.00 LOS DEMÁS
 1401.10.00 BAMBÚ
 1401.20.00 RATÁN (ROTEN)
 1401.90.10 MIMBRE
 1401.90.20 JUNCO
 1401.90.30 CAÑA
 1401.90.90 LOS DEMÁS
 1402.00.00 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO
 (POR EJEMPLO: «KAPOK» (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARI-
 NA, INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS
 1403.00.00 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICA-
 CIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXT-
 LE (TAMPICO) INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES
 1404.10.20 QUEBRACHO
 1404.10.90 LOS DEMÁS
 1404.20.00 LÍNTERES DE ALGODÓN
 1404.90.10 ESPONJA VEGETAL (PASTE, «LOUFFA»)
 1404.90.90 LOS DEMÁS
 1501.00.90 GRASAS: AVES, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 0209 Y 1503, LAS DEMÁS

1502.00.91 SEBO EN RAMA Y DEMÁS GRASAS EN BRUTO
 1504.10.11 EN BRUTO
 1504.10.19 LOS DEMÁS
 1504.10.21 EN BRUTO
 1504.10.29 LOS DEMÁS
 1504.20.10 EN BRUTO
 1504.20.90 LOS DEMÁS
 1504.30.10 EN BRUTO
 1504.30.90 LOS DEMÁS
 1505.00.00 GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.
 1506.00.11 DE TORTUGA
 1506.00.19 LOS DEMÁS
 1506.00.91 DE TORTUGA
 1506.00.99 LOS DEMÁS
 1507.10.00 ACEITE EN BRUTO DE SOJA, INCLUSO DESGOMADO
 1508.10.00 ACEITE EN BRUTO
 1511.10.00 ACEITE EN BRUTO
 1512.11.00 ACEITE DE GIRASOL, ACEITE EN BRUTO
 1512.21.00 ACEITE EN BRUTO, INCLUSO SIN GOSIPOL
 1513.11.00 ACEITE EN BRUTO
 1513.21.10 DE ALMENDRA DE PALMA
 1513.21.20 DE BABASÚ
 1514.11.00 ACEITES EN BRUTO
 1514.91.00 ACEITES EN BRUTO
 1515.11.00 ACEITE EN BRUTO
 1515.19.00 LOS DEMÁS
 1515.21.00 ACEITE DE MAIZ EN BRUTO
 1515.30.00 ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES
 1515.40.00 ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES
 1515.50.00 ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) Y SUS FRACCIONES
 1515.90.90 LOS DEMÁS
 1518.00.90 GRASA AMARILLA, LOS DEMÁS
 1520.00.00 GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.
 1521.10.10 CERA DE CARNAUBA
 1521.10.20 CERA DE CANDELILLA
 1521.10.90 LAS DEMÁS
 1521.90.10 CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS
 1521.90.20 ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI)
 1522.00.10 DEGRAS
 1522.00.90 LOS DEMÁS
 1604.13.10 EN ENVASES INMEDIATOS CON CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 155 G
 1702.11.00 LOS DEMÁS AZUCARES: CON UN CONTENIDO DE LACTOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99% EN PESO, EXPRESADO EN LACTOSA
 1702.19.10 LOS DEMÁS AZUCARES: LACTOSA
 1702.19.20 LOS DEMÁS AZUCARES: JARABE DE LACTOSA
 1702.20.10 LOS DEMÁS AZUCARES: AZÚCAR DE ARCE («MAPLE»)
 1702.20.20 LOS DEMÁS AZUCARES: JARABE DE ARCE («MAPLE»)
 2102.10.00 LEVADURAS VIVAS

2102.20.00 LEVADURAS MUERTAS; LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS
 2106.10.00 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS EN OTRA PARTE:CONCENTRADOS DE
 PROTEÍNAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS
 2106.90.10 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS EN OTRA PARTE POLVOS PARA LA PRE-
 PARACIÓN DE BUDINES, CREMAS, HELADOS, POSTRES, GELATINAS, GALLETAS, BOCADI-
 LLOS (SNACK) Y SIMILARES
 2106.90.21 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS EN OTRA PARTE CON GRADO ALCO-
 HÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR O IGUAL A 0.5% VOL.
 2106.90.22 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS EN OTRA PARTE CON GRADO ALCO-
 HÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR A 0.5% VOL.
 2106.90.30 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS EN OTRA PARTE HIDROLIZADOS DE
 PROTEÍNAS
 2106.90.40 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS EN OTRA PARTE AUTOLIZADOS DE LE-
 VADURA
 2106.90.50 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS EN OTRA PARTE MEJORADORES DE
 PANIFICACIÓN
 2106.90.91 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS EN OTRA PARTE EN ENVASES DE CON-
 TENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
 2301.10.10 CHICHARRONES
 2301.10.90 LOS DEMÁS
 2301.20.90 LOS DEMÁS
 2302.10.00 DE MAÍZ
 2302.40.00 DE LOS DEMÁS CEREALES
 2302.50.00 DE LEGUMINOSAS
 2303.10.00 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES
 2303.30.00 HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA
 2309.90.10 PREPARACIONES FORRAJERAS CON ADICIÓN DE MELAZAS O DE AZÚCAR
 2309.90.90 LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA COMIDA
 2501.00.11 CLORURO DE SODIO, CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 9-9,5% INCLUSO EN DISOLUCIÓN
 ACUOSA
 2502.00.00 PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.
 2504.10.00 EN POLVO O EN ESCAMAS
 2504.90.00 LOS DEMÁS
 2505.10.00 ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
 2505.90.00 LAS DEMÁS
 2506.10.00 CUARZO
 2506.21.00 EN BRUTO O DESBASTADA
 2506.29.00 LAS DEMÁS
 2508.10.00 BENTONITA
 2508.20.00 TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATÁN
 2508.30.00 ARCILLAS REFRACTARIAS
 2508.40.00 LAS DEMÁS ARCILLAS
 2508.50.00 ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA
 2508.60.00 MULLITA
 2508.70.00 TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS
 2509.00.00 CRETA.
 2510.10.00 SIN MOLER

- 2510.20.00 MOLIDOS
- 2511.10.00 SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
- 2511.20.00 CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA)
- 2512.00.00 HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.
- 2513.11.00 EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA LA PIEDRA PÓMEZ QUEBRANTADA (GRAVA DE PIEDRA PÓMEZ O «BIMSKIES»)
- 2513.19.00 LOS DEMÁS
- 2513.20.10 ESMERIL
- 2513.20.90 LOS DEMÁS
- 2514.00.00 PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
- 2516.11.00 EN BRUTO O DESBASTADO
- 2516.12.00 SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES ARENISCA
- 2516.21.00 EN BRUTO O DESBASTADA
- 2516.22.00 SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES
- 2516.90.00 LAS DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN
- 2517.10.10 PEDERNAL
- 2517.10.90 LOS DEMÁS
- 2517.20.00 MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES CITADOS EN LA SUBPARTIDA NO.2517.10
- 2517.30.00 MACADAN ALQUITRANADO
- 2517.41.00 DE MÁRMOL
- 2517.49.00 LOS DEMÁS
- 2518.20.00 DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA
- 2518.30.00 AGLOMERADO DE DOLOMITA
- 2519.10.00 CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA).
- 2519.90.10 MAGNESIA ELECTROFUNDIDA
- 2519.90.20 ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO
- 2519.90.90 LOS DEMÁS
- 2521.00.00 CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.
- 2524.00.00 AMIANTO (ASBESTO)
- 2525.10.00 MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES (SPLITTINGS)
- 2525.20.00 MICA EN POLVO
- 2525.30.00 DESPERDICIOS DE MICA
- 2526.20.00 TRITURADOS O PULVERIZADOS
- 2528.10.00 BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO) CALCINADOS.
- 2528.90.00 LOS DEMÁS
- 2529.10.00 FELDESPATO
- 2529.21.00 CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO, INFERIOR O IGUAL AL 97% EN PESO
- 2529.22.00 CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO, SUPERIOR AL 97% EN PESO
- 2529.30.00 LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA
- 2530.10.00 VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN DILATAR
- 2530.90.10 TIERRAS COLORANTES
- 2530.90.20 ÁMBAR (SUCINO) Y AMBROIDE

2530.90.30 TIERRAS NATURALES PARA REPLANTAR (TIERRAS NEGRAS Y SIMILARES.
 2601.11.00 SIN AGLOMERAR
 2601.12.00 AGLOMERADOS
 2601.20.00 PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS.
 2602.00.00 MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE
 MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGA-
 NESO, SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.
 2603.00.00 MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS
 2604.00.00 MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS
 2605.00.00 MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS
 2606.00.00 MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS
 2607.00.00 MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS
 2608.00.00 MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS
 2609.00.00 MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS
 2610.00.00 MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS
 2611.00.00 MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS
 2612.10.00 MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS
 2612.20.00 MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS
 2613.10.00 TOSTADOS
 2613.90.00 LOS DEMÁS
 2614.00.00 MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.
 2615.10.00 MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS
 2615.90.00 LOS DEMÁS
 2616.10.00 MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
 2616.90.10 MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
 2616.90.90 LOS DEMÁS
 2617.10.00 MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS
 2617.90.00 LOS DEMÁS
 2618.00.00 ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA
 2619.00.00 ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS) , BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SI-
 DERURGIA.
 2701.11.00 ANTRACITAS
 2701.12.00 HULLA BITUMINOSA
 2701.19.00 LAS DEMÁS HULLAS
 2701.20.00 BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA
 2702.10.00 LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN AGLOMERAR
 2702.20.00 LIGNITOS AGLOMERADOS
 2703.00.00 TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES, INCLUSO AGLOME-
 RADA)
 2704.00.30 CARBÓN DE RETORTA
 2704.00.40 COQUES Y SEMICOQUES
 2705.00.00 GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PE-
 TRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS
 2706.00.00 ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUN-
 QUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RE-
 CONSTITUIDOS
 2707.10.00 BENZOLES (BENCENO)
 2707.20.00 TOLUOLES (TOLUENO)

2707.30.00	XILOLES (XILENO)
2707.40.00	NAFTALENO
2707.50.00	LAS DEMÁS MEZCLAS DE HIDROCARBUROS AROMÁTICOS QUE DESTILEN 65% O MÁS DE SU VOLUMEN (INCLUIDAS LAS PÉRDIDAS) A 250 C, SEGÚN LA NORMA ASTM D 86.3
2707.60.00	FENOLES LOS DEMÁS:
2707.91.00	ACEITES DE CREOSOTA
2707.99.00	LOS DEMÁS
2708.10.00	BREA
2708.20.00	COQUE DE BREA
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.
2710.11.11	DE AVIACIÓN
2710.11.19	LAS DEMÁS
2710.11.20	CARBURANTES TIPO GASOLINA, PARA REACTORES Y TURBINAS
2710.11.30	ESPÍRITU DE PETRÓLEO («WHITE SPIRIT»)
2710.11.41	QUEROSENO
2710.11.49	LOS DEMÁS
2710.11.50	GASOILS (GASÓLEO)
2710.11.60	FUELOILS (FUEL)
2710.11.71	ACEITES BASES PARA LUBRICANTES
2711.11.00	GAS NATURAL
2711.12.00	GAS PROPANO
2711.13.00	BUTANOS
2711.14.00	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO
2711.21.00	GAS NATURAL
2711.29.00	LOS DEMÁS
2712.10.10	EN BRUTO (PETROLATUM)
2712.10.90	LAS DEMÁS
2712.20.00	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE INFERIOR AL 0,75% EN PESO
2712.90.10	CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA
2712.90.20	OZOQUERITA Y CERA DE LIGNITO (CERESINA)
2712.90.90	LOS DEMÁS
2713.90.00	LOS DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
2801.10.00	CLORO (GAS CLORO)
2801.30.10	FLÚOR
2801.30.20	BROMO
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)
2804.10.00	HIDRÓGENO
2804.21.00	ARGÓN
2804.29.00	LOS DEMÁS
2804.30.00	NITRÓGENO
2804.50.00	BORO; TELURIO
2804.61.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO, SUPERIOR O IGUAL AL 99.99% EN PESO
2804.69.00	LOS DEMÁS
2804.70.00	FÓSFORO
2804.80.00	ARSÉNICO
2804.90.00	SELENIO

2805.11.00 SODIO
 2805.12.00 CALCIO
 2805.19.00 LOS DEMÁS
 2805.30.00 METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI
 2805.40.00 MERCURIO
 2806.10.00 CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
 2806.20.00 ÁCIDO CLOROSULFÚRICO
 2807.00.00 ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM
 2808.00.10 ÁCIDO NÍTRICO
 2808.00.20 ÁCIDOS SULFONÍTRICOS
 2809.10.00 PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO
 2809.20.10 ÁCIDO FOSFÓRICO
 2809.20.20 ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS
 2810.00.00 ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS
 2811.11.00 FLUORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO FLUORHÍDRICO.)
 2811.19.00 LOS DEMÁS
 2811.21.00 DIÓXIDO DE CARBONO
 2811.22.00 DIÓXIDO DE SILICIO
 2811.23.00 DIÓXIDO DE AZUFRE
 2811.29.10 TRIÓXIDO DE AZUFRE
 2811.29.20 TRIÓXIDO DE DIARSÉNICO (SEXQUIÓXIDO DE ARSÉNICO, ANHÍDRIDO ARSENIOSO, ARSÉNICO BLANCO)
 2811.29.90 LOS DEMÁS
 2812.10.10 OXIDICLORURO DE CARBONO (FOSGENO)
 2812.10.90 LOS DEMÁS CLORUROS Y OXICLORUROS
 2812.90.00 LOS DEMÁS
 2813.10.00 DISULFURO DE CARBONO
 2813.90.00 LOS DEMÁS
 2814.10.00 AMONÍACO ANHIDRO
 2814.20.00 AMONÍACO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
 2815.11.00 SÓLIDO
 2815.12.00 EN DISOLUCIÓN ACUOSA (LEJÍA DE SOSA O SODA CÁUSTICA)
 2815.20.00 HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
 2815.30.00 PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO
 2816.40.00 ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE ESTRONCIO O DE BARIO
 2817.00.20 PERÓXIDO DE CINC
 2818.10.00 CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO
 2818.20.00 ÓXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDON ARTIFICIAL
 2818.30.00 HIDRÓXIDO DE ALUMINIO
 2819.10.00 TRIÓXIDO DE CROMO
 2819.90.00 LOS DEMÁS
 2820.10.00 DIÓXIDO DE MANGANESO
 2820.90.00 LOS DEMÁS
 2821.20.00 TIERRAS COLORANTES
 2822.00.00 ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.
 2823.00.00 ÓXIDOS DE TITANIO.
 2824.10.00 MONÓXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)

2824.20.00 MINIO Y MINIO ANARANJADO
 2824.90.00 LOS DEMÁS
 2825.10.00 HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS
 2825.20.00 ÓXIDO E HIDRÓXIDO DE LITIO
 2825.30.00 ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE VANADIO
 2825.40.00 ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE NÍQUEL
 2825.60.10 DIÓXIDO DE CIRCONIO
 2825.60.20 ÓXIDOS DE GERMANIO
 2825.70.00 ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE MOLIBDENO
 2825.80.00 ÓXIDOS DE ANTIMONIO
 2825.90.10 ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE ESTAÑO
 2825.90.20 ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE BISMUTO
 2825.90.30 PERÓXIDOS DE METALES
 2826.11.00 DE AMONIO O SODIO
 2826.12.00 DE ALUMINIO
 2826.19.00 LOS DEMÁS
 2826.20.00 FLUROSILICATOS DE SODIO O POTASIO
 2826.30.00 HEXAFLUROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA SINTÉTICA)
 2826.90.00 LOS DEMÁS
 2827.10.00 CLORURO DE AMONIO
 2827.20.00 CLORURO DE CALCIO
 2827.31.00 DE MAGNESIO
 2827.32.00 DE ALUMINIO
 2827.33.00 DE HIERRO
 2827.34.00 DE COBALTO
 2827.35.00 DE NÍQUEL
 2827.36.00 DE ZINC
 2827.39.00 LOS DEMÁS
 2827.41.00 DE COBRE
 2827.49.10 DE PLOMO
 2827.49.90 LOS DEMÁS
 2827.51.00 BROMUROS DE SODIO O POTASIO
 2827.59.00 LOS DEMÁS
 2827.60.00 YODUROS Y OXIYODUROS
 2828.90.29 LOS DEMÁS
 2828.90.39 LOS DEMÁS
 2829.11.00 DE SODIO
 2829.19.10 DE POTASIO
 2829.19.90 LOS DEMÁS
 2829.90.10 PERCLORATOS
 2829.90.90 LOS DEMÁS
 2830.10.00 SULFUROS DE SODIO
 2830.20.00 SULFURO DE CINC
 2830.30.00 SULFURO DE CADMIO
 2830.90.10 POLISULFUROS DE SODIO, POTASIO O AMONIO
 2830.90.90 LOS DEMÁS
 2831.10.10 DITIONITO DE SODIO FORMADEHIDO
 2831.10.20 LOS DEMÁS DITIONITOS, INCLUSO ESTABILIZADOS

2831.10.30 SULFOXILATOS
 2831.90.10 DITIÓNITOS, INCLUSO ESTABILIZADOS
 2831.90.20 SULFOXILATOS
 2832.10.00 SULFITOS DE SODIO
 2832.20.00 LOS DEMÁS SULFITOS
 2832.30.00 TIOSULFATOS
 2833.11.00 SULFATO DE DISODIO
 2833.27.00 DE BARIO
 2833.30.00 ALUMBRES
 2833.40.00 PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)
 2834.10.00 NITRITOS
 2835.10.00 FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS (FOSFITOS)
 2835.22.00 DE MONOSODIO O DE DISODIO
 2835.23.00 DE TRISODIO
 2835.24.00 DE POTASIO
 2835.31.00 TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
 2835.39.00 LOS DEMÁS
 2836.10.00 CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMÁS CARBONATOS DE AMONIO
 2836.20.00 CARBONATO DE DISODIO
 2836.30.00 HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
 2836.40.00 CARBONATOS DE POTASIO
 2836.50.00 CARBONATO DE CALCIO
 2836.60.00 CARBONATO DE BARIO
 2836.70.00 CARBONATOS DE PLOMO
 2836.91.00 CARBONATOS DE LITIO
 2836.92.00 CARBONATO DE ESTRONCIO
 2836.99.10 CARBONATO DE MAGNESIO PRECIPITADO
 2836.99.20 PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS)
 2837.11.00 DE SODIO
 2837.19.00 LOS DEMÁS
 2837.20.00 CIANUROS COMPLEJOS
 2838.00.00 FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.
 2839.11.00 METASILICATOS
 2839.19.00 LOS DEMÁS
 2839.20.00 DE POTASIO
 2839.90.00 LOS DEMÁS
 2840.11.00 ANHÍDRO
 2840.19.00 LOS DEMÁS
 2840.20.00 LOS DEMÁS BORATOS
 2840.30.00 PEROXOBORATOS (PERBORATOS)
 2841.10.00 ALUMINATOS
 2841.20.00 CROMATOS DE CINC O DE PLOMO
 2841.30.00 DICROMATO DE SODIO
 2841.50.00 LOS DEMÁS CROMATOS Y DICROMATOS; PEROXOCROMATOS MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATOS:
 2841.61.00 PERMANGANATO DE POTASIO
 2841.69.00 LOS DEMÁS
 2841.80.00 VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)

2841.90.00 LOS DEMÁS
 2842.10.00 SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS, INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA
 2842.90.10 SALES SIMPLES, DOBLES O COMPLEJAS DE SELENIO O TELURO
 2842.90.90 LAS DEMÁS
 2843.10.00 METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL
 2843.21.00 NITRATO DE PLATA
 2843.29.00 LOS DEMÁS
 2843.30.00 COMPUESTOS DE ORO
 2843.90.00 LOS DEMÁS COMPUESTOS; AMALGAMAS
 2844.10.00 URANIO NATURAL Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS EL CERMET), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO NATURAL O COMPUESTOS DE URANIO NATURAL
 2844.20.00 URANIO ENRIQUECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; PLUTONIO SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERÁMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO ENRIQUECIDO EN U 235, PLUTONIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS
 2844.30.00 URANIO EMPOBRECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; TORIO Y SUSCOMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO EMPOBRECIDO EN U 235, TORIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS
 2844.40.00 ELEMENTOS E ISOTOPOS Y COMPUESTOS, RADIATIVOS, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS NOS.2844.10.00, 2844. 20.00 Ó 2844.30.00; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERÁMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS, ISOTOPOS O COMPUESTOS.
 2844.50.00 ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS (IRRADIADOS) DE REACTORES NUCLEARES
 2845.10.00 AGUA PESADA (ÓXIDO DE DEUTERIO)
 2845.90.00 LOS DEMÁS
 2846.10.00 COMPUESTOS DE CERIO
 2846.90.00 LOS DEMÁS
 2847.00.00 PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA
 2848.00.00 FOSFUFOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FÓSFOROS.
 2849.10.00 DE CALCIO
 2849.20.00 DE SILICIO
 2849.90.10 DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)
 2849.90.90 LOS DEMÁS
 2850.00.00 HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS. , SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DECONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA NO.28.49.
 2851.00.50 AGUA DESTILADA, AGUA DE CONDUCTIBILIDAD Y AGUA DEL MISMO GRADO DE PUREZA
 2851.00.60 AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRI-MIDO
 2851.00.90 LOS DEMÁS
 2901.10.00 SATURADOS
 2901.21.00 ETILENO
 2901.22.00 PROPENO (PROPILENO.

2901.23.00 BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISÓMEROS
 2901.24.00 BUTA1,3DIENO E ISOPRENO
 2901.29.10 ACETILENO
 2901.29.20 BUTA1,2DIENO
 2901.29.90 LOS DEMÁS
 2902.11.00 CICLOHEXANO
 2902.19.00 LOS DEMÁS
 2902.20.00 BENCENO
 2902.30.00 TOLUENO
 2902.41.00 OXILENO
 2902.42.00 MXILENO
 2902.43.00 PXILENO
 2902.44.00 MEZCLAS DE ISÓMEROS DEL XILENO
 2902.50.00 ESTIRENO
 2902.60.00 ETILBENCENO
 2902.70.00 CUMENO
 2902.90.10 NAFTALENO
 2902.90.90 LOS DEMÁS
 2903.11.00 CLOROMETANO (CLORURO DE METILO) Y CLOROETANO (CLORURO DE ETILO)
 2903.12.00 DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)
 2903.13.00 CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)
 2903.14.00 TETRACLORURO DE CARBONO
 2903.15.00 1.2 DICLOROETANO (DICLORURO DE ETILENO)
 2903.19.00 LOS DEMÁS
 2903.21.00 CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO)
 2903.22.00 TRICLOROETILENO
 2903.23.00 TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)
 2903.29.00 LOS DEMÁS
 2903.30.10 BROMOMETANO (BROMURO DE METILO)
 2903.30.20 BROMOETANO (BROMURO DE ETILO)
 2903.30.30 BROMOFORMO (TRIBROMOMETANO)
 2903.30.40 YODOETANO (YODURO DE ETILO)
 2903.30.50 YODOFORMO (TRIYODOMETANO)
 2903.30.90 LOS DEMÁS
 2903.41.00 TRICLOROFLUOROMETANO
 2903.42.00 DICLORODIFLUOROMETANO
 2903.43.00 TRICLOROTRIFLUOROETANO
 2903.44.00 DICLOROTETRAFLUOROETANOS Y CLOROPENTAFLUOROETANO
 2903.45.10 CLOROTRIFLUOROMETANO
 2903.45.90 LOS DEMÁS
 2903.46.00 BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO Y DIBROMOTETRAFLUOROETANOS
 2903.47.00 LOS DEMÁS DERIVADOS PERHALOGENADOS
 2903.49.00 LOS DEMÁS
 2903.51.00 1, 2, 3, 4, 5,6 HEXACLOROCICLOHEXANO
 2903.59.00 LOS DEMÁS
 2903.61.00 CLOROBENCENO, ODICLOROBENCENO Y PDICLOROBENCENO
 2903.62.00 HEXACLOROBENCENO Y DDT (1, 1, 1 TRICLORO 2,2 BIS (CLOROFENIL) ETANO)

2903.69.00 LOS DEMÁS
 2904.20.10 TRINITROTOLUENO (TNT)
 2904.20.20 TRINITROBUTILMETAXILENO Y DINITROBUTILPARACIMENO
 2904.20.90 LOS DEMÁS
 2904.90.00 LOS DEMÁS
 2905.11.00 METANOL (ALCOHOL METÍLICO)
 2905.12.10 ALCOHOL PROPÍLICO
 2905.12.20 ALCOHOL ISOPROPÍLICO
 2905.13.00 BUTANIOL (ALCOHOL N BUTÍLICO)
 2905.14.10 ALCOHOL ISOBUTÍLICO
 2905.14.20 ALCOHOL BUTÍLICO SECUNDARIO
 2905.14.30 ALCOHOL BUTÍLICO TERCARIO
 2905.15.00 PENTANOL (ALCOHOL AMÍLICO) Y SUS ISÓMEROS
 2905.16.10 2 ETILHEXANOL
 2905.16.90 LOS DEMÁS ALCOHOLES OCTÍLICOS
 2905.17.00 DODECANIOL (ALCOHOL LAURÍLICO), HEXADECANIOL (ALCOHOL CETÍLICO)
 2905.19.00 LOS DEMÁS
 2905.22.00 ALCOHOLES TERPÉNICOS ACÍCLICOS
 2905.29.10 ALCOHOL ALÍLICO
 2905.29.90 LOS DEMÁS
 2905.31.00 ETILENGLICOL (ETANODIOL)
 2905.32.00 PROPILENGLICOL (PROPANO 1,2 DIOL)
 2905.39.10 BUTILENGLICOL (BUTANODIO)
 2905.39.90 LOS DEMÁS
 2905.41.00 2 ETIL (HIDROXIMETIL) PROPANO 1,3 DIOL (TRIMETILOLPROPANO.)
 2905.42.00 PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA.
 2905.43.00 MANITOL
 2905.44.00 DGLUCITOL (SORBITOL)
 2905.45.00 GLICEROL
 2905.49.00 LOS DEMÁS
 2905.51.00 ETCLORVINOL (DCI)
 2905.59.00 LOS DEMÁS
 2906.11.00 MENTOL
 2906.12.00 CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOL Y DIMETILCICLOHEXANOL
 2906.13.00 ESTEROLES E INOSITOL
 2906.14.00 TERPINEOL
 2906.19.00 LOS DEMÁS
 2906.21.00 ALCOHOL BENCÍLICO
 2906.29.00 LOS DEMÁS
 2907.11.10 FENOL (HIDROXIBENCENO)
 2907.11.20 SALES
 2907.12.00 CRESOLES Y SUS SALES
 2907.13.00 OCTILFENOL, NONILFENOL Y SUS ISÓMEROS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2907.14.00 XILENOLES Y SUS SALES
 2907.15.00 NAFTOLES Y SUS SALES
 2907.19.00 LOS DEMÁS
 2907.21.00 RESORCINOL Y SUS SALES
 2907.22.00 HIDROQUINONA Y SUS SALES

2907.23.10 4.4 ISOPROPILIDENDIFENOL (BISFENOL A, DIFENILOLPROPANO)
 2907.23.20 SALES
 2907.29.00 LOS DEMÁS
 2908.10.00 DERIVADOS SOLAMENTE HALOGENADOS Y SUS SALES
 2908.20.00 DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES
 2908.90.00 LOS DEMÁS
 2909.11.00 ETER DIETILICO (ÓXIDO DE DIETILO)
 2909.19.00 LOS DEMÁS
 2909.20.00 ETERES CICLANICOS, CICLENICOS, CICLOTERPENICOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENA-
 DOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
 2909.30.00 ETERES AROMÁTICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O
 NITROSADOS
 2909.41.00 2.2 OXIDIETANOL (DIETILENGLICO)
 2909.42.00 ETERES MONOMETÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETIL ENGLICOL
 2909.43.00 ETERES MONOBUTÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETIL ENGLICOL
 2909.44.00 LOS DEMÁS ETERES MONOALQUILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL
 2909.49.00 LOS DEMÁS
 2909.50.00 ETERESFENOLES, ETERESALCOHOLESFENOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SUL-
 FONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
 2909.60.00 PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ETERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, Y SUS
 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
 2910.10.00 OXIRANO (ÓXIDO DE ETILENO)
 2910.20.00 METILOXIRANO (ÓXIDO DE PROPILENO)
 2910.30.00 1 CLORO 2.3 EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)
 2910.90.10 DIELDRINA (ISO) (DCI)
 2910.90.20 ENDRÍN (ISO)
 2910.90.90 LOS DEMÁS
 2911.00.00 ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DE-
 RIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
 2912.11.00 METANAL (FORMALDEHÍDO)
 2912.12.00 ETANAL (ACETALDEHÍDO)
 2912.13.00 BUTANAL (BUTIRALDEHÍDO, ISÓMERO NORMAL)
 2912.19.00 LOS DEMÁS
 2912.21.00 BENZALDEHÍDO (ALDEHÍDO BENZOICO)
 2912.29.00 LOS DEMÁS
 2912.30.00 ALDEHÍDOSALCOHOLES
 2912.41.00 VAINILLINA (ALDEHÍDO METILPROCATÉQUICO)
 2912.42.00 ETILVAINILLINA (ALDEHÍDO ETILPROCATÉQUICO)
 2912.49.00 LOS DEMÁS
 2912.50.10 TRIOXANO
 2912.50.20 PARALDEHÍDO
 2912.50.30 METALDEHÍDO
 2912.50.90 LOS DEMÁS
 2912.60.00 PARAFORMALDEHÍDO
 2913.00.00 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUC-
 TOS DE LA PARTIDA NO.29.12
 2914.11.00 ACETONA
 2914.12.00 BUTANONA (METILETILCETONA)

2914.13.00 4 METILPENTANZONA (METILISOBUTILCETONA)
 2914.19.00 LAS DEMÁS
 2914.21.00 ALCANFOR
 2914.22.10 CICLOEXANONA
 2914.22.20 METILCICLOHEXANONAS
 2914.23.00 IÓNONAS Y METILIÓNONAS
 2914.29.10 CICLOPENTANONA
 2914.29.90 LAS DEMÁS
 2914.31.00 FENILACETONA (FENILPROPANZONA)
 2914.39.00 LAS DEMÁS
 2914.40.10 4 HIDROXIAMETILPENTANZONA (DIACETONA ALCOHOL)
 2914.40.90 LAS DEMÁS
 2914.50.00 CETONASFENOLES Y CETONAS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS
 2914.61.00 ANTRAQUINONA
 2914.69.00 LAS DEMÁS
 2914.70.00 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
 2915.11.00 ÁCIDO FÓRMICO
 2915.12.00 SALES DEL ÁCIDO FÓRMICO
 2915.13.00 ESTERES DEL ÁCIDO FÓRMICO
 2915.21.00 ÁCIDO ACÉTICO
 2915.22.00 ACETATO DE SODIO
 2915.23.00 ACETATOS DE COBALTO
 2915.24.00 ANHÍDRIDO ACÉTICO
 2915.29.00 LAS DEMÁS
 2915.31.00 ACETATO DE ETILO
 2915.32.00 ACETATO DE VINILO
 2915.33.00 ACETATO DE NBUTILO
 2915.34.00 ACETATO DE ISOBUTILO
 2915.35.00 ACETATO DE ETOXIETILO
 2915.39.10 ACETATO DE METILO
 2915.39.90 LOS DEMÁS
 2915.40.00 ÁCIDOS MONO, DI O TRICLOROACÉTICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
 2915.50.00 ÁCIDO PROPIÓNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
 2915.60.00 ÁCIDOS BUTANOICOS, ÁCIDOS PENTANOICOS, SUS SALES Y ÉSTERES
 2915.70.00 ÁCIDO PALMÍTICO, ÁCIDO ESTEÁRICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
 2915.90.10 CLORURO DE ACETILO
 2915.90.20 ÁCIDOS BROMOACÉTICOS
 2915.90.30 LOS DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO ACÉTICO
 2915.90.40 OCTONOATO DE ESTAÑO
 2915.90.90 LOS DEMÁS
 2916.11.10 ÁCIDO ACRÍLICO
 2916.11.20 SALES
 2916.12.10 ACRILATO DE BUTILO
 2916.12.90 LOS DEMÁS
 2916.13.00 ÁCIDO METACRÍLICO Y SUS SALES
 2916.14.10 METACRILATO DE METILO
 2916.14.90 LOS DEMÁS
 2916.15.00 ÁCIDOS OLEICO, LINOLEICO O LINOLÉNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES

2916.19.10 ÁCIDO CROTÓNICO
 2916.19.90 LOS DEMÁS
 2916.20.10 ALETRINA (ISO)
 2916.20.90 LOS DEMÁS
 2916.31.00 ÁCIDO BENZOICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
 2916.32.00 PERÓXIDO DE BENZOILO Y CLORURO DE BENZOILO
 2916.34.00 ÁCIDO FENILACÉTICO Y SUS SALES
 2916.35.00 ÉSTERES DEL ÁCIDO FENILACÉTICO
 2916.39.10 ÁCIDO CINÁMICO
 2916.39.90 LOS DEMÁS
 2917.11.10 ÁCIDO OXÁLICO
 2917.11.20 SALES Y ÉSTERES
 2917.12.10 ÁCIDO ADÍPICO
 2917.12.20 SALES Y ÉSTERES
 2917.13.00 ÁCIDO AZELAICO (DCI), ÁCIDO SEBÁCICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
 2917.14.00 ANHÍDRIDO MALEICO
 2917.19.10 ÁCIDO MALEICO; SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO MALEICO
 2917.19.20 ÁCIDO FUMÁRICO
 2917.19.90 LOS DEMÁS
 2917.20.00 ÁCIDOS POLICARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS ÁCIDOS POLICARBOXILICOS AROMÁTICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS
 2917.35.00 ANHÍDRIDO FTÁLICO
 2917.36.00 ÁCIDO TEREFTÁLICO Y SUS SALES
 2917.37.00 TEREFTALATO DE DIMETILO
 2917.39.10 ÁCIDOS CLOROFTÁLICOS
 2917.39.90 LOS DEMÁS
 2918.11.00 ÁCIDO LÁCTICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
 2918.12.00 ÁCIDO TARTÁRICO
 2918.13.00 SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO TARTÁRICO
 2918.15.00 SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO CÍTRICO
 2918.16.10 ÁCIDO GLUCÓNICO
 2918.16.20 GLUCONATO DE CALCIO
 2918.16.90 LOS DEMÁS
 2918.19.00 LOS DEMÁS
 2918.21.00 ÁCIDO SALICÍLICO Y SUS SALES
 2918.22.00 ÁCIDO OACETILSALICÍLICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
 2918.23.10 SALICILATO DE METILO
 2918.23.90 LOS DEMÁS
 2918.29.00 LOS DEMÁS
 2918.30.00 ÁCIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIÓN ALDEHIDO O CETONA, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS
 2918.90.00 LOS DEMÁS
 2919.00.10 ÁCIDO GLICEROFOSFÓRICO, SUS SALES Y DERIVADOS
 2919.00.20 DIMETILDICLOROVINILFOSFATO (DDVP)
 2919.00.90 LOS DEMÁS

2920.10.10 PARATIÓN METIL (ISO)
 2920.10.20 PARATIÓN ETÍLICO
 2920.10.90 LOS DEMÁS
 2920.90.10 NITROGLICERINA (NITROGLICEROL)
 2920.90.20 PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITOL)
 2920.90.90 LOS DEMÁS
 2921.11.00 MONO, DI O TRIMETILAMINA Y SUS SALES
 2921.12.00 DIETILAMINA Y SUS SALES
 2921.19.00 LOS DEMÁS
 2921.21.00 ETILENDIAMINA Y SUS SALES
 2921.22.10 HEXAMETILENDIAMINA
 2921.22.20 ADIPATO DE HEXAMETILENDIAMINA (SAL H)
 2921.22.90 LAS DEMÁS SALES
 2921.29.00 LOS DEMÁS
 2921.30.00 MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLANICAS, CICLENICAS O CICLOTERPENICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2921.41.00 ANILINA Y SUS SALES
 2921.42.10 CLOROANILINAS
 2921.42.20 NITROANILINAS
 2921.42.90 LOS DEMÁS
 2921.43.00 TOLUIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2921.44.00 DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2921.45.00 1 NAFTILAMINA (ALFANAFTILAMINA), 2 NAFTILAMINA (BETA NAFTILAMINA) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2921.46.00 ANFETAMINA (DCI), BENZOFETAMINA (DCI), DEXANFETAMINA (DCI), ETILANFETAMINA (DCI), FENCANFAMINA (DCI), LEFETAMINA (DCI), LEVANFETAMINA
 2921.49.00 LOS DEMÁS: POLIAMINAS AROMÁTICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2921.51.00 O, M Y PFENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2921.59.00 LOS DEMÁS
 2922.11.00 MONOETANOLAMINA Y SUS SALES
 2922.12.00 DIETANOLAMINA Y SUS SALES
 2922.13.00 TRIETANOLAMINA Y SUS SALES
 2922.14.00 DEXTROPROPOXIFENO (DCI) Y SUS SALES
 2922.19.00 LOS DEMÁS
 2922.21.00 ÁCIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES
 2922.22.00 ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS Y SUS SALES
 2922.29.00 LOS DEMÁS
 2922.31.00 ANFEPRAMONA (DCI); METADONA (DCI) Y NORMETADONA (DCI); SALES DE ESTOS
 2922.39.00 LOS DEMÁS
 2922.41.00 LISINA Y SUS ESTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2922.42.10 GLUTAMATO MONOSODICO
 2922.42.90 LOS DEMÁS
 2922.43.00 ÁCIDO ANTRANÍLICO Y SUS SALES
 2922.44.00 TILIDINA (DCI) Y SUS SALES
 2922.49.10 GLICINA (DCI) (ÁCIDO AMINOACETICO, GLICOCOLA) Y SARCOSINA
 2922.49.90 LOS DEMÁS
 2922.50.10 ÁCIDOS AMINOSALICÍLICOS

2922.50.90 LOS DEMÁS
 2923.20.00 LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS
 2924.11.00 MEPROBAMATO (DCI)
 2924.19.00 LOS DEMÁS
 2924.21.00 UREINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2924.23.00 ÁCIDO ACETAMIDOBENZOICO (ÁCIDO NACETIL ANTRANÍLICO) Y SUS SALES
 2924.24.00 ETINAMATO (DCI)
 2924.29.10 ACETILPAMINOFENOL
 2924.29.20 LIDOCAINA (DCI)
 2924.29.30 NAFTILNMETILCARBAMATO (CARBAIL) (ISO), CARBARILO (DCI)
 2924.29.40 3,4 DICLOROPROPIÓNANILIDA (PROPANIL) (ISO)
 2924.29.90 LOS DEMÁS
 2925.11.00 SACARINA Y SUS SALES
 2925.12.00 GLUTETIMIDA (DCI)
 2925.19.00 LOS DEMÁS
 2925.20.10 GUANIDINAS, DERIVADOS Y SALES
 2925.20.90 LOS DEMÁS
 2926.10.00 ACRILONITRILO
 2926.20.00 1 CIANO GUANIDINA (DICIANDIAMIDA)
 2926.30.00 FENPROPorex (DCI) Y SUS SALES; METADONA (DCI) INTERMEDIA (4 CIANO 2)
 2926.90.10 CIANHIDRINA DE ACETONA
 2926.90.90 LOS DEMÁS
 2927.00.00 COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI
 2928.00.00 DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.
 2929.10.10 TOLUEN DIISOCIANATO
 2929.10.90 LOS DEMÁS
 2929.90.00 LOS DEMÁS
 2930.10.00 DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)
 2930.20.00 TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS
 2930.30.00 MONO, DI O TETRASULFUROS DE TIOURAMA
 2930.90.10 TIOAMIDAS
 2930.90.20 TIOLES (MERCAPTANOS)
 2930.90.30 MALATIÓN (ISO)
 2930.90.90 LOS DEMÁS
 2931.00.10 TETRAETILPLOMO
 2931.00.90 LOS DEMÁS
 2932.11.00 TETRAHIDROFURANO
 2932.12.00 2 FURALDEHÍDO (FURFURAL)
 2932.13.00 ALCOHOL FURFURÍLICO Y ALCOHOL TETRAHIDROFURFURÍLICO
 2932.19.10 RESMETRÍN (BIORESMETRÍN)
 2932.19.90 LOS DEMÁS
 2932.21.00 CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS
 2932.29.00 LAS DEMÁS LACTONAS
 2932.91.00 ISOSAFROL
 2932.92.00 1 (1.3 BENZODIOXOL SIL) PROPANZONA
 2932.93.00 PIPERONAL
 2932.94.00 SAFROL
 2932.95.00 TETRAHIDROCANNABINOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)

2932.99.10 BUTÓXIDO DE PIPERONILO
 932.99.90 LOS DEMÁS
 2933.11.00 FENAZONA (ANTIPIRINA) Y SUS DERIVADOS
 2933.19.10 AMINOPIRINA (DIPIRINA, AMIDOPIRINA)
 2933.19.20 FENILBUTAZONA (DCI)
 2933.19.30 DIPIRONA (METAMPIRONA, METAMIZOL, ANALGIN)
 2933.19.90 LOS DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLO IMIDAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:
 2933.21.00 HIDANTOINA Y SUS DERIVADOS
 2933.29.00 LOS DEMÁS
 2933.31.00 PIRIDINA Y SUS SALES
 2933.32.00 PIPERIDINA Y SUS SALES
 2933.33.00 ALFENTANILA (DCI), ANILERIDINA (DCI), BECITRAMIDA (DCI), BROMAZEPAM (DCI) CETOBEMIDONA (DCI), DIFENOXINA (DCI), DIFENOXILATO (DCI), DIPIPANOMA (DCI), FENCICLIDINA (DCI) (PCP), FENOPERIDINA (DCI), FENTANILA (DCI), METILFENIDATO (DCI)
 2933.39.00 LOS DEMÁS
 2933.41.00 LEVORFANOL (DCI) Y SUS SALES
 2933.49.00 LOS DEMÁS.
 2933.52.00 MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO) Y SUS SALES
 2933.53.00 ALOBARBITAL (DCI), AMO BARBITAL (DCI), BARBITAL (DCI.), BUTALBITAL(DCI. , BUTO BARBITAL, CICLO BARBITAL (DCI), FENO BARBITAL (DCI), METIL FERNO BARBITAL (DCI), PENTOBARBITAL (DCI), PRODUCTOS CICLO BARBITAL (DCI), FENO BARBITAL (DCI), METIL FERNO BARBITA
 2933.54.00 LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO) ;SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2933.55.00 LOPRAZOLAM (DCI), MECLOCUALONA (DCI) , METACUALONA (DCI) Y ZIPEPROL (DCI)
 2933.59.10 PIPERAZINA (DIETILENDIAMINA) Y 2.5 DIMETILPIPERAZIN A (DIMETIL) DIETILENDIAMINA
 2933.59.90 LOS DEMÁS
 2933.61.00 MELAMINA
 2933.69.00 LOS DEMÁS
 2933.71.00 6 HEXANOLACTAMA (EPSILONCAPROLACTAMA)
 2933.72.00 CLOBAZAM (DCI) Y METIPRILÓN (DCI)
 2933.79.10 ISATINA
 2933.79.90 LAS DEMÁS
 2933.91.00 ALPRAZOLAM (DCI), CAMAZEPAM (DCI), CLORDIACEPÓXIDO (DCI), CLONAZEPAM (DCI) CLORAZEPATO, DELORAZEPAM (DCI), DIAZEPAM (DCI), ESTAZOLAM (DCI) , ETILOFLACEPATO (DCI), FLUDIAZEPAM (DCI), FLUNITRAZEPAM (DCI), FLURAZEPAM (DCI), HALAZ
 2933.99.00 LOS DEMÁS
 2934.10.00 COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR.
 2934.20.00 COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS BENZOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES
 2934.30.00 COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS FENOTIAZINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES
 2934.90.10 SULTONAS Y SULTAMAS
 2934.90.20 ÁCIDOS NUCLÉICOS Y SUS SALES
 2934.90.90 LOS DEMÁS

2934.91.00 AMINOREX (DCI), BROTILOLAM (DCI), CLOZIAZEPAM (DCI), CLOXAZOLAM (DCI), DEX-TROMORAMIDA (DCI), FENDIMETRACINA (DCI), FENMETRAZINA (DCI), HALOXAZOLAM (DCI), KETAZOLAM (DCI), MESOCARBO (DCI), OXAZOLAM (DCI), PEMOLI

2934.99.00 LOS DEMÁS

2936.29.30 VITAMINA PP Y SUS DERIVADOS

2936.29.40 VITAMINAS D Y SUS DERIVADOS POR EJEMPLO: CALCIFEROL.

2937.11.00 SOMATROPINA, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES

2937.19.00 LAS DEMÁS

2937.21.00 CORTISONA, HIDROCORTISONA, PREDNISONA (DEHIDROCORTISONA) Y PREDNISOLONA (DEHIDROHIDROCORTISONA)

2937.22.00 DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS CORTICOESTEROIDES

2937.23.00 ESTRÓGENOS Y PROGESTRÓGENOS

2937.29.00 LOS DEMÁS

2937.31.00 EPINEFRINA

2937.39.00 LOS DEMÁS

2937.40.00 DERIVADOS AMINOÁCIDOS

2937.50.00 PROSTAGLANDINAS, TROMBOANAS Y LEUCOTRIENOS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES

2937.90.00 LOS DEMÁS

2938.10.00 RUTOSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS

2938.90.10 HETEROSIDOS DIGITALES Y ESTROFANTINAS

2938.90.20 SAPONINAS

2938.90.90 LOS DEMÁS

2939.11.00 CONCENTRADOS DE PAJA DE ADORMIDERA; BUPRENORFINA (DCI), CODEÍNA, DIHIDROCODEÍNA (DCI), ETILMORFINA, ETORFINA (DCI), FOLCODINA (DCI) , HEROÍNA, HIDROCODONA (DCI), HIDROMORFONA (DCI) , MORFINA, NICOMORFINA (DCI) , OXOCODONA (DCI), OXOMORFONA (DCI), TEBACÓN

2939.19.00 LOS DEMÁS

2939.21.00 QUININA Y SUS SALES

2939.29.00 LOS DEMÁS

2939.30.00 CAFEÍNA Y SUS SALES, EFEDRINA Y SUS SALES

2939.41.00 EFEDRINA Y SUS SALES

2939.42.00 SEUDOEFEDRINA (DCI) Y SUS SALES

2939.43.00 CATINA (DCI) Y SUS SALES

2939.49.00 LAS DEMÁS

2939.51.00 FENETILINA (DCI) Y SUS SALES

2939.59.00 LOS DEMÁS

2939.61.00 ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES

2939.62.00 ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES

2939.63.00 ÁCIDO LISÉRGICO Y SUS SALES

2939.69.00 LOS DEMÁS

2939.91.00 COCAÍNA, ECGONINA, LEVOMETANFETAMINA, METANFETAMINA (DCI), METANFETAMINA RACEMATO; SALES, ÉSTERES Y OTROS DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS

2939.99.00 LOS DEMÁS

2940.00.00 AZUCARES QUÍMICAMENTE PUROS (EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA [LEVULOSA]); ÉSTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS NOS. 29.37, 29.38 Ó 29.39)

2941.40.00 CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS

2941.90.20 ACTINOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2941.90.40 GRAMICIDINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
 2941.90.90 LOS DEMÁS
 2942.00.10 ACETOARSENITO DE COBRE
 2942.00.90 LOS DEMÁS
 3001.10.00 GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS
 3001.20.00 EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES
 3001.90.10 HEPARINA Y SUS SALES
 3001.90.90 LAS DEMÁS
 3002.10.11 ANTITETÁNICO
 3002.10.12 ANTISUERO FETAL DE BOVINOS
 3002.10.19 LOS DEMÁS
 3002.10.21 PLASMA HUMANO Y DEMÁS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA
 3002.10.22 PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO
 3002.10.29 LOS DEMÁS
 3002.90.10 CULTIVOS DE MICROORGANISMOS
 3002.90.20 REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE
 3002.90.30 SANGRE HUMANA
 3002.90.40 SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO
 3002.90.90 LOS DEMÁS
 3003.10.00 QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS
 3003.20.00 QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS
 3003.31.00 QUE CONTENGAN INSULINA
 3003.39.00 LOS DEMÁS
 3003.40.00 QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO.29.37, NI ANTIBIÓTICOS
 3003.90.00 LOS DEMÁS
 3004.10.00 QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS
 3004.20.00 QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS
 3004.31.00 QUE CONTENGAN INSULINA
 3004.32.00 QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSTEROIDES, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES
 3004.39.00 LOS DEMÁS
 3004.40.00 QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO. 29.37, NI ANTIBIOTICOS
 3004.50.00 LOS DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO. 29.36
 3004.90.10 SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PLASMA HUMANO
 3004.90.20 VERMÍFUGOS
 3004.90.30 MEDICAMENTOS ANTIDIFUSANTES, PARA EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER
 3004.90.40 LOS DEMÁS MEDICAMENTOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR

3004.90.90 LOS DEMÁS MEDICAMENTOS
 3005.10.10 ESPARADRAPOS Y VENDITAS
 3005.10.90 LOS DEMÁS
 3005.90.10 ALGODÓN HIDRÓFILO
 3005.90.20 VENDAS
 3005.90.90 LOS DEMÁS
 3006.10.10 CATGUTS ESTÉRILES Y LIGADURAS ESTÉRILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS
 3006.10.20 ADHESIVOS ESTÉRILES PARA TEJIDOS ORGÁNICOS
 3006.10.90 LOS DEMÁS
 3006.20.00 REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUÍNEOS
 3006.30.10 PREPARACIONES O PACIFICANTES A BASE DE SULFATO DE BARIO
 3006.30.20 LAS DEMÁS PREPARACIONES O PACIFICANTES
 3006.30.30 REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO
 3006.40.10 CEMENTOS Y DEMÁS PRODUCTOS DE OBTURACIÓN DENTAL
 3006.40.20 CEMENTOS PARA LA REFECCIÓN DE LOS HUESOS
 3006.50.00 BOTIQUINES EQUIPADOS PARA PRIMEROS AUXILIOS
 3006.60.00 PREPARACIONES QUÍMICAS ANTICONCEPTIVAS A BASE DE HORMONAS, DE LOS DEMÁS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37 O ESPERMICIDAS
 3006.70.00 PREPARACIONES EN FORMA DE GEL DESTINADAS A SU USO EN MEDICINA HUMANA O VETERINARIA COMO LUBRICANTE PARA PARTES DEL CUERPO EN OPERACIONES QUIRÚRGICAS O EXÁMENES FÍSICOS O COMO AGENTE DE ACOPLAMIENTO ENTRE EL CUERPO Y LOS INSTRUMENTOS MÉDICOS
 3006.80.00 RESIDUOS FARMACÉUTICOS
 3201.10.00 EXTRACTO DE QUEBRACHO
 3201.20.00 EXTRACTO DE MIMOSA (ACACIA)
 3201.90.10 TANINO DE QUEBRACHO Y SUS SALES
 3201.90.20 EXTRACTOS DE ROBLE O CASTAÑO
 3201.90.90 LOS DEMÁS
 3202.10.00 PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS
 3202.90.10 PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO
 3202.90.90 LOS DEMÁS
 3203.00.11 DE CAMPECHE
 3203.00.12 CLOROFILAS
 3203.00.13 INDIGO NATURAL
 3203.00.14 DE BIJA (ACHIOTE, URUCU)
 3203.00.19 LAS DEMÁS
 3203.00.21 CARMIN DE COCHINILLA
 3203.00.29 LAS DEMÁS
 3204.11.00 COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
 3204.12.00 COLORANTES ÁCIDOS, INCLUSO METALIZADOS, Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES; COLORANTES PARA MORDIENTE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
 3204.13.00 COLORANTES BÁSICOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
 3204.14.00 COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
 3204.15.10 ÍNDIGO SINTÉTICO
 3204.15.90 LOS DEMÁS

3204.16.00 COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
 3204.17.00 COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
 3204.19.00 LAS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE MATERIAS COLORANTES DE VARIAS DE LAS SUBPARTIDAS NOS.3204.11 A 3204.19
 3204.20.00 PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE
 3204.90.00 LOS DEMÁS
 3205.00.00 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.
 3206.11.00 CON UN CONTENIDO DE DIÓXIDO DE TITANIO SUPERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA
 3206.19.00 LOS DEMÁS
 3206.20.00 PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO
 3206.30.00 PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO, LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES Y LAS DEMÁS PREPARACIONES
 3206.41.00 ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES
 3206.42.00 LITOPON Y DEMÁS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE SULFURO DE CINC
 3206.43.00 PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE HEXACIANO FERRATOS (FERROCIANUROS O FERRICIANUROS)
 3206.50.00 PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS
 3207.10.00 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS Y PREPARACIONES SIMILARES
 3207.20.10 COMPOSICIONES VITRIFICABLES
 3207.20.90 LOS DEMÁS
 3207.30.00 ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES
 3207.40.10 FRITA DE VIDRIO
 3207.40.90 LOS DEMÁS
 3210.00.40 PIGMENTOS AL AGUA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO, LOS DEMÁS
 3215.90.10 PARA COPIADORAS HECTOGRÁFICAS Y MIMEOGRAFOS
 3215.90.20 PARA BOLÍGRAFOS
 3215.90.90 LAS DEMÁS
 3301.11.00 DE BERGAMOTA
 3301.13.00 DE LIMÓN
 3301.14.00 DE LIMA
 3301.19.00 LOS DEMÁS
 3301.21.00 DE GERANIO
 3301.22.00 DE JAZMÍN
 3301.23.00 DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDÍN
 3301.24.00 DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)
 3301.25.00 DE LAS DEMÁS MENTAS
 3301.26.00 DE ESPICANARDO (VETIVER)
 3301.29.10 DE ANÍS
 3301.29.20 DE EUCALIPTO
 3301.29.90 LOS DEMÁS
 3301.30.00 RESINOIDES
 3301.90.10 SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES

3301.90.20 OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN
 3301.90.90 LOS DEMÁS
 3302.10.11 PREPARACIONES CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR A 0.5%
 3302.10.19 LAS DEMÁS
 3302.10.90 LAS DEMÁS
 3302.90.10 DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS DE JABÓN, PERFUMERÍA O COSMÉTICOS
 3302.90.90 LAS DEMÁS
 3402.12.00 CATIONICOS
 3402.13.00 NO IONICOS
 3402.19.00 LOS DEMÁS
 3402.90.11 PARA LA INDUSTRIA TEXTIL
 3402.90.19 LAS DEMÁS
 3402.90.90 LOS DEMÁS
 3403.11.00 PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS
 3403.91.00 PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS
 3407.00.20 CERAS PARA ODONTOLOGÍA O COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL
 3407.00.90 LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE
 3501.10.00 CASEINA
 3502.11.00 SECA
 3502.19.00 LAS DEMÁS
 3502.20.00 LACTOALBUMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO
 3502.90.10 ALBÚMINAS
 3502.90.90 ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS
 3504.00.10 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS
 3504.00.90 LOS DEMÁS
 3505.10.00 DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS
 3601.00.00 PÓLVORA
 3602.00.11 DINAMITAS
 3602.00.19 LOS DEMÁS
 3602.00.20 A BASE DE NITRATO DE AMONIO
 3602.00.90 LOS DEMÁS
 3603.00.10 MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES
 3603.00.20 CEBOS
 3603.00.30 CÁPSULAS FULMINANTES
 3603.00.40 INFLAMADORES
 3603.00.50 DETONADORES ELÉCTRICOS
 3701.10.00 PARA RAYOS X
 3704.00.00 PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.
 3705.10.90 LAS DEMÁS
 3705.20.90 LAS DEMÁS
 3705.90.90 LAS DEMÁS
 3801.10.00 GRAFITO ARTIFICIAL
 3801.20.00 GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL

- 3801.30.00 PASTAS CARBONOSAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS SIMILARES PARA EL REVESTIMIENTO INTERIOR DE HORNOS
- 3801.90.00 LAS DEMÁS
- 3802.10.00 CARBÓN ACTIVADO
- 3802.90.10 HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) ACTIVADAS
- 3802.90.20 NEGROS DE ORIGEN, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO
- 3803.00.00 TALL OIL, INCLUSO REFINADO.
- 3804.00.10 LIGNOSULFITOS
- 3804.00.90 LOS DEMÁS
- 3805.10.10 ESENCIAS DE TREMENTINA (POR EJEMPLO: AGUARRAS)
- 3805.10.20 ESENCIAS DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA)
- 3805.20.00 ACEITE DE PINO
- 3805.90.00 LOS DEMÁS
- 3806.20.00 SALES DE COLOFONÍAS, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE DERIVADOS DE COLOFONÍAS O DE ÁCIDOS RESÍNICOS, EXCEPTO LAS SALES DE ADUCTOS DE COLOFONÍAS
- 3806.30.00 GOMAS ESTER
- 3806.90.20 ESENCIAS Y ACEITES DE COLOFONÍA
- 3806.90.90 LOS DEMÁS
- 3807.00.10 ALQUITRANES DE MADERA, ACEITES DE ALQUITRÁN Y CREOSOTA DE MADERA
- 3807.00.20 PEZ VEGETAL, PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONÍA, DE ÁCIDO RESINICO O DE PEZ VEGETAL
- 3809.10.00 A BASE DE MATERIAS AMILACEAS
- 3809.91.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL O INDUSTRIAS SIMILARES
- 3809.92.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL PAPEL O INDUSTRIAS SIMILARES
- 3809.93.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES
- 3810.10.10 PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL
- 3810.10.20 PASTA Y POLVO PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, PLOMO O ANTIMONIO
- 3810.10.90 LOS DEMÁS
- 3810.90.10 FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
- 3810.90.20 PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURAS
- 3811.11.00 A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO
- 3811.19.00 LAS DEMÁS.
- 3811.21.10 DETERGENTES Y DISPERSANTES; INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, DE CORROSIÓN O DE HERRUMBE; ADITIVOS DE ALTA PRESIÓN
- 3811.21.90 LOS DEMÁS
- 3811.90.00 LOS DEMÁS
- 3812.10.00 ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS
- 3812.30.00 PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO
- 3813.00.00 PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.
- 3815.11.00 CON NÍQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
- 3815.12.00 CON METAL PRECIOSO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
- 3815.19.00 LOS DEMÁS
- 3815.90.00 LOS DEMÁS

- 3816.00.00 CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO.38.01.
- 3817.00.00 MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAPTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS NOS.27.07 Ó 29.02.
- 3818.00.00 ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS (WAFERS) O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.
- 3821.00.00 MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.
- 3822.00.10 SOBRE SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN
- 3822.00.90 LOS DEMÁS
- 3823.11.00 ÁCIDO ESTEÁRICO
- 3823.12.00 ÁCIDO OLEICO
- 3823.13.00 ÁCIDOS GRASOS DE TALL OIL
- 3823.19.00 LOS DEMÁS
- 3823.70.00 ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES
- 3824.10.00 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN
- 3824.20.00 ÁCIDOS NAFTÉNICOS, SUS SALES INSOLUBLES EN AGUA Y SUS ÉSTERES
- 3824.30.00 CARBUROS METÁLICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS ENTRE SI O CON AGLUTINANTES METÁLICOS
- 3824.40.00 ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
- 3824.50.00 MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS
- 3824.60.00 SORBITOL, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA NO 2905.44.
- 3824.71.00 QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACÍCLICOS PERHALOGENADOS ÚNICAMENTE CON FLUOR Y CLORO
- 3824.79.00 LAS DEMÁS
- 3824.90.11 SULFONATOS DE PETRÓLEO
- 3824.90.20 AGUAS AMONIACALES Y CRUDO AMONIACAL
- 3824.90.30 CLOROPARAFINAS; MEZCLAS DE POLIETILENGLICOLES DE BAJO PESO MOLECULAR
- 3824.90.40 PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
- 3824.90.50 PREPARACIONES ENOLÓGICAS; PREPARACIONES PARA CLARIFICAR LÍQUIDOS
- 3824.90.60 CONOS DE FUSIÓN PARA CONTROL DE TEMPERATURAS; CAL **SODADA**; GEL DE SILICE COLOREADA; ÓXIDOS DE HIERRO ALCALINIZADOS
- 3824.90.70 PASTAS A BASE DE GELATINAS PARA USOS GRÁFICOS; RODILLOS ENTINTADORES DE IMPRENTA O USOS SIMILARES
- 3824.90.80 PREPARACIONES DE ÓXIDO DE PLOMO Y PLOMO METÁLICO (ÓXIDO GRIS, ÓXIDO NEGRO), PARA FABRICAR PLACAS DE ACUMULADORES
- 3824.90.91 “MANEB”, “ZINEB”
- 3901.10.00 POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94
- 3901.20.00 POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A 0,94
- 3901.30.00 COPOLIMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO
- 3901.90.00 LOS DEMÁS
- 3902.10.00 POLIPROPILENO
- 3902.20.00 POLISOBUTILENO
- 3902.30.00 COPOLIMEROS DE PROPILENO
- 3902.90.00 LOS DEMÁS
- 3903.11.00 EXPANDIBLE
- 3903.12.00 DE ALTO IMPACTO Y CRISTAL (HIS) “EN PELLETS”
- 3903.30.00 COPOLIMEROS DE ACRILONITRILOBUTADIENOESTIRENO (ABS)

3903.90.20 EN FORMAS DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOL-
DEAR) GRÁNULOS, COPOS Y MASAS NO COHERENTES SIMILARES.

3904.10.00 POLI (CLORURO DE VINILO) SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS

3905.30.00 ALCOHOL POLI (VINÍLICO), INCLUSO CON GRUPOS ACETATO SIN HIDROLIZAR

3906.10.00 POLI (METACRILATO DE METILO)

3906.90.10 POLIACRILONITRILO

3907.10.00 POLIACETALES

3907.20.10 POLIETILENGLICOL

3907.20.20 POLIPROPILENGLICOL

3907.20.30 POLIOXIPROPILENO

3907.20.90 LOS DEMÁS

3907.30.00 RESINAS EPOXI

3907.40.00 POLICARBONATOS

3907.60.00 POLI (TEREFTALATO DE ETILENO)

3908.10.10 POLICAPROLACTAMA (POLIAMIDA 6)

3908.10.90 LAS DEMÁS

3908.90.00 LAS DEMÁS

3909.10.00 RESINAS UREICAS; RESINAS DE TIOÚREA

3909.20.00 RESINAS MELAMÍNICAS

3909.30.00 LAS DEMÁS RESINAS AMÍNICAS

3909.40.00 RESINAS FENÓLICAS

3909.50.00 POLIURETANOS

3910.00.00 SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS

3911.10.10 RESINAS DE CUMARONAINDENO

3911.10.90 LOS DEMÁS

3911.90.00 LOS DEMÁS

3912.11.00 SIN PLASTIFICAR

3912.12.00 PLASTIFICADOS

3912.20.00 NITRATOS DE CELULOSA (INCLUIDOS LOS COLODIONES)

3912.31.10 CARBOXIMETILCELULOSA

3912.31.20 SALES

3912.39.00 LOS DEMÁS

3912.90.10 ÉSTERES DE CELULOSA

3912.90.90 LOS DEMÁS

3913.10.00 ÁCIDO ALGÍNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES

3913.90.11 CAUCHO CLORADO

3913.90.12 CAUCHO CLORHIDRATADO

3913.90.19 LOS DEMÁS

3913.90.20 LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS

3913.90.90 LOS DEMÁS

3914.00.00 INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS NOS.39.01 A
39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.

3916.10.00 DE POLÍMEROS DE ETILENO

3916.20.00 DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO

3916.90.00 DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS

3917.10.00 TRIPAS ARTIFICIALES DE PROTEÍNAS ENDURECIDAS O DE PLÁSTICOS CELULÓSICOS, TU-
BOS RÍGIDOS

3920.20.10 SIN IMPRESIÓN

3920.30.00 DE POLÍMEROS DE ESTIRENO
 3920.62.00 DE POLI (TEREFTALATO DE ETILENO.
 3920.63.00 DE POLIÉSTERES NO SATURADOS
 3920.69.00 DE LOS DEMÁS POLIÉSTERES DE CELULOSA O DE SUS DERIVADOS QUÍMICOS:
 3920.71.10 SIN IMPRESIÓN
 3920.73.10 SIN IMPRESIÓN
 3920.79.10 SIN IMPRESIÓN
 3926.30.00 GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCERÍAS O SIMILARES
 3926.90.20 TORNILLOS, PERNOS, ARANDELAS Y ACCESORIOS ANÁLOGOS DE USO GENERAL
 3926.90.30 JUNTAS O EMPAQUETADURAS
 4001.30.10 CHICLE
 4002.11.00 LÁTEX
 4002.19.10 CAUCHO ESTIRENOBUTADIENO (SBR)
 4002.20.00 CAUCHO BUTADIENO (BR)
 4002.41.00 LÁTEX
 4002.51.00 LÁTEX
 4002.70.00 CAUCHO ETILENOPROPILENODIENO NO CONJUGADO (EPMD)
 4002.80.00 MEZCLAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO.40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA
 4002.91.00 LÁTEX
 4002.99.00 LOS DEMÁS
 4003.00.00 CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 4005.10.00 CAUCHO CON ADICIÓN DE NEGRO DE HUMO O DE SÍLICE
 4005.20.00 DISOLUCIONES; DISPERSIONES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA NO.4005.10
 4005.91.00 PLACAS, HOJAS Y TIRAS
 4005.99.00 LOS DEMÁS
 4006.10.00 PERFILES PARA RECAUCHAR
 4007.00.00 HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO
 4008.11.10 SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS
 4008.19.00 LOS DEMÁS DE CAUCHO NO CELULAR:
 4008.21.10 SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS
 4009.11.10 TUBO AISLANTE UTILIZADO EN REFRIGERADORES
 4010.11.00 REFORZADAS SOLAMENTE CON METAL
 4010.12.00 REFORZADAS SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL
 4010.13.00 REFORZADAS SOLAMENTE CON PLÁSTICO
 4010.19.00 LAS DEMÁS
 4010.31.00 CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM
 PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL
 4010.32.00 CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM
 PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM, EXCEPTO ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL
 4010.33.00 CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180
 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL
 4010.34.00 CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM
 PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM, EXCEPTO ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL
 4010.35.00 CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM
 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 CM, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS)
 4010.36.00 CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 150
 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 198 CM, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS)
 4010.39.00 LAS DEMÁS

4011.61.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS O FORESTALES
 4011.62.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O
 TRABAJO INDUSTRIAL Y CON UNA LLANTA DE TAMAÑO IGUAL O INFERIOR A 61 CM
 4011.63.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O
 TRABAJO INDUSTRIAL Y CON UNA LLANTA DE TAMAÑO SUPERIOR A 61 CM
 4011.92.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS O FORESTALES
 4011.93.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O
 TRABAJO INDUSTRIAL CON UNA LLANTA DE TAMAÑO IGUAL O INFERIOR A 61 CM
 4011.94.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O
 TRABAJO INDUSTRIAL Y CON UNA LLANTA DE TAMAÑO SUPERIOR A 61 CM
 4014.10.00 PRESERVATIVOS
 4014.90.00 LOS DEMÁS
 4015.11.00 PARA CIRUGÍA
 4015.90.10 ANTIRRADIACIONES
 4016.93.00 JUNTAS O EMPAQUETADURAS
 4016.99.10 LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS
 4016.99.20 PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
 4017.00.00 CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS
 LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO
 4101.20.00 CUEROS Y PIELS ENTEROS, CON UN PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG PARA
 LOS SECOS, A 10 KG PARA LOS SALADOS SECOS Y A 16 KG PARA LOS FRESCOS, SALADOS
 VERDES (HÚMEDOS) O CONSERVADOS DE OTRO MODO
 4101.50.00 CUEROS Y PIELS ENTEROS CON UN PESO SUPERIOR A 16 KG
 4101.90.00 LOS DEMÁS, INCLUSO CRUPONES, MEDIOS CRUPONES E IJARES
 4102.10.00 CON LANA
 4102.21.00 PIQUELADOS
 4102.29.00 LOS DEMÁS
 4103.10.00 DE CAPRINO
 4103.20.00 DE REPTIL
 4103.30.00 DE PORCINO
 4103.90.00 LOS DEMÁS
 4104.11.00 PLENA FLOR Y PLENA FLOR DIVIDIDA
 4104.19.00 LOS DEMÁS
 4104.41.00 PLENA FLOR Y PLENA FLOR DIVIDIDA
 4104.49.00 LOS DEMÁS
 4105.10.00 HÚMEDAS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)
 4105.30.00 SECAS (SEMIACABADAS.
 4106.21.00 HÚMEDOS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)
 4106.22.00 SECOS (SEMIACABADOS)
 4106.31.00 HÚMEDOS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)
 4106.32.00 SECOS (SEMIACABADOS)
 4106.40.00 DE REPTILES
 4106.91.00 HÚMEDOS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)
 4107.11.00 PLENA FLOR
 4107.12.00 PLENA FLOR DIVIDIDA
 4107.19.00 LOS DEMÁS
 4107.91.00 PLENA FLOR
 4107.92.00 PLENA FLOR DIVIDIDA

- 4107.99.00 LOS DEMÁS
- 4112.00.00 CUEROS PREPARADOS DE OTRA FORMA DESPUÉS DEL CURTIDO O EL SEMIACABADO, INCLUSO CUEROS APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS CUEROS DE LA PARTIDA 41.14.
- 4113.10.00 DE CAPRINO
- 4113.20.00 DE PORCINO
- 4113.30.00 DE REPTILES
- 4113.90.00 LOS DEMÁS
- 4114.10.00 CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUSO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)
- 4114.20.00 CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS Y PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS
- 4115.10.00 CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS
- 4115.20.00 RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO
- 4203.10.10 DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA CUALQUIER OFICIO O PROFESIÓN
- 4203.29.10 DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA CUALQUIER OFICIO O PROFESIÓN
- 4204.00.90 LOS DEMÁS
- 4301.10.00 DE VISÓN, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS
- 4301.30.00 DE CORDERO LLAMADAS ASTRACAN, "BREITSCHWANZ", CARACUL, PERSA O SIMILARES, DE CORDERO DE INDIAS, NA, DE MONGOLIA O DEL TIBET, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS 3
- 4301.60.00 DE ZORRO, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS
- 4301.70.00 DE FOCA U OTARIA, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS
- 4301.80.00 LAS DEMÁS PIELES, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS
- 4301.90.00 CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA
- 4401.10.00 LEÑA MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS
- 4401.21.00 DE CONÍFERAS
- 4401.22.00 DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
- 4401.30.00 ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES
- 4402.00.00 CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS CAROZOS DE FRUTOS, INCLUSO AGLOMERADO)
- 4403.10.00 TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS AGENTES DE CONSERVACIÓN
- 4403.20.10 DE PINO
- 4403.20.20 DE CEDRO (*CEDRUS SPP*)
- 4403.20.90 LAS DEMÁS, DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA
- 4403.41.00 *DARK RED MERANTI*, *LIGHT RED MERANTI* Y *MERANTI BAKAU*
- 4403.49.10 MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (*SWIETWONIA SPP*)
- 4403.49.20 CEDRO (*CEDRELA*) (*MIMOSACEA*)
- 4403.49.90 LAS DEMÁS
- 4403.91.00 DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMÁS BELLOTEROS (*QUERCUS SPP.*)
- 4403.92.00 DE HAYA (*FAGUS SPP*)
- 4403.99.20 DE ALMÁCIGO (*BURSERIA*)
- 4403.99.30 DE GUAYACÁN (*GUAIAACUM*)
- 4403.99.90 LAS DEMÁS
- 4404.10.00 DE CONÍFERAS

4404.20.00 DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
 4405.00.00 LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.
 4406.10.00 SIN IMPREGNAR
 4406.90.00 LAS DEMÁS
 4407.10.20 TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES
 4407.10.91 DE PINO
 4407.10.99 LAS DEMÁS
 4407.24.10 MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (*SWIETENIA* SPP)
 4407.24.20 VIROLA, IMBUIA Y BALSA
 4407.25.00 *DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU*
 4407.26.00 *WHITE LAUAN, WHITE MERANTI, WHITE SERAYA, YELLOW MERANTI Y ALAN*
 4407.29.10 CEDRO (*CEDRELA*) (MIMOSÁCEA)
 4407.29.90 LAS DEMÁS
 4407.91.00 DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMÁS BELLOTEROS (*QUERCUS*) SPP
 4407.92.00 DE HAYA (*FAGUS* SPP)
 4407.99.00 LAS DEMÁS
 4408.10.20 TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES, LAS DEMÁS:
 4408.10.91 DE PINO
 4408.10.99 LAS DEMÁS
 4408.31.00 *DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU*
 4408.39.10 MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (*SWIETENIA* SPP)
 4408.39.20 CEDRO (*CEDRELA*) (MIMOSÁCEA)
 4408.39.90 LAS DEMÁS
 4408.90.00 LAS DEMÁS
 4409.10.20 MADERA MOLDURADA
 4409.10.30 MADERA HILADA
 4409.10.90 LAS DEMÁS
 4409.20.20 MADERA MOLDURADA
 4409.20.30 MADERA HILADA
 4409.20.90 LAS DEMÁS
 4410.21.00 EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS
 4410.29.00 LOS DEMÁS
 4410.31.00 EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS
 4410.32.00 REVESTIDOS CON PAPEL IMPREGNADO DE MELAMINA
 4410.33.00 REVESTIDOS CON PLACAS O CON HOJAS DECORATIVAS ESTRATIFICADAS DE PLÁSTICO
 4410.39.00 LOS DEMÁS
 4410.90.00 LOS DEMÁS
 4411.11.00 SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
 4411.19.00 LOS DEMÁS TABLEROS
 4411.21.00 SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
 4411.29.00 LOS DEMÁS
 4411.31.00 SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
 4411.39.00 LOS DEMÁS
 4411.91.00 SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
 4411.99.00 LOS DEMÁS
 4412.13.00 QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO

4412.14.00	LAS DEMÁS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4412.19.00	LAS DEMÁS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4412.22.00	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO
4412.23.00	LAS DEMÁS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTÍCULAS
4412.29.00	LAS DEMÁS
4412.92.00	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO
4412.93.00	LAS DEMÁS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTÍCULAS
4412.99.00	LAS DEMÁS
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.
4416.00.10	DUELAS
4416.00.90	LOS DEMÁS
4417.00.10	HERRAMIENTAS
4417.00.20	HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO
4421.90.10	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA HILATURA O EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MADERA TORNEADA
4421.90.30	PALITOS PARA DULCES Y HELADOS
4421.90.50	CLAVOS DE MADERA PARA EL CALZADO
4501.10.00	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO
4501.90.00	LOS DEMÁS
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE CUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)
4504.90.10	TAPONES
4504.90.20	JUNTAS O EMPAQUETADURAS Y ARANDELAS
4504.90.90	LAS DEMÁS
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.
4703.11.00	DE CONÍFERAS
4703.19.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA
4703.21.00	DE CONÍFERAS
4703.29.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4704.11.00	DE CONÍFERAS
4704.19.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA
4704.21.00	DE CONÍFERAS
4704.29.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA MEDIANTE UNA COMBINACIÓN DE PROCESOS MECÁNICOS Y QUÍMICOS
4706.10.00	PASTA DE LINTER DE ALGODÓN
4706.20.00	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS)
4706.91.00	MECÁNICAS
4706.92.00	QUÍMICAS
4706.93.00	SEMIQUÍMICAS
4707.10.00	PAPEL O CARTÓN KRAFT CRUDO O PAPEL O CARTÓN CORRUGADO

- 4707.20.00 LOS DEMÁS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA QUÍMICA BLANQUEADA SIN COLOREAR EN LA MASA
- 4707.30.00 PAPEL O CARTÓN OBTENIDO PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA MECÁNICA (POR EJEMPLO: DIARIOS, PERIÓDICOS E IMPRESOS SIMILARES)
- 4707.90.00 LOS DEMÁS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS SIN CLASIFICAR
- 4802.40.00 PAPEL SOPORTE PARA PAPELES DE DECORAR PAREDES
- 4802.58.00 DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M²
- 4802.62.90 LOS DEMÁS
- 4804.11.00 CRUDOS
- 4804.21.00 CRUDO
- 4804.29.00 LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL
- 4804.31.00 CRUDOS
- 4804.39.00 LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 GM PERO INFERIOR A 225 GM
- 4804.41.00 CRUDOS
- 4804.42.00 BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MÁS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO
- 4804.49.00 LOS DEMÁS
- 4804.51.00 CRUDOS
- 4804.52.00 BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MÁS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTÉ CONSTITUÍDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO
- 4804.59.00 LOS DEMÁS
- 4805.11.00 PAPEL SEMIQUÍMICO PARA ACANALAR
- 4805.12.00 PAPEL PAJA PARA ACANALAR
- 4805.19.00 LOS DEMÁS
- 4805.24.00 DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M²
- 4805.25.00 DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M²
- 4805.40.00 PAPEL Y CARTÓN FIELTRO
- 4805.50.00 PAPEL Y CARTÓN FIELTRO; PAPEL Y CARTÓN LANA
- 4805.91.10 PARA CONDENSADORES O DEMÁS USO DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO
- 4805.91.20 PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS
- 4805.91.90 LOS DEMÁS
- 4805.92.10 PARA CONDENSADORES O DEMÁS USO DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO
- 4805.92.20 PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS
- 4805.92.90 LOS DEMÁS
- 4805.93.10 PARA CONDENSADORES O DEMÁS USO DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO
- 4805.93.20 PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS
- 4805.93.30 CARTONES RÍGIDOS
- 4805.93.90 LOS DEMÁS
- 4806.10.00 PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS (PERGAMINO VEGETAL)
- 4806.20.00 PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS (*GREASEPROOF*)
- 4806.30.00 PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO)
- 4806.40.00 PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS
- 4807.00.00 PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS

4808.20.00 PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO (CREPÉ) O PLISADO, INCLUSO GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO

4808.30.00 LOS DEMÁS PAPELES KRAFT, RIZADOS (CREPÉS) O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS

4808.90.00 LOS DEMÁS

4809.20.00 PAPEL AUTOCOPIA

4809.90.00 LOS DEMÁS

4810.29.00 LOS DEMÁS

4810.31.00 BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MÁS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTÉ CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 GM

4810.32.00 BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MÁS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTÉ CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 GM 3

4810.39.00 LOS DEMÁS

4810.92.00 MULTICAPAS

4810.99.00 LOS DEMÁS

4811.10.00 PAPEL Y CARTÓN ALQUITRANADOS, EMBETUNADOS O ASFALTADOS

4811.51.90 LOS DEMÁS

4811.59.10 PARA SOPORTE ABRASIVOS

4811.59.20 PARA CONDENSADORES O DEMÁS USOS DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO

4811.59.90 LOS DEMÁS

4811.60.10 PARA CONDENSADORES O DEMÁS USOS DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO

4811.60.90 LOS DEMÁS

4811.90.20 PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS

4811.90.50 PAUTADOS, RAYADOS O CUADRICULADOS

4812.00.00 BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL. 3

4813.20.00 EN BOBINAS (ROLLOS. DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 5 CM

4813.90.00 LOS DEMÁS

4818.30.10 EN BOBINAS (ROLLOS. DE DIÁMETRO SUPERIOR A 86 CM

4818.40.10 EN BOBINAS (ROLLOS. DE DIÁMETRO SUPERIOR A 86 CM

4822.10.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES

4822.90.00 LOS DEMÁS

4823.20.00 PAPEL Y CARTÓN FIELTRO

4823.40.00 PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES, EN BOBINAS (ROLLOS), HOJAS O DISCOS

4823.90.20 PAPELES PARA CONDENSADORES O DEMÁS USOS DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO

4823.90.40 JUNTAS O EMPAQUETADURAS

4823.90.50 CARTONES PARA MECANISMOS JACQUARD Y SIMILARES

4823.90.60 PATRONES, MOLDES Y PLANTILLAS

4823.90.91 LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 6 CM PERO INFERIOR A 15 CM

4901.91.00 DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCÍCULOS

5208.11.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM

5208.12.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM

5208.13.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4

5208.19.00 LOS DEMÁS

5208.21.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM

5208.22.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM
 5208.23.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
 5208.29.00 LOS DEMÁS
 5208.31.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM
 5208.32.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM
 5208.33.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
 5208.39.00 LOS DEMÁS TEJIDOS
 5208.41.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM
 5208.42.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM
 5208.43.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
 5208.49.00 LOS DEMÁS TEJIDOS
 5208.51.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM
 5208.52.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM
 5208.53.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
 5208.59.00 LOS DEMÁS TEJIDOS
 5210.11.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN
 5210.12.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
 5210.19.00 LOS DEMÁS TEJIDOS
 5210.21.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN
 5210.22.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
 5210.29.00 LOS DEMÁS TEJIDOS
 5210.31.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN
 5210.32.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
 5210.39.00 LOS DEMÁS TEJIDOS
 5210.41.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN
 5210.42.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
 5210.49.00 LOS DEMÁS TEJIDOS
 5210.51.00 DE LIGAMENTO TAFETÁN
 5210.52.00 DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
 5210.59.00 LOS DEMÁS TEJIDOS
 5404.90.10 DE POLIPROPILENO
 5404.90.90 LOS DEMÁS
 5405.00.00 MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN
 DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR
 EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL. DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE
 INFERIOR O IGUAL A 5 MM
 5603.11.00 DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2
 5603.12.00 DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2
 5603.13.00 DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2
 5603.14.00 DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2, LAS DEMÁS
 5603.91.00 DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2
 5603.92.00 DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2
 5603.93.00 DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2
 5603.94.00 DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2
 5801.10.00 DE LANA O PELO FINO
 5801.21.00 TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR
 5801.22.00 TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, CORDUROY)

5801.23.00 LOS DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA
 5801.24.00 TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)
 5801.25.00 TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS
 5801.26.00 TEJIDOS DE CHENILLA
 5801.31.00 TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR
 5801.32.00 TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, CORDUROY)
 5801.33.00 LOS DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA
 5801.34.00 TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)
 5801.35.00 TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS
 5801.36.00 TEJIDOS DE CHENILLA
 5801.90.00 DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
 5802.11.00 CRUDOS
 5802.19.00 LOS DEMÁS
 5802.20.00 TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
 5802.30.00 SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO
 5803.10.00 DE ALGODÓN
 5803.90.00 DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
 5804.10.00 TUL, TULBOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS
 5804.21.00 DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
 5804.29.00 DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
 5804.30.00 ENCAJES HECHOS A MANO
 5809.00.00 TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA NO 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PREGUNTAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
 5901.10.00 TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES
 5901.90.10 LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR
 5901.90.90 LOS DEMÁS
 5902.10.10 CAUCHUTADAS
 5902.10.90 LAS DEMÁS
 5902.20.10 CAUCHUTADAS
 5902.20.90 LAS DEMÁS
 5902.90.10 CAUCHUTADAS
 5902.90.90 LAS DEMÁS
 5903.10.00 CON POLI (CLORURO DE VINILO)
 5903.20.00 CON POLIURETANO
 5903.90.00 LAS DEMÁS
 5906.10.00 CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM, LAS DEMÁS
 5906.91.00 DE PUNTO
 5906.99.00 LAS DEMÁS
 5907.00.10 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS
 5907.00.20 LIENZOS PINTADOS
 5908.00.10 MECHAS
 5908.00.90 LOS DEMÁS
 5909.00.00 MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS

5910.00.00 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA

5911.10.10 CINTAS DE TERCIOPELO IMPREGNADAS DE CAUCHO PARA FERRAR ENJULIOS

5911.10.90 LOS DEMÁS

5911.20.00 GASAS Y TELAS PARA CERNER, INCLUSO CONFECCIONADAS TELAS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNIÓN, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS MÁQUINAS DE FABRICAR PAPEL O MÁQUINAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PARA PASTA, PARA AMIANTOCEMENTO)

5911.31.00 DE GRAMAJE INFERIOR A 650 G/M2

5911.32.00 DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 650 G/M2

5911.40.00 CAPACHOS Y TELAS GRUESAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS PRENSAS DE ACEITE O PARA USOS TÉCNICOS ANÁLOGOS, INCLUIDOS LOS DE CABELLOS

5911.90.00 LOS DEMÁS

6001.10.00 TEJIDOS DE PELO LARGO, TEJIDOS CON BUCLES

6001.21.00 DE ALGODÓN

6001.22.00 DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

6001.29.00 DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, LOS DEMÁS

6001.91.00 DE ALGODÓN

6001.92.00 DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

6001.99.00 DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES

6406.20.00 SUELAS Y TACONES (TACOS, DE CAUCHO O PLÁSTICO)

6406.91.00 DE MADERA

6406.99.91 DE CUERO NATURAL

6406.99.99 LOS DEMÁS

6501.00.00 CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS

6502.00.00 CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.

6506.10.00 CASCOS DE SEGURIDAD, LOS DEMÁS

6507.00.00 DESU**DADORES**, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS.

6804.21.00 DE DIAMANTE NATURAL O SINTÉTICO, AGLOMERADO

6806.10.00 LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SÍ, EN MASA, HOJAS O ENROLLADAS

6806.20.00 VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ

6806.90.00 LOS DEMÁS

6812.50.00 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO Y SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS

6812.60.00 PAPEL, CARTÓN Y FIELTRO

6812.70.00 HOJAS DE AMIANTO Y ELASTOMEROS, COMPRIMIDOS, PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS, INCLUSO ENROLLADAS

6812.90.10 JUNTAS O EMPAQUETADURAS

6812.90.90 LAS DEMÁS

6813.10.00 GUARNICIONES PARA FRENOS

6813.90.00 LAS DEMÁS

- 6814.10.00 PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE
- 6814.90.00 LAS DEMÁS
- 6815.10.10 FIBRAS DE CARBONO
- 6815.10.90 LAS DEMÁS
- 6815.20.00 MANUFACTURAS DE TURBA
- 6815.91.00 QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLOMITA O CROMITA
- 6815.99.00 LAS DEMÁS
- 6901.00.00 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESEL GUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS
- 6902.10.00 CON UN CONTENIDO SUPERIOR AL 50% EN PESO DE LOS ELEMENTOS MG, CA O CR, CONSIDERADOS AISLADA O CONJUNTAMENTE, EXPRESADOS EN MGO, CA O UCR2O3
- 6902.20.00 CON UN CONTENIDO DE ALÚMINA (AL2O3), DE SILÍCE (SI O2) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR AL 50% EN PESO
- 6902.90.00 LOS DEMÁS
- 6903.10.00 CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR AL 50% EN PESO
- 6903.20.00 CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ALUMINA Y DE SÍLICE (SIO2), SUPERIOR AL 50% EN PESO
- 6903.90.00 LOS DEMÁS
- 6909.11.00 DE PORCELANA
- 6909.12.00 ARTÍCULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS
- 6909.90.00 LOS DEMÁS
- 7001.00.10 DESPERDICIOS Y DESECHOS
- 7001.00.90 LOS DEMÁS
- 7002.10.00 BOLAS
- 7002.20.00 BARRAS O VARILLAS:
- 7002.31.00 DE CUARZO O DEMÁS SILÍCES FUNDIDOS
- 7002.32.00 DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X106 POR KELVIN, ENTRE 0°C Y 300°C
- 7002.39.00 LOS DEMÁS
- 7003.12.10 CON CAPA ANTIRREFLECTANTE
- 7003.12.90 LAS DEMÁS
- 7003.19.00 LAS DEMÁS
- 7003.20.00 PLACAS Y HOJAS, ARMADAS
- 7003.30.00 PERFILES
- 7004.20.10 CON CAPA ANTIRREFLECTANTE
- 7004.20.90 LOS DEMÁS
- 7004.90.00 LOS DEMÁS VIDRIOS
- 7005.10.10 CON CAPA ANTIRREFLECTANTE
- 7005.10.90 LOS DEMÁS
- 7005.21.00 COLOREADOS EN LA MASA, O PACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS
- 7005.29.00 LOS DEMÁS
- 7005.30.00 VIDRIO ARMADO
- 7006.00.00 VIDRIO DE LAS PARTIDAS NOS.70.03, 70.04 Ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS

7007.19.00 LOS DEMÁS VIDRIOS CONTRACHAPADOS
 7007.29.00 LOS DEMÁS
 7010.10.10 PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
 7010.10.90 LAS DEMÁS
 7011.10.00 PARA ALUMBRADO ELÉCTRICO
 7011.20.00 PARA TUBOS CATÓDICOS
 7011.90.00 LAS DEMÁS
 7014.00.90 LOS DEMÁS
 7015.10.00 CRISTALES CORRECTORES PARA GAFAS (ANTEOJOS)
 7015.90.00 LOS DEMÁS
 7017.10.10 PARA LABORATORIO
 7017.10.90 LOS DEMÁS
 7017.20.10 PARA LABORATORIO
 7017.20.90 LOS DEMÁS
 7017.90.10 PARA LABORATORIO
 7017.90.90 LOS DEMÁS
 7018.20.00 MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1MM
 7019.11.00 HILADOS CORTADOS, DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 50 MM
 7019.12.00 ROVINGS
 7019.19.00 LOS DEMÁS
 7019.31.00 MATS
 7019.32.00 VELOS
 7019.39.00 LOS DEMÁS
 7019.40.00 TEJIDOS DE ROVINGS
 7019.51.00 DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM
 7019.52.00 DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON GRAMAJE INFERIOR A 250 GM, DE FILAMENTOS DE TÍTULO INFERIOR O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO
 7019.59.00 LOS DEMÁS
 7019.90.10 LANA DE VIDRIO A GRANEL O EN COPOS
 7019.90.90 LOS DEMÁS
 7020.00.10 PARA USOS INDUSTRIALES LAS DEMÁS:
 7201.10.00 FUNDICIÓN EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO INFERIOR O IGUAL AL 0.5 % EN PESO
 7201.20.00 FUNDICIÓN EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO SUPERIOR AL 0.5 % EN PESO
 7201.50.00 FUNDICIÓN EN BRUTO ALEADA; FUNDICIÓN ESPECULAR
 7202.11.00 CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 2% EN PESO
 7202.19.00 LOS DEMÁS
 7202.21.00 CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR AL 55% EN PESO
 7202.29.00 LOS DEMÁS
 7202.30.00 FERROSILICOMANGANESO:
 7202.41.00 CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 4 % EN PESO
 7202.49.00 LOS DEMÁS
 7202.50.00 FERROSILICOCROMO
 7202.60.00 FERRONÍQUEL
 7202.70.00 FERROMOLIBDENO
 7202.80.00 FERROVOLFRAMIO Y FERROSILICOVOLFRAMIO

7202.91.00 FERROTITANIO Y FERROSILICOTITANIO
 7202.92.00 FERROVANADIO
 7202.93.00 FERRONIOBIO
 7202.99.10 FERROFÓSFORO
 7202.99.90 LOS DEMÁS
 7203.10.00 PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO
 7203.90.00 LOS DEMÁS
 7204.10.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICIÓN
 7204.21.00 DE ACERO INOXIDABLE
 7204.29.00 LOS DEMÁS
 7204.30.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO ESTAÑADOS, LOS DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS:
 7204.41.00 TORNEADURAS, VIRUTAS, ESQUIRLAS, LIMADURAS (DE AMOLADO, ASERRADO, LIMADO) Y RECORTES DE ESTAMPADO O DE CORTE, INCLUSO EN PAQUETES
 7204.49.00 LOS DEMÁS
 7204.50.00 LINGOTES DE CHATARRA
 7205.10.00 GRANALLAS
 7205.21.00 DE ACEROS ALEADOS
 7205.29.00 LOS DEMÁS
 7206.10.00 LINGOTES
 7206.90.00 LAS DEMÁS
 7207.11.10 DE SECCIÓN IGUAL O MAYOR A 100 CM²
 7207.11.90 LAS DEMÁS
 7207.12.10 DE SECCIÓN IGUAL O MAYOR A 100 CM²
 7207.19.10 DE SECCIÓN IGUAL O MAYOR A 100 CM²
 7207.19.90 LAS DEMÁS
 7207.20.10 DE SECCIÓN IGUAL O MAYOR A 100 CM²
 7208.10.00 ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE, LOS DEMÁS, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DECAPADOS
 7208.25.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM
 7208.26.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4.75 MM
 7208.27.00 DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM:
 7208.36.00 DE ESPESOR SUPERIOR A 3 MM
 7208.37.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM
 7208.38.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4.75 MM
 7208.39.00 DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM
 7208.40.00 SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE, LOS DEMÁS, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE
 7209.15.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM
 7209.16.00 DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM
 7209.17.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM
 7209.18.00 DE ESPESOR INFERIOR A 0.5 MM SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO:
 7210.11.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM
 7210.12.00 DE ESPESOR INFERIOR A 0.5 MM
 7210.49.10 CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM
 7210.50.10 CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM
 7210.61.10 CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM
 7210.69.10 CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM

7210.70.10 CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM

7211.13.00 LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE

7211.14.00 LOS DEMÁS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM

7211.29.00 LOS DEMÁS

7211.90.00 LOS DEMÁS

7212.10.00 ESTAÑADOS

7212.20.00 CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE

7212.30.00 CINCADOS DE OTRO MODO

7212.40.00 PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO

7213.20.10 DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM

7213.91.10 DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM

7218.10.00 LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS

7218.91.00 DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR

7218.99.00 LOS DEMÁS

7219.11.00 DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM

7219.12.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM

7219.13.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4.75 MM

7219.14.00 DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM:

7219.24.00 DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM:

7219.31.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM

7219.32.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4.75 MM

7219.33.00 DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM

7219.34.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM

7219.35.00 DE ESPESOR INFERIOR A 0.5 MM

7219.90.00 LOS DEMÁS

7220.11.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM

7220.12.00 DE ESPESOR INFERIOR A 4.75 MM

7220.20.00 SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO

7220.90.00 LOS DEMÁS

7221.00.00 ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE

7222.11.00 DE SECCIÓN CIRCULAR

7222.19.00 LAS DEMÁS

7222.20.00 BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO

7222.30.00 LAS DEMÁS BARRAS

7222.40.00 PERFILES

7223.00.00 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE

7224.10.00 LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS

7224.90.00 LOS DEMÁS

7225.11.00 DE GRANO ORIENTADO

7225.19.00 LOS DEMÁS

7225.20.00 DE ACERO RÁPIDO

7225.30.00 LOS DEMÁS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS

7225.40.00 LOS DEMÁS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR

7225.50.00 LOS DEMÁS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO

7225.91.00 CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE

7225.92.00 CINCADOS DE OTRO MODO

7225.99.00 LOS DEMÁS
 7226.11.00 DE GRANO ORIENTADO
 7226.19.00 LOS DEMÁS
 7226.20.00 DE ACERO RÁPIDO
 7226.91.00 SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE
 7226.92.00 SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO
 7226.93.00 CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE
 7226.94.00 CINCADOS DE OTRO MODO
 7226.99.00 LOS DEMÁS
 7227.10.10 DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM
 7227.20.10 DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM
 7227.90.10 DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM
 7228.10.00 BARRAS DE ACERO RÁPIDO
 7228.20.00 BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO
 7228.30.00 LAS DEMÁS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE
 7228.40.00 LAS DEMÁS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS
 7228.50.00 LAS DEMÁS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO
 7228.60.00 LAS DEMÁS BARRAS
 7228.70.00 PERFILES
 7228.80.00 BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN
 7301.10.00 TABLESTACAS
 7302.10.00 CARRILES (RIELES)
 7302.30.00 AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS
 7302.40.00 BRIDAS Y PLACAS DE ASIENTO
 7302.90.00 LOS DEMÁS
 7303.00.00 TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN
 7304.10.00 TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS
 7304.21.00 TUBOS DE PERFORACIÓN
 7304.29.00 LOS DEMÁS
 7304.31.00 ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO
 7304.39.00 LOS DEMÁS
 7304.41.00 ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO
 7304.49.00 LOS DEMÁS
 7304.51.00 ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO
 7304.59.00 LOS DEMÁS
 7304.90.00 LOS DEMÁS
 7305.11.00 SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO
 7305.12.00 LOS DEMÁS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE
 7305.20.00 TUBOS DE ENTUBACIÓN (CASING) DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
 7305.31.00 SOLDADOS LONGITUDINALMENTE
 7305.39.00 LOS DEMÁS
 7305.90.00 LOS DEMÁS
 7306.10.00 TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS
 7306.40.00 LOS DEMÁS, SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE
 7307.11.00 DE FUNDICIÓN NO MALEABLE
 7307.19.00 LOS DEMÁS

7307.21.00 BRIDAS
 7307.22.00 CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS
 7307.23.00 ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE
 7307.29.00 LOS DEMÁS
 7307.91.00 BRIDAS
 7307.92.00 CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS
 7307.93.00 ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE
 7307.99.00 LOS DEMÁS
 7308.10.00 PUENTES Y SUS PARTES
 7308.20.00 TORRES Y CASTILLETES
 7315.11.90 LAS DEMÁS
 7318.11.00 TIRAFONDOS
 7318.12.00 LOS DEMÁS TORNILLOS PARA MADERA
 7318.13.00 ESCARPIAS Y ARMELLAS, ROSCADAS
 7318.14.00 TORNILLOS TALADRADORES
 7318.15.10 PERNOS DE ANCLAJE EXPANDIBLES, PARA CONCRETO
 7318.15.90 LOS DEMÁS
 7318.16.00 TUERCAS
 7318.19.00 LOS DEMÁS
 7318.21.00 ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y LAS DEMÁS DE SEGURIDAD
 7318.22.00 LAS DEMÁS ARANDELAS
 7318.23.00 REMACHES
 7318.24.00 PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS
 7318.29.00 LOS DEMÁS
 7325.91.00 BOLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOLINOS
 7326.90.30 HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO
 7401.10.00 MATAS DE COBRE
 7401.20.00 COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)
 7402.00.10 COBRE BLÍSTER SIN REFINAR
 7402.00.20 LOS DEMÁS SIN REFINAR
 7402.00.30 ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO
 7403.11.00 CÁTODOS Y SECCIONES DE CÁTODOS
 7403.12.00 BARRAS PARA ALAMBRÓN (*WIREBARS*)
 7403.13.00 TOCHOS
 7403.19.00 LOS DEMÁS
 7403.21.00 A BASE DE COBRECINC (LATÓN)
 7403.22.00 A BASE DE COBREESTAÑO (BRONCE)
 7403.23.00 A BASE DE COBRENIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRENIQUELCINC (ALPACA)
 7403.29.00 LAS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE (EXCEPTO LAS ALEACIONES-MADRE DE LA PARTIDA NO.74.05)
 7404.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE
 7405.00.10 CUPROBORO, CUPROMOLIBDENO, CUPROVANADIO Y CUPROTITANIO 7405.00.90 LOS DEMÁS
 7406.10.00 POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR
 7406.20.00 POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS
 7407.10.00 DE COBRE REFINADO
 7407.21.00 A BASE DE COBRECINC (LATÓN)
 7407.22.00 A BASE DE COBRENÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRENIQUELCINC (ALPACA)

7407.29.00 LOS DEMÁS
 7408.21.00 A BASE DE COBRECINC (LATÓN)
 7408.22.00 A BASE DE COBRENÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRENIQUELCINC (ALPACA)
 7408.29.00 LOS DEMÁS
 7409.11.00 ENROLLADAS
 7409.19.00 LAS DEMÁS
 7409.21.00 ENROLLADAS
 7409.29.00 LAS DEMÁS DE ALEACIONES A BASE DE COBREESTAÑO (BRONCE)
 7409.31.00 ENROLLADAS
 7409.39.00 LAS DEMÁS
 7409.40.00 DE ALEACIONES A BASE DE COBRENÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRENIQUELCINC (ALPACA)
 7409.90.00 DE LAS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE
 7410.11.00 DE COBRE REFINADO
 7410.12.00 DE ALEACIONES DE COBRE:
 7410.21.00 DE COBRE REFINADO
 7410.22.00 DE ALEACIONES DE COBRE
 7411.21.00 A BASE DE COBRECINC (LATÓN)
 7411.29.00 LOS DEMÁS
 7412.10.00 DE COBRE REFINADO
 7412.20.00 DE ALEACIONES DE COBRE
 7414.90.00 LAS DEMÁS
 7415.10.00 PUNTAS Y CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, LOS DEMÁS ARTÍCULOS SIN ROSCA
 7415.21.00 ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE RESORTE)
 7415.29.00 LOS DEMÁS
 7415.33.00 TORNILLOS; PERNOS Y TUERCAS
 7415.39.00 LOS DEMÁS
 7416.00.00 MUELLES (RESORTES) DE COBRE
 7501.10.00 MATAS DE NÍQUEL
 7501.20.00 SINTERS DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL
 7502.10.00 NÍQUEL SIN ALEAR
 7502.20.00 ALEACIONES DE NÍQUEL
 7503.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL
 7504.00.00 POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL
 7505.11.00 DE NÍQUEL SIN ALEAR
 7505.12.00 DE ALEACIONES DE NÍQUEL
 7505.21.00 DE NÍQUEL SIN ALEAR
 7505.22.00 DE ALEACIONES DE NÍQUEL
 7506.10.00 DE NÍQUEL SIN ALEAR
 7506.20.00 DE ALEACIONES DE NÍQUEL
 7507.11.00 DE NÍQUEL SIN ALEAR
 7507.12.00 DE ALEACIONES DE NÍQUEL
 7507.20.00 ACCESORIOS DE TUBERÍA
 7508.10.00 TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE NÍQUEL
 7508.90.10 ÁNODOS PARA NIQUELAR, INCLUSO LOS OBTENIDOS POR ELECTRÓLISIS
 7508.90.90 LAS DEMÁS

7601.10.00 ALUMINIO SIN ALEAR
 7601.20.00 ALEACIONES DE ALUMINIO
 7602.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.
 7603.10.00 POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR
 7603.20.00 POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS
 7604.10.00 DE ALUMINIO SIN ALEAR
 7606.11.00 DE ALUMINIO SIN ALEAR
 7606.12.00 DE ALEACIONES DE ALUMINIO.
 7606.91.00 DE ALUMINIO SIN ALEAR
 7606.92.10 DISCOS PARA LA FABRICACIÓN DE ENVASES TUBULARES
 7606.92.90 LOS DEMÁS
 7607.11.00 SIMPLEMENTE LAMINADAS
 7607.19.00 LAS DEMÁS
 7608.10.00 DE ALUMINIO SIN ALEAR
 7608.20.00 DE ALEACIONES DE ALUMINIO
 7609.00.00 ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS)
 DE ALUMINIO
 7616.99.10 CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS)
 7616.99.30 HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO
 7616.99.40 TAPAS PARA LATAS DE ALUMINIO
 7801.10.00 PLOMO REFINADO.
 7801.91.00 CON ANTIMONIO COMO EL OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE EN PESO
 7801.99.00 LOS DEMÁS
 7802.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.
 7803.00.00 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.
 7804.11.00 HOJAS Y TIRAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE)
 7804.19.00 LAS DEMÁS
 7804.20.00 POLVO Y ESCAMILLAS
 7805.00.00 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES RACORES, CODOS, MAN-
 GUITOS) DE PLOMO
 7901.11.00 CON UN CONTENIDO DE CINC SUPERIOR O IGUAL AL 99.99 % EN PESO
 7901.12.00 CON UN CONTENIDO DE CINC INFERIOR AL 99.99% EN PESO
 7901.20.00 ALEACIONES DE CINC
 7902.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.
 7903.10.00 POLVO DE CONDENSACIÓN
 7903.90.00 LOS DEMÁS
 7904.00.00 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE CINC.
 7905.00.00 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC.
 7906.00.00 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES RACORES, CODOS, MAN-
 GUITOS), DE CINC
 7907.00.00 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC
 8001.10.00 ESTAÑO SIN ALEAR
 8001.20.00 ALEACIONES DE ESTAÑO
 8002.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO
 8003.00.10 BARRAS Y ALAMBRES DE ESTAÑO ALEADO, PARA SOLDADURA
 8003.00.90 LOS DEMÁS
 8004.00.00 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM
 8005.00.10 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS

8005.00.20 POLVO Y ESCAMILLAS
 8006.00.00 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.
 8101.10.00 POLVO
 8101.99.00 LOS DEMÁS
 8102.10.00 POLVO
 8102.99.00 LOS DEMÁS
 8103.90.00 LOS DEMÁS
 8104.11.00 CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL AL 99,8% EN PESO
 8104.19.00 LOS DEMÁS
 8104.20.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS
 8104.30.00 TORNEADURAS Y GRÁNULOS CALIBRADOS; POLVO
 8104.90.00 LOS DEMÁS
 8105.90.00 LOS DEMÁS
 8106.00.10 BISMUTO EN BRUTO; POLVO
 8106.00.20 DESPERDICIOS Y DESECHOS
 8106.00.90 LOS DEMÁS
 8107.90.00 LOS DEMÁS
 8108.90.00 LOS DEMÁS
 8109.90.00 LOS DEMÁS
 8111.00.10 MANGANESO EN BRUTO; POLVO
 8111.00.20 DESPERDICIOS Y DESECHOS
 8111.00.90 LOS DEMÁS
 8112.19.00 LOS DEMÁS
 8112.30.10 EN BRUTO; POLVO
 8112.30.20 DESPERDICIOS Y DESECHOS
 8112.30.90 LOS DEMÁS
 8112.40.10 EN BRUTO; POLVO
 8112.40.20 DESPERDICIOS Y DESECHOS
 8112.40.90 LOS DEMÁS.
 8112.99.00 LOS DEMÁS
 8113.00.10 DESPERDICIOS Y DESECHOS
 8113.00.90 LOS DEMÁS
 8201.10.00 LAYAS Y PALAS
 8201.20.00 HORCAS DE LABRANZA
 8201.30.00 AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS
 8201.40.90 LAS DEMÁS
 8201.50.00 TIJERAS DE PODAR (INCLUIDAS LAS DE TRINCHAR AVES) PARA USAR CON UNA SOLA MANO
 8201.60.10 TIJERAS DE PODAR PARA USAR CON LAS DOS MANOS
 8201.60.90 LAS DEMÁS
 8201.90.90 LAS DEMÁS
 8202.10.10 SERRUCHOS
 8202.10.90 LAS DEMÁS
 8202.20.00 HOJAS DE SIERRA DE CINTA, HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA)
 8202.31.00 CON PARTE OPERANTE DE ACERO
 8202.39.00 LAS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES

8202.40.00 CADENAS CORTANTES
 8202.91.00 HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA TRABAJAR METAL
 8202.99.00 LAS DEMÁS
 8203.10.00 LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
 8203.20.00 ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
 8203.30.00 CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES
 8203.40.00 CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
 8204.11.00 DE BOCA FIJA
 8204.12.00 DE BOCA VARIABLE
 8204.20.00 CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO
 8205.10.00 HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR (INCLUIDAS LAS TERRAJAS)
 8205.20.00 MARTILLOS Y MAZAS
 8205.30.00 CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA TRABAJAR MADERA
 8205.40.00 DESTORNILLADORES.
 8205.59.30 DIAMANTES DE VIDRIERO
 8205.59.40 CINCELES
 8205.59.50 BURILES Y PUNTAS
 8205.59.60 ACEITERAS
 8205.59.70 JERINGAS PARA ENGRASAR.
 8205.59.91 HERRAMIENTAS ESPECIALES PARA JOYEROS Y RELOJEROS
 8205.59.92 HERRAMIENTAS PARA ALBAÑILES, FUNDIDORES, CEMENTEROS, YESEROS, PINTORES (LLANAS, PALETAS, PULIDORES, RASPADORES, ETC.)
 8205.59.99 LAS DEMÁS
 8205.60.00 LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES
 8205.70.00 TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES
 8205.80.00 YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR
 8205.90.00 JUEGOS DE ARTÍCULOS DE DOS O MÁS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES
 8207.13.10 TREPANOS Y CORONAS
 8207.13.20 BROCAS
 8207.13.30 BARRENAS INTEGRALES
 8207.13.90 LOS DEMÁS ÚTILES
 8207.19.10 TREPANOS Y CORONAS.
 8207.19.21 DIAMANTADAS
 8207.19.29 LAS DEMÁS
 8207.19.30 BARRENAS INTEGRALES
 8207.19.80 LOS DEMÁS ÚTILES
 8207.19.90 PARTES
 8207.20.00 HILERAS PARA EXTRUDIR METAL
 8207.30.00 ÚTILES DE EMBUTIR, ESTAMPAR O PUNZONAR
 8207.40.00 ÚTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
 8207.50.00 ÚTILES DE TALADRAR
 8207.60.00 ÚTILES DE ESCARIAR O BROCHAR
 8207.70.00 ÚTILES DE FRESAR
 8207.80.00 ÚTILES DE TORNEAR
 8207.90.00 LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES
 8208.10.00 PARA TRABAJAR METAL

8208.20.00 PARA TRABAJAR MADERA
 8208.30.00 PARA APARATOS DE COCINA O MÁQUINAS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA
 8208.40.00 PARA MÁQUINAS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES
 8208.90.00 LAS DEMÁS
 8209.00.10 DE CARBURO DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)
 8209.00.90 LOS DEMÁS
 8211.93.10 DE PODAR O DE INJERTAR
 8211.95.10 PARA NAVAJAS DE PODAR Y DE INJERTAR
 8301.30.00 CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN MUEBLES
 8302.10.90 LAS DEMÁS
 8302.20.00 RUEDAS
 8307.10.00 DE HIERRO O ACERO
 8308.10.00 CORCHETES, GANCHOS Y ANILLOS PARA OJETES
 8308.20.00 REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA
 8308.90.10 HEBILLAS DE CIERRE
 8308.90.90 LOS DEMÁS
 8309.10.10 PARA ENVASES FARMACÉUTICOS, INCLUSO IMPRESAS
 8401.10.00 REACTORES NUCLEARES
 8401.20.00 MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA, Y SUS PARTES
 8401.30.00 ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR
 8401.40.00 PARTES DE REACTORES NUCLEARES
 8402.11.00 CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR SUPERIOR A 45 T POR HORA
 8402.12.00 CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 T POR HORA
 8402.19.00 LAS DEMÁS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS
 8402.20.00 CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"
 8402.90.00 PARTES
 8403.10.00 CALDERAS
 8403.90.00 PARTES
 8404.10.00 APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS NOS.84.02 U 84.03
 8404.20.00 CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR
 8404.90.00 PARTES
 8405.10.00 GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES
 8405.90.00 PARTES
 8406.10.00 TURBINAS PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS.
 8406.81.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW
 8406.82.00 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW
 8406.90.00 PARTES
 8407.10.00 MOTORES DE AVIACIÓN.
 8407.21.00 DEL TIPO FUERABORDA
 8407.29.00 LOS DEMÁS
 8407.90.10 PARA EL ACCIONAMIENTO DE GRUPOS ELECTRÓGENOS
 8407.90.90 LOS DEMÁS
 8408.10.00 MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS

8409.91.10 BLOQUES Y CULATAS
 8409.91.20 CAMISAS DE CILINDROS
 8409.91.30 CARBURADORES Y SUS PARTES
 8409.91.90 LAS DEMÁS
 8409.99.10 ÉMBOLOS (PISTONES)
 8409.99.20 INYECTORES Y DEMÁS PARTES PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE
 8409.99.90 LAS DEMÁS
 8410.11.00 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1,000 KW
 8410.12.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 1,000 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 10,000 KW
 8410.13.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 10,000 KW
 8410.90.00 PARTES, INCLUIDOS LOS REGULADORES
 8411.11.00 DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN
 8411.12.00 DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN
 8411.21.00 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1,100 KW
 8411.22.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 1,100 KW.
 8411.81.00 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5,000 KW
 8411.82.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 5,000 KW.
 8411.91.00 DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES
 8411.99.00 LAS DEMÁS
 8412.10.00 PROPULSORES A REACCIÓN, EXCEPTO LOS TURBORREACTORES
 8412.21.00 CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS)
 8412.29.00 LOS DEMÁS
 8412.31.00 CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS)
 8412.39.00 LOS DEMÁS
 8412.80.10 MOTORES DE VIENTO O EOLIOS
 8412.80.90 LOS DEMÁS
 8412.90.10 DE MOTORES DE AVIACIÓN
 8412.90.20 DE MOTORES HIDRÁULICOS
 8412.90.90 LAS DEMÁS
 8413.40.00 BOMBAS PARA HORMIGÓN
 8413.50.00 LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ALTERNATIVAS
 8413.60.00 LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ROTATIVAS
 8413.70.00 LAS DEMÁS BOMBAS CENTRÍFUGAS.
 8413.81.10 DE INYECCIÓN
 8413.81.90 LAS DEMÁS
 8413.82.00 ELEVADORES DE LÍQUIDOS.
 8413.91.10 DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES O LUBRICANTES
 8413.91.20 DE MOTORES DE AVIACIÓN
 8413.91.30 VOLUMÉTRICAS ALTERNATIVAS
 8413.91.90 LAS DEMÁS
 8413.92.00 DE ELEVADORES DE LÍQUIDOS
 8414.10.00 BOMBAS DE VACÍO
 8414.30.91 HERMÉTICOS O SEMIHERMÉTICOS
 8414.30.99 LOS DEMÁS
 8414.40.00 COMPRESORES DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE CON RUEDAS.
 8414.59.00 LOS DEMÁS
 8414.80.00 LOS DEMÁS
 8414.90.90 LAS DEMÁS

8416.10.00 QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
 8416.20.10 QUEMADORES DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS Y PULVERIZADOS
 8416.20.20 QUEMADORES DE GASES
 8416.20.31 PARA USO INDUSTRIAL
 8416.20.39 LOS DEMÁS
 8416.90.00 PARTES
 8417.10.00 HORNOS PARA TOSTACIÓN, FUSIÓN U OTROS TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE LOS MINE-
 RALES METALÍFEROS (INCLUIDAS LAS PIRITAS) O DE LOS METALES
 8417.20.00 HORNOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA
 8417.80.10 HORNOS DE LABORATORIO
 8417.80.90 LOS DEMÁS
 8417.90.10 DE HORNOS INDUSTRIALES
 8417.90.20 DE HORNOS DE LABORATORIO
 8418.61.00 GRUPOS FRIGORÍFICOS DE COMPRESIÓN EN LOS QUE EL CONDENSADOR ESTÉ CONSTI-
 TUÍDO POR UN INTERCAMBIADOR DE CALOR
 8418.69.20 PARA LA FABRICACIÓN DE HIELO
 8418.69.90 LOS DEMÁS.
 8418.99.19 LOS DEMÁS
 8418.99.90 LAS DEMÁS
 8419.19.00 LOS DEMÁS
 8419.20.00 ESTERILIZADORES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O DE LABORATORIO
 8419.32.00 PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTÓN
 8419.39.00 LOS DEMÁS
 8419.40.00 APARATOS DE DESTILACIÓN O RECTIFICACIÓN
 8419.50.90 LOS DEMÁS
 8419.60.00 APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCIÓN DE AIRE U OTROS GASES, LOS DEMÁS
 APARATOS Y DISPOSITIVOS
 8419.81.00 PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES O LA COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE
 ALIMENTOS
 8419.89.90 LOS DEMÁS
 8419.90.00 PARTES
 8420.10.00 CALANDRIAS Y LAMINADORES
 8420.91.00 CILINDROS
 8420.99.00 LAS DEMÁS
 8421.12.90 LAS DEMÁS
 8421.19.10 DE LABORATORIO
 8421.19.90 LAS DEMÁS.
 8421.21.10 DOMÉSTICOS
 8421.21.90 LOS DEMÁS
 8421.22.00 PARA FILTRAR O DEPURAR LAS DEMÁS BEBIDAS
 8421.23.00 PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN LOS MOTORES DE ENCENDIDO POR
 CHISPA O COMPRESIÓN
 8421.29.10 FILTROS PRENSA
 8421.29.20 FILTROS MAGNÉTICOS Y ELECTROMAGNÉTICOS
 8421.29.90 LOS DEMÁS:
 8421.31.00 FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COM-
 PRESIÓN
 8421.39.10 DEPURADORES LLAMADOS CICLONES

8421.39.20 FILTROS ELECTROSTÁTICOS DE AIRE U OTROS GASES
 8421.39.90 LOS DEMÁS
 8421.91.90 LAS DEMÁS
 8421.99.10 ELEMENTOS FILTRANTES PARA FILTROS DE MOTORES
 8421.99.90 LAS DEMÁS
 8422.19.00 LAS DEMÁS
 8422.20.00 MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES
 8422.30.00 MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTE-
 LLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS DE
 CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y APA-
 RATOS PARA GASEAR BEBIDAS
 8422.40.00 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (IN-
 CLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRACTIL)
 8423.20.00 BÁSCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR
 8423.81.00 CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG
 8423.82.00 CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5,000 KG
 8423.89.00 LOS DEMÁS
 8423.90.00 PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS; PARTES DE APARATOS O INSTRU-
 MENTOS PARA PESAR
 8424.10.00 EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
 8424.20.00 PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES
 8424.30.00 MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO
 SIMILARES
 8424.81.19 LOS DEMÁS
 8424.81.90 LOS DEMÁS
 8425.11.00 CON MOTOR ELÉCTRICO
 8425.19.00 LOS DEMÁS
 8425.20.00 TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE
 MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS
 8425.31.00 CON MOTOR ELÉCTRICO
 8425.39.00 LOS DEMÁS
 8426.11.00 PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO
 8426.12.00 PÓRTICOS MÓVILES SOBRE NEUMÁTICOS Y CARRETILLAS PUENTE
 8426.19.00 LOS DEMÁS
 8426.20.00 GRÚAS DE TORRE
 8426.30.00 GRÚAS DE PÓRTICO
 8426.41.00 SOBRE NEUMÁTICOS
 8426.99.00 LOS DEMÁS
 8427.10.00 CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELÉCTRICO
 8427.20.00 LAS DEMÁS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS
 8427.90.00 LAS DEMÁS CARRETILLAS
 8428.10.00 ASCENSORES Y MONTACARGAS
 8428.20.00 APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMÁTICOS.
 8428.31.00 ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS U OTROS TRABAJOS SUB-
 TERRÁNEOS
 8428.32.00 LOS DEMÁS, DE CANGILONES
 8428.33.00 LOS DEMÁS, DE BANDA O CORREA
 8428.39.00 LOS DEMÁS

8428.50.00 EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACIÓN DE MATERIAL MÓVIL SOBRE CARRILES (RIELES)

8428.60.00 TELEFÉRICOS (INCLUIDOS LAS TELESILLAS Y LOS TELESQUIS), MECANISMOS DE TRACCIÓN PARA FUNICULARES

8428.90.00 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS

8429.11.00 DE ORUGAS

8429.19.00 LAS DEMÁS

8429.20.00 NIVELADORAS

8429.30.00 TRAILLAS (SCRAPERS)

8429.40.00 COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)

8429.51.00 CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL

8429.52.00 MÁQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360°

8429.59.00 LAS DEMÁS

8430.10.00 MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES

8430.20.00 QUITANIEVES

8430.31.00 AUTOPROPULSADAS

8430.39.00 LAS DEMÁS

8430.41.00 AUTOPROPULSADAS

8430.49.00 LAS DEMÁS

8430.50.00 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS

8430.61.10 RODILLOS APISONADORES

8430.61.90 LOS DEMÁS

8430.69.00 LOS DEMÁS

8431.10.00 DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA NO.84.25

8431.20.00 DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA NO.84.27

8431.31.00 DE ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECÁNICAS

8431.39.00 LAS DEMÁS.

8431.41.00 CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS

8431.42.00 HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES (BULLDOZERS) O DE TOPADORAS ANGULARES (ANGLEDZERS)

8431.43.00 DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS NOS. 8430.41 U 8430.49

8431.49.10 DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA NO. 84.26

8431.49.20 DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA NO. 84.29

8431.49.90 LAS DEMÁS

8432.80.20 RODILLO PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTES

8432.80.90 LOS DEMÁS

8432.90.00 PARTES

8433.11.10 AUTOPROPULSADAS

8433.11.90 LAS DEMÁS

8433.19.10 AUTOPROPULSADAS

8433.19.90 LAS DEMÁS

8433.30.00 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE HENIFICAR

8438.10.10 PARA PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA

8438.10.20 PARA LA FABRICACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS

8438.20.10 PARA CONFITERÍA

8438.20.20 PARA LA ELABORACIÓN DEL CACAO O FABRICACIÓN DE CHOCOLATE

8438.40.00 MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA

8439.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS
8439.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL O CARTÓN
8439.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.
8439.91.00	DE MÁQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS
8439.99.00	LAS DEMÁS
8441.30.00	MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO
8441.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8448.11.00	MAQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MÁQUINAS PARA UNIR CARTONES DESPUES DE PERFORADOS
8448.19.00	LOS DEMÁS
8448.20.00	PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.44 O DE SUS MÁQUINAS O APARATOS AUXILIARES
8448.31.00	GUARNICIONES DE CARDAS
8448.32.10	DE DESMOTADORAS DE ALGODÓN
8448.32.90	LAS DEMÁS
8448.33.00	HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES
8448.39.00	LOS DEMÁS.
8448.41.00	LANZADERAS
8448.42.00	PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS
8448.49.00	LOS DEMÁS
8448.51.00	PLATINAS, AGUJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACIÓN DE MALLAS
8448.59.00	LOS DEMÁS
8449.00.10	MÁQUINAS Y APARATOS
8449.00.20	HORMAS DE SOMBRERÍA
8449.00.90	PARTES
8453.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL
8453.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO
8453.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8453.90.00	PARTES
8454.10.00	CONVERTIDORES
8454.20.00	LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA
8454.30.00	MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)
8454.90.00	PARTES
8455.10.00	LAMINADORES DE TUBOS, LOS DEMÁS LAMINADORES
8455.21.00	PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRÍO
8455.22.00	PARA LAMINAR EN FRÍO
8455.30.00	CILINDROS DE LAMINADORES
8455.90.00	LAS DEMÁS PARTES
8456.10.00	QUE OPEREN MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES
8456.20.00	QUE OPEREN POR ULTRASONIDO
8456.30.00	QUE OPEREN POR ELECTROEROSIÓN.
8456.91.00	PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR
8456.99.00	LAS DEMÁS

8457.10.00 CENTROS DE MECANIZADO
 8457.20.00 MÁQUINAS DE PUESTO FIJO
 8457.30.00 MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES
 8458.11.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8458.19.00 LOS DEMÁS
 8458.91.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8458.99.00 LOS DEMÁS
 8459.10.00 UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS.
 8459.21.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8459.29.00 LAS DEMÁS.
 8459.31.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8459.39.00 LAS DEMÁS
 8459.40.00 LAS DEMÁS
 8459.51.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8459.59.00 LAS DEMÁS
 8459.61.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8459.69.00 LAS DEMÁS
 8459.70.00 LAS DEMÁS MÁQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
 8460.11.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8460.19.00 LAS DEMÁS
 8460.21.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8460.29.00 LAS DEMÁS
 8460.31.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8460.39.00 LAS DEMÁS
 8460.40.00 MÁQUINAS DE LAPEAR (BRUÑIR)
 8460.90.10 RECTIFICADORES
 8460.90.90 LAS DEMÁS
 8461.20.00 MÁQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR
 8461.30.00 MÁQUINAS DE BROCHAR
 8461.40.00 MÁQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES
 8461.50.00 MÁQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR
 8461.90.00 LAS DEMÁS
 8462.10.00 MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y
 OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR
 8462.21.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8462.29.00 LAS DEMÁS
 8462.31.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8462.39.00 LAS DEMÁS
 8462.41.00 DE CONTROL NUMÉRICO
 8462.49.00 LAS DEMÁS
 8462.91.00 PRENSAS HIDRÁULICAS
 8462.99.10 PRENSAS
 8462.99.90 LAS DEMÁS
 8463.10.10 DE TREFILAR
 8463.10.90 LAS DEMÁS
 8463.20.00 MÁQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS
 8463.30.00 MÁQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRE
 8463.90.10 PARA FABRICAR TUBOS FLEXIBLES

8463.90.90 LAS DEMÁS
 8464.10.00 MÁQUINAS DE ASERRAR
 8464.20.10 VIDRIO EN FRÍO
 8464.20.90 LAS DEMÁS
 8464.90.00 LAS DEMÁS
 8465.10.00 MÁQUINAS QUE EFECTÚEN DISTINTAS OPERACIONES DE MECANIZADO SIN CAMBIO DE ÚTIL ENTRE DICHAS OPERACIONES
 8465.91.00 MÁQUINAS DE ASERRAR
 8465.92.00 MÁQUINAS DE CEPILLAR; MÁQUINAS DE FRESAR O MOLDURAR
 8465.93.00 MÁQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR
 8465.94.00 MÁQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR
 8465.95.00 MÁQUINAS DE TALADRAR O MORTAJAR
 8465.96.00 MÁQUINAS DE HENDIR, REBANAR O DESENROLLAR
 8465.99.10 PARA TRABAJAR MIMBRE, JUNCO, RATAN (ROTEN)
 8465.99.20 TORNOS
 8465.99.90 LAS DEMÁS
 8466.10.00 PORTAÚTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA
 8466.20.00 PORTAPIEZAS
 8466.30.00 DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS-HERRAMIENTA
 8466.91.00 PARA MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.64
 8466.92.00 PARA MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.65
 8466.93.00 PARA MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS.84.56 A 84.61
 8466.94.00 PARA MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS.84.62 U 84.63
 8467.11.10 TALADRADORAS, PERFORADORAS Y SIMILARES
 8467.11.20 PARA PONER Y QUITAR TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS
 8467.11.90 LAS DEMÁS
 8467.19.30 COMPACTADORES Y APISONADORES
 8467.19.40 VIBRADORAS DE HORMIGÓN
 8467.19.90 LAS DEMÁS
 8467.21.00 TALADROS DE TODO TIPO
 8467.22.00 SIERRAS
 8467.29.00 LOS DEMÁS
 8467.81.00 SIERRAS O TRONZADORAS, DE CADENA
 8467.89.10 SIERRAS Y TRONZADORAS, EXCEPTO DE CADENA
 8467.89.90 LAS DEMÁS
 8467.91.00 DE SIERRAS O TRONZADORAS, DE CADENA
 8467.92.00 DE HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS
 8467.99.00 LAS DEMÁS
 8468.10.00 SOPLETES MANUALES
 8468.20.11 MATERIAS TERMOPLÁSTICAS
 8468.20.19 LOS DEMÁS
 8468.20.90 LOS DEMÁS
 8468.80.00 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
 8468.90.00 PARTES
 8472.20.00 MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR PLACAS DE DIRECCIONES
 8473.10.00 PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.69.
 8473.29.00 LOS DEMÁS

8473.40.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.72
8473.50.00	PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MÁQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS NOS.84.69 A 84.72
8474.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR
8474.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR.
8474.31.00	HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO
8474.32.00	MÁQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON ASFALTO
8474.39.10	ESPECIALES PARA LA INDUSTRIA CERÁMICA
8474.39.90	LOS DEMÁS
8474.80.10	MÁQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR PASTAS CERÁMICAS
8474.80.20	PARA MOLDEAR ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CEMENTO U HORMIGÓN
8474.80.90	LOS DEMÁS
8474.90.00	PARTES
8475.10.00	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO.
8475.21.00	MÁQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS ÓPTICAS Y SUS ESBOZOS
8475.29.00	LAS DEMÁS
8475.90.00	PARTES
8476.90.00	PARTES
8477.10.00	MÁQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCIÓN
8477.20.00	EXTRUSORAS
8477.30.00	MÁQUINAS DE MOLDEAR POR SOPLADO
8477.40.00	MÁQUINAS DE MOLDEAR EN VACÍO Y DEMÁS MÁQUINAS PARA TERMOFORMADO.
8477.51.00	DE MOLDEAR O RECAUCHAR NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) O MOLDEAR O FORMAR CÁMARAS PARA NEUMÁTICOS
8477.59.10	PRENSAS
8477.59.90	LOS DEMÁS
8477.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8477.90.00	PARTES
8478.10.10	PARA LA APLICACIÓN DE FILTROS EN CIGARRILLOS
8478.10.90	LOS DEMÁS
8478.90.00	PARTES
8479.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PÚBLICAS, A CONSTRUCCIÓN O TRABAJOS ANÁLOGOS
8479.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES FIJOS O ANIMALES
8479.30.00	PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTÍCULAS, FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR MADERA O CORCHO
8479.40.00	MÁQUINAS DE CORDELERÍA O CABLERÍA
8479.50.00	ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
8479.81.00	PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS BOBINADORAS DE HILOS ELÉCTRICOS
8479.82.00	PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR
8479.89.10	PARA LA INDUSTRIA DE JABONES
8479.89.20	HUMECTADORES Y DESHUMECTADORES (EXCEPTO LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS.84.15 U 84.24)
8479.89.30	ENGRASADORES AUTOMÁTICOS DE BOMBA, PARA MÁQUINAS
8479.89.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA FABRICAR CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES

8479.89.80 TANQUES Y OTROS RECIPIENTES, INCLUIDAS LAS CUBAS, CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS INCORPORADOS

8479.89.90 LOS DEMÁS

8479.90.00 PARTES

8480.10.00 CAJAS DE FUNDICIÓN

8480.20.00 PLACAS DE FONDO PARA MOLDES

8480.30.00 MODELOS PARA MOLDES

8480.41.00 PARA EL MOLDEO POR INYECCIÓN O COMPRESIÓN

8480.49.00 LOS DEMÁS

8480.50.00 MOLDES PARA VIDRIO

8480.60.00 MOLDES PARA MATERIA MINERAL.

8480.71.00 PARA MOLDEO POR INYECCIÓN O COMPRESIÓN

8480.79.00 LOS DEMÁS

8481.10.00 VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN

8481.20.00 VÁLVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRÁULICAS O NEUMÁTICAS

8481.30.10 PARA LLANTAS NEUMÁTICAS O SUS CÁMARAS DE AIRE

8481.30.90 LAS DEMÁS

8481.40.00 VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD

8481.80.30 VÁLVULAS ESFÉRICAS

8481.80.90 LOS DEMÁS

8481.90.00 PARTES

8482.10.00 RODAMIENTOS DE BOLAS

8482.20.00 RODAMIENTOS DE RODILLOS CÓNICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CÓNICOS

8482.30.00 RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL

8482.40.00 RODAMIENTOS DE AGUJAS

8482.50.00 RODAMIENTOS DE RODILLOS CILÍNDRICOS

8482.91.00 BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS

8482.99.00 LAS DEMÁS

8483.10.00 ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS

8483.20.00 CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS

8483.30.10 CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS

8483.30.20 COJINETES

8483.40.10 ENGRANAJES

8483.40.20 REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD

8483.40.90 LOS DEMÁS

8483.50.00 VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES

8483.60.10 EMBRAGUES

8483.60.90 LOS DEMÁS

8483.90.00 RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN; PARTES

8484.10.00 JUNTAS O EMPAQUETADURAS METALOPLÁSTICAS

8484.20.00 JUNTAS O EMPAQUETADURAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD

8484.90.00 LOS DEMÁS

8485.10.00 HÉLICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS

8485.90.10 ENGRASADORES NO AUTOMÁTICOS

8485.90.20 AROS DE OBTURACIÓN (RETENES O RETENEDORES)

8485.90.90 LOS DEMÁS

8501.10.10 MOTORES PARA JUGUETES

8501.10.20 MOTORES UNIVERSALES.
 8501.10.91 DE CORRIENTE CONTINUA
 8501.10.92 DE CORRIENTE ALTERNA
 8501.20.00 MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37.5 W
 8501.31.10 MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA
 8501.31.20 GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
 8501.32.10 MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA
 8501.32.20 GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
 8501.33.10 MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA
 8501.33.20 GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
 8501.34.10 MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA
 8501.34.20 GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
 8501.40.10 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W
 8501.40.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 7.5 KW
 8501.40.30 DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW
 8501.40.40 DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW.
 8501.51.00 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W
 8501.52.10 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7.5 KW
 8501.52.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW
 8501.53.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW.
 8501.61.10 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7.5 KVA
 8501.61.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA
 8501.61.30 DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
 8501.62.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
 8501.63.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA
 8501.64.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
 8502.11.10 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7.5 KVA
 8502.11.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA
 8502.11.30 DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
 8502.12.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
 8502.13.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA
 8502.20.10 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7.5 KVA
 8502.20.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KVA.
 8502.31.00 DE ENERGIA EÓLICA
 8502.39.10 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7.5 KVA
 8502.39.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KVA
 8502.40.00 CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS
 8503.00.00 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS. 85.01 U 85.02.
 8504.10.00 BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LÁMPARAS O TUBOS DE DESCARGA
 8504.21.10 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
 8504.21.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 650 KVA
 8504.22.10 DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1,600 KVA
 8504.22.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 1,600 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10.0 KVA
 8504.23.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 10,000 KVA
 8504.31.00 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA
 8504.32.10 DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
 8504.32.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA

8504.33.10 DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 100 KVA
 8504.33.20 DE POTENCIA SUPERIOR A 100 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA
 8504.34.00 DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA
 8504.40.10 CARGADORES DE ACUMULADORES
 8504.40.20 RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO
 8504.40.90 LOS DEMÁS
 8504.50.00 LAS DEMÁS BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN)
 8504.90.10 PARA TRANSFORMADORES Y PARA BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCIÓN
 8504.90.20 PARA CONVERTIDORES ESTÁTICOS
 8504.90.90 LAS DEMÁS
 8505.11.00 DE METAL
 8505.19.10 BURLETES MAGNÉTICOS DE CAUCHO O PLÁSTICO
 8505.19.90 LOS DEMÁS
 8505.20.00 ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAG-
 NÉTICOS
 8505.30.00 CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS
 8505.90.10 ELECTROIMANES
 8505.90.20 PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECCIÓN
 8505.90.90 PARTES
 8507.30.00 DE NIQUELCADMIO
 8507.40.00 DE NIQUELHIERRO
 8507.80.00 LOS DEMÁS ACUMULADORES
 8507.90.10 CAJAS Y TAPAS
 8507.90.20 SEPARADORES
 8507.90.30 PLACAS
 8507.90.90 LAS DEMÁS
 8511.90.00 PARTES
 8512.90.00 PARTES
 8514.10.10 PARA PANADERÍA, PASTELERÍA, GALLETERÍA
 8514.10.90 LOS DEMÁS
 8514.20.00 HORNOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS
 8514.30.00 LOS DEMÁS HORNOS
 8514.40.00 LOS DEMÁS APARATOS PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O
 PÉRDIDAS DIELECTRICAS
 8514.90.00 PARTES
 8515.11.00 **SOLDADORES** Y PISTOLAS PARA SOLDAR
 8515.19.00 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA
 8515.21.00 TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
 8515.29.00 LOS DEMÁS
 8515.31.00 TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
 8515.39.00 LOS DEMÁS
 8515.80.00 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
 8515.90.00 PARTES
 8517.30.20 AUTOMÁTICOS
 8517.30.90 LOS DEMÁS
 8517.50.00 LOS DEMÁS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELE-
 COMUNICACIÓN DIGITAL
 8517.80.00 LOS DEMÁS APARATOS

8517.90.00 PARTES
 8523.20.10 RÍGIDOS
 8523.20.20 FLEXIBLES
 8523.30.00 TARJETAS CON TIRA MAGNÉTICA INCORPORADA
 8523.90.10 DISCOS (CERAS VIRGENES Y FLANES), CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS MOLDES O MATRICES PREPARADOS
 8524.99.10 DISCOS (CERAS Y FLANES) , CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS MOLDES O MATRICES
 8526.10.00 APARATOS DE RADAR
 8526.91.00 APARATOS DE RADIONAVEGACIÓN
 8526.92.00 APARATOS DE RADIOTELEMANDO
 8529.10.91 ANTENAS PARA TRANSMISIÓN DE TELEFONÍA CELULAR Y TRANSMISIÓN DE MENSAJES A TRAVÉS DE APARATOS BUSCAPERSONAS
 8530.10.00 APARATOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES
 8530.80.10 SEMÁFOROS Y SUS CAJAS DE CONTROL
 8530.80.90 LOS DEMÁS
 8530.90.00 PARTES
 8531.10.00 AVISADORES ELÉCTRICOS DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES
 8531.20.00 TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO (LCD.) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED), INCORPORADOS
 8531.90.00 PARTES
 8532.10.00 CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELECTRICAS DE 5060 HZ, PARA UNA POTENCIA REACTIVA SUPERIOR O IGUAL A 0.5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA)
 8532.21.00 DE TANTALIO
 8532.22.00 ELECTROLÍTICOS DE ALUMINIO
 8532.23.00 CON DIELECTRICO DE CERÁMICA DE UNA SOLA CAPA
 8532.24.00 CON DIELECTRICO DE CERÁMICA, MULTICAPAS
 8532.25.00 CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLÁSTICO
 8532.29.00 LOS DEMÁS
 8532.30.00 CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES
 8532.90.00 PARTES
 8533.10.00 RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA.
 8533.21.00 DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W
 8533.29.00 LAS DEMÁS
 8533.31.10 REOSTATOS
 8533.31.20 POTENCIÓMETROS
 8533.31.90 LOS DEMÁS
 8533.39.10 REOSTATOS
 8533.39.20 POTENCIÓMETROS
 8533.39.90 LAS DEMÁS
 8533.40.10 REOSTATOS
 8533.40.20 POTENCIÓMETROS DE CARBÓN
 8533.40.30 LOS DEMÁS POTENCIÓMETROS
 8533.40.90 LAS DEMÁS
 8533.90.00 PARTES
 8534.00.00 CIRCUITOS IMPRESOS.
 8535.10.00 FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE DISYUNTORES:
 8535.21.00 PARA UNA TENSIÓN INFERIOR A 72.5 KV

8535.29.00 LOS DEMÁS
 8535.30.00 SECCIONADORES E INTERRUPTORES
 8535.40.10 PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN
 8535.40.20 SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA
 8535.90.00 LOS DEMÁS
 8536.10.10 FUSIBLES PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87
 8536.10.90 LOS DEMÁS
 8536.20.00 DISYUNTORES
 8536.30.10 SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA
 8536.30.90 LOS DEMÁS.
 8536.41.00 PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 60 V
 8536.49.00 LOS DEMÁS
 8536.50.30 ROTATIVOS, LINEALES O DE TECLADO, PARA RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN
 8536.50.90 LOS DEMÁS
 8537.10.00 PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 V
 8537.20.00 PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1,000 V
 8538.10.00 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES DE LA PARTIDA NO.85.37, SIN SUS APARATOS
 8538.90.00 LAS DEMÁS
 8540.11.00 EN COLORES
 8540.12.00 EN BLANCO Y NEGRO O DEMÁS MONOCROMOS
 8540.20.00 TUBOS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN; TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN; LOS DEMÁS TUBOS DE FOTOCÁTODO
 8540.40.00 TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFÓRICA DE SEPARACIÓN DE PUNTOS INFERIOR A 0.4 MM
 8540.50.00 TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN BLANCO NEGRO O DEMÁS MONOCROMOS
 8540.60.00 LOS DEMÁS TUBOS CATÓDICOS
 8540.71.00 MAGNETRONES
 8540.72.00 KLISTRONES
 8540.79.00 LOS DEMÁS
 8540.81.00 TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES
 8540.89.00 LOS DEMÁS
 8540.91.00 DE TUBOS CATÓDICOS
 8540.99.00 LAS DEMÁS
 8541.10.00 DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ
 8541.21.00 CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACIÓN INFERIOR A 1 W
 8541.29.00 LOS DEMÁS
 8541.30.00 TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTOSENSIBLES
 8541.40.10 CÉLULAS FOTOVOLTAICAS ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES
 8541.40.90 LOS DEMÁS
 8541.50.00 LOS DEMÁS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES
 8541.60.00 CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS
 8541.90.00 PARTES
 8542.10.00 TARJETAS PROVISTAS DE UN CIRCUITO INTEGRADO ELECTRÓNICO (“TARJETAS INTELIGENTES”)
 8542.21.00 DIGITALES
 8542.29.00 LOS DEMÁS

8542.60.00 CIRCUITOS INTEGRADOS HÍBRIDOS
 8542.70.00 MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS
 8542.90.00 PARTES
 8543.11.00 APARATOS DE IMPLANTACIÓN IÓNICA PARA DOPAR MATERIAL SEMICONDUCTOR
 8543.19.00 LOS DEMÁS
 8543.20.00 GENERADORES DE SEÑALES
 8543.30.00 MÁQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTRÓLISIS O ELECTROFORESIS
 8543.40.00 ELECTRIFICADORES DE CERCAS
 8543.81.00 TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACIÓN POR PROXIMIDAD
 8543.89.00 LOS DEMÁS
 8543.90.00 PARTES
 8544.20.00 CABLES Y DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, COAXIALES
 8544.70.00 CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS
 8545.11.00 DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS
 8545.19.00 LOS DEMÁS
 8545.20.00 ESCOBILLAS
 8545.90.10 CARBONES PARA LÁMPARAS DE ARCO
 8545.90.20 CARBONES PARA PILAS
 8545.90.90 LOS DEMÁS
 8546.10.00 DE VIDRIO
 8546.20.00 DE CERÁMICA
 8546.90.00 LOS DEMÁS
 8547.10.00 PIEZAS AISLANTES DE CERÁMICA
 8547.20.00 PIEZAS AISLANTES DE PLÁSTICO
 8547.90.10 TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE
 8547.90.90 LOS DEMÁS
 8601.10.00 DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD
 8601.20.00 DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS
 8602.10.00 LOCOMOTORAS DIESEL ELÉCTRICAS
 8602.90.10 LOCOMOTORAS DE VAPOR; LOCOTRACTORES; TENDERES
 8602.90.90 LAS DEMÁS
 8603.10.00 DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD
 8603.90.00 LOS DEMÁS
 8604.00.10 AUTOPROPULSADOS
 8604.00.90 LAS DEMÁS
 8605.00.10 FURGONES
 8605.00.90 LOS DEMÁS
 8606.10.00 VAGONES-CISTERNA Y SIMILARES
 8606.20.00 VAGONES ISOTÉRMICOS, REFRIGERANTES O FRIGORÍFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA NO.8606.10.00
 8606.30.00 VAGONES DE DESCARGA AUTOMÁTICA, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS NOS 8606.10.00 A 8606.20.00
 8606.91.00 CUBIERTOS Y CERRADOS
 8606.92.00 ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM.
 8606.99.00 LOS DEMÁS
 8607.11.00 BOJES Y BISSELS, DE TRACCIÓN
 8607.12.00 LOS DEMÁS BOJES Y BISSELS
 8607.19.00 LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES

8607.21.00 FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES
 8607.29.00 LOS DEMÁS
 8607.30.00 GANCHOS Y DEMÁS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES, Y SUS PARTES.
 8607.91.00 DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES
 8607.99.10 CHASIS PARA FURGONES
 8607.99.90 LOS DEMÁS
 8608.00.10 APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO
 8608.00.20 MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES
 8608.00.90 PARTES
 8609.00.10 CONTENEDORES-CISTERNA
 8609.00.20 CONTENEDORES PARA MOBILIARIO
 8609.00.90 LOS DEMÁS
 8703.31.40 COCHES-AMBULANCIA
 8703.31.50 COCHES-FUNEBRES
 8704.21.40 CAMIONES VOLQUETE (VOLTEO.
 8704.23.30 CAMIONES-CISTERNA
 8704.23.40 CAMIONES-FRIGORÍFICOS Y CAMIONES ISOTÉRMICOS
 8704.23.50 CAMIONES DE RECOGIDA DE BASURA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE CARGA
 8705.20.00 CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
 8705.30.00 CAMIONES DE BOMBEROS
 8705.90.10 COCHES-BARREDERA, REGADORES Y ANÁLOGOS PARA LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS
 8705.90.20 COCHES-RADIOLÓGICOS
 8709.11.00 ELÉCTRICAS
 8709.19.00 LAS DEMÁS
 8709.90.00 PARTES
 8710.00.00 TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES
 8716.20.00 REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES AUTOCARGADORES Y AUTODESCARGADORES, PARA USO AGRÍCOLA
 8802.60.00 VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES
 8901.10.10 DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.
 8901.10.20 DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.
 8901.20.10 DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.
 8901.20.20 DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.
 8901.30.10 DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.
 8901.30.20 DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.
 8901.90.10 DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.
 8901.90.20 DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.
 8902.00.10 DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.
 8902.00.20 DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.
 9006.10.00 CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA PREPARAR CLISES O CILINDROS DE IMPRENTA
 9006.20.00 CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA REGISTRAR DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS
 9006.30.00 CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MÉDICO DE ÓRGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN

JUDICIAL

9006.59.10 PARA USOS INDUSTRIALES O LAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA USO PROFESIONAL

9008.20.00 LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, INCLUSO COPIADORES

9009.11.00 POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCIÓN DIRECTA DEL ORIGINAL)

9009.12.00 POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL MEDIANTE SOPORTE INTERMEDIO)

9009.21.00 POR SISTEMA ÓPTICO

9009.22.00 DE CONTACTO

9009.30.00 APARATOS DE TERMOCOPIA

9010.41.00 APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO SOBRE OBLEAS (*WAFERS*)

9010.90.00 PARTES Y ACCESORIOS

9011.10.00 MICROSCOPIOS ESTEREOSCÓPICOS

9011.20.00 LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN

9011.80.00 LOS DEMÁS MICROSCOPIOS

9011.90.00 PARTES Y ACCESORIOS

9012.10.00 MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS

9012.90.00 PARTES Y ACCESORIOS

9013.20.00 LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER

9013.80.10 LUPAS

9013.80.90 LOS DEMÁS

9013.90.00 PARTES Y ACCESORIOS

9014.10.00 BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN

9014.20.00 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS)

9014.80.00 LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS

9014.90.00 PARTES Y ACCESORIOS

9015.10.10 ELECTRÓNICOS

9015.10.90 LOS DEMÁS

9015.20.10 ELECTRÓNICOS

9015.20.90 LOS DEMÁS

9015.30.10 ELECTRÓNICOS

9015.30.90 LOS DEMÁS

9015.40.10 ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS

9015.40.90 LOS DEMÁS

9015.80.10 DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA E HIDROGRAFÍA, ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS

9015.80.20 DE METEOROLOGÍA, HIDROGRAFÍA O GEOFÍSICA, ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS

9015.80.90 LOS DEMÁS

9015.90.10 DE INSTRUMENTO Y APARATOS ELÉCTRICOS INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS

9015.90.90 LOS DEMÁS

9016.00.11 ELÉCTRICAS

9016.00.12 ELECTRÓNICAS

9016.00.19 LAS DEMÁS

9016.00.90 PARTES Y ACCESORIOS

9017.10.00 MESAS Y MÁQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMÁTICAS

9017.20.10 PANTÓGRAFOS
 9017.20.20 ESTUCHES DE DIBUJO (CAJAS DE MATEMÁTICAS) Y SUS COMPONENTES PRESENTADOS AISLADAMENTE
 9017.20.30 INSTRUMENTOS DE TRAZADO
 9017.20.40 REGLAS, CÍRCULOS Y CILINDROS DE CÁLCULO
 9017.20.90 LOS DEMÁS
 9017.30.00 MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES Y GALGAS
 9017.80.10 METROS Y CINTAS MÉTRICAS
 9017.80.20 REGLAS GRADUADAS
 9017.80.90 LOS DEMÁS
 9017.90.00 PARTES Y ACCESORIOS
 9018.11.00 ELECTROCARDIOGRAFOS
 9018.12.00 APARATOS DE DIAGNÓSTICO POR EXPLORACIÓN ULTRASÓNICA
 9018.13.00 APARATOS DE DIAGNÓSTICO DE VISUALIZACIÓN POR RESONANCIA MAGNÉTICA
 9018.14.00 APARATOS DE CENTELLOGRAFÍA
 9018.19.00 LOS DEMÁS
 9018.20.00 APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS
 9018.41.00 TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMÚN
 9018.49.10 FRESAS, DISCOS, MOLETAS Y CEPILLOS
 9018.49.90 LOS DEMÁS
 9018.50.00 LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGÍA
 9018.90.10 PARA MEDIDA DE LA PRESIÓN ARTERIAL
 9018.90.20 ENDOSCOPIOS
 9018.90.30 DE DIATERMIA
 9018.90.40 DE TRANSFUSIÓN
 9018.90.50 DE ANESTESIA
 9018.90.60 INSTRUMENTOS DE CIRUGÍA (BISTURÍES, CIZALLAS, TIJERAS, Y SIMILARES)
 9018.90.70 INCUBADORAS
 9018.90.90 LOS DEMÁS
 9019.10.00 APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA
 9019.20.00 APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOL TERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA
 9020.00.90 LOS DEMÁS
 9021.10.00 ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA O PARA FRACTURAS
 9021.21.00 DIENTES ARTIFICIALES
 9021.29.00 LOS DEMÁS
 9021.31.00 PRÓTESIS ARTICULARES
 9021.39.00 LOS DEMÁS
 9021.40.00 AUDÍFONOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS
 9021.50.00 ESTIMULADORES CARDÍACOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS
 9021.90.10 VÁLVULAS CARDÍACAS
 9021.90.20 PARTES Y ACCESORIOS PARA AUDÍFONOS
 9021.90.90 LOS DEMÁS
 9022.12.00 APARATOS DE TOMOGRAFÍA REGIDOS POR UNA MÁQUINA AUTOMÁTICA DE TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS
 9022.13.00 LOS DEMÁS PARA USO ODONTOLÓGICO

9022.14.00 LOS DEMÁS, PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO O VETERINARIO
 9022.19.00 PARA OTROS USOS.
 9022.21.00 PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO
 9022.29.00 PARA OTROS USOS
 9022.30.00 TUBOS DE RAYOS X
 9022.90.10 PANTALLAS RADIOLÓGICAS, INCLUIDAS LAS QUE INCORPORAN ANTIDIFUSANTES
 9022.90.20 MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES
 9022.90.90 LOS DEMÁS
 9023.00.10 MODELOS DE ANATOMÍA HUMANA Y ANIMAL
 9023.00.20 MAQUETAS DE EDIFICACIONES
 9023.00.30 MODELOS REDUCIDOS DE BARCOS, AERONAVES Y MÁQUINAS
 9023.00.90 LOS DEMÁS
 9024.10.10 PARA ENSAYOS DE FATIGA DE PIEZAS, ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9024.10.20 PARA ENSAYOS DE TRACCIÓN, ELÉCTRICOS, INCLUSOS ELECTRÓNICOS
 9024.10.30 PARA ENSAYOS DE DUREZA, ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9024.10.90 LOS DEMÁS
 9024.80.10 PARA ENSAYOS DE TEXTILES O PAPEL O CARTÓN, ELÉCTRICOS INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9024.80.90 LOS DEMÁS
 9024.90.00 PARTES Y ACCESORIOS
 9025.11.10 DE USO CLÍNICO
 9025.11.20 DE VETERINARIA
 9025.11.90 LOS DEMÁS
 9025.19.11 DE USO CLÍNICO
 9025.19.12 DE VETERINARIA
 9025.19.13 PIRÓMETROS
 9025.19.19 LOS DEMÁS.
 9025.19.91 PIRÓMETROS
 9025.19.99 LOS DEMÁS
 9025.80.30 DECÍMETROS, AERÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES
 9025.80.41 HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS
 9025.80.42 BARÓMETROS SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS
 9025.80.49 LOS DEMÁS
 9025.80.91 BARÓMETROS SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS
 9025.80.99 LOS DEMÁS
 9025.90.00 PARTES Y ACCESORIOS
 9026.10.11 MEDIDORES DE CARBURANTES PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87
 9026.10.12 CAUDALÍMETROS E INDICADORES DE NIVEL
 9026.10.19 LOS DEMÁS.
 9026.10.91 MEDIDORES DE CARBURANTES PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87
 9026.10.99 LOS DEMÁS
 9026.20.11 MANÓMETROS
 9026.20.19 LOS DEMÁS.
 9026.20.99 LOS DEMÁS
 9026.80.10 CONTADORES DE CALOR DE PAR TERMOELÉCTRICO
 9026.80.20 LOS DEMÁS, ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9026.80.90 LOS DEMÁS
 9026.90.00 PARTES Y ACCESORIOS

9027.10.10 ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9027.10.90 LOS DEMÁS
 9027.20.10 CROMATÓGRAFOS
 9027.20.20 INSTRUMENTOS DE ELECTROFÓRESIS
 9027.30.10 ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9027.30.90 LOS DEMÁS
 9027.40.10 ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9027.40.90 LOS DEMÁS
 9027.50.10 ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9027.50.90 LOS DEMÁS
 9027.80.11 POLARÍMETROS, MEDIDORES DE PH (PEACHÍMETROS.), TURBIDÍMETROS, SALINÓMETROS Y DILATÓMETROS
 9027.80.12 DETECTORES DE HUMOS
 9027.80.19 LOS DEMÁS.
 9027.80.91 VISCOSÍMETROS, POROSÍMETROS Y DILATÓMETROS
 9027.80.99 LOS DEMÁS
 9027.90.10 MICRÓTOMOS
 9027.90.90 PARTES Y ACCESORIOS
 9028.10.00 CONTADORES DE GAS
 9028.20.10 CONTADORES DE AGUA
 9028.20.90 LOS DEMÁS
 9028.30.10 MONOFÁSICOS
 9028.30.90 LOS DEMÁS
 9028.90.10 PARA CONTADORES DE ELECTRICIDAD
 9028.90.90 LOS DEMÁS
 9029.10.20 CONTADORES DE PRODUCCIÓN, ELECTRÓNICOS
 9029.10.30 CUENTARREVOLUCIONES ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9029.10.90 LOS DEMÁS
 9029.20.40 ESTROBOSCOPIOS
 9029.90.00 PARTES Y ACCESORIOS
 9030.10.00 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES
 9030.20.00 OSCILOSCOPIOS Y OSCILÓGRAFOS CATÓDICOS
 9030.31.00 MULTÍMETROS
 9030.39.10 VOLTÍMETROS
 9030.39.90 LOS DEMÁS
 9030.40.00 LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA TÉCNICAS DE TELECOMUNICACIÓN (POR EJEMPLO: HIPSÓMETROS, KERDÓMETROS, DISTORSIÓMETROS, SOFÓMETROS)
 9030.82.00 PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS (WAFERS) O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES)
 9030.83.00 LOS DEMÁS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR
 9030.89.10 ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
 9030.89.90 LOS DEMÁS
 9030.90.00 PARTES Y ACCESORIOS
 9031.10.10 ELECTRÓNICAS
 9031.10.90 LAS DEMÁS
 9031.20.00 BANCOS DE PRUEBAS
 9031.30.00 PROYECTORES DE PERFILES.

- 9031.41.00 PARA CONTROL DE OBLEAS (WAFERS) O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES, O CONTROL DE MÁSCARAS O RETÍCULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES
- 9031.49.10 COMPARADORES LLAMADOS ÓPTICOS, BANCOS COMPARADORES, BANCOS DE MEDIDAS, INTERFERÓMETROS, COMPROBADORES ÓPTICOS DE SUPERFICIE
- 9031.49.20 APARATOS CON PALPADOR DIFERENCIAL, ANTEOJOS DE ALINEACIÓN
- 9031.49.30 REGLAS ÓPTICAS, LECTORES MICROMÉTRICOS, GONIOMÉTROS, ÓPTICOS Y FOCÓMETROS
- 9031.49.90 LOS DEMÁS
- 9031.80.11 APARATOS PARA REGULAR LOS MOTORES DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87 (SINCROSCOPIO)
- 9031.80.12 PLANÍMETROS
- 9031.80.19 LOS DEMÁS
- 9031.80.91 PLANÍMETROS
- 9031.80.99 LOS DEMÁS
- 9031.90.00 PARTES Y ACCESORIOS
- 9032.10.10 ELECTRÓNICOS
- 9032.10.90 LOS DEMÁS
- 9032.20.00 MANOSTATOS (PRESOSTATOS)
- 9032.81.00 HIDRÁULICOS O NEUMÁTICOS
- 9032.89.10 REGULADORES DE VOLTAJE
- 9032.89.90 LOS DEMÁS
- 9032.90.00 PARTES Y ACCESORIOS
- 9033.00.00 PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90
- 9104.00.90 LOS DEMÁS
- 9105.99.10 CRONÓMETROS DE MARINA Y SIMILARES
- 9105.99.20 REGULADORES ASTRONÓMICOS O DE OBSERVATORIOS Y ANÁLOGOS
- 9106.10.00 REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES
- 9106.20.00 PARQUÍMETROS
- 9401.90.30 MECANISMOS PARA ASIENTOS GIRATORIOS, RECLINABLES O DE ALTURA AJUSTABLE
- 9402.10.10 SILLONES DE DENTISTA Y SUS PARTES
- 9402.90.10 MESAS DE OPERACIONES Y SUS PARTES
- 9402.90.20 CAMAS CON MECANISMOS PARA USO CLÍNICO Y SUS PARTES
- 9403.20.10 CABINAS PARA TELÉFONOS PÚBLICOS
- 9403.90.21 PUERTAS DE METAL PARA CABINAS TELEFÓNICAS
- 9405.10.10 ESPECIALES PARA SALAS DE CIRUGÍA U ODONTOLOGÍA (DE LUZ SIN SOMBRA O ESCIALÍTICAS)
- 9405.40.10 PARA ALUMBRADO PÚBLICO
- 9602.00.10 CÁPSULAS DE GELATINAS PARA ENVASAR MEDICAMENTOS
- 9604.00.00 TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO

PÁRRAFO.- Se crea la subpartida arancelaria número 3004.90.50 - Soluciones intravenosas y rehidratación oral-sueros, y se establece un arancel de 3% para la misma.

Art. 22.- El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de

propiedad (matrícula) por parte de la DGU, pagará un impuesto *ad valorem* del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CÍF de dicho vehículo.

PÁRRAFO I.- La Tesorería Nacional deberá registrar los ingresos por concepto de este impuesto dentro de las recaudaciones correspondientes al impuesto sobre el patrimonio.

PÁRRAFO II.- Se exoneran del pago del 17% sobre el valor CIF de las importaciones de vehículos de motor en la parte capital de este artículo de la presente ley y del pago del 10% que establece en su artículo 7, de la Ley No. 4027, de 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia, cumplido el término de dos años (2) que establece la Ley No.57-96, del 6 de diciembre de 1996.

Art.23.- En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la ley No. 112-00, de 29 de noviembre del 2000, se establece un impuesto selectivo de 13% *ad valorem* sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

PÁRRAFO I.- La base imponible de este impuesto será el precio de venta fijado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas *at electo* semanalmente, menos los impuestos, márgenes de distribución y detalle y comisión de transporte.

PÁRRAFO II.- Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

PÁRRAFO III.- La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PÁRRAFO IV.- La DCII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto para aquellas empresas que realicen compras directas para autoabastecimiento.

PÁRRAFO V.- Los combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las empresas eléctricas de generación que vendan energía al sistema eléctrico nacional interconectado estarán exentas del presente impuesto.

PÁRRAFO VI.- Se castigará como delito tributario la utilización con fines distintos a las que originan la exención dispuesta en la presente ley de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Art.24.- Los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias que se describen a continuación estarán gravados con tasa "0" en el arancel de aduanas, establecido en el anexo uno de la ley No.146-00, del 27 de diciembre de 2000, una vez entre en vigor el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA por sus siglas en inglés).

PARTIDA	INSCRIPCION
0102.90.10	PUROS POR CRUZA
0102.90.90	LOS DEMÁS
0103.91.00	DE PESO INFERIOR A 50 KO
0103.92.00	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG
0104.10.20	PUROS POR CRUZA

Art. 25.- Se modifica el artículo I de la Ley No. 112-00 de fecha 8 de diciembre del 2000, sobre hidrocarburos, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil premium y el gasoil regular de uso general identificados con el código arancelario 2710.00.50, de manera tal que el impuesto por galón se establece es RD\$ 13.95 para el gasoil regular para todos los usos y en RD\$ 18.17 al gasoil premium para que todos los usos, así como de un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo a la gasolina premium de uso general identificada con el código arancelario 2710.00. IV, de manera tal que el impuesto por galón se establece en RD\$50.59 a la gasolina premium para todos los usos.

PÁRRAFO: Los montos adicionales pagados por las empresas generadoras privadas por concepto del incremento del impuesto en el consumo del gasoil regular ECÍP-G (no interconectado) y el consumo del gasoil regular BGP-T (no interconectado) previstos en el artículo anterior, constituirán un crédito impositivo, compensable en la forma y mediante los mecanismos previstos por el reglamento que al efecto sea promulgado.

El cálculo de los montos adicionales pagados aplicables para la concesión de este crédito deberá ser avalado mediante certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento. Para dicho cálculo, solo se tomará en consideración el incremento absoluto consignado en el artículo 6 con relación al impuesto aplicable al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las donaciones previstas por la citada Ley No. 112-00.

Art. 26. - Se deroga toda disposición contraria a la presente ley.

Art. 27.- Esta ley entrará en vigencia el primero de enero del año 2006.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil cinco; año 101 de la Independencia y 142 de la Restauración;

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Doria
Secretaria

Nota: Versión antes de la publicación.



LEY DE RECTIFICACIÓN TRIBUTARIA EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY NO. 495-06

CONSIDERANDO: Que el cinco (5) de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Acuerdo de Libre Comercio Estados Unidos - Centroamérica- República Dominicana (USA-DR-CAFTA) por sus siglas en inglés), mediante el cual se crea una Zona de Libre Comercio;

CONSIDERANDO: Que este acuerdo, posteriormente ratificado el 09 de septiembre de 2005, por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 357-05, conlleva a reformas importantes en el marco tributario por lo que se hace necesario compensar totalmente las pérdidas de ingresos aduaneros asociadas a la entrada en vigencia del DR-CAFTA;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano suscribió el 31 de enero de 2005 un acuerdo *stand by* con el Fondo Monetario Internacional (FMI), con el objetivo de lograr la estabilidad económica y que permita mantener la sostenibilidad del crecimiento económico en el corto, mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO: Que las figuras tributarias previstas en la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, recortadas en las cámaras legislativas, han resultado insuficientes para alcanzar las metas recaudatorias esperadas en el 2006;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano está comprometido a mantener la disciplina fiscal y la estabilidad financiera, como uno de los pilares del crecimiento económico, mejorar las cuentas públicas, honrar los compromisos de deuda interna y externa, y a su vez cumplir con los Objetivos del Milenio.

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No.146-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre la Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal.

VISTA: La Ley No.147-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley No.12-01, del 17 de enero de 2001, que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, ambas del 27 de diciembre de 2000, las cuales, a su vez, modifican las leyes 11-92, del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana) y 14-93, del 26 de agosto de 1993 (Código Arancelario y sus modificaciones)

VISTA: La Ley No.3-04, del 9 de enero del 2004, que modifica los Artículos 367 y 375 del Código Tributario.

VISTA: La Ley No.288-04, del 28 de septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal.

VISTA: La Ley No. 557-05 del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley No 140-02 del 4 de septiembre del 2002, que modifica el artículo 4 de la ley 80-99, aspecto bancas deportivas.

VISTA: La Ley No. 29-06 del 16 de febrero del 2006, que modifica varios artículos de la Ley No. 351 de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar.

VISTA: La Ley No. 8-90 del 15 de enero de 1990, sobre zonas francas de exportación.

VISTAS: Las Leyes Nos. 226-06 y 227-06 de fecha 19 de junio de 2006, que otorgan la autonomía funcional y administrativa a las direcciones generales de aduanas e impuestos internos.

VISTA: La Ley No.57-96 de fecha 6 de diciembre del año 1996, que modifica las Leyes Nos.21-87 del año 1987, 2 del año 1978, y 55-89 del año 1989.

VISTO: El decreto 03-05 de fecha 6 de enero de 2005, que dispone la eliminación de las exenciones arancelarias y de otros tributos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 8 de la ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, código tributario dominicano, para que en lo adelante indique lo siguiente:

“Art. 8. AGENTES DE RETENCION O PERCEPCIÓN. Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la administración tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente”.

“PÁRRAFO I. los agentes de percepción son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la administración tributaria”.

“PÁRRAFO II. Los agentes de retención son todos aquellos sujetos que, por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. en consecuencia el agente de retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la administración tributaria”.

“PÁRRAFO III. Efectuada la designación de agente de retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso”.

Art. 2.- Se agrega un párrafo al literal f. del artículo 44, de la ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, código tributario de la República Dominicana, y se adiciona el literal n., para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“PÁRRAFO. Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

- n. Requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible”.

Art. 3.- Se modifican los literales h. y k. del artículo 50, de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lean del siguiente modo:

- “h. Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años, los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente”.
- “k. Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previa a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta”.

Art. 4.- Se eliminan los párrafos I y II del artículo 54 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Art. 5.- Se modifican los Artículos 55 y 56 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que se lean del siguiente modo:

“**Artículo 55.** Las notificaciones de la administración tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la administración con el contribuyente. en los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta.

“PÁRRAFO I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.

“PÁRRAFO II. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la administración tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

“PÁRRAFO III. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.

“PÁRRAFO IV. La administración tributaria podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente una dirección electrónica en internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. en los casos de cambio de la dirección electrónica en internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la administración en el plazo establecido en el artículo 50 de este Código Tributario el incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al artículo 257 de la presente ley”.

“Artículo 56.- Los contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines.

“PÁRRAFO I. La DGII reglamentará por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la DGII.

“PÁRRAFO II. Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No. 126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la DGII.

“PÁRRAFO III. El uso del código de identificación y acceso (PIN) otorgado por la DGII a los contribuyentes o responsables que así lo soliciten será considerado, al ser utilizados en declaraciones juradas, pago de impuestos, entre otras gestiones, como un mecanismo vinculante.

“PÁRRAFO IV. Los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la Oficina Virtual, serán almacenados en una base de datos propiedad de la DGII. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación del contribuyente o responsable que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.

“PÁRRAFO V. La DGII protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por los contribuyentes o responsables, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente”.

Art. 6.- Se modifica el artículo 139 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley 227-06 del año 2006, para que diga lo siguiente:

“Art. 139. DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso tributario ante el tribunal contencioso tributario, en los casos, plazos y formas que este código establece, contra las resoluciones de la administración tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos;
- b. Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos;
- c. Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discretionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo”.

Art. 7.- Se modifica el párrafo II del artículo 239 de la Ley número 11- 92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que se lea del modo siguiente:

“PÁRRAFO II. Cuando no se pueda determinar la cuantía de la defraudación, la sanción pecuniaria será de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos”.

Art. 8.- Se modifica el artículo 241 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que se lea del modo siguiente:

“**Artículo 241.** Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento por un plazo no mayor de dos meses se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos o prisión de seis días a dos años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del juez la gravedad del caso lo requiera”.

Art. 9.- Se modifica el artículo 243 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Artículo 243.** A los infractores se les aplicarán las mismas sanciones de treinta (30) hasta cien (100) salarios mínimos”.

Art. 10.- Se modifica el párrafo único del artículo 250 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“PÁRRAFO. En el caso en que no pudiese determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijará entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos”.

Art. 11.- Se añade un nuevo numeral al párrafo único del artículo 254 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“16. La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria”.

Art. 12.- Se modifica el artículo 257 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Artículo 257.** El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

PÁRRAFO I. Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

PÁRRAFO II. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior”.

Art. 13.- Se modifica el artículo 263 de la Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Artículo 263.** Todo funcionario público, además de aquellos a que se refiere la subsección anterior, ya sea estatal, municipal, de empresas públicas o de instituciones autónomas, entre otros, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Director de Migración, y en general los funcionarios revestidos de fe pública, que falten a las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales, serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la Ley Administrativa o Penal Común”.

Art. 14.- Se modifica el párrafo I, del artículo 289 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

PÁRRAFO I: Se considerarán enajenados a los fines impositivos, los bienes o derechos situados, colocados o utilizados en República Dominicana, siempre que hayan sido transferidas las acciones de la sociedad comercial que las posea y ésta última esté constituida fuera de la República Dominicana. A los fines de determinar la ganancia de capital y el impuesto aplicable a la misma, la Dirección General de Impuestos

Internos estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia. Se entenderá por enajenación, toda transmisión entre vivos de la propiedad de un bien, sea ésta a título gratuito o a título oneroso.

Art. 15.- Se agregan varios literales y cuatro párrafos al artículo 281 de la Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

- a. A los fines de establecer los precios de transferencia entre empresas relacionadas, la renta de fuente dominicana de las sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en el país, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país.
- b. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 280, cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer los resultados reales obtenidos, la Dirección General de Impuestos Internos, podrá determinar la renta gravable, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento ubicado en el país, la proporción que guarden entre sí, la renta total de la casa matriz y los ingresos brutos del establecimiento ubicado en el país, determinados todos estos valores conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también fijar la renta gravable, aplicando al activo del establecimiento en el país, la proporción existente entre la renta total de la casa matriz y el activo total de ésta.
- c. Cuando los precios que la sucursal o establecimiento permanente cobre a su casa matriz o a otra sucursal o empresa relacionada de la casa matriz, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la administración tributaria podrá impugnarlos.

Igual procedimiento se aplicará respecto de precios pagados o adeudados por bienes o servicios provistos por la casa matriz, sus agencias o empresas relacionadas, cuando dichos precios no se ajusten a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas.

- d. Cuando la casa matriz distribuya gastos corporativos a la sucursal o establecimiento en el país, y los mismos no se correspondan con el valor o precio de estos gastos por servicios similares que se cobren entre empresas independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Dichos gastos deberán de ser necesarios para mantener y conservar la renta del establecimiento permanente en el país.
- e. La Dirección General de Impuestos Internos podrá impugnar como gasto no necesario para producir y conservar la renta el exceso que determine por las cantidades adeudadas o pagadas por concepto de interés, comisiones y cualquier otro pago, que provenga de operaciones crediticias o financieras celebradas con la matriz o empresa relacionada a ésta. Dicho exceso se determinará verificando el valor en exceso del interés, comisión u otro pago, que provenga de operaciones similares entre empresas independientes y entidades financieras, en el país de la matriz.

PÁRRAFO I: La Dirección General de Impuestos Internos reglamentará sobre la aplicación de las disposiciones de este artículo.

PÁRRAFO II: Para el caso del sector hotelero de todo incluido, cuyo negocio tiene vinculaciones particulares relacionadas con el exterior, la administración tributaria podrá definir acuerdos de precios anticipados (APA) sobre los precios o tarifas que serán reconocidas a partir de parámetros de comparabilidad por zonas, análisis de costos y de otras variables de impacto en el negocio

hotelero de todo incluido. El sector estará representado para la firma del APA por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES). los acuerdos serán publicados mediante resolución y su vigencia será de dieciocho (18) meses. los acuerdos subsiguientes podrán tener una vigencia de hasta 36 meses. en los casos en que se haya vencido un acuerdo de precios anticipados (APA) y no existiere un nuevo acuerdo, continuará vigente el acuerdo anterior hasta que fuere aprobado el nuevo APA (advance pricing agreements). Quedan vigentes las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana sobre la determinación de los impuestos.

PÁRRAFO III: Estos precios o tarifas serán aplicables para fines de la liquidación y/o determinación de los ingresos gravados para el ITBIS y de los ingresos operacionales para el impuesto sobre la renta. La administración tributaria podrá impugnar a los contribuyentes alcanzados por el apa, los valores declarados cuando no se correspondan con los criterios incluidos en el mismo y aplicará las penalidades establecidas en el Código Tributario.

PÁRRAFO IV: Igual tratamiento podría otorgarse a sectores con procesos vinculados al exterior, tales como: seguros, energía y farmacéutico.

Art. 16.- Se modifica el Artículo 290 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“Artículo 290. Las personas naturales residentes en el país, sin contabilidad organizada y cuyos ingresos brutos sujetos al impuesto provengan en más de un ochenta por ciento (80%) del ejercicio de actividades empresariales o comerciales o del ejercicio de actividades profesionales o similares, y no superen el importe de hasta siete (7) veces la exención contributiva anual, podrán optar por efectuar una deducción global por todo concepto, en adición a la referida exención contributiva, de un treinta por ciento (30%) de sus ingresos brutos, a efectos de determinar su renta neta sujeta al impuesto.

PÁRRAFO I. Esta disposición no se aplicará a las rentas provenientes del trabajo asalariado.

PÁRRAFO II. El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria o la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento, frecuencia de pago y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado (RES)”.

Art. 17.- Se modifica el párrafo I del artículo 309 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

“PÁRRAFO I. La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

- a. 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta;
- b. 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta;

- c. 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo;
- d. 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta;
- e. 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

Los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de las asociaciones de ahorros y préstamos, de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los fondos de pensiones que éstas administran, las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-00, del 8 de mayo del 2000, quedan excluidas de las disposiciones precedentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 de este Código”.

Art. 18.- Se agrega un párrafo al artículo 336 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, que dispondrá lo siguiente:

“PÁRRAFO. En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del período, el ITBIS pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de categoría 1”.

Art. 19.- Se modifica el Numeral 1 del Artículo 339 de la Ley 11- 92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, relativo a la base imponible del ITBIS, modificado por la Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

- 1. Bienes transferidos. El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.

Art. 20.-Se agrega el literal d. y un párrafo al artículo 340 de la Ley 11- 92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante dispongan lo siguiente:

“d. La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer un Régimen Simplificado para personas físicas, sin contabilidad organizada, cuyos ingresos brutos anuales no excedan dos (2) veces la exención contributiva anual establecida para fines del Impuesto Sobre la Renta”.

“PÁRRAFO. El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria o la administración tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento, frecuencia de pago y formularios que considere pertinentes para la aplicación del régimen de estimación simplificado (RES)”.

Art. 21.- Se deroga el párrafo del Artículo 341, de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Art. 22.- Se modifica el artículo 343 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, relativo a las exenciones del ITBIS, modificado por la Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005, para agregar a la tabla de exenciones vigente en la Ley 557-05 las siguientes partidas arancelarias:

ABONOS Y SUS COMPONENTES

2302.10.00	Salvado o afrecho de maíz
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
2530.20.00	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales); hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.
2825.90.90	Los demás Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos) sulfatos de sodio:
2833.19.00	Los demás

Los demás sulfatos

2833.21.00	De magnesio
2833.22.00	De aluminio
2833.23.00	De cromo
2833.24.00	De níquel
2833.25.00	De cobre
2833.26.00	De cinc
2833.29.00	Los demás nitritos; nitratos.

Nitratos:

2834.21.00	De potasio
2834.29.00	Los demás
2835.25.00	Hidrógeno ortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)
2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio
2835.29.00	Los demás fosfatos
2841.70.00	Molibdatos
2930.40.00	Metionita
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102.10.00	Úrea, incluso en disolución acuosa
3102.21.00	Sulfato de amonio
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante

- 3102.50.00 Nitrato de sodio
- 3102.80.00 Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
- 3103.10.00 Superfosfatos
- 3103.20.00 Escorias de desforestación

Abonos minerales o químicos fosfatados

- 3103.90.10 Hidrógenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0,2%
- 3103.90.90 Los demás

Abonos minerales o químicos potásicos

- 3104.10.00 Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
- 3104.20.00 Cloruro de potasio
- 3104.30.00 Sulfato de potasio
- 3104.90.10 Sulfato de magnesio y potasio
- 3104.90.90 Los demás

Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

- 3105.10.00 Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
- 3105.20.00 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
- 3105.30.00 Hidrógenoortofosfato de diamonio
- 3105.40.00 Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico. , incluso mezclado con el hidrógeno-ortofosfato de diamonio (fosfatodiamónico)

Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:

- 3105.51.00 Que contengan nitratos y fosfatos
- 3105.59.00 Los demás
- 3105.60.00 Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio

Los demás:

- 3105.90.10 Nitrato sódico potásico (salitre)
- 3105.90.20 Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio
- 3105.90.90 Los demás

Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:

- 3402.11.00 Aniónicos

Art. 23.- Se modifica el párrafo II del artículo 343 del Código Tributario de la República Dominicana, para que se lea de la siguiente manera:

“PÁRRAFO II. Están exentos del pago de este impuesto las importaciones y adquisiciones en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizan-

tes, agroquímicos y alimentos para animales, cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos para animales, de acuerdo con lo que dicte el reglamento de aplicación del título II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme a lo establecido en la Ley de Aduanas vigente”.

Art. 24.- Se modifica el artículo 344 de la Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea del modo siguiente:

“Art. 344.- SERVICIOS EXENTOS. La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios:

1. Servicios de educación, incluyendo servicios culturales: teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara.
2. Servicio de salud.
3. Servicios financieros, incluyendo seguros.
4. Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
5. Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
6. Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
7. Servicios de alquiler de viviendas.
8. Servicios de cuidado personal”.

Art. 25.- Se modifica la tabla y las tasas establecidas en el artículo 15 de la Ley 557-05 del 13 de diciembre de 2005 que modificó los montos de la tabla de la parte capital del artículo 375 del Código Tributario, modificado por las leyes No.147-00 del 27 de diciembre de 2000, No.3-04 del 9 de enero de 2004, y No.288-04 del 28 de septiembre de 2004, en lo que respecta a los productos que se muestran a continuación:

Código Arancelario	Descripción	Tasa
8415.10.00	Aire acondicionado de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (“split-system”)	
8415.20.00	Aire acondicionado del tipo de los utilizados en vehículos automoviles para comodidad de sus ocupantes	20

8415.81.00	Aire acondicionado con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del áiclo termino (bombas de calor) reversibles.	20
8415.82.00	Los demás máquinas y aparatos con equipo de enfriamiento	20
8415.83.00	Los demás máquinas y aparatos sin equipo de enfriamiento	20
8415.90.00	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire	20
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	20
8516.50.00	Hornos de microondas	20
8516.60.20	Cocinas (estufas de cocción)	0
8516.71.00	Aparatos para la preparacion de café o té	20
8516.72.00	Tostadoras de pan	20
8516.79.00	Los demás aparatos electrotérmicos	20
8519.10.00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20
8520.32.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido digitales	20
8520.33.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido de casete	20
8520.90.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido	20
8521.10.00	Aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido (video de cinta magnética)	20
8521.90.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido	20
8525.40.00	Videocamaras, incluidas las de imagen fija; Cámaras Digitales	20
8527.13.10	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.31.10	Los demás aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20

8528.12.00	Aparatos receptores de televisión en colores	10
8528.21.00	Videomonitores en colores	10
8529.10.10	Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión	10
8529.10.20	Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites	10
8529.10.90	Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas	10
8529.10.91	Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas	10
8529.90.10	Muebles o cajas de televisión, videomonitores y videoproyectores	10
8529.90.90	Las demás muebles o cajas de televisión, videomonitores y videoproyectores.	10

Art. 26.- Se modifican y se sustituyen los párrafos I, II, III, V, VII y VIII, del artículo 375 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005, para que en lo adelante dispongan lo siguiente:

PÁRRAFO I. Cuando se trate de productos derivados del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	Descripción	Monto Específico RD\$
22.03	Cerveza de malta (excepto extracto malta)	342.20
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	342.20

22.05	Vermú y demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas	342.20
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas) y bebidas no alcohólicas no comprendidas en otra parte)	342.20
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	279.08
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	279.08
2208.20.00	Aguardiente de uvas (coñac, brandys, grapa)	279.08
2208.30.00	Whisky	279.08
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	279.08
2208.50.00	Gin y ginebra	279.08
2208.60.00	Vodka	279.08
2208.70.00	Licores	279.08
2208.90.00	Los demás	279.08

PÁRRAFO II. En adición a los montos establecidos en la tabla del párrafo I anterior y a las disposiciones del párrafo III del presente artículo, los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza pagarán un impuesto selectivo al consumo del quince por ciento (15%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

PÁRRAFO III. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el párrafo I del presente artículo, serán ajustados cada año fiscal por la tasa de inflación correspondiente a cada año, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

PÁRRAFO V. Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, el monto del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagado por cajetilla de cigarrillos será establecido acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	Descripción	Monto Específico (RD\$) Cajetilla 20 unidades cigarrillos
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	16.82
2402.90.00	Los demás	16.82
Código Arancelario	Descripción	Monto Específico (RD\$) Cajetilla 10 unidades cigarrillos
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	8.41
2402.90.00	Los demás	8.41

PÁRRAFO VII: En adición a los montos establecidos en la tabla del párrafo V, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del cien por ciento (100%) *ad-valorem* sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

PÁRRAFO VIII. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el párrafo V del presente artículo serán ajustados cada año fiscal por la tasa de inflación correspondiente a cada año, según las cifras Públicas por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 27.- Se elimina el párrafo del artículo 382 del Código Tributario, modificado por la Ley 557-05, para que en lo adelante dicho artículo 382, restablecido por la Ley 288-04, diga de la manera siguiente:

“Art. 382. Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca”.

Art. 28.- Se restablece el artículo 383 del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 383. SERVICIO DE SEGURO EN GENERAL. Se establece un impuesto de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguros de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro.

PÁRRAFO I. Se exceptúan los seguros obligatorios contemplados en el régimen que establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social”.

Art. 29.- Se modifica el artículo 2, y sus PÁRRAFOs, de la Ley 147-00 del 27 de diciembre de 2000, para que digan de la manera siguiente:

Art. 2.- El impuesto selectivo al consumo aplicable a los vehículos, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras, será aplicado sobre el valor CIF, más el arancel de aduana aplicado, conforme a la escala siguiente:

Valor CIF (US\$)	Tasa Marginal al Exceso
De 0 a US\$10,000	0%
De US\$10,001 a US\$15,000	3%
De US\$15,001 a US\$30,000	10%
De US\$30,001 a US\$50,000	20%
De US\$50,001 en adelante	30%

“PÁRRAFO I. Este impuesto se aplicará también a las siguientes subpartidas: 8707.10.00, 8711.30.00, 8711.40.00 y 8711.50.00”.

“PÁRRAFO II. La base imponible de este impuesto será el valor CIF expresado en moneda nacional a la tasa de cambio de mercado del bien importado más el monto cobrado por la aplicación del arancel de aduanas. Para la determinación del valor de todos los tipos de vehículos gravados por este impuesto, la Dirección General de Aduanas tomará como referencia el valor normal del mercado”.

“PÁRRAFO III. Al principio de cada año, las escalas de valores CIF en la tabla precedente serán ajustados mediante norma general por la Dirección General de Aduanas según la evolución de los índices de precios de la industria automovilística en el mercado mundial”.

“PÁRRAFO IV. Quedan exceptuados los coches fúnebres, las ambulancias y los equipos pesados para construcción”.

“PÁRRAFO V. A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustible, partes y repuestos, queda prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco años de uso”.

“PÁRRAFO VI. Queda prohibida la importación de electrodomésticos usados, exceptuando las mudanzas de dominicanos y extranjeros según las leyes y disposiciones vigentes en el país”.

“PÁRRAFO VII. También se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas con hasta diez (10) años de fabricación, incluidos en la partida 87.04 y en la subpartida 8701.20.00 (pantanas), excepto las contempladas en el párrafo IV del presente artículo”.

PÁRRAFO VIII. Cualquier exención aplicable a los vehículos de motor no deberá exceder de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$30,000.00. valor FOB. Los vehículos cuyos valores superen este monto deberán pagar los impuestos correspondientes, sobre el excedente de esta base externa.

PÁRRAFO IX. El límite mencionado en el párrafo anterior no aplicará en casos de exenciones concedidas en virtud de convenciones internacionales y leyes especiales que establecen escalas de valor sobre las cuales se aplican dichas exenciones.

Art. 30.- Se modifica la parte capital del artículo 23 de la Ley 557-05 para que diga de la manera siguiente:

“**Art. 23.** En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de dieciséis por ciento (16%) ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo”.

Art. 31.- Se establece un impuesto adicional de tres pesos (RD\$3.00) por galón al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil premium, y gasoil regular de uso general, (partida 2710.00.50) y cinco pesos (RD\$5.00) a la gasolina regular de uso general (partida 2710.00.19) Este impuesto se cobrará conjuntamente con el establecido en el artículo 25 de la Ley 557-05, del 13 de diciembre de 2005, que modificó el artículo 1 de la Ley No.112-00 de fecha 8 de diciembre del 2000, sobre hidrocarburos, que indica un impuesto al consumo de combustibles fósiles.

PÁRRAFO. El impuesto al consumo de combustibles fósiles aplicable a la gasolina premium identificada con el Código Arancelario 2710.00.19 establecido en el artículo 25 de la Ley 557-05 del 13 de diciembre de 2005, se establece de manera tal que el impuesto por galón de gasolina premium mencionado en dicho artículo sea reducido en RD\$5.00 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 32.- Se modifica el artículo 9 de la Ley 241 del año 1967 sobre impuesto anual de expedición de placas y la Ley 56-89 del año 1989, y se deroga el artículo 2 de la Ley 80-99 del año 1999, para que en lo adelante diga lo siguiente:

“**Art. 9.** Se establece un impuesto anual sobre derecho de circulación de vehículos de todo tipo, pagadero en los meses de agosto a octubre de cada año de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Los vehículos propiedad de las sociedades pagarán como derecho de circulación un uno por ciento (1%) del valor en libros de los mismos.

PÁRRAFO I. La Dirección General de Impuestos Internos establecerá por norma general la forma de presentación y pago de este impuesto para las sociedades y el tratamiento a vehículos registrados en libros con valor cero (0) o cuyo valor resulte menor que el aceptado como valor fidedigno para fines fiscales.

- b. Los vehículos propiedad de personas físicas de 1 a 5 años de fabricación pagarán como derecho de circulación el uno por ciento (1%) del valor del primer registro del vehículo de acuerdo a la siguiente tabla de variación:
 - i. Para el primer y segundo año pagarán el 1% del valor del vehículo utilizado para el registro, que en ningún caso sera menor que RD\$5,000.00.
 - ii. Para el tercer y cuarto año pagarán el 0.75% del valor del vehículo utilizado para el registro, que en ningun caso será menor que RD\$3,000.00

PÁRRAFO II. Esta forma de pago también aplica para los vehículos de recién ingreso al país, sin importar el año de fabricación.

- c. Los vehículos de personas físicas de 5 a 10 años de fabricación pagarán un valor de RD\$3,000.00 como impuesto de circulación de vehículos o renovación de placas, ajustado anualmente por la inflación.
- d. Los vehículos de personas físicas de más de 10 años de fabricación pagarán un valor de RD\$1,500.00 como impuesto de circulación de vehículos o renovación de placas ajustado anualmente por la inflación”.

PÁRRAFO I: Para los vehículos importados previo a la vigencia de la Ley 557-05 del 2005, la Dirección General de Impuestos Internos Publicará los valores aplicables por marca, modelo y año de fabricación de los vehículos, aceptados como valores fidedignos para fines fiscales.

PÁRRAFO II: Los montos establecidos en el presente artículo, serán ajustados cada año fiscal por la tasa de inflación correspondiente a cada año según las cifras Publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

PÁRRAFO III: Los incumplimientos referentes al pago del derecho de circulación de vehículos de todo tipo estarán sujetos a las sanciones establecidas por el Código Tributario de la República Dominicana.

Art. 33.- El impuesto único aplicable a las bancas deportivas conforme a los literales a. y b. del artículo 1 de La ley 140-02, sobre impuesto único de bancas de apuestas, del año 2002, queda incrementado en un veinte por ciento (20%). Dicho impuesto único será ajustado cada año por la tasa de inflación correspondiente, según las cifras Publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, y será pagado en la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), la cual depositará en una cuenta especial abierta para tales fines por la Tesorería Nacional, el sesenta por ciento (60%) del valor de este impuesto recaudado y el cuarenta por ciento (40%) restante será administrado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

“PÁRRAFO: El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Art. 34.- Se agrega el artículo 13 a la Ley 29-06 del año 2006, que se leerá de la manera siguiente:

“**Art. 13.-** Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar, determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos”.

Art. 35.- Las empresas de zonas francas especiales clasificadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, que establezcan un programa anual de exportación al exterior y que no demues-

tren ante el Consejo Nacional de Zonas Francas evidencias reales y fehacientes de cumplir con el porcentaje de su producción destinado a la exportación previamente programado, deberán pagar, parcial o totalmente, los tributos arancelarios y los demás gravámenes conexos que incidan sobre la producción y el consumo de los bienes que procesan, así como lo relativo al pago del impuesto sobre la renta conforme las disposiciones reglamentarias y demás normas dispuestas por las direcciones generales de Impuestos Internos y de Aduanas. Adicionalmente, se les aplicarán las sanciones establecidas en las leyes 11-92 y 3489, que instituyen el Código Tributario de la República Dominicana, y el Régimen de las Aduanas, respectivamente.

Art. 36.- Se establece un impuesto único de treinta y un mil pesos (RD\$ 31,000.00) anuales a las bancas de lotería. Dicho impuesto único será ajustado cada año por la tasa de inflación correspondiente, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, y será pagado en la Lotería Nacional, la cual depositará en una cuenta especial abierta para tales fines por la Tesorería Nacional, el sesenta por ciento (60%) del impuesto recaudado y el cuarenta por ciento (40%) restante será administrado por la propia Lotería Nacional.

PÁRRAFO: El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Art. 37.- Se deroga toda disposición contraria a la presente ley, excepto la Ley No.57-96 de fecha 6 de diciembre del año 1996.

DADA en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea Públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República



LEY NO. 57-07
SOBRE INCENTIVO AL DESARROLLO DE FUENTES RENOVABLES
DE ENERGÍA Y DE SUS RÉGIMENES ESPECIALES
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que las energías y combustibles renovables representan un potencial para contribuir y propiciar, en gran medida, el impulso del desarrollo económico regional, rural y agroindustrial del país.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de fuentes de energías renovables, para la consolidación del desarrollo y el crecimiento macroeconómico, así como la estabilidad y seguridad estratégica de la República Dominicana, constituyendo una opción de menor costo para el país en el largo plazo por lo que debe ser apoyado e incentivado por el Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No.112-00, y su reglamento, instituye un fondo proveniente del diferencial impositivo a los combustibles fósiles, que se mantendrá en el 5% de dicho diferencial a partir del presente año 2005, para programas de incentivo al desarrollo de fuentes de energía renovables y al ahorro de energía y que estos recursos deberán ser utilizados y optimizados eficiente y transparentemente para los fines previstos.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana no dispone de fuentes fósiles conocidas hasta el presente, en volúmenes comercializables, lo que contribuye a aumentar la dependencia externa, tanto en el consumo de combustibles importados y de fuentes no renovables, como en la dependencia tecnológica y financiera en general.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria y ha ratificado diferentes convenciones y convenios internacionales, como lo son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, donde el país se compromete a realizar acciones en la producción de energías renovables que reducen las emisiones de gases efectos de invernadero, que contribuyen al calentamiento global del planeta.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado, organizar y promover la creación de nuevas tecnologías energéticas y la adecuada aplicación local de tecnologías ya conocidas, permitiendo la competencia de costo entre las energías alternativas, limpias y provenientes de recursos naturales, con la energía producida por hidrocarburos y sus derivados, los cuales provocan impacto dañino al medio ambiente, a la atmósfera y a la biósfera, por lo que deberá incentivarse la investigación, desarrollo y aplicación de estas nuevas tecnologías.

CONSIDERANDO: Que para la República Dominicana, como destino turístico, es importante explotar como atractivo ecológico el uso de energías limpias, no contaminantes. Ampliándose con esto también el potencial del ecoturismo.

CONSIDERANDO: Que el país cuenta con abundantes fuentes primarias de energía renovable, entre las que figuran las eminentemente agropecuarias, las cuales pueden contribuir a reducir la dependencia de combustibles fósiles importados si se desarrolla su explotación y, por lo tanto, tienen un alto valor estratégico para el abastecimiento del país y/o su exportación.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se desarrollan en el país y en el mundo novedosos sistemas alternativos de energía, combustibles y mejoramiento, tanto de los tradicionales hidrocarburos como de los sistemas que usan estos últimos, los cuales deben de ser incentivados como forma de compensación económica para hacerlos competitivos en razón de sus cuantiosos beneficios ambientales y socioeconómicos.

CONSIDERANDO: Que las mezclas a niveles tolerables de alcohol carburante, del biodiesel o de cualquier biocombustible, con los combustibles fósiles importados que utilizan los automotores y las plantas de generación eléctrica, reducen sustancialmente las emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, y por tanto la degradación del medio ambiente, así como disminuyen el gasto nacional en divisas.

CONSIDERANDO: Que las condiciones actuales y las perspectivas futuras de los mercados de azúcares y mieles imponen limitaciones, restricciones al fomento de caña y al aprovechamiento de las extensas áreas cañeras de la producción nacional y que esas limitaciones han llevado la incertidumbre a las empresas azucareras, a comunidades cañeras y a miles de colonos cuyos predios se han destinado durante varias generaciones al cultivo de la caña.

CONSIDERANDO: Que el alto potencial del país para la producción de caña de azúcar, en términos de disponibilidad de tierras y destrezas de sus agricultores en esas tareas, facilitan la ejecución de un Programa de Fomento de la Producción de Alcohol Carburante (etanol. en destilerías autónomas y/o acopladas a los ingenios, así como de otros biocombustibles y

CONSIDERANDO: Que con la firma del CAFTARD/ TLC entrarán en vigencia tratados de apertura comercial recíproca con los países de Centroamérica, cuyas economías descansan mayoritariamente en fuentes de energías renovables que significan una ventaja competitiva frente a la economía y los productores de la República Dominicana.

VISTAS: Las leyes: No.2071, del 31 de julio del 1949, que obliga añadir alcohol anhidro a la gasolina que se venda en el país como combustible para explosión interna No.6400, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.11200, del 29 de noviembre del 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (Ley de Hidrocarburos. No.12501, del 26 de julio del 2001, sobre Electricidad, y su reglamento).

VISTOS: Los decretos: No.557-02, sobre Generación Eléctrica con Biomasa en los Ingenios No.73202, sobre Incentivo al Etanol Carburante No.5805, sobre creación del IIBI a partir del antiguo INDOTEC.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

Art. 1. DEFINICIONES DE LA LEY. A los efectos de la presente ley y su reglamento de aplicación, se entenderá por:

- a. Autoproductores: son aquellas entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo y eventualmente venden excedentes de potencia o energía eléctrica a terceros;
- b. Biocombustible: todo combustible sólido, líquido o gaseoso obtenido a partir de fuentes de origen vegetal (biomásico) o de desechos municipales, agrícolas e industriales de tipo orgánicos;
- c. Biodiésel: biocombustible fabricado de aceites vegetales provenientes de plantas oleaginosas, así como de cualquier aceite de origen no fósil;

- d. Bioetanol (o Etanol): biocombustible fabricado de biomasa vegetal, celulosa y lignocelulósica, licores de azúcar o jugo de caña de azúcar, procesada a partir de la preparación celular, hidrólisis (ácida o enzimática), fermentaciones, destilación y cualquier otra tecnología;
- e. Bloques horarios: son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema;
- f. CNE: Comisión Nacional de Energía: es la institución estatal creada por la Ley No.12501, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley;
- g. Cogeneradores: son aquellas entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su consumo propio y, eventualmente, para la venta de sus excedentes;
- h. Concesión definitiva: autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia
- i. Concesión provisional: resolución administrativa de la Superintendencia de Electricidad, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas;
- j. Consumo nacional de energía eléctrica: la suma total de energía eléctrica entregada a las redes de comercialización no incluye el autoconsumo mediante instalaciones privadas y/o plantas privadas de emergencia.
- k. Costo marginal de suministro: costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción;
- l. Costo medio: son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia;
- m. Costo total actualizado: suma de costos ocurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda;
- n. Derecho de conexión: es la diferencia entre el costo total anual del sistema de transmisión y el derecho de uso estimado para el año. El procedimiento para determinar el derecho de conexión es el establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad o el que lo sustituya;
- ñ. Derecho de uso: es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso se establece en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;
- o. Empresa de distribución: empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar un sistema de distribución y es responsable de abastecer de energía eléctrica a sus usuarios finales;
- p. Empresa de transmisión: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) , empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional;
- q. Empresa hidroeléctrica: empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades hidroeléctricas construidas por el Estado;
- r. Energía: todo aquello que se puede convertir en trabajo;

- s. Energía firme: Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica;
- t. Energía no convencional: incluye a todas las energías renovables, salvo a las hidroeléctricas mayores de 5MW y al uso energético de la biomasa. Puede incluir otras energías de origen no renovable, pero en aplicaciones especiales como de cogeneración o de nuevas aplicaciones con beneficios similares a las renovables en cuanto a ahorrar combustibles fósiles y no contaminar ;
- u. Equipos de medición: conjunto de equipos y herramientas tecnológicas para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición;
- v. Factor de disponibilidad de una central generadora: es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima;
- w. Fuentes primarias de energía: son las relativas al origen físico natural, no tecnológico, de donde proviene una energía a ser explotada, transformada o generada.

Existen cuatro orígenes:

- a. Origen solar (que produce la energía eólica, las lluvias y la hidroeléctrica, la fotovoltaica, la oceánica de las olas y corrientes marinas, y la energía por fotosíntesis almacenada en los hidrocarburos y en las biomasa vegetales);
 - b. Origen lunar-gravitacional, que produce o genera la energía mareomotriz (las mareas);
 - c. Origen geológico, que produce la energía volcánica y geotérmica
 - d. Origen atómico, que permite el desarrollo de la energía nuclear;
 - e. Otras. Estas fuentes pueden ser divididas en renovables (el sol, viento, mareas, olas, biomasa, geotérmica, hidráulica etc.) y no renovables (el petróleo, el gas natural, el carbón mineral y la energía atómica).
- x. Fuentes renovables de energía: incluye todas aquellas fuentes que son capaces de ser continuamente restablecidas después de algún aprovechamiento, sin alteraciones apreciables al medio ambiente o son tan abundantes para ser aprovechables durante milenios sin desgaste significativo. Se incluyen los residuos urbanos, agrícolas e industriales derivados de la biomasa;
 - y. Generación de energía eléctrica con fuentes renovables: la electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria el sol, el viento, la biomasa, el biogás, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados;
 - z. Hidrógeno: a los efectos de la presente ley, combustible obtenido por diferentes tecnologías utilizando como energía primaria la proveniente de las energías renovables;

- aa. Licores de azúcares fermentables: aquellos obtenidos de las celulosas y materiales lignocelulósicos mediante hidrólisis y destinados exclusivamente para producir biocombustible;
- bb. Mercado *spot*: es el mercado de transacciones de compra y venta de electricidad de corto plazo no basado en contratos a términos cuyas transacciones económicas se realizan al costo marginal de corto plazo de energía y al costo marginal de potencia;
- cc. Organismo asesor: cuerpo de especialistas formado por un delegado de cada una de las instituciones responsables del desarrollo energético del país y cuya función será responder las consultas, brindar cooperación y apoyo a la Comisión Nacional de Energía (CNE) en su función de analizar, evaluar y autorizar con transparencia los incentivos a los proyectos de energía renovables que califiquen para disfrutar de los mismos establecidos por esta ley;
- dd. Parque eólico: conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito producir energía eléctrica a los fines de ser transformada y transmitida a una red pública de distribución y comercialización;
- ee. Peaje de transmisión: sumas a las que los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión tienen derecho a percibir por concepto de derecho de uso y derecho de conexión;
- ff. PEER: productores de electricidad con energía renovable;
- gg. Permiso: es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa aprobación de la Superintendencia de Electricidad, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público;
- hh. Plantas hidrolizadoras: plantas de procesamiento de los almidones, celulosas y materiales lignocelulósicos de vegetales (biomasa) por procesos de hidrólisis y procesos fermentativos destinadas exclusivamente a la producción de licores azucarados para su fermentación en plantas de producción de etanol biocarburante;
- ii. Potencia conectada: Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones;
- jj. Potencia de punta: potencia máxima en la curva de carga anual;
- kk. Potencia disponible: se entiende por potencia disponible en cada instante la mayor potencia que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las distensiones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones;
- ll. Potencia firme: es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico con alta seguridad, según lo define el reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad;
- mm. Prima: compensación para garantizar la rentabilidad de la inversión en energía con fuentes renovables. La prima es una variable a reglamentarse por la Superintendencia de Electricidad (SIE);
- nn. REFIDOMSA: Refinería Dominicana de Petróleos, sociedad anónima, empresa de propiedad mixta entre el Estado y la Shell Co.;
- ññ. SEMARENA: Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- oo. Servicio de Utilidad Pública de Distribución: suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en su zona de operación, o que se conecten a las instalaciones de la distribuidora mediante líneas propias o de terceros;

- pp. Servidumbre: carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad;
- qq. S.I.E.: es la Superintendencia de Electricidad; es la institución de carácter estatal encargada de la regulación del sector energético nacional;
- rr. Sistema de Transmisión: conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seleccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. El centro de control de energía y el despacho de carga forman parte del sistema de transmisión;
- ss. Sistema Interconectado o Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI): conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del organismo coordinador;
- tt. Usuario o consumidor final: corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo;
- uu. Usuario cooperativo: usuario miembro de una cooperativa de generación y/o de consumo, de energía renovable o de cooperativa de distribución de energía en general;
- vv. Usuario no regulado: es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por la Superintendencia de Electricidad para clasificar como usuario de servicio público y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad;
- ww.CDEEE: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales;
- xx. Torre eólica: estructura de soporte y de transformación de energía eólica convertida a energía mecánica y eléctrica mediante turbogeneradores en su parte superior, movidos por aspas rotacionales (de eje vertical u horizontal. que las activa o empuja el viento; dichas estructuras pueden alcanzar de unos diez a sesenta (10 a 60) metros de altura (microturbinas) y capacidad de doscientos a seiscientos (200 a 600) KW de potencia, además hay torres de 80 ó más metros de altura (macroturbinas) y de capacidades del orden de varios megavatios de potencia;
- yy. Antena o torre de medición: antena con dispositivo de medición de viento (anemómetros) y almacenamiento de data electrónica, ubicadas en lugares donde se proyecta la instalación de torres eólicas;
- zz. Cuota del mercado energético: porcentajes o metas del consumo total de energía eléctrica o del consumo total de combustible en el país que podrán ser asignados y garantizados a ser abastecidos por la producción o generación con fuentes renovables nacionales, mediante previa evaluación de las factibilidades de dicha producción por la Comisión Nacional de Energía, cumpliendo con los requisitos que ordenen esta ley y su reglamento para el adecuado desarrollo de las energías renovables.

CAPÍTULO II

ALCANCE, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- ALCANCE DE LA LEY. La presente ley constituye el marco normativo y regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para incentivar y regular el desarrollo y la inversión en proyectos que aprovechen cualquier fuente de energía renovable y que procuren acogerse a dichos incentivos.

Art. 3.- OBJETIVOS DE LA LEY. Objetivos estratégicos y de interés público del presente ordenamiento son los siguientes:

- a. Aumentar la diversidad energética del país en cuanto a la capacidad de autoabastecimiento de los insumos estratégicos que significan los combustibles y la energía no convencionales, siempre que resulten más viables;
- b. Reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados;
- c. Estimular los proyectos de inversión privada, desarrollados a partir de fuentes renovables de energía;
- d. Propiciar que la participación de la inversión privada en la generación de electricidad a ser servida al SENI esté supeditada a las regulaciones de los organismos competentes y de conformidad al interés público;
- e. Mitigar los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles;
- f. Propiciar la inversión social comunitaria en proyectos de energías renovables;
- g. Contribuir a la descentralización de la producción de energía eléctrica y biocombustibles, para aumentar la competencia del mercado entre las diferentes ofertas de energía y
- h. Contribuir al logro de las metas propuestas en el Plan Energético Nacional, específicamente en lo relacionado con las fuentes de energías renovables, incluyendo los biocombustibles.

Art. 4.- LÍMITE DE LA OFERTA REGIONAL. Sólo en lo que respecta a la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables destinada a la red (SENI), la SIE en coordinación con la CNE establecerá límites a la concentración de la oferta por provincia o región, y al porcentaje de penetración de la potencia eléctrica en cada subestación del sistema de transmisión, con la finalidad de propiciar seguridad en la estabilidad del flujo eléctrico inyectado al SENI conforme al desarrollo nacional y regional equilibrado de estas fuentes de energía, cuando las infraestructuras y los recursos disponibles lo permitan. Los reglamentos de la ley incluirán una referencia a los criterios básicos de la oferta regional en función de los recursos disponibles e infraestructuras necesarias.

Art. 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de biocombustibles, de fuentes:

- a. Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW;
- b. Instalaciones hidroeléctricas micros, pequeñas y/o cuya potencia no superelos 5 MW;
- c. Instalaciones electrosolares (fotovoltaicas) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;
- d. Instalaciones termosolares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de potencia por central;
- e. Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central;

- f. Plantas de producción de biocombustibles (destilerías o biorefinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción;
- g. Fincas energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa con destino a consumo energético, de aceites vegetales o de presión para fabricación de biodiesel, así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante y/o para energía y/o biocombustibles;
- h. Instalaciones de explotación de energías oceánicas, ya sea de las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de aguas oceánicas etc., de cualquier magnitud;
- i. Instalaciones termosolares de media temperatura dedicadas a la obtención de agua caliente sanitaria y acondicionamiento de aire en asociación con equipos de absorción para producción de frío.

PÁRRAFO I. Estos límites establecidos por proyecto podrán ser ampliados hasta ser duplicados, pero sólo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el 50% del tamaño original solicitado y sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los reglamentos en todo el proceso de aprobación e instalación, y se haya completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original. La ampliación de concesiones seguirá la tramitación administrativa de las concesiones, de acuerdo con lo indicado en el artículo 15 para las concesiones en el régimen especial de electricidad y en el artículo para el régimen especial de biocombustibles.

PÁRRAFO II. En el caso de potenciales hidroeléctricos que no superen los 5 MW, el Estado permitirá y otorgará concesiones a empresas privadas o particulares, que cumplan con los reglamentos pertinentes de la presente ley, interesados en explotar los potenciales hidroeléctricos existentes naturales o artificiales que no estén siendo explotados, aun en infraestructuras del propio Estado, como excepción al párrafo IV del artículo 41 y 131 de la Ley General de Electricidad. Dichas concesiones hidroeléctricas a empresas privadas, o a cooperativas o asociaciones, deberán estar sujetas a requisitos de diseño y operación donde se salvaguarden los usos del agua alternos y prioritarios, de manera que éstos no resulten perjudicados por el uso energético del agua y, al respecto, los reglamentos complementarios a la presente ley deberán contemplar hacer cumplir este objetivo, junto con los requisitos medioambientales de protección de las cuencas.

Art. 6.- DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA. La Comisión Nacional de Energía es la institución estatal creada conforme al artículo 7 de la ley General de Electricidad No.12501, del 26 de julio del 2001, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley.

Art. 7.- CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL ORGANISMO ASESOR. Entidad técnica de apoyo, que tiene un carácter de organismo consultivo de la CNE. Los informes de este organismo serán necesarios para la toma de decisiones de la CNE, sin que tengan carácter vinculante.

PÁRRAFO I. El Organismo Asesor estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

- a. Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- b. Un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

- c. Un representante de la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo; y
- d. Un representante de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

PÁRRAFO II. El Organismo Asesor contará con los siguientes miembros ad-hoc, que serán convocados según los casos, cuando las características del proyecto así lo requieran:

- a. Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- b. Un representante de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- c. Un representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE);
- d. Un representante de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);
- e. Un representante del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI);
- f. Un representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- g. Un representante del Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);
- h. Un representante de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- i. Un representante de la Dirección General de Aduanas (DGA);
- j. Un representante del Instituto de Energía de la UASD;
- k. Un representante de la Refinería Dominicana de Petróleo;
- l. Un representante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);
- m. Un representante de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

PÁRRAFO III. La CNE podrá tomar opinión de los productores asociados de energías renovables.

Art. 8.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE):

- a. Autorizar o rechazar, previa evaluación técnicoeconómica, según el tipo de energía y proyecto del que se trate, todas las solicitudes de aplicación a los incentivos de la presente ley;
- b. Producir las certificaciones, documentaciones y registros relativos al usufructo y fiscalizaciones de dichos incentivos, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley;
- c. Velar por la correcta aplicación de la presente ley y su reglamento y garantizar el buen uso de los incentivos que crea la misma;
- d. Disponer de las acciones administrativas y judiciales pertinentes dirigidas a perseguir y sancionar el incumplimiento de las prescripciones de la presente ley y su reglamento;

- e. Conocer y decidir sobre los recursos de revisión que le sean sometidos por las partes interesadas dentro de los plazos previstos por el reglamento;
- f. Rendir un informe anual, al Congreso Nacional, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo de las fuentes renovables de energía y;
- g. Cumplir con los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo sobre los procedimientos que regularán su funcionamiento en la aplicación de la ley.

PÁRRAFO I. Son funciones de la CNE consignar y supervisar, mediante la aplicación del reglamento correspondiente, el uso transparente y eficiente de los fondos públicos especializados en virtud de la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y de la Ley General de Electricidad, No.12501, del 26 de julio del 2001, destinados específicamente a programas y proyectos de incentivos al desarrollo de las fuentes renovables de energía a nivel nacional y a programas de eficiencia y uso racional de energía.

PÁRRAFO II. La CNE, de conformidad con el reglamento de los usos de los fondos destinados en el PÁRRAFO anterior, dispondrá las asignaciones necesarias para el adecuado equipamiento y capacitación del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), así como de otras instituciones similares oficiales o académicas con el objetivo de que dichas instituciones estén en condiciones de proporcionar el soporte científico y tecnológico adecuado tanto para los proyectos de investigación y desarrollo en la materia que se impulsen, como para la evaluación y fiscalización de los proyectos autorizados.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS GENERALES A LA PRODUCCIÓN Y AL USO DE ENERGÍA RENOVABLE

Art. 9.- EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La Comisión Nacional de Energía (CNE) recomendará la exención de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el párrafo II del presente artículo, que de acuerdo con el reglamento de la presente ley apliquen a los incentivos que ésta crea. La exención será del 100% de dichos impuestos. Este incentivo incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI. Para los proyectos basados en fuentes renovables, que cumplan con esta ley. Los equipos y materiales dentro de este capítulo quedan también exentos del pago del impuesto de transferencia a los bienes industrializados y servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final.

PÁRRAFO I. La CNE, previa consulta con el Organismo Asesor, recomendará en su informe anual al Congreso Nacional la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas que por su utilidad y por el uso de fuentes renovables de energía sean susceptibles de beneficiarse en el futuro del régimen de exenciones consignado en este capítulo.

PÁRRAFO II. Lista de equipos, partes y sistemas a recibir exención aduanera inicial, son los siguientes:

- a. Paneles fotovoltaicos y celdas solares individuales para ensamblar los paneles en el país (partidas aduanales: 85.41, 8541.40, 8541.40.10, 8541.90.00);

- b. Acumuladores estacionarios de larga duración;
- c. Inversores y/o convertidores indispensables para el funcionamiento de los sistemas de energías renovables;
- d. Las pilas de combustible y los equipos y aparatos destinados a la generación de hidrógeno;
- e. Equipos generadores de hidrógeno y sus purificadores, rectificadores y medidores para producción partiendo del agua, alcohol o biomasa;
- f. Inversores sincrónicos para poder despachar a la red la energía sobrante en la medición neta;
- g. Turbinas hidráulicas y sus reguladores (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);
- h. Turbinas o motores de viento o generadores eólicos (partidas: 84.12, 8412.80.10 y 8412.90);
- i. Calentadores solares de agua o de producción de vapor que pueden ser de caucho, plástico o metálicos y adoptar cualquier tecnología, o sea: placa plana, tubos al vacío o de espejos parabólicos o cualquier combinación de éstos (partida: 84.19);
- j. Partes y componentes necesarios para ensamblar en el país los colectores solares para calentar agua (partida: 84.19);
- k. Turbinas de vapor de potencia no superior a 80 MW y calderas de vapor mixtas, basadas únicamente en la combustión de los recursos biomásicos y desechos municipales e industriales. Se podrán incluir equipos que usen combustible auxiliar en aplicaciones especiales, siempre que éste no pase de un 20% del combustible utilizado (partidas: turbinas 84.06, 8406.10.00, 8406.82.00 y 8406.90.00, calderas: 84.02, 8402.90.00 y 8402.19.00 y 84.04; aparatos auxiliares de calderas de las partidas 84.02n);
- l. Turbinas y equipos accesorios de conversión de la energía de origen marino: de las olas, de las mareas, de las corrientes profundas o del gradiente térmico (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);
- m. Equipos generadores de gas pobre, gas de aire o gas de agua, digestores y equipos depuradores para la producción de biogás a partir de los desechos biomásicos agrícolas, generadores de acetileno y generadores similares de gases por vía húmeda incluso con sus depuradores (partidas: 84.05 y 8405.90.00);
- n. Equipos para la producción de alcohol combustible, biodiesel y de combustibles sintéticos a partir de productos y desechos agrícolas o industriales (partidas: 84.19, 8419.40.00 y 8419.50).

Art. 10.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Se liberan por un período de diez años (10) años a partir del inicio de sus operaciones, y con vigencia máxima hasta el año 2020, del pago del impuesto sobre la renta sobre los ingresos derivados de la generación y venta de electricidad, agua caliente, vapor, fuerza motriz, biocombustibles o combustibles sintéticos señalados, generados a base de fuentes de energía renovables, así como de los ingresos derivados de la venta e instalación de los equipos, partes y sistemas que se describen en el artículo 8, párrafo II de la presente ley, producidos en el territorio nacional con un valor agregado mínimo del 35%, a las empresas cuyas instalaciones hayan sido aprobadas por la CNE, según lo expuesto en los artículos 5 y 7, párrafos I y II respectivamente, y que se dediquen a la producción y venta de tales energías, equipos, partes y sistemas.

Art. 11.- REDUCCIÓN DE IMPUESTOS AL FINANCIAMIENTO EXTERNO. Se reduce a 5% el impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo establecido en el artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.55705, del 13 de diciembre del 2005, para aquellos proyectos desarrollados bajo el amparo de la presente ley.

Art. 12.- INCENTIVO FISCAL A LOS AUTOPRODUCTORES. En función de la tecnología de energías renovables, asociada a cada proyecto, se otorga hasta un 75% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. Dicho crédito fiscal será descontado en los tres (3) años siguientes al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario del mismo en proporción del 33.33%. La Dirección General de Impuestos Internos requerirá una certificación de la Comisión Nacional de Energía respecto a la autenticidad de dicha solicitud. La CNE y la Dirección General de Impuestos Internos regularán el procedimiento de obtención de este incentivo fiscal.

PÁRRAFO II. Los reglamentos incluirán los límites de incentivos aplicables a cada tecnología.

Art. 13.- INCENTIVO A PROYECTOS COMUNITARIOS. Todas aquellas instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala (hasta 500Kw.) y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para proyectos de desarrollo, por un monto de hasta el 75% del costo total de la obra y su instalación. A estos fines la CNE afectará anualmente el 20% de los recursos ingresados al fondo para desarrollo de energía renovable y ahorro de energía, previsto en la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Art. 14.- CERTIFICADOS Y/O BONOS POR REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES. Los certificados o bonos por reducción de emisiones (secuestro de carbono), canjeables según el llamado "Acuerdo de Kyoto" y que puedan derivarse de los proyectos de energía renovables, pertenecerán a los propietarios de dichos proyectos para beneficio comercial de los mismos. Dichos certificados serán emitidos por el órgano competente que evalúe las emisiones reducidas por dichos proyectos, según los protocolos oficiales de los mecanismos de desarrollo limpio (MDL) establecidos o por establecerse por la secretaría de medio ambiente con las demás instituciones pertinentes.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN ELÉCTRICA

Art. 15.- DEL RÉGIMEN ESPECIAL. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.

La producción en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas en un reglamento específico y en lo no previsto en ellas por las generales sobre producción eléctrica.

Art. 16.- DE LAS CONCESIONES. La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estarán sometidos al régimen

de concesión provisional, que tendrá carácter reglamentado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y en los reglamentos de la presente ley.

Para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de esta ley, el productor independiente, o la empresa interesada, deberá aplicar su solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía, acompañada de los estudios técnicos y económicos que justifiquen el proyecto para una aprobación preliminar a la presentada luego ante la Superintendencia de Electricidad. Los solicitantes de estas concesiones acreditarán las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas recogidas en los reglamentos de la presente ley y en la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, así como el correspondiente cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar. La Comisión Nacional de Energía, previo informe de la Superintendencia de Electricidad, procederá a realizar su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de beneficiarios de esta ley.

Las solicitudes o permisos o concesiones que ya hubieren sido presentados u otorgados antes de la promulgación de esta ley, pero que no han sido puestos en explotación justificada adecuadamente, deben ser reintroducidos, reevaluados y ratificados –parcial o totalmente– para obtener la concesión definitiva acreditable a recibir los beneficios contemplados en esta ley.

Las explotaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, deberán de solicitar su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial que se crea a tal efecto.

Una vez otorgadas las concesiones definitivas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) proporcionará a la Comisión Nacional de Energía (CNE) información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento, según lo reglamentado en cada tipo de fuente energética de que se trate. Las concesiones definitivas no podrán ser transferidas o vendidas a otros titulares hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operativas.

La falta de resolución expresa de las autorizaciones tendrá efectos desestimatorios.

Art. 17. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE ENERGÍA. Toda instalación generadora de energía eléctrica sujeta al régimen especial interesada en acogerse a los incentivos de la presente ley, luego de obtener la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, y los permisos pertinentes de la SIE, permisos ambientales y estudios de impacto ambiental de la SEMARENA y sus instituciones e instancias afines y de cualquier otra entidad oficial requerida, tendrá, en sus relaciones con las empresas distribuidoras, los siguientes derechos:

- a. El conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora y de transmisión;
- b. A transferir al sistema, a través de la compañía distribuidora de electricidad, su producción o excedentes de energía;
- c. Percibir por ello el precio del mercado mayorista más los incentivos previstos en esta ley d. A los beneficios que otorga el párrafo III del artículo 41, capítulo 1, título IV de la Ley General de Electricidad, en lo que respecta al reembolso de costos incurridos por las empresas generadoras para transportar (líneas y equipos de interconexión) su energía hasta los puntos más adecuados, pero ampliado este artículo 41, de modo que su conexión pueda ser con las compañías de distribución, (además de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y recibir el reembolso de estas compañías.

PÁRRAFO. Son obligaciones de los productores de energía sujetos al régimen especial:

- a. Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema;
- b. Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación y certificación de las instalaciones e instrumentos que se establezcan;
- c. Abstenerse de ceder a consumidores finales los excedentes de energía eléctrica no consumida, si no cuenta con una aprobación específica por parte de la SIE;
- d. Facilitar a la administración información sobre producción, consumo, venta de energía y otros extremos que se establezcan;
- e. Cumplir con las normas sobre permisos y estudios ambientales requeridas por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del 2000, y sus reglamentos.

Art. 18.- RÉGIMEN RETRIBUTIVO. Los titulares de las instalaciones con potencias inferiores o iguales a las establecidas en el artículo 5 de la presente ley e inscritas definitivamente en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial no tendrán la obligación de formular ofertas al mercado mayorista para dichas instalaciones, pero tendrán el derecho de vender la producción de la energía eléctrica a los distribuidores al costo marginal del mercado de producción de energía eléctrica, complementado o promediado su caso por una prima o incentivo de compensación por las externalidades positivas y que el mercado no cubre o dé garantía financiera a largo plazo, según la coyuntura del mercado de los fósiles y su determinación en los costos medios y marginales del mercado local.

Se entiende por costo medio, los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondiente a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

Se entiende por costo marginal, el costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. La retribución que los productores (generadores) sujetos al régimen especial obtienen por la cesión de energía eléctrica será:

$$R = C_m \pm P_r$$

Siendo

R = Retribución en pesos/kwh, efectivamente servidos.

C_m = Costo marginal del SENI

P_r = Prima para cada tipo de fuente renovable de generación eléctrica.

La CNE recomendará a la SIE un precio mínimo por cada tipo de energía renovable entregada al SENI. Dicho precio servirá para garantizar un valor mínimo a retribuir a las energías renovables que mantendrá los incentivos adecuados a las inversiones. De la misma manera se autoriza a la CNE a recomendar a la SIE el precio máximo correspondiente a cada tipo de energía renovable. Estos valores de referencia (mínimo y máximo) deberán ser revisados anualmente.

Los reglamentos que complementen la presente ley para cada una de las actividades del régimen especial de producción de electricidad, a partir de fuentes de energías renovables, definirán las primas que en cada caso sean de aplicación, de manera periódica, teniendo como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos según los estándares internacionales para cada tipo y que garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos que el país espera de las energías renovables.

Art. 19.- CUOTAS DEL MERCADO ENERGÉTICO. La CNE, previa consulta con el Organismo Asesor, podrá, en función de los resultados que genere esta ley, establecer o reservar una cuota obligatoria del mercado total de energía eléctrica y/o del de los combustibles del total del consumo nacional anual registrado por el SENI y por la REFIDOMSA, respectivamente para ser garantizado para ser aceptado y pagado fuera del mercado *spot* en el caso de energía eléctrica –o del mercado de importación, en el caso de los combustibles a las energías de fuentes renovables y/o a los biocombustibles.

Art. 20.- DE LOS EXCEDENTES DE ELECTRICIDAD ENVIADOS A LAS REDES. Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a comprarles sus excedentes a precios regulados por la SIE, previo estudio y recomendación del CNE, a los usuarios regulados y no regulados que instalen sistemas para aprovechar recursos renovables para producir electricidad con la posibilidad de generar excedentes que pueden ser enviados a las redes del SENI.

Las transacciones económicas relativas a estas ventas se ajustarán a lo establecido en la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, y su reglamento.

PÁRRAFO. En el caso de que cualquier innovación tecnológica permita nuevas formas de energía renovable no previstas en los reglamentos, la CNE podrá de manera ad-hoc, aplicar como período de evaluación, dentro de los reglamentos vigentes, aquel período que considere más apropiado para la regulación de la nueva fuente de energía.

Art. 21.- Todas las autoridades del subsector eléctrico procurarán que el 25% de las necesidades del servicio para el año 2025 sean suplidas a partir de fuentes de energías renovables. Para el año 2015, por lo menos un 10% de la energía comprada por las empresas distribuidoras y comercializadoras provendrán de fuentes de energías renovables.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIOCOMBUSTIBLES

Art. 22.- DE LA INSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIOCOMBUSTIBLES. Se instituye un régimen especial del uso de biocombustibles a partir de la vigencia de la presente ley.

Los combustibles fósiles que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna para el transporte terrestre en el territorio nacional deben ser mezclados con proporciones específicas de biocombustibles.

Las proporciones de mezclas deben ser establecidas gradualmente por la CNE en colaboración con las demás instituciones pertinentes, tomando en cuenta la capacidad de oferta del país de los citados combustibles, las necesidades de garantizar un mercado a los productores locales de dichos combustibles y la tolerancia de los motores de combustión a dichas mezclas sin necesidad de alteraciones a las funciones mecánicas o estructura de los vehículos en cuestión.

Los productores de biocombustibles venderán sus productos terminados a las empresas mayoristas para que realicen las mezclas con los combustibles fósiles y en su caso su aditivación. Son las empresas mayoristas quienes hacen las funciones de distribución.

Se usará primordialmente alcohol carburante (bioetanol), extraído a partir del procesamiento de la caña de azúcar o de cualquier otra biomasa en el país, para mezclas en el caso de las gasolinas, y biodiesel (gasoil vegetal), obtenido de cultivos oleaginosos nacionales o de aceites e importación en caso de déficit de materias primas, para el caso de mezclas con el combustible diesel o gasoil.

Cuando la producción nacional resulte insuficiente para asegurar el suministro de un servicio adecuado, previa recomendación de la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) autorizará las importaciones que resulten necesarias a este fin.

PÁRRAFO. Los reglamentos relativos al régimen especial a los diferentes biocombustibles establecerán las normas y estándares de calidad de los mismos y los procedimientos de su mezcla y comercialización. Dicho reglamento será elaborado por la Comisión Nacional de Energía junto al Organismo Asesor.

Art. 23.- DE LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS. Quedan exentas del pago de impuestos sobre la renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen por un período de diez (10) años, a partir del inicio de producción y máximo hasta el año 2020, las empresas o industrias dedicadas de modo específico y exclusivo a la producción de bioetanol y de biodiesel y de cualquier combustible sintético de origen renovable que resulte equivalente a los biocombustibles en cuanto a sus efectos medioambientales y de ahorro de divisas, tal como establecen los artículos 9, 10 y 11 de la presente ley.

Los biocombustibles o combustibles sintéticos de origen renovable estarán exentos de los impuestos aplicados a los combustibles fósiles, mientras dichos biocombustibles no alcancen un volumen de producción equivalente al veinte por ciento (20%) del volumen del consumo nacional en cada renglón, en cuyo caso podrán ser sujetos de un impuesto diferencial a determinarse entonces y sólo cuando se apliquen al consumo interno.

PÁRRAFO I. Las exenciones de tasas indicadas en este artículo incluyen maquinarias y demás componentes específicos necesarios para la producción de biocombustibles, por las destilerías y/o biorefinerías y/o por las plantas hidrolizadoras de celulosas, sean éstas autónomas o acopladas a las destilerías o a los ingenios azucareros u otras plantas industriales.

PÁRRAFO II. Quedan excluidos de todas las exenciones fiscales establecidas en esta ley todos los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no carburantes y los no destinados para el mercado energético local. La producción de biocombustibles destinados al mercado externo podrá gozar de dichas exenciones sólo si compra o adquiere la materia prima local básica (biomasa sólida o líquida: caña de azúcar, licores azucarados, biomasa oleaginosa o aceites vegetales, etc.) en moneda dura, similar a como opera una zona franca industrial.

PÁRRAFO III. Para acceder a los beneficios de la presente ley, las empresas productoras de biocombustible elaborado a partir de la producción en plantaciones agrícolas deberán cumplir con los programas de mecanización de cultivos que formulará la Comisión Nacional de Energía, así como con las normas laborales y de migración vigentes.

Art. 24.- DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES. Se establecen y garantizan precios solamente de los biocombustibles sujetos a ser mezclados con los combustibles fósiles de consumo local y regulados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y para los porcentajes o volúmenes de mezclas establecidas para cada tipo de combustible del mercado local.

- a. **De los precios a los productores de biocombustibles.** El precio de retribución o compra será determinado por el mercado a través de la oferta y la demanda, hasta un precio tope determinado por la SEIC.

$$P \text{ BioC} = (PIBc + PPI. /2 \pm C$$

En donde:

P BioC = Precio final del biocombustible local.

PIBc = Precio del mercado internacional del biocombustible en cuestión.

PPI = Precio de paridad da importación local (SEIC).

C = Canon o prima de compensación del biocombustible.

- b. **De los precios a los consumidores de biocombustibles en expendios de gasolineras y/o equivalentes en el mercado nacional.** Se determinará un precio oficial de venta en las gasolineras y bombas de expendio al detalle que contemple el mismo mecanismo que ya aplica la SEIC para determinar los precios de los hidrocarburos, pero donde se sustituirá el precio de paridad de importación (PPI) por el del precio final del biocombustible local (PBioC) y no se incluirá, en el cómputo al precio final del combustible mezclado, la alícuota que corresponda al impuesto (el diferencial) al hidrocarburo fósil sustituido, en beneficio del consumidor, pues no es aplicable en razón del artículo 22 de la presente ley, así como tampoco aplican los costos asociados a la importación.

De acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PvCm = PCf\% + PBc\%$$

En donde :

Pv Cm = Precio de venta oficial de la unidad de volumen del combustible mezclado.

PCf % = Precio oficial de venta del hidrocarburo (SEIC), según porcentaje del mismo en la unidad de volumen del ya mezclado.

PBc % = Precio oficial del biocombustible (P BioC), según porcentaje del mismo en la unidad de volumen del ya mezclado.

PÁRRAFO I. Los reglamentos que complementen la presente ley para cada uno de los tipos de biocombustibles a ser mezclados o sustituidos por los combustibles fósiles del régimen especial de producción, a partir de fuentes de energías renovables, definirán los valores del canon o prima de compensación –positivas o negativas que en cada caso sean de aplicación, de manera periódica, teniendo como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos renovables según los estándares internacionales para cada tipo, y garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos (externalidades positivas) que el país reciba de dichas fuentes renovables.

PÁRRAFO II. Mientras el volumen de producción local de biocombustibles no sobrepase el diez por ciento (10%) del consumo nacional para cada renglón, la mezcla con los hidrocarburos será obligatoria en la proporción disponible al volumen de producción y siempre que cumplan con las normas de calidad en todos los expendios. Sobrepasada la capacidad del diez por ciento del volumen del mercado nacional, los expendios podrán discriminar la oferta, vendiendo por separado combustible mezclado y no mezclado, sólo cuando el mezclado con biocombustible resulte en un precio menor que el de los hidrocarburos por separado y en beneficio del consumidor.

PÁRRAFO III. Excepcional y transitoriamente se considerará la posibilidad de utilizar biocombustibles puros, sin mezcla con combustibles fósiles, en flotas de las instituciones y organismos públicos o en actividades de demostración y sensibilización. La CNE promoverá la difusión y adopción del sistema flexfuel o cualquier otro similar.

Art. 25.- Las empresas dedicadas a la producción de alcohol carburante o de biodiesel, o de cualquier otro biocombustible, y que hubieren acordado suministrar al mercado local para garantizarse una cuota de dicho mercado podrán, una vez satisfecha las necesidades acordadas de abastecimientos internos del mencionado producto, exportar los excedentes, si los hubiere.

Art. 26.- Las empresas azucareras que instalen destilerías anexas a sus ingenios, acogiéndose a las disposiciones de la presente ley, deberán cumplir con las cuotas de azúcar del mercado local y preferencial establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano, INAZUCAR, y de las cuales se hubiesen beneficiado con anterioridad.

Art. 27.- LOS REGLAMENTOS, PLAZOS Y ELABORACIÓN. La CNE, en colaboración con las otras instituciones del Organismo Consultivo, y con las demás instituciones que estime pertinente, redactará un reglamento para cada tipo de energía renovable. Cada reglamento deberá elaborarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, a partir de la promulgación de la presente ley, dándosele prioridad al de las energías con mayores demandas de desarrollo e inversión. De igual manera elaborará el reglamento al que se refiere el párrafo III del artículo 7.

Art. 28.- El reglamento correspondiente a la presente ley, relativo a mezclas de combustibles fósiles, su distribución, expendio, capacidad instalada y consumo de las mezclas de combustibles fósiles y alcohol carburante, será formulado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), previo estudio y recomendación de la CNE, 90 días después de la promulgación de la presente ley.

Art. 29.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), en colaboración con las demás instituciones que considere de lugar, elaborará en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, el reglamento sobre el cultivo de productos que son fuentes de energía renovables en el 25% de las tierras del Consejo Estatal del Azúcar.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.- DE LAS SANCIONES. La desviación o no utilización para los fines previstos, de los equipos y maquinarias favorecidos por exenciones fiscales al amparo de la presente ley, será sancionada con una multa de tres (3) veces el valor del monto exonerado, sin perjuicio de otras penas que pudieran establecerse por la comisión de otras infracciones. El tribunal ordenará también el decomiso de dichos equipos y maquinarias.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas antes señaladas, la revocación de las licencias o concesiones otorgadas. También podrá disponerse la prohibición de establecer relaciones comerciales o de negocio con las instituciones del sector público por un período de diez (10) años.

En caso de que las infracciones a la presente ley sean cometidas por personas morales, las sanciones se aplicarán a las personas del administrador y los principales accionistas. Los equipos y maquinarias decomisados serán vendidos en pública subasta.

Art. 31.- El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones previstas en esta ley se castigará con multa de 50 a 200 salarios mínimos del sector público. En caso de falta reiterada se procederá a la revocación de las licencias y beneficios otorgados. Igual sanción se impondrá a los productores de biocombustibles que incurran en violación a las obligaciones previstas en esta ley y su reglamento.

Art. 32.- DEROGACIÓN. La presente ley deroga la Ley No.2071, de fecha 31 de julio de 1949, sobre etanol, así como cualquiera otra disposición legal, administrativa o reglamentaria en aquellos aspectos o partes que le sea contraria.

Art. 33.- ENTRADA EN VIGENCIA. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete, año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaría

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil siete (2007. años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

DECRETOS



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN"

REGLAMENTO NO.2119, DE FECHA 29 DE MARZO DE 1972, SOBRE REGULACIÓN Y USO DE GASES LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP)

REGLAMENTO SOBRE REGULACIÓN Y USO DE LOS GASES LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP).

ALCANCE

Art. 1.- A los efectos de este Reglamento, se entenderá por DEFINICIONES:

1. PLANTAS TERMINALES O DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO

Las instalaciones de tanques que reciban el gas licuado de petróleo (LP) procedente del exterior directamente, de una refinería o que mantengan por tiempo indefinido un volumen considerable de gas licuado de petróleo, exceptuando las que se encuentran en empresas industriales o comerciales para su propio consumo y las plataformas o locales de envasado.

2.PLATAFORMA O LOCAL DE ENVASADO

Las instalaciones adecuadas para proceder al fraccionamiento del gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros u otros recipientes apropiados y mantengan la existencia provisional de cilindros llenos y vacíos, y en su capacidad no exceda de los 30,000 galones de GLP.

3.ESTACIONES DE DISTRIBUCIÓN

Los depósitos de gas ya fraccionados usados para desde allí suplir los cilindros de GLP a los distribuidores y establecimientos comerciales debidamente instalados.

4. DISTRIBUIDORES

Toda persona física o moral que comercie con el GLP que se supla de las plataformas o locales de envasado y realice instalaciones de cilindros conteniendo GLP de hasta 100 libras de capacidad directamente a los usuarios del producto. Su capacidad de almacenaje no podrá exceder a las 4,000 libras de gas.

5. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRIMERA CATEGORÍA.

Aquellas tiendas que se ocupen de la venta de artículos para el hogar, como son estufas, radios, neveras, abanicos, lavadoras, consolas y otros objetos similares que para la instalación de estufas de cocinas requieran tener en existencia cierta cantidad de gas licuado de petróleo y que su capacidad de gas esté limitada a los 1,000 fraccionadas en cilindros de cualquier capacidad, será considerada que para los fines de inspección siempre estarán llenos de gas licuado todos los cilindros existentes dentro del local de dicho establecimiento.

6. ESTABLECIMIENTO COMERCIALES DE SEGUNDA CATEGORÍA:

Los que en adición al comercio de artículos comestibles de primera necesidad comercien con el GLP, o sea, se dediquen a la venta de cilindros de gas en pequeñas cantidades. Su capacidad estará limitada a 250 libras de gas. Para fines de inspección siempre se considerará lleno todo cilindro existente en el local.

7. IMPORTADORES

Toda persona física o moral que importe directamente del exterior el GLP.

8. COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS

Aquellas que mediante regulaciones legales sean capaces de adquirir, por importación o de las refinerías que se establezcan en el país, el gas licuado de petróleo (GLP).

9. CILINDROS

Los envases destinados al uso del GLP hasta 120 galones de capacidad, debidamente aprobados por entidades internacionalmente reconocidas.

10. TANQUES INDUSTRIALES

Los envases de GLP de más de 120 galones de capacidad, los mismos deberán contar con los siguientes accesorios:

1. Válvulas de seguridad adecuadas a la capacidad del tanque.
2. Válvula de extracción de líquido
3. Capuchón de la multiválvula.
4. Multiválvula con:
 - a. Válvula de servicio con su llave de paso;
 - b. Válvula de retorno de vapor;
 - c. Manómetro de presión; y
 - d. Medidor de volumen.

5. Tapón de drenaje para el mantenimiento del tanque.

6. Patas o bases.

Art. 2.- Este reglamento normalizará en todo el territorio nacional tanto el uso como el transporte, los locales de venta, estaciones de distribución, las instalaciones, plantas de almacenamiento, plataformas de envasado, así como todos los accesorios utilizados en el manejo de los gases licuados de petróleo (GLP).

REQUISITOS

Art. 3.- Toda persona física o moral que desee instalar en el país plantas terminales, plataformas de envasado o estaciones de distribución, además de cumplir con los requisitos legales vigentes, necesitará obtener del Cuerpo de Bomberos de la localidad donde se proyecta efectuar su instalación o de la localidad más cercana, si la hubiere, un permiso donde conste que el lugar escogido para dicha instalación es adecuado y que no representa un peligro para los moradores cercanos a la misma.

PÁRRAFO

- a. Dicho permiso definirá la actividad o actividades específicas para actuar y por las cuales queda autorizado el solicitante, y los términos y condiciones bajo los cuales se conceda, debiendo mantenerse en sitio visible en el lugar de la instalación.
- b. El término del permiso será por un período de cinco (5) años y se renovará mediante la solicitud que deberá efectuarse donde se obtuvo el permiso cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de su vencimiento.
- c. Las personas o compañías que a la fecha de aprobación de este reglamento estuvieran establecidas tendrán un plazo de dos (2) meses para solicitar formalmente su permiso.

Art. 4.- Para evitar que luego de obtener de los organismos competentes un permiso legal de instalación de plantas de almacenamiento o plataformas de envasado y más tarde su ubicación debe ser prohibida u objetada por los técnicos del Cuerpo de Bomberos, por no reunir las condiciones mínimas de seguridad con respecto a sus alrededores, distancias y otras condiciones ambientales, toda persona o compañía interesada en establecerse con estos dos tipos de instalaciones tendrá que dirigirse a todos los organismos oficiales encargados de dar los "vistos buenos" en todos los aspectos que conciernan a esta clase de instalaciones.

Art. 5.- (Modificado) Toda persona física o moral que desee establecerse como distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP), o que desee traficar con el gas, deberá obtener previamente del Cuerpo de Bomberos de la localidad donde fueren a establecerse, o de la localidad más cercana donde lo hubiere, un permiso donde figurará la cantidad del producto en libras que podrán mantenerse en sus locales, de acuerdo a las medidas de seguridad de que dispongan, tomando en consideración la ambientalidad de su locación.

Art. 5 (Modificado por el decreto No. 1880 de fecha 15 de marzo de 1984 para que rija así: Las atribuciones otorgadas al Cuerpo de Bomberos en el Reglamento No.2119 del 29 de marzo de 1972, concernientes al otorgamiento de permiso para el manejo, distribución y venta del gas licuado del Petróleo (GLP), quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio).

PÁRRAFO I: El Cuerpo de Bomberos fungirá como organismo consultor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de este artículo.

PÁRRAFO II:

- a. Ninguna persona que posea o maneje plataformas de envasado o de distribución podrá suplir cilindros de GLP ni llenarlos a aquellos distribuidores o establecimientos comerciales que no hayan cumplido con este artículo.
- b. Aquellas personas ya establecidas como distribuidores a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento tendrán un plazo de dos (2) meses para hacer formalmente su solicitud de obtener el permiso requerido por este artículo.
- c. Dicho permiso será expedido por cinco (5) años y se renovará mediante solicitud que deberá efectuarse donde se obtuvo el permiso, cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento.

Art. 6.- En los casos de negación de permisos, el Cuerpo de Bomberos notificará por escrito al propietario o encargado del establecimiento el o los motivos por los cuales se le niega para iniciar o continuar sus actividades y fijará un plazo prudencial para que se corrijan las anomalías o deficiencias y vuelva a solicitarse el permiso.

Art. 7.- Las personas que posean y/o operen plantas terminales o depósitos de almacenamiento, plataforma de envasado, estaciones de distribución, así como los distribuidores o establecimientos comerciales que trafiquen con el GLP, deberán estar provistos de una póliza de seguro de responsabilidad pública que garantice la indemnización de cualquiera de los daños causados a personas o propiedades como resultado de sus actuaciones u omisiones negligentes o culposas, y por defectos o vicios de los equipos a su cargo.

PÁRRAFO:

- a. Estas pólizas de seguros deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita al Cuerpo de Bomberos de la localidad donde se haya efectuado el seguro.
- b. La póliza cubrirá las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones negligentes o culposas de las personas en el almacenaje, instalaciones, venta o manejo de gases licuados de petróleo.

Art. 8.- Toda persona que en alguna forma manipule envases, cilindros o tanques de gas; que opere terminales, plataformas de envasado o estaciones de distribución; que opere o maneje un vehículo dedicado a la distribución de gas; o que se dedique a la instalación de cilindros de gas, deberá estar provista de un certificado al efecto otorgado por una compañía distribuidora. Para la obtención de este certificado el interesado deberá aprobar el cursillo de adiestramiento o el examen que estas compañías prescriban en adición a las recomendaciones del Cuerpo de Bomberos.

Art. 9.- Ninguna persona o compañía que comercie con gas licuado de petróleo (GLP) podrá vender o entregar en forma alguna, cilindros o tanques del producto a menores de 14 años.

Art. 10.-- Toda persona propietaria de cilindros o tanques de gas licuado de petróleo deberá identificar los mismos mediante un color o marca que no sea usado por otro propietario.

Art. 11.- Las personas a que alude el artículo anterior deberán utilizar en el suministro, venta o distribución de gas licuados de petróleo únicamente equipos que sean de su propiedad, o del cual tenga la posesión legal o disfrute de su uso mediante autorización escrita y expresa del dueño.

PÁRRAFO: En todo contrato mediante el cual una persona arriende, cede, traspase, venta o permute a otra, equipos cubiertos por este artículo y el anterior, deberán especificarse en forma clara e inequívoca las cantidades, marcas, símbolos y números de serie de todo el equipo objeto del contrato.

Art. 12.- Toda persona que se dedique a distribuir y suministrar gas licuado de petróleo en cilindros o tanques, hará las instalaciones necesarias para conectar los cilindros provistos a los enseres del usuario, por lo cual tendrá derecho a cobrar el costo de los equipos usados más una suma razonable por el servicio, siendo penal y civilmente responsable de su instalación correcta.

Art. 13.- Los equipos instalados en los enseres del usuario serán de su propiedad a excepción de los cilindros o tanques de gases licuados de petróleo que siempre serán de sus dueños, pero la guarda de los mismos estará a cargo del usuario.

PÁRRAFO: Las personas dueñas de equipos, cilindros o tanques podrán cobrar a los usuarios por una sola vez una suma no mayor de diez pesos oro dominicano (RD \$10.00) por el derecho al uso, garantía del mantenimiento adecuado y depreciación de los mismos. En los casos de tanques industriales, será convencional, conforme a la capacidad.

Art. 14.- Todo distribuidor o establecimiento comercial que, para instalar un cilindro o tanque de gas licuado de petróleo a un usuario necesite remover otro que no sea de su propiedad o del cual no tenga la posesión legal, deberá llevar este a su almacén y dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas entregarlo a su dueño o a un representante calificado.

Art. 15.- En toda plataforma de envasado de gas licuado de petróleo, al llenar cilindros del mismo, se deberá requerir a la persona que lleve dichos cilindros a la plataforma que muestre el número de permiso que le autorice a él o a su representado a operar como distribuidor o establecimiento comercial en la venta y distribución del mismo, asimismo, dicha estación especificará en la factura que se expida el número de dicho permiso y el número de serie del cilindro.

Art. 16.- Todo vehículo en el cual se transporten cilindros de gas licuado deberá exhibir permanentemente en el exterior de ambas puertas delanteras, con letras de molde, el nombre de la compañía distribuidora de la cual forma partícupo directa o indirectamente, el nombre del gas licuado que distribuyen y el nombre de la persona para la cual presta el servicio, así como el número del permiso correspondiente.

Art. 17.- Todo vehículo usado para la transportación de envases y/o cilindros de gas licuado de petróleo, además de cumplir las previsiones de la Ley de Tránsito, deberá:

- a. Ser un vehículo de cama abierta;
- b. Estar provisto de dos (2) espejos retrovisores instalados en los lados del vehículo;
- c. Estar provisto de barandas de tubos galvanizados, hierro o acero, que lleguen hasta una altura de 42 pulgadas.
- d. Estar provisto de cables, cadenas o sogas en buenas condiciones de funcionamiento para asegurar los cilindros de gas;

- e. Estar provistos de dos (2) extinguidores de polvos químicos secos (uno de 10 libras y otro de 2 1/2 libras de capacidad), y tanto el conductor como los demás trabajadores deberán estar adiestrados en el uso correcto de los mismos.
- f. Estar provisto de un carro de mano para transportar el cilindro y un cojín amortiguador o un cojín de goma para que el cilindro caiga sobre el mismo al ser bajado del vehículo.
- g. Estar rotulado a ambos lados con un letrero que, con un fondo de contraste, se lea: PELIGRO, GAS INFLAMABLE.
- h. La cola del muffler o caño de escape deberá terminar más allá de la bajada vertical de la cama.
- i. Todo vehículo que transporte cilindros o tanques de gas de GLP hacia el interior del país tendrá que estar ajustado a este Reglamento; además en ellos no se podrá ligar esta carga con materias o elementos corrosivos, combustibles, inflamables explosivos o químicamente inestables.

Art. 18.- Se prohíbe a toda persona desfigurar, borrar, cubrir u ocultar en cualquier forma las marcas, símbolos y números de serie, grabados, impresos o pintados en los cilindros y tanques o de cualquier forma alterar el color de los mismos.

Art. 19.- Se prohíbe a toda persona llenar o permitir que se llenen cilindros o tanques de gas licuado de petróleo, sin el consentimiento expreso de su legítimo dueño o de la persona que tenga la posesión o el disfrute legal de los mismos.

Art. 20.- Se prohíbe a toda persona llenar o permitir que se llenen cilindros o tanques cuyo color, marca, símbolo o número de serie hayan sido borrados, tachados o alterados en cualquier forma o que no sean claramente legibles.

Art. 21.- Se prohíbe a toda persona utilizar, vender, transportar, negociar, instalar, destruir total o parcialmente, alterar u ocultar cualquier cilindro o tanque de gas licuado de petróleo sin el consentimiento expresado de su legítimo dueño o de la persona que tenga posesión o el disfrute de los mismos.

Art. 22.- Se prohíbe a cualquier persona llenar o permitir que se llenen cilindros en lugares no autorizados para tales actividades.

Art. 23.- Se prohíbe a cualquier persona transportar conjuntamente con envases o cilindros de gases licuados de petróleo, equipo o material fácilmente inflamable, combustible, tales como papel, carbón, guata, madera, gasolina, aceites, etc.

A. NORMAS DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTAR CILINDROS

Art. 24.- Será obligatorio para los vehículos que transporten cilindros de gases licuados de petróleo observar las siguientes reglas cuyo incumplimiento comprometerá la responsabilidad penal del conductor y la civil del propietario o comitente de dicho vehículo:

Prohibiciones:

- a. Se prohíbe estacionar el vehículo cerca de fuegos o lugares donde existan fuentes de calor artificiales.
- b. Efectuar trabajos de reparaciones mecánicas, tales como soldaduras vehículos a cargados.

- c. Fumar sobre o cerca del vehículo cargado.
- d. Exceder la velocidad de 70 kms. por hora aun en autopistas.
- e. Transportar carnadas superiores a tres cilindros de hasta de 30 libras capacidad.
- f. Transportar cilindros en forma horizontal.
- g. Transportar cilindros de GLP conjuntamente con cualquier otra carga de tipo inflamable, explosiva o corrosiva.

PÁRRAFO: En caso de que la válvula de seguridad de algún cilindro se abriera o disparara mientras el mismo es transportado, se llevará ese cilindro a un sitio lejos de toda fuente calórica y se descargará un poco hasta que la presión interior del mismo se estabilice y su válvula se cierre.

B. PARA VEHÍCULOS DE GASES LICUADOS DE PETRÓLEO A GRANEL

Art. 25.- Será obligatorio para los vehículos y conductores que transporten gases licuados de petróleo (GLP) observar las siguientes reglas, cuyo incumplimiento comprometerá la responsabilidad penal del conductor y la civil de su propietario o comitente:

- a. Cumplir con todas las previsiones y regulaciones de las leyes de tránsito vigentes.
- b. Deberá tener reguladores de velocidad a fin de evitar los excesos.
- c. Las conexiones de llenar estarán provistas con válvulas de retención automáticas para la contrapresión y para la sobredescarga o con válvulas internas de cierre rápido, para evitar el escape excesivo de gas líquido en caso de rotura de la conexión. Además, cada conexión de entrada o salida estará equipada con válvula de cierre de operación manual o automática.
- d. Los orificios de carga y descarga del recipiente, a excepción de los que se usen para las válvulas de seguridad, indicadores de nivel del líquido y manómetros de presión deben estar rotulados para señalar si tienen comunicación con el vapor o líquido, cuando el recipiente esté lleno hasta la capacidad de llenado máxima permisible.
- e. Todo tanque de carga de transporte deberá estar dotado de un dispositivo medidor rotativo para determinar el límite máximo permisible de llenado y un medidor de tubo fijo graduado en la capacidad de 85 a 90% de la capacidad en agua del tanque, como medio de verificar la presión del medidor rotativo variable.
- f. Los conductores y ayudantes no fumarán ni lo permitirán en o cerca del camión durante la travesía y mientras se hacen entregas, mientras se llena el tanque o se realice alguna reparación al camión o al tanque.
- g. Los camiones transportes estarán dotados o provistos de un extinguidor de polvos químicos secos de 20 libras de capacidad, el cual deberá estar instalado en la partícula lateral del tanque y otro de 2 % libras de capacidad en la cabina.

- h. Todo camión de transporte de gases licuados de petróleo al granel deberá llevar en cada costado del tanque y en la parte trasera un rótulo sobre un fondo de contraste con la inscripción "GAS INFLAMABLE", en letras de por lo menos 7 pulgadas de alto.
- i. Deberán poseer una conexión a tierra que le permita descargar la electricidad estática acumulada y tanto el chasis como el tanque, eje y elásticos estarán conectados metálicamente entre sí mediante puentes que aseguren la continuidad eléctrica de las partes.
- j. Estos transportes no podrán dejarse desatendidos en las vías públicas. Tampoco podrán ser guardados en garajes públicos o privados, ni estacionados en las cercanías de fuegos abiertos, fuentes de calores artificiales o cruces de ferrocarriles.
- k. Habrá un operario al cuidado de los camiones en los momentos de carga y descarga de los mismos.
- l. Se evitará de no estacionar estos vehículos en pendientes o planos inclinados, a fin de evitar que algunas válvulas de seguridad queden en comunicación directa con el líquido.
- m. Estos vehículos estarán provistos de un "rompe chispa" o "arresta llama" en su tubo de escape.

C. PARA EQUIPOS DE ENVASES DE GASES LICUADOS DE PETRÓLEO

Art. 26.- Queda prohibida la importación de cilindros de aluminio y otros envases de aluminio para gases licuados de petróleo en cualquier capacidad.

Art. 27.- No podrán ser importados al país cilindros, tanques, válvulas, reguladores o cualquier otro elemento usado en estos menesteres que hayan sido usados, desechados o discontinuados en cualquier otro país.

Art. 28.- Serán retirados del servicio todo cilindro, tanque, válvula, regulador o cualquier otra pieza o accesorio que a juicio de los oficiales técnicos del Cuerpo de Bomberos debe desecharse por golpes, corrosión, hundimiento o cualquier otro deterioro o menoscabo manifiesto en su estructura o sus instalaciones.

Art. 29.- Los tanques, cilindros, válvulas, reguladores y demás accesorios utilizados en el manejo del GLP que deban ser importados en lo sucesivo, serán de la mejor calidad y, de ser posible, estar aprobados por entidades, códigos o normas internacionalmente reconocidos.

Art. 30.- Toda instalación que conlleve la utilización de tanques industriales tendrá que ser aprobada por el Cuerpo de Bomberos antes de ser puesta a funcionar normalmente. Esto incluye, además, la localización del tanque, como es natural.

Art. 31.- Donde las condiciones de los alrededores que a juicio de los oficiales técnicos del Cuerpo de Bomberos así lo exigieran, toda instalación de tanque industrial tendrá que estar protegida por una cerca protectora de tubos de 3" de diámetro, colocada a 1,5 metros del tanque y a una altura de 30 centímetros del piso o suelo.

Art. 32.- Cuando la condición o situación de una instalación, cilindros o tanques de gas licuado de petróleo constituyan un riesgo a la vida y seguridad de las personas o la propiedad tanto del dueño como de particulares a juicio de los oficiales técnicos del Cuerpo de Bomberos, se darán un plazo prudente para que la misma sea removida. Cuando el riesgo fuera inminente, la remoción será inmediata.

Art. 33.- Ningún tanque industrial o propio de plantas terminales o de almacenamiento y plataformas de envasado podrá ser fijado en sus dos (2) soportes sin que se tomen las debidas precauciones para evitar la corrosión en esos dos puntos.

Art. 34.- Queda prohibido el mantenimiento, exposición y exhibición de cilindros o tanques (llenos o vacíos) de gas licuado de petróleo de manera abandonada en las aceras, aun en los frentes o al lado de los negocios que estén establecidos para comerciar con el producto.

Art. 35.- Queda prohibida la reparación que requiera soldadura en el cuerpo, tapa o cabezales de cilindros y tanques para gas licuado de petróleo que luego tengan que ser sometidos a presión interna nuevamente. En los mismos sólo se permitirá la reinstalación de válvulas o la fijación de cercos protectores de válvulas y faldones de apoyo (base), así como la corrección de las roscas exteriores del cabeza en la que va el casquete protector.

D. PARA EL CONSUMIDOR

Art. 36.- Todo distribuidor o establecimiento comercial entregará a todo nuevo usuario al momento de instalar un cilindro o tanque de gas licuado de petróleo una copia impresa con las siguientes medidas de seguridad:

- a. Cuando vaya a prender la estufa primero encienda el fósforo y manténgalo a media pulgada del quemador; seguidamente deje salir el gas. Nunca deje salir el gas antes de que el fósforo encendido esté cerca del quemador.
- b. Si se le termina el gas cierre los quemadores de todos los enseres conectados al sistema de gas. No inter venga en forma alguna con dichos enseres ni con la cañería de gas.
- c. Si usted sospecha que hay algún escape de gas, no encienda fósforo ni otros objetos que produzcan llamas de clase alguna. No conecte o desconecte ningún aparato eléctrico, ni encienda o apague luces. Abra las puertas y ventanas para que el gas se disipe. Adviértales a los vecinos si los hay cercanos para que hagan lo mismo. Verifique que los quemadores de los aparatos que usted posea estén cerrados. Si persiste el escape de gas, cierre completamente la válvula del cilindro. No los remueva ni intente cambiarlos de lugar. Comuníquese con su distribuidor para que este localice cualquier desperfecto o rotura de su instalación de gas.
- d. Una vez que se consuma el gas contenido en el cilindro no permita que lo remueva persona alguna a menos que se trate del distribuidor o suplidor del cual usted lo adquirió u otro con el que vaya a iniciar negociación.
- e. Si usted desea contratar con un nuevo distribuidor, asegúrese que esté debidamente autorizado por una compañía distribuidora y los organismos competentes.
- f. No remueva los cilindros bajo ninguna circunstancia en caso de mudanza u otro evento que haga necesariamente la remoción de los cilindros. Tampoco remueva los aparatos instalados en los cilindros. Comuníquese con su distribuidor para que él efectúe la remoción.
- g. Exija siempre que le instalen una estufa pequeña con un cilindro pequeño, que la manguera sea para alta presión, de un metro de longitud, que sean de goma sintética entelada y que estén provistos de los abrazadores correspondientes. No acostumbre a movilizar continuamente este tipo de estufitas ya que podría provocar un incendio, de llegar a zafarse alguno de los extremos de la manguera. La conexión de este tipo de manguera (de goma) únicamente se permitirá en cilindros de 30 libras, máximo.

- h. Mantenga limpios los alrededores de las instalaciones así como evitar poner paños, trapos, sacos u objetos a secar sobre los cilindros, tanques, reguladores o tuberías.
- i. Los pilotos de los equipos deben mantenerse encendidos.

E. PARA LOS DISTRIBUIDORES E INSTALADORES

Art. 37.- No se permitirá la venta de gases licuados de petróleo en talleres, garajes, bombas de gasolina y locales que requieran la existencia de fuegos abiertos.

Art. 38.- Los cilindros deberán ser instalados en sitios secos, bases firmes que le permitan la posición vertical y donde haya una buena ventilación horizontal. No se permitirá hacerlo en garajes, marquesinas o sitios en donde haya movimiento de vehículos, o en sótanos, bajo escaleras u otros sitios que no ofrezcan buena ventilación horizontal.

Art. 39.- El sellador "compound" o "gasket", usado para crear hermetismo entre roscas, tendrá que ser resistente al gas tanto en forma líquida como en su forma gaseosa natural. Podrá utilizarse a conveniencia el sellador de tipo cinta (tape), pero nunca pintura u otra solución improvisada.

Art. 40.- Para las instalaciones podrá utilizarse tubería galvanizada, de cobre, bronce, algunas aleaciones de aluminio o hierro, o acero forjado; asimismo, todos serán capaces de resistir presiones de trabajo de 125 (PSI) libras de presión por pulgada cuadrada.

Art. 41.- Las tuberías e instalaciones de gas en ningún caso podrán ser utilizadas como toma de tierra de ningún tipo de circuito eléctrico.

Art. 42.- En los sitios que por el desnivel de terreno se acostumbra inundar, y en el mismo haya la necesidad de hacer instalaciones de cilindros o tanques, se proveerá a los últimos de un anclaje o montaje en pilares adecuados que impidan su flotación.

Art. 43.- No se podrá hacer instalaciones donde existan materiales corrosivos, combustibles inflamables o sustancias químicas de naturaleza inestable.

Art. 44.- Serán obligaciones de los distribuidores, que comprometen su responsabilidad penal civil:

- a. No fumar ni encender fósforo, así como cerciorarse de que no haya fogones u otras fuentes de ignición en los alrededores inmediatos cuando se realice una instalación o la estén reparando.
- b. No usar fósforos, velas o cualquier otro tipo de llama para detectar posibles escapes, sino agua de jabón.
- c. Movilizar los cilindros con el mayor cuidado, con su casquete protector de válvulas puesto y rodándolo sobre el faldón de apoyo o base.
- d. No tirar, colocar o rodar cilindro al suelo y en forma horizontal.
- e. Colocar el regulador de forma tal que el agujero de ventilación no pueda ser obstruido y fijarlo a la pared.
- f. Hacer una prueba de hermeticidad con aire o gas inerte (nunca con oxígeno) antes de poner una instalación en servicio, y haber dejado el regulador funcionando a la presión adecuada, según los artefactos conectados.

- g. Darle forma de "rabo de cerdo" al pigtail o tubería flexible para facilitar la elasticidad a la instalación.
- h. Tener un extinguidor de polvos químicos secos a mano de 2 1/2 libras de capacidad por lo menos, mientras realice una instalación.
- i. Poner en las instalaciones dobles con un solo cilindro un tapón metálico o roscado del lado de pigtail desconectado.
- j. Tener las llaves adecuadas para efectuar las instalaciones sin deterioro de las partes.
- k. Cerciorarse de que el cilindro tenga su tapa protectora de válvula o capacete especial al subirlos por escalones.
- l. Tanto los cilindros como el equipo de regulación deberán ser instalados fuera de los edificios, excepto cuando la capacidad de los cilindros no exceda de las 30 libras y su número no sea mayor de dos (2).
- m. No instalar los reguladores primarios dentro de las edificaciones, en aquellas instalaciones que ameriten una regulación de dos etapas..

F. PARA LOS LOCALES

Art. 45.- Los locales de ventas de cilindros de gases licuados de petróleo deberán funcionar sólo en pisos bajos con comunicación directa con la vía pública y sin posibilidad de comunicación directa con escaleras o rampas descendentes, fosas, aljibes, pasillos o sótanos y otros locales habituales. La ventilación deberá ser permanente y amplia, de tal modo que resulte imposible la acumulación de gases.

Art. 46.- En estos locales los cilindros deberán estar siempre en posición vertical, fuera del alcance del público y lejos de toda fuente de calor directo o indirecto. Los cilindros de menos de 30 libras deberán permanecer en estantes especiales, según diseños aprobados por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 47.- Se prohíbe en estos locales el trasiego de un cilindro a otro, o llenar recipiente de menor volumen; tampoco podrán hacerse ventas ni demostraciones que impliquen la salida o escapes de gas. Además, estos locales tendrán que estar equipados con no menos de dos (2) extinguidores de incendio del tipo de polvos químicos secos de cinco (5) libras de capacidad cada uno.

G. PARA LAS INSTALACIONES DE TANQUES INDUSTRIALES

Art. 48.- Las instalaciones de tanques industriales de gases licuados de petróleo (tanques o cilindros de 120 galones de capacidad en adelante) podrán efectuarse en patios, jardines, en sitios elevados, siempre que por alguna dificultad no puedan ser colocados a pie firme, debiendo tomarse en consideración el largo de las mangueras de los vehículos que regularmente los llenen, las condiciones ambientales del sitio y la firmeza de su base.

Art. 49.- En toda instalación que amerite la colocación de cilindros o tanques como lo señala el artículo anterior, se evitará que tanto estos envases como los reguladores que queden a niveles superiores de puertas, ventanas u otras aberturas, estén a una distancia menor de 1.5 metros lateralmente de los mismos.

Art. 50.- Las distancias mínimas para la instalación de tanques a los edificios más cercanos o líneas de propiedad que pueda ser construida se regirán por la siguiente tabla:

Capacidad de Tanques en Galones de Agua Tanques Bajo Tierra Tanques Superficiales

Menos de 125 Galones	10 Pies	Nada	Nada
De 125 a 500 Galones	10 pies	10 pies	3 Pies
De 501 a 2,000 Galones	25 Pies	25 Pies	4 Pies
De 2,001 a 30,000 Gls.	50 Pies	50 Pies	5 Pies
De 30,001 a 70,000 Gls.	50 pies	75 pies	1/4 de la suma de los diámetros
De 70,000 a 90,000 Gis.	50 pies	100 pies	1/4 de la suma de los diámetros

PÁRRAFO: Cuando las condiciones ambientales y los alrededores fueran óptimamente favorables, los tanques con capacidad de 1,200 galones (sólo una unidad) podrán con permiso oficial ser colocados a 10 pies de distancia.

PLANTAS TERMINALES O DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO Y PLATAFORMAS O LOCAL DE ENVASADO

A. PLATAFORMAS O LOCAL DE ENVASADO

Art. 51.- La estructura, paredes y techos de las plataformas o local de envasado deberán de ser material incombustible y deberán observar las siguientes reglas:

- a. Los pisos serán de ladrillos, mosaicos, cemento, madera dura u otro material similar, excepto láminas de hierro.
- b. Podrán tener hasta tres lados cerrados, aunque en las partes bajas tendrán una ventilación de 1/2 metro de alto.
- c. Las instalaciones eléctricas, así como las lámparas y switches circundantes, deben ser a prueba de explosión.
- d. Las plataformas elevadas para atraque de camiones y camionetas deberán estar protegidas con madera dura, gomas u otra protección no metálica. Los elementos de anclaje o sujeción se instalarán de forma tal que imposibiliten el golpe directo con los parachoques defensas y cama de los vehículos.
- e. Cuando la plataforma o las estructuras de las plataformas de llenado sean de construcción metálica, deberán tener conexiones a tierra. Igual medida se tomará con cualquier otro elemento integral de la estructura que sea metálica.

- f. Los tanques de gases licuados de petróleo de las plantas terminales de plataforma de envasado deberán ser diseñados, construidos y probados de conformidad a los códigos Asme, Api-Asme, Ad- Din o cualquier otra norma internacionalmente reconocida para recipiente a presión no sometidos al fuego y siempre que cuente con la previa autorización del Cuerpo de Bomberos. Estos tanques deberán tener una placa de identificación de material indestructible e inoxidable que indique sus especificaciones y dispondrán de escaleras metálicas que permite su acceso a los domos para las inspecciones de válvulas y demás accesorios.
- g. El montaje de estos tanques se hará evitando la concentración de cargas excesivas sobre el apoyo del cuerpo o de sus cabezales; los soportes serán de acero, mampostería sólida o de cemento y deberán apoyarse en sólo dos puntos.
- h. Los tanques deberán pintarse con pinturas claras a efectos de evitar la elevación de la presión interna por absorción del calor y como consecuencia la apertura de las válvulas de seguridad. Además, deberán conservarse pintados en forma adecuada para la debida protección contra la acción de los elementos atmosféricos.
- i. Los tanques deberán tener puesta a tierra individual y dispondrán de los siguientes elementos de control y operación: manómetro, instalado en la zona de gas; termómetro, montado en la zona líquida; nivel de líquido fijo, rotativo o de cualquier otro tipo; válvula de exceso de flujo en los orificios de salida de líquido y vapor; válvula de seguridad, sobre la zona gaseosa del tanque (cálculo de acuerdo al N.F.P.A.) nivel de máxima.
- h. Cuando los tanques excedan los 8,000 galones de capacidad, deberán tener dos o más válvulas de seguridad. El diámetro y número de ellas se determinará tomando en consideración lo siguiente:
 - 1. Cuando posean dos, la capacidad de cada una de ellas será lo suficiente para evacuar la cantidad de gas necesaria; y
 - 2. Cuando posean más de dos, el número de válvulas de tanque menos una, considerada como reserva, deberá evacuar la cantidad de gas resultante del cálculo.
- k. Se recomiendan, aunque no se hacen exigibles, las válvulas automáticas de corte rápido y a control remoto. Todas las conexiones de los tanques, exceptuando las válvulas de seguridad, de drenaje e indicadores de nivel estarán protegidas por una válvula de exceso de flujo.
- l. Los motores eléctricos y compresores deberán ser del tipo a prueba de explosión.
- m. Toda plataforma de envasado deberá contar con un personal vigilante permanente, cuyo número será determinado por la extensión y las necesidades de las mismas y quienes deberán conocer el uso de los equipos contra el fuego y las maniobras necesarias en casos de incendios.
- n. Toda plataforma de envasado deberá tener a mano un botiquín de primeros auxilios.
- o. Las plataformas de envasado deberán estar cercadas con alambre tejido (malla anticiclónica), pared de mampostería u otro elemento que asegure su independencia con respecto a los vecinos. Su altura no podrá ser menor de 1.80 metros y su arquitectura deberá ajustarse a las disposiciones vigentes.
- p. De conformidad al tipo de plataformas de envasado, dimensiones así como sus características generales, se exigirá un número variable de carteles y leyendas cuyos textos serán los siguientes:

PROHIBIDO FUMAR
PELIGRO INFLAMABLE
VELOCIDAD MÁXIMA 5 KM/H
PELIGRO CAMIÓN OPERANDO
PELIGRO NO PASAR
NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS
PROHIBIDO ENCENDER FUEGO SIN AUTORIZACIÓN
PROHIBIDA LA ENTRADA

Art. 52.- Toda compañía importadora de gas, que lo produzca en el país o que lo adquiriera en cualquier forma para envasarlo de manera fraccionada, tendrá que hacer la prueba hidrostática de sus cilindros cada cinco (5) años, y troquelar en el sitio que corresponda, la fecha de la prueba.

Art. 53.- Queda absolutamente prohibido:

- a. Efectuar fuegos dentro de las plataformas de envasado, las cuales no podrán tener en su interior estufas, anafes o faroles de llama abierta
- b. Efectuar reparaciones de vehículos dentro de las distancias mínimas de seguridad de fuegos abiertos.
- c. El acceso de cualquier vehículo automotor sin su correspondiente arrestallamas (o rompechispa., o con fallas en el sistema de encendido.
- d. Almacenar otro tipo de materiales, sustancias o elementos susceptible a arder, así como también realizar cualquier otro tipo de actividad distinta a las especificadas en el permiso.
- e. Guardar vehículos ajenos a las actividades en la plataforma de envasado y estacionar vehículos sobre el camino interno de las plantas y plataformas de envasado de operaciones.
- f. Hacer reparaciones en los sistemas eléctricos bajo tensión.
- g. El almacenamiento de cilindros llenos o vacío (en uso.) en forma horizontal.
- h. El cruce de cables eléctricos aéreos sobre los tanques, sala de bombeo, plataformas, descargadero y lugares de estacionamiento de vehículos, cargados con cilindros; y
- i. Fumar o entrar en su local llevando encendedores o fósforos.

Art. 54.- Toda plataforma o local de envasado que se instale dentro de la zona urbana no podrá exceder de una capacidad de 12,000 galones americanos de gas licuado de petróleo, en agua, cual que fuere el número de tanques que la componga y la capacidad de los mismos.

Art. 55.- Las plataformas o locales de envasado de gas licuado de petróleo, con capacidad mayores de 4,000 galones americanos, en agua, deberán instalarse en esquinas de manzanas y dejar un espacio libre de 15 metros de ancho como franja de seguridad a los costados de su local.

B. PLANTAS TERMINALES O DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO

Art. 56.- Estas plantas deberán observar las mismas reglas estipuladas en los artículos 32 y 33 de este reglamento.

Art. 57.- La ubicación o instalaciones componentes de la planta deberán ajustarse en lo que a seguridad se refiere a lo siguiente: Debe instalarse en zonas poco pobladas, con buenos caminos de acceso, en terrenos no inundables, preferiblemente altos. Deberán contar, asimismo, con las aprobaciones de las autoridades correspondientes.

En lo referente a distancias de seguridad respecto a sus vecinos, se ubicarán conforme a la siguiente tabla:

CATEGORÍAS

	I	II	III	IV	V	
	Hasta 5	De 5 a 20	De 20 a 100	De 100 a 500	De 500 a 2,000	Mayor de 2,000
	M3	M3	M3	M3	M3	M3
Líneas ferroviarias externas	15	15	20	25	25	25
Edificios industriales o terceros	7.5	10	15	50	50	50
Edificios públicos o lugar de reunión para más de 150 personas	(-)	25	100	150	150(*)	

Art. 58.- Ningún importador o compañía distribuidora podrá recibir o almacenar y mucho menos envasar gas licuado de petróleo (GLP) que no haya sido tratado de antemano y adecuadamente con los odorantes a base de mercaptanos que le dan al olor característico con el cual se le distingue y descubre su presencia aún en ínfimas concentraciones en caso de fugas.

Art. 59.- Toda planta deberá tener en su recinto hidrantes con salidas de 4- 1/2" y 2 1/2 " con roscas compatibles con el equipo de bombero de la comunidad a la cual pertenezca.

Art. 60.- La clase, cantidad y capacidad de extinguidores y demás equipos contra incendios que deberán poseer estas plantas será determinado por los oficiales del Cuerpo de Bomberos calificados para realizar las inspecciones de lugar. A estos fines, dicho cuerpo, a través de su personal especializado, mantendrá inspecciones periódicas a las plantas y demás instalaciones que envuelvan la utilización de los gases licuados de petróleo (GLP).

Art. 61.- Cualquier situación o dificultad surgida sobre casos de seguridad no previstos en este reglamento, la búsqueda a su solución será la única competencia del organismo privativo, en este caso, el Cuerpo de Bomberos.

Art. 62.- Este reglamento comenzará a regir en todas sus partes cuatro (4) meses después de haber sido aprobado y Publicado oficialmente por el Poder Ejecutivo.

SANCIONES

Art. 63.-- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento serán castigadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley No.2527, de fecha 4 de octubre de 1950.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (2) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), año 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NUMERO 2209

CONSIDERANDO que, debido a la incidencia que tiene el costo del petróleo sobre la economía nacional, la distribución y comercialización del petróleo y sus derivados es materia de importancia vital para el Estado;

CONSIDERANDO que se hace necesario regular el transporte interno de petróleo y sus derivados, a fin de que tan esencial servicio funcione de forma eficiente;

VISTOS los decretos Nos. 3836 y 1377, de fechas 13 de febrero de 1969 y 20 de octubre de 1975, respectivamente;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.- El Secretario de Estado de Industria y Comercio queda facultado para fijar las tarifas del transporte interno de los productos derivados del petróleo para cada zona, así como fijar cualquier tarifa relacionada con el mercado de dichos productos, queda facultado, además, para reglamentar el transporte interno del petróleo y sus derivados. Las resoluciones que se dictan al efecto deberán ser Públicas en un periódico de circulación nacional.

Art. 2.-- El Secretario de Estado de Industria y Comercio queda facultado, además, para reglamentar el transporte interno del petróleo y sus derivados. Las resoluciones que se dictan al efecto deberán ser Públicas en un periódico de circulación nacional.

Art. 3.- El Asesor Económico del Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los procedimientos necesarios para reembolsar a las compañías distribuidoras de productos de petróleo la proporción acordada de las modificaciones en el costo de los fletes, resultantes de las tarifas que dicte el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y que se corresponda pagar con cargo al Fondo Especial No.1716, creado mediante decreto No.1377, de fecha 20 de octubre de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; año 132 de la Independencia y 113 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana



Salvador Jorge Blanco
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NUMERO: 736-83

CONSIDERANDO que es obligación de toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización de productos, garantizar al consumidor la buena calidad y la cantidad exacta de los mismos;

CONSIDERANDO que es atribución de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad velar por el debido cumplimiento de las previsiones legales sobre normas y sistemas, así como establecer las tolerancias en las cantidades de productos envasados destinados a la venta en el país;

VISTA la Ley No. 3925 sobre Pesas y Medidas, del 17 de septiembre del 1954, en sus artículos 8, 13 y 15;

VISTA la Ley No. 602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normatización y Sistemas de Calidad, en sus artículos 11, 12, 13, 14, 17;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE CONTROL METRO LÓGICO DE LOS GASES LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP) PARA USO DOMÉSTICO

Art. 1.- A los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones o denominaciones

- a. Gas: Mezcla de gases licuados de petróleo (GLP, para uso doméstico.
- b. Cilindro: Envase de acero destinado a ser usado como contenedor de gas.
- c. Norma NORDOM: Norma dominicana oficializada mediante resolución de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.
- d. Masa: Lo que corrientemente se entiende por peso de una sustancia.
- e. Masa nominal del cilindro masa del cilindro vacío.
- f. Masa nominal del gas: Masa de gas que debe contener el cilindro lleno.
- g. Masa efectiva de gas: Masa de gas que realmente contiene un cilindro.
- h. Faltante: Cantidad en la cual la masa efectiva de gas difiere en menos de la masa nominal.

- i. Lote: Conjunto de cilindros de una misma denominación llenos de gas, proveniente de un mismo envasador.
- j. Control metrológico: Conjunto de medidas orientadas a dictaminar sobre la pureza y exactitud de la distribución del gas licuado.
- k. Tara: Medida tomada de la cantidad del gas presente en cada cilindro y del cilindro vacío diferenciado.

Art. 2.- La masa nominal de los cilindros utilizados en el expendio de gas no deberá variar en más del uno por ciento (1o/o. de la masa nominal del gas.

Art. 3.- La masa efectiva de gas contenida en un cilindro no deberá presentar un faltante superior al uno y medio por ciento (1.5o/o) de la masa nominal de gas.

Art. 4.- Cuando los cilindros son reunidos en un lote:

- a. La masa efectiva de gas contenida en los cilindros que constituyen el lote no debe ser inferior, en promedio, de la masa nominal del gas.
- b. El diez por ciento (10%) de los cilindros que constituyen el lote puede presentar un faltante de no más del dos por ciento (2%) de la masa nominal del gas.

Art. 5.- El presente reglamento sólo se aplica a los cilindros contemplados en la Norma NORDOM 69 Cilindros Soldados de Acero para Gases Licuados de Petróleo, en consecuencia los cilindros para la comercialización de gas deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicha Norma.

Art. 6.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 602 sobre Normalización y Sistemas de Calidad, de fecha 20 de mayo de 1977.

Art. 7.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) queda encargada de velar por el cumplimiento del presente reglamento y aportará todos los servicios técnicos bajo su dependencia para su fiel ejecución.

Art. 8.- Se establece un plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente reglamento para que la tara de cilindro sea actualizada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; año 139 de la Independencia y 120 de la Restauración.



Salvador Jorge Blanco
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NUMERO 737

CONSIDERANDO que es un deber del Estado establecer las normas de calidad de los productos de fabricación nacional y de los de importación, así como velar por su debido cumplimiento;

CONSIDERANDO que para efectuar el control de fabricación uso y comercialización de los cilindros de gas se requiere el con-curso de un organismo técnicamente apto para tales fines;

CONSIDERANDO que es necesario reglamentar técnicamente la fabricación, uso y comercialización de los cilindros de acero para gases licuados de petróleo;

CONSIDERANDO que los cilindros de gas en condiciones físicas y mecánicas inadecuadas constituyen un peligro para la población;

VISTA la Ley No. 602, de fecha 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE FABRICACIÓN, USO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CILÍNDROS DE GAS

Art. 1.- Las compañías distribuidoras de gases licuados derivados del petróleo (GLP) son responsables del buen estado de los cilindros utilizados en la comercialización de dichos productos y de su perfecta condición de limpieza, así como también del adecuado servicio de reparación y mantenimiento de los mismos durante su período de vida útil. Así mismo, dichas compañías deberán proveer cada cilindro lleno de gas licuado de petróleo de un dispositivo de seguridad que garantice su inviolabilidad.

Art.62.- Cada cilindro deberá ostentar en un sitio visible y fácilmente legible la siguiente información:

- a) El nombre comercial de la empresa productora de los cilindros y su marca de fábrica;
- b) El nombre de la empresa envasadora responsable de su mantenimiento;
- c) El peso exacto del cilindro, expresado en kilogramos;
- d) La designación del producto envasado;
- e) La fecha de su fabricación con indicación del día, mes y año;
- f) El número de lote a que pertenece; y

g) La marca del experto calificado por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad seguida de la fecha de realización de los ensayos.

PÁRRAFO.- La marca de cada experto será registrada en la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

Art. 3.- El material de la pared bajo presión de los cilindros de gas licuada debe ser de acero. Aquellos destinados a la comercialización del gas propano de un volumen mayor de cuatro (4) litros, así como también los de butano de volumen superior a ocho (8) litros, deben ser sometidos a un tratamiento térmico de normalización después del proceso de soldadura, de acuerdo a las regulaciones nacionales o internacionales con las cuales debe cumplir el fabricante. Los cilindros destinados a la comercialización en el país de gases licuados de petróleo deberán cumplir con las normas NORDOM correspondientes.

Art. 4.- Para fines de seguridad, ningún cilindro puede ser usado para la comercialización de gases licuados de petróleo si presenta una deformación susceptible de afectar su resistencia al ISO.

Art. 5.- Queda prohibida la reparación que requiera soldadura en el cuerpo, la tapa o cabezales de los cilindros para gas licuado de petróleo que luego tengan que ser sometidos a presión interna nuevamente. En los mismos sólo se permitirá la reinstalación de válvulas y la fijación de cercos protectores de válvulas y faldones de apoyo (base), así como corrección de las roscas exteriores del cabezal en que va el casquete protector. En estos casos, con la excepción de la reinstalación de válvulas, los cilindros deberán ser sometidos a un tratamiento térmico de normalización de conformidad con las normas dominicanas correspondientes.

Art. 6.- La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad comprobará la capacidad técnica de los expertos que comprobarán la calidad de los cilindros de gas licuado de petróleo, debiendo llevar un registro actualizado de las personas calificadas como tales.

Art. 7.- Las personas interesadas en fabricar cilindros de gas deben solicitar previamente a la Comisión Nacional de Normas de Calidad la autorización correspondiente, presentar pruebas de su capacidad técnica de elaboración y control de calidad de los cilindros, de conformidad con las normas internacionales correspondientes.

PÁRRAFO.- Las empresas que en la actualidad estén dedicadas a la fabricación de cilindros deberán solicitar la autorización seleccionada, para poder continuar dicha fabricación.

Art. 8.- Durante el proceso de fabricación, el productor debe demostrar su aptitud para cumplir con las disposiciones del presente Reglamento mediante un sistema de muestreo de calidad controlado por un experto de los calificados por la Comisión General de Normas y Sistemas de Calidad, a razón de un cilindro por cada 100 o menos. Independientemente del número de cilindros en el lote, la muestra no deberá contener menos de 5 galones. Los cilindros deberán ser sometidos a los ensayos de explosión expansión permanente a los fines de determinar su presión de estallido y el aumento relativo de su volumen. A este propósito el fabricante o la compañía distribuidora deberá suministrar a un experto la documentación, con 2 copias, sobre el origen y características de cada elemento constitutivo de los cilindros y alquiler otro dato que fuere útil para la fabricación de los mismos.

Art. 9.- La presión de prueba de estallido debe ser igual a 3 MPa (435 Psi), lo que equivale a 3 veces su trabajo, para los cilindros destinados a la comercializa el propano comercial o mezcla de hidrocarburos cuya presión a vapor excede a 1 MPa (145 Psi), pero sin sobrepasar de 2 (90Psi) a 50oC.

Art. 10.- Si se llama P_o al promedio de la presión de estallido en los cilindros tomados como muestra de lote fabricado:

$$S^2_p = \frac{(\sum P_i^2 - nP_o^2)}{n - 1}$$

Se debe cumplir que:

$P_o - 3 S_p \geq 5 \text{ MPa (725 Psi)}$ para cilindros de gas butano; y

$P_o - 3 S_p \geq 8 \text{ MPa (1160 Psi)}$ para cilindros de gas propano.

Si de la misma manera se define a V_o como el promedio de aumento de volumen interior y S_v el estimado de su desviación estándar, se debe cumplir que:

$$V_o - 2 S_v \geq 12\%$$

Cuando los resultados de los ensayos no satisfagan estas condiciones, se procederá a dividir el lote en sublotes, los cuales serán sometidos nuevamente a muestreo y ensayos, según lo establecido en las normas NORDOM o internacionales correspondientes.

El experto, en base a estos resultados decidirá sobre la aptitud o no para el uso del lote.

Siempre que un lote sea declarado apto para el uso, el experto estampará su marca a cada cilindro.

Art. 11.- El acero deberá estar libre de fragilidad a la temperatura y presión del ensayo y en los intervalos de temperatura y de presión en los cuales se utiliza. El mantenimiento de estas condiciones se deberá garantizar a través de la vida útil del cilindro, la cual no deberá ser mayor de 15 años.

Las características de calidad del acero se comprobarán mediante probetas y según las normas NORDOM correspondientes deberán cumplir con los siguientes criterios:

$$R > 240 \text{ N/mm}^2$$

$$A > 22\%$$

Siendo

R = Carga de ruptura a la tracción.

A = Alargamiento.

Art. 12.- El muestreo y los ensayos descritos en el artículo 8 deberán repetirse en las mismas condiciones a intervalos de tiempo no mayor de cinco (5) años, sobre cada lote de fabricación, y los resultados de estos ensayos deberán satisfacer las condiciones prescritas en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Art. 13.- A efecto de lo indicado en el artículo anterior, el experto calificado por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad estampará su marca sobre cada cilindro del lote sometido a ensayos, como indicación de que el mismo cumple con los requisitos especificados en el presente reglamento y con las normas NORDOM o internacionales correspondientes.

Art. 14.- Cuando los lotes de cilindros no llenen los requisitos establecidos en el presente reglamento y en las normas NORDOM correspondientes, o cuando hayan agotado el período de su vida útil, el experto calificado por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, deberá descartar los cilindros y redactará un documento como constancia de su descargo de inventario y su destrucción.

Art. 15.- Las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a los cilindros de capacidad inferior a 4 litros.

Art. 16.- La estampa del sello oficial de calidad -SELLO DIGENOR- en un cilindro de gas, es una constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, respecto de los mismos.

Art. 17.- (Transitorio). Los cilindros de gas de fabricación anterior al año 1968 o que no tengan indicada su fecha de fabricación deberán ser destruidos.

Los cilindros de gas cuya fecha de fabricación esté comprendida entre los años 1968 y 1971 no podrán ser usados hasta después de haber sido sometidos a ensayos y haberse demostrado su conformidad con el presente Reglamento y con las normas NORDOM correspondientes.

Los cilindros cuya fecha de fabricación esté comprendida entre el año 1972 y la promulgación del presente Reglamento deberán ser sometidos a los ensayos indicados en el mismo y a las normas NORDOM correspondientes.

PÁRRAFO. — Un experto de los calificados por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad estampará su marca en los cilindros, cuando los mismos cumplan con las estipulaciones del presente Reglamento y de las Normas NORDOM o las internacionales correspondientes.

Art. 18.- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 602, sobre Normalización y Sistemas de Calidad, de fecha 20 de mayo de 1977.

Art. 19.- El presente reglamento modifica los artículos 5, 10 28, y 35 del reglamento no. 2119, del 21 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de gases licuados de petróleo (GLP).

Art. 20.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) queda encargada de velar por la aplicación del presente reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; año 139 de la Independencia y 120 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana



Salvador Jorge Blanco
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NUMERO: 1880

CONSIDERANDO; Que en los últimos días. Se ha evidenciado una desviación del consumo de gas licuado del petróleo (GLP), afectando el suministro regular de este combustible a las amas de casa;

CONSIDERANDO.- Que frente a tal situación, el Poder Ejecutivo designó una comisión para investigar las razones de esta distorsión y hacer las recomendaciones de lugar para su corrección;

CONSIDERANDO; Que es de interés del Gobierno de Concentración Nacional, el garantizar prioritariamente el suministro estable y suficiente del gas licuado del petróleo (GLP), para su uso doméstico;

VISTAS las recomendaciones contenidas en el informe rendido, en fecha 12 del presente mes de marzo por la Comisión;

VISTA la Ley No. 2527, del 7 de octubre de 1950;

VISTA la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967;

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DICTO EL SIGUIENTE DECRETO:

Art. 1.- En lo sucesivo, solamente los vehículos de motor de seis (6) y ocho (8) cilindros destinados al transporte público de pasajeros podrán utilizar el gas licuado del petróleo (GLP), como combustible.

Art. 2.- Se establece el registro obligatorio en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de todos los vehículos destinados al transporte público de pasajeros que usan gas licuado del petróleo (GLP), como combustible.

PÁRRAFO.- Este registro deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días y sólo se otorgará a aquellos vehículos cuyas instalaciones reúnan los requisitos de seguridad exigidos por los reglamentos sobre la materia, a juicio de los técnicos de esa Secretaría.

Art. 3.- Queda prohibida la importación, instalación y venta de los equipos y aditamentos utilizados para convertir vehículos al uso de gas licuado del petróleo (GLP), así como la importación de vehículos que utilicen este combustible.

PÁRRAFO.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suministrará a la Dirección General de Aduanas en un plazo de 15 días, la lista detallada de esos equipos para impedir su importación al país.

Art. 4.- La comisión designada por el Poder Ejecutivo, compuesta por los señores Lic. José Santos Taveras, secretario de Estado de Finanzas; Ing. Pedro Delgado Malagón, secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Ing. Orlando Haza del Castillo, secretario Técnico de la Presidencia; doctor Emmanuel T. Esquea Guerrero, consultor jurídico del Poder Ejecutivo; doctor Américo Espinal Hued, procurador general de la República; Lic. Bienvenido Brito, contralor general de la República; Mayor General, P.N., José Félix Hermida González, Jefe de la Policía Nacional; Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, y General de Brigada, EN, Jaime Núñez Cosme, Director General de Control de Precios, mantendrá sus atribuciones a fin de velar por la total observancia de estas disposiciones y ejecutar las demás medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo para garantizar el suministro del gas licuado del petróleo (GLP) a las amas de casa.

Art. 5.- Las atribuciones otorgadas al Cuerpo de Bomberos en el reglamento No. 2119, del 29 de marzo de 1972, concernientes al otorgamiento de permisos para el manejo, distribución y venta del gas licuado del petróleo (GLP), quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PÁRRAFO.- El Cuerpo de Bomberos fungirá como organismo consultor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de este artículo.

Art. 6.- Queda suspendida durante un plazo de 15 días la venta de gas licuado del petróleo (GLP) a vehículos del transporte público de pasajeros.

Art. 7.- Este decreto modifica el reglamento No. 2119, del 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición reglamentaria que le fuere contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140 de la Independencia y 121 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NUMERO: 300-97

CONSIDERANDO: La facultad y obligación que tiene el Estado Dominicano de mantener un orden y equilibrio estricto en la política normativa sobre la importación, comercialización, precios, instalación y usos de los gases licuados de petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que esta facultad es ejercida por el Estado Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, conforme a las disposiciones legales vigentes, que reflejan la intención del legislador de mantener dicho control en poder del mismo.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo debe velar por la existencia de un sistema de control claro y acorde a la ley, que no propicie confusión ni distorsión en el manejo de la política relativa al negocio de los gases licuados de petróleo en el país.

VISTOS: La Ley 290 del 30 de junio de 1966; el decreto 3336 de fecha 13 de febrero de 1969; la Ley 520 del 22 de marzo de 1918 el reglamento 2119 de fecha 29 de marzo de 1973; el decreto 1880 del 15 de marzo de 1984; y, el decreto 285 del 31 de julio de 1996.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DICTO EL SIGUIENTE DECRETO:

Art. 1- Se crea la COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE LOS GASES LICUADOS DE PETRÓLEO que estará conformada por los siguientes miembros: el secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el director de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), quien fungirá como Secretario; el presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo; el presidente de Operadora Puerto Viejo Azua (OPUVISA); el secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el director general de Control de Precios; dos miembros de las asociaciones nacionales de distribuidores de GLP existentes y un miembro de la Federación Dominicana de Comerciantes.

PÁRRAFO Las decisiones se tomarán por voto de la mayoría. En caso de empate, el voto del presidente de la Comisión decidirá.

Art. 2.- La Comisión Nacional Mixta de los Gases Licuados de Petróleo tendrá una comisión consultiva integrada por el presidente de la Liga Municipal Dominicana; el jefe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo; el director de la Defensa Civil; el director del Catastro Nacional; los síndicos municipales y el jefe del Cuerpo de Bomberos de los municipios donde se desarrolle cada proyecto.

Art. 3.- Son objetivos de la Comisión Nacional de Gases Licuados de Petróleo; colaborar y asesorar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en lo relativo a la política de combustible, conocer y recomendar sobre las solicitudes de nuevas instalaciones de plantas distribuidoras y envasadoras; conocer y recomendar en lo relativo al plan de zonificación, regulación de seguridad de plantas y determinación de riesgos en el uso de GLP, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones y normas que regulan y controlan el mercado del GLP; colaborar y asesorar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en todo lo que considere de su competencia en esta materia.

PÁRRAFO: La dirección general de Foresta fungirá como organismo operativo de apoyo a la COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GASES LICUADOS DE PETRÓLEO en el cumplimiento de sus objetivos y será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones que de ella emanen.

Art. 4- Queda derogado el decreto 285 de fecha 31 de julio de 1996, mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Gases Licuados de Petróleo (CONAGAS). Todos los actos administrativos que hayan sido realizados conforme a dicho decreto quedan bajo el control y decisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la que depurará los mismos conforme a sus atribuciones y facultades legales en la materia.

Art. 5. La COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GASES LICUADOS DE PETRÓLEO en combinación con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la Pùblicación del presente decreto, deberá elaborar su propio manual de funciones y un nuevo reglamento que norme las operaciones relativas al GLP.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NÚMERO: 307-01

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 112-00, promulgada en fecha 29 de noviembre del 2000, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que dicha ley establece la libertad de importar combustibles fósiles y derivados del petróleo a personas físicas o empresas que tengan estructura para tales fines.

CONSIDERANDO: Que asimismo la ley ordena al Poder Ejecutivo dictar el reglamento de aplicación dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a su promulgación.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano Ejecutar programas de compensación económica que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la Ley 112-00 a través de sus diferentes instituciones.

VISTA: La Ley 112-00 de fecha 29 de noviembre del 2000.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DICTO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

OBJETIVOS DEL PRESENTE REGLAMENTO

El presente reglamento está destinado a servir de guía a las actividades que realizarán las empresas o personas físicas que importen fósiles y derivados del petróleo para la venta total, parcial ó para consumo propio como medio de generación de electricidad, en cuanto al mecanismo para el pago y tramitación de los impuestos por parte de las empresas importadoras como agentes de retención, así como otros aspectos establecidos mediante la Ley de Hidrocarburos, No. 112-00, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del 2000.

Establece, además, lo relativo a la creación de fondos especializados para programas de compensación por parte del Poder Ejecutivo y al proceso de fiscalización de los volúmenes importados, refinados y despachados por empresas y personas físicas importadoras de productos derivados del petróleo. Las modificaciones o ampliaciones al presente reglamento deben tener la aprobación del Poder Ejecutivo.

I.- BASE LEGAL

Ley No.4378 de fecha 10 de febrero del 1956, que crea la Secretaría de Estado de Finanzas.

Ley No. 290 de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo (Ley del Impuesto al Consumo de Combustibles).

Reglamento 2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de gases licuados de petróleos (GLP).

Resolución No. 123 del 20 de agosto de 1994, que establece los criterios para cualificar como empresa distribuidora y comercializadora de combustibles.

Resolución No. 168 del 30 de octubre del 2000, que modifica la resolución No.123.

Resolución No. 273 del 12 de diciembre del 2000, que establece el procedimiento para calificar como empresa generadora de electricidad privada (EGP).

Ley No. 602 de fecha 20 de mayo de 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DI-GENOR).

Decreto No. 2209, que regula el transporte interno de petróleo y sus derivados.

Código Tributario. Ley No. 1192 del 16 de mayo de 1992.

Ley No. 17-97 del 15 de enero del 1997 que destina el 4% de los ingresos totales a los ayuntamientos del país.

Ley No. 1728 de fecha 3 de junio de 1948, sobre tanques de combustibles.

Resolución No. 28-66 de la sala capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 15 de junio de 1966, sobre construcción de estaciones gasolineras.

II.- DEFINICIONES

Para los fines de este reglamento se entiende por:

SEF: Secretaría de Estado de Finanzas.

SEIC: Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

HIDROCARBUROS: Compuestos formados de los elementos carbono e hidrógeno, cualquiera que sea su estado físico.

IMPORTADOR: Es toda persona individual o jurídica autorizada para ingresar al territorio nacional petróleo y productos derivados del petróleo.

DISTRIBUIDOR: Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada para distribuir al por mayor combustible a los detallistas para ser vendido al consumidor final.

DETALLISTA: Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada que se dedica a la venta directa al por menor de los combustibles al consumidor final.

EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA -EGP-:

Se consideran empresas generadoras de energía eléctrica a los fines del presente reglamento, toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 15 megavatios o más, para su consumo propio o para ser interconectadas a las redes de distribución nacional. Las empresas que posean una capacidad de generación menor a 15 megavatios y decidan destinar el 50% o más de su generación a la red de distribución nacional y contraten la venta de electricidad con cualquiera de las empresas concesionarias de generación o distribución de electricidad, podrán solicitar los beneficios de la exención impositiva que acuerda la ley para las empresas EGP, para los combustibles utilizados para generar los megavatios vendidos al sistema eléctrico nacional ¡interconectado a través de las antes mencionadas empresas concesionarias. Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional e interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona.

CALIBRACIÓN: Grupo de operaciones que establecen bajo condiciones específicas la relación entre indicados por un medio de medición o por un sistema de medición, o valores representados por una medida materializada, y los correspondientes valores conocidos de una magnitud medida por "valores conocidos" se entiende, comúnmente, los valores (convencionales) verdaderos atribuidos a los patrones y equipos usados como referencia en la calibración.

VERIFICACIÓN DE UN INSTRUMENTO DE MEDICIÓN: Revisión o prueba con respecto a una norma o documento (legal o técnico), para determinar si el instrumento o medio de medición cumple con las especificaciones establecidas o recomendadas.

MEDIOAMBIENTE: Entorno en el cual una organización opera, incluyendo el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna, los seres humanos y su interrelación.

COMBUSTIBLES FÓSILES: Grupo de sustancias naturales sólidas (carbones) líquidas (petróleos) y gaseosas (gas natural), constituidas por compuestos orgánicos, esencialmente de carbono e hidrógeno, y originadas por transformación de residuos de organismos. Los combustibles fósiles constituyen en la actualidad la principal fuente de energía.

PETRÓLEO: Líquido natural aceitoso e inflamable constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos. Mediante procesos de destilación, refinación y petroquímica se obtienen de él diversos productos utilizables con fines energéticos e industriales.

PETRÓLEO RECONSTITUIDO: Es la mezcla de petróleo con productos derivados del petróleo semirefinados o semielaborados.

DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Son productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos de refinación del petróleo. Los derivados del petróleo comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, nafta, gasolinas, kerosinas, diesel, fuel oil y otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes, y toda la mezcla de los mismos y sus subproductos hidrocarburiíferos.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO -GLP- : Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, metano y sus mezclas. Son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de lo cual depende el término licuado.

GAS NATURAL: Mezcla de hidrocarburos de bajo peso molecular: etano, propano, butano y mayormente metano. El gas natural asociado a la producción de petróleo contiene vapores de pentano y hexano, y se conoce con el nombre de gas húmedo. Con escaso contenido de pentano y hexano se denomina gas seco.

SUBSIDIO: Aporte que da el Estado con el interés de mantener la estabilidad en el precio de un producto o una rama productiva y que no se afecte al consumidor o usuario final.

SUBSIDIO A LOS COMBUSTIBLES: Aporte que da el Estado con el interés de mantener la estabilidad en el precio de uno o más combustibles de manera que no se afecte al consumidor o usuario final.

AGENTE DE RETENCIÓN: Son aquellas empresas o personas físicas que importen, refinen o consuman combustibles fósiles o derivados del petróleo para consumo propio o para abastecer el mercado nacional, como indica la Ley 112-00, y que deberán retener y pagar semanalmente el impuesto por galón que establece la misma a cada combustible. Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

INDEXAR: Modificar el valor a pagar de un impuesto en función directa al incremento que muestre en un trimestre el índice de precios al consumidor señalado por el Banco Central de la República Dominicana.

SIETE DÍAS DE PLAZO (párrafo 2 del artículo 5 de la Ley de combustibles) plazo establecido por la Ley 112-00 para el pago de los impuestos al consumo a la importación de combustibles.

ESTRUCTURA PARA CLASIFICAR COMO IMPORTADOR

Instalaciones y facilidades físicas a poseer para poder obtener la Licencia de Importador.

TONELADA MÉTRICA: En el marco del sistema métrico decimal -SMD- es equivalente a mil (1000. kilogramos-masa (2,205 Lbs.).

GALÓN AMERICANO: En el marco del sistema métrico decimal -SMD- es equivalente a tres mil setecientos ochenta y cinco (3,785) centímetros cúbicos ó mililitros, es decir 3.785 litros.

LITRO: Medida de volumen cuya capacidad es igual a un decímetro cúbico (1 dm³).

TRANSPORTE ESTACIONARIO: Conjunto de tuberías para transportar petróleo y derivados del petróleo entre puntos determinados, que incluye estaciones de bombeo, facilidades de almacenamiento y demás equipos para el control de presión, temperatura y volumen. Su instalación es permanente y no expuesta a movimientos o alteración, ya sea superficial o subterránea.

ALTERACIÓN: Todo cambio físico o de cualquier naturaleza que se efectúe en medidores, equipo fijo rodante u otra instalación, que incremente el precio o disminuya el peso o volumen en la entrega del producto.

ADULTERAR: Mezclar con sustancias extrañas o extraer parte de los componentes de un producto, que disminuyan o modifiquen su calidad conforme a especificaciones establecidas por los organismos con calidad para ello.

ESPECIFICACIÓN: Es la serie de características físico-químicas que se establece bajo ciertas condiciones para la aceptación de un producto.

CARACTERÍSTICAS: Cualidades y propiedades identificables y medibles que distinguen a un producto.

DEPÓSITO DE PETRÓLEO Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Es toda instalación integrada por uno o más tanques de almacenamiento, tuberías, áreas de recepción y despacho de productos, con sistemas de seguridad industrial, ambiental y demás equipos e instalaciones conexas.

ESTACIÓN DE SERVICIO O GASOLINERA: Establecimiento que posee instalaciones y equipos en condiciones aptas para almacenar y expender principalmente combustibles derivados del petróleo para uso vehicular. Posee, además, equipo para el acopio de aceites lubricantes usados.

PLANTA ENVASADORA DE GLP: Es toda instalación que posee condiciones de seguridad y donde se vende al consumidor final gas licuado de petróleo para uso doméstico o automotriz.

CUOTA DE IMPORTACIÓN: Cantidad específica autorizada a un importador de un combustible, para fines de abastecimiento del mercado o para consumo propio.

ISO: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN (International Organization for Standardization).

ANSI: Instituto Nacional Americano de Normas (American National Standards Institute).

NIST: Instituto Nacional para Patrones y Tecnología (National Institute for Standards and Technology).

API: Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute).

ASME: Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (American Society of Mechanical Engineers).

ASTM: Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials).

NFPA: Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).

DOT: Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América (US Department of Transportation).

PERSONA: Persona individual o jurídica.

VERIFICACIÓN DE UN INSTRUMENTO DE MEDICIÓN: Revisión o prueba con respecto a una norma o documento (legal o técnico), para determinar si el instrumento o medio de medición cumple con las especificaciones establecidas o recomendadas.

PRIMERA PARTE ASPECTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 1.- DE LA CREACIÓN DE FONDOS ESPECIALIZADOS.

1.1 Fondos para Programas de Compensación.

El Poder Ejecutivo llevará a cabo programas de compensación económica para los hogares de escasos recursos a través de un subsidio al gas licuado de petróleo (GLP).

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio determinará los montos para la puesta en práctica de los programas de compensación económica.

Los fondos destinados a subsidiar el gas licuado de petróleo en los programas de compensación económica procederán de los ingresos generales del Gobierno Central.

La ejecución de los programas de compensación económica será llevada a cabo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y/o otra unidad administrativa creada para estos fines.

Los mecanismos para la ejecución de los programas de compensación económica estarán orientados a garantizar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados, desarrollándose los mismos con la mayor transparencia y eficiencia.

1.2 Del Fondo de Interés Nacional.

Con efectividad al primero (1ro.) de enero del año 2002 se constituirá un fondo especial que tendrá objetivos de interés nacional, orientados al fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias; y un programa de ahorro de energía.

El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos entre las diferentes instituciones públicas responsables de procurar los objetivos que el mismo establece.

El fondo especial tendrá como fuente principal la aplicación del 2% de los ingresos percibidos a través de la Ley de Hidrocarburos, No. 112-2000, con un incremento anual de un 1% y hasta el 5% que la Secretaría de Estado de Finanzas pondrá a disposición de los organismos que ejecutan dichos proyectos.

La Secretaría de Estado de Finanzas, en coordinación con las instituciones centralizadas y descentralizadas del Gobierno Central que guarden relación con los objetivos para los cuales se instituyó el fondo especial prepararán los estudios y programas de acción para su implantación a partir del mes de enero del año 2002. Dichos estudios y programas de acción deben estar concluidos a más tardar el día 30 de noviembre del año 2001 y contarán con la aprobación del Poder Ejecutivo para su ejecución.

Art.2.- RESPONSABILIDADES EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO IMPORTADOS.

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas la verificación de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados al país por personas jurídicas o físicas, así como el despacho para su venta parcial o total, o para consumo propio en sus sistemas de generación de electricidad.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras y velará porque las mismas hayan cumplido todos los requisitos de las leyes, normas y reglamentos para su operación. Asimismo, informará a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de productos derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio. En cada caso dicha Secretaría de Estado deberá proceder a la clasificación correspondiente.

Las empresas importadoras de productos derivados del petróleo están en el deber de informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de dichos productos, así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que se dará a los mismos.

En todos los casos, es de rigor la presencia oportuna en las áreas de descarga, recepción y despacho de los productos importados, de un representante de la Dirección General de Aduanas. La empresa importadora no podrá autorizar la descarga, recepción o despacho de dichos productos sin la presencia del representante de la Dirección General de Aduanas, así como del personal responsable de la supervisión y operación de estas actividades.

Art.3.- VERIFICACIÓN DE LOS VOLÚMENES Y TIPOS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO IMPORTADOS.

3.1 En los depósitos de los buques.

Como parte del proceso de fiscalización de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que en el proceso de descargo, en todos los casos, esté presente un representante de una empresa supervisora independiente, internacionalmente reconocida, quien expedirá los certificados de calidad y de cantidad sobre los volúmenes y tipos de productos a descargar. Asimismo, verificará la presencia en estas actividades del representante de la empresa importadora y de que las operaciones a llevarse a cabo han sido previamente autorizadas por miembros de la Marina de Guerra Dominicana.

PÁRRAFOS:

- a. El proceso de descargo de productos derivados del petróleo incluirá, tanto en depósitos localizados en tierra como en barcaza u otras fuentes de navegación.
- b. La Secretaría de Estado de Finanzas podrá contratar firmas supervisoras especializadas en el análisis de productos derivados del petróleo para que certifiquen las cantidades y calidad de éstos, con anterioridad y/o posterioridad a su descargo.

Las empresas importadoras están en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque ("bill of lading") que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en las tablas No.3, de la ley. Asimismo, suministrarán los correspondientes certificados de calidad y de cantidad expedidos por cuenta del suplidor sobre los productos importados y cualquier otra documentación relativa al embarque.

El representante de la Dirección General de Aduanas, para la fiscalización de los volúmenes y tipos de combustibles a descargar de los buques, verificará:

- Que las informaciones contenidas en las facturas de embarque ("bill of lading") y cualquier otra documentación relacionada con la importación se correspondan con las referencias del buque y de su contenido.
- Que los productos embarcados disponen de sus correspondientes certificados de calidad y de cantidad expedidos por cuenta del exportador.
- La(s) fecha(s) que presentan los documentos relativos a la importación.
- Las medidas iniciales y finales de los volúmenes de los productos contenidos en los compartimentos del buque.
- Que en el proceso de revisión de las medidas a los volúmenes de los productos localizados en el buque participen un representante de la empresa importadora ("maestro de carga"), el primer oficial del buque y el representante de la empresa supervisora independiente que certificará los tipos, calidad y volúmenes de productos a transferir.
- Que los análisis de laboratorio hechos a los productos por la empresa supervisora independiente, previo su descarga, cumplen con las especificaciones requeridas.
- Que los productos a transferir sean dirigidos a sus depósitos correspondientes.

3.1.1 El representante de la Dirección General de Aduanas llevará los registros y controles necesarios con relación a los siguientes casos:

- Cuando la empresa importadora decida no recibir los productos al comprobar previamente que éstos están contaminados u otra razón justificada.
- Cuando, antes o después del proceso de transferencia de los productos desde el buque a sus depósitos, en tierra o no, se presentaren situaciones atípicas que afecten el contenido o proceso de traspaso de los productos importados.
- Cuando surjan discrepancias entre los productos importados y las informaciones contenidas en la documentación que justifica cada importación.
- Los casos de suspensión o posposición del proceso de transferencia de los productos por ausencia parcial o total del personal involucrado en estas actividades.
- Cualesquier otra situación imprevista que afecte la buena marcha del proceso con relación al análisis, medición, verificación y transferencia de los productos.

Las empresas importadoras, previo a la transferencia a sus depósitos de almacenaje, dichos los productos importados, dispondrán de los certificados de calidad y de cantidad expedidos por una empresa supervisora independiente, reconocida internacionalmente, por cuenta del exportador, donde conste la composición química requerida de los productos importados, demostrativos de que se encuentran aptos para su distribución, consumo o reproceso.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio conservará constancia de referencias de las empresas supervisoras independientes, de reconocimiento internacional, que participen en el proceso de certificación de la calidad y cantidades de productos derivados del petróleo para exportación. Dichas referencias serán suministradas a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, previo el inicio de la transferencia de los productos, participar en el "plan de descarga", a los fines de asegurarse de que el proceso de transferencia sea ejecutado de manera eficaz, verificando al mismo tiempo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente reglamento.

La transferencia de los productos importados a sus respectivos depósitos está condicionada a los resultados satisfactorios de los análisis de laboratorio realizados por la empresa supervisora independiente local.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, en cada una de las importaciones de productos de derivados del petróleo fiscalizada, la preparación de un informe sobre las actividades llevadas a cabo. Dicho informe será remitido al encargado de la unidad administrativa creada para la realización de estas funciones, tendrá anexa la documentación disponible relativa al embarque y su remisión se hará el primer día hábil con posterioridad al término de la fiscalización del proceso, salvo situaciones imprevistas que obliguen su preparación inmediata.

3.2 En los depósitos en tierra.

Es responsabilidad del representante de la Dirección General de Aduanas verificar, previo a la descarga de los productos contenidos en los buques, las medidas existentes en los tanques o depósitos de las empresas importadoras. Asimismo, verificará nuevamente las medidas en los depósitos afectados una vez se haya concluido la transferencia de los productos.

PÁRRAFO: El representante de la Dirección General de Aduanas, en los casos de transferencias directas de productos a depósitos en tierra o no, que no sean propiedad de la empresa importadora, podrá verificar los volúmenes y productos transferidos a dichos depósitos.

Para el proceso de medición de los tanques o depósitos se utilizarán medios manuales (cintas., sondas, así como los instrumentos de medición contenidos en dichos depósitos.

Concluido el proceso de transferencia a los tanques o depósitos de los productos, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que los volúmenes transferidos se correspondan con los indicados en la factura de embarque ("bill of lading"), considerando en dicha verificación posibles diferencias que pudieran surgir en el proceso de transferencia y si las mismas se sustentan en los parámetros establecidos.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros documentados de las mediciones realizadas en los tanques o depósitos de las empresas importadoras o no, así como de cualesquier discrepancia surgida en dicho proceso.

La Dirección General de Aduanas podrá, cuando así lo considere y sin previo aviso, verificar las existencias de los depósitos en tierra o no, tanto propiedad de las empresas importadoras como de las empresas o personas físicas que reciban combustibles.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), velará porque los instrumentos de pesar y medir, localizados en los tanques o depósitos de las empresas importadoras y en aquellos propiedad de otras empresas o personas físicas que reciban combustibles directamente desde buques o cualquier otro medio, sean confiables respecto a las informaciones que los mismos suministran.

Los casos de irregularidades en los sistemas de calibración o cualquier otra causa que motive resultados irreales en el proceso de medición, deben ser comunicados por DIGENOR tanto a la Secretaría de Estado de Finanzas como a la Dirección General de Aduanas.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas y/o la Dirección General de Aduanas podrán solicitar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en cualquier momento, inspecciones en el sistema de medidas de depósitos de combustibles utilizados por empresas o personas físicas importadoras de combustibles, generadoras de electricidad y cualesquier otra que se dedique a la venta parcial o total de dichos combustibles, o para fines de generación de electricidad propia.

3.3 De los productos refinados.

Las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado llevarán registros actualizados sobre los volúmenes y tipos de productos a procesar, así como de los volúmenes y subproductos obtenidos como resultado de dicho procesamiento.

Es responsabilidad de las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado informar previamente al representante de la Dirección General de Aduanas sobre los horarios establecidos para la producción, así como de las transferencias de los subproductos a los tanques o depósitos.

3.3.1 El representante de la Dirección General de Aduanas verificará, en todos los casos, los volúmenes y productos objetos de procesamiento, así como de los volúmenes y subproductos destinados para depósito. En la medición participará el representante de la empresa importadora y el de la empresa supervisora independiente.

PÁRRAFO: El representante de la Dirección General de Aduanas observará, en los casos de transferencias internas o para despachos al exterior de la empresa de productos destinados para generación de electricidad propia, las resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre el tratamiento impositivo que tienen dichas transferencias o despachos.

Es deber de la empresa importadora suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas las informaciones relativas a los volúmenes y productos obtenidos en la producción, su distribución a los diferentes depósitos y de aquellos que forman parte del proceso de producción que tienen su origen en la misma. Copias de estas informaciones también serán suministradas por la empresa importadora a la Secretaría de Estado de Finanzas.

En todos los casos, la empresa supervisora independiente bajo contrato expedirá los certificados de cantidad y de calidad donde hará referencia de los volúmenes y productos refinados a transferir y de que los mismos cumplen con las especificaciones para su distribución o consumo.

Art. 4.- DESPACHO Y REGISTRO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y/O GENERACIÓN ELÉCTRICA.

4.1 De las solicitudes de compras hechas a las empresas importadoras.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la compra de combustibles a las empresas importadoras deben canalizar sus requerimientos a través de una solicitud de compra, carta, orden u otra documentación que constituya un elemento probatorio y fehaciente de dicha solicitud.

Las solicitudes de compras deben ser prenumeradas, selladas y firmadas por el representante legal de la empresa solicitante, detallándose en las mismas las referencias, volúmenes, destinos y propósitos que se dará a los combustibles solicitados. La descripción de los productos a solicitar debe corresponderse con la contenida en las tablas correspondientes de la ley. Dicha descripción debe ser respetada, además, por las empresas importadoras y toda aquella que despache combustibles a interesados. Contendrá, por otra parte, el código interno creado por la unidad de fiscalización de SEF, tanto para los compradores como para los productos solicitados por estos.

Las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales (EGP) por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

En todos los casos, las solicitudes de compras de combustibles realizadas por personas físicas o jurídicas a las empresas importadoras deben registrarse en los libros o sistemas de contabilidad en sus respectivas fechas de aprobación.

4.2 Del suministro de combustibles a empresas generadoras de electricidad aprobadas.

4.2.1 Las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía y cualesquier otra empresa autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que utilicen combustibles como fuente de generación de electricidad tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran los previstos.

4.2.2 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio suministrará trimestralmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los registros que remitirán las empresas generadoras de electricidad privadas (EGP) aprobadas por dicha Secretaría, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar la referida Secretaría, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por la Secretaría de Estado de Finanzas.

4.3 Fiscalización de los productos despachados.

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas disponer del personal necesario en los diferentes horarios y puntos de despachos de combustibles para cumplir eficazmente con el proceso de fiscalización.

La fiscalización por parte del representante de la Dirección General de Aduanas de los productos despachados se hará: a través de los reportes obtenidos de los equipos instalados al efecto, mediante la verificación de las facturas, boletas de despachos o conduces elaborados y/o por observación física de los sistemas de medidas en el momento del despacho.

Las empresas importadoras mantendrán estrecha coordinación y comunicación con la Dirección General de Aduanas, a los fines de que cambios producidos en horarios, fechas y procedimientos sobre transferencias o despachos de combustibles, no afecten las actividades a llevar a cabo. Asimismo, las empresas importadoras informarán oportunamente a la Dirección General de Aduanas sobre la exclusión o inclusión, parcial o total, de puntos o fuentes utilizados para el despacho de combustibles.

4.4 Del registro y suministro de informaciones sobre los despachos realizados.

En todos los casos, las empresas importadoras requerirán para el despacho de combustibles la presentación de una solicitud de compras, orden de despacho u otra documentación que justifique el suministro de dichos combustibles.

Las empresas importadoras suministrarán diariamente al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas, conduces o boletas de despachos elaborados por ellas relacionados con el suministro de combustibles a interesados.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros automatizados sobre los volúmenes, tipos de combustibles, fechas, beneficiarios y propósitos de los despachos realizados por las empresas importadoras.

Las empresas o personas físicas importadoras o no que utilicen combustibles para la generación de energía eléctrica propia y/o para la producción de subproductos derivados del petróleo, registrarán los costos de dichos combustibles en cuentas especializadas en sus libros o sistemas de contabilidad.

Las empresas referidas en el párrafo anterior informarán mensualmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los valores y volúmenes registrados en sus libros o sistemas de contabilidad. Dichas informaciones serán certificadas por el contralor o el auditor Interno de la empresa y su remisión se hará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

El representante de la Dirección General de Aduanas preparará reportes semanales sobre los despachos de combustibles por parte de las empresas importadoras, así como de aquellos volúmenes y tipos de combustibles utilizados para la producción de energía propia en la obtención de subproductos de derivados del petróleo por parte de éstas. Dichos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana, o cualquier otro período semanal que coincida con la liquidación de los impuestos por parte de las empresas importadoras. Copias de estos reportes serán remitidos, a más tardar dos (2) días hábiles después del cierre del período semanal, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Secretaría de Estado de Finanzas.

Es responsabilidad de las empresas distribuidoras de combustibles, de las empresas generadoras de electricidad privada (EGP) o cualquier otro beneficiario del suministro de combustibles por parte de las empresas importadoras, reportar semanalmente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección de Impuestos Internos los volúmenes y tipos de combustible tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes o cualquier otro período establecido previamente. El suministro de estas informaciones se hará durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. De igual manera, las empresas importadoras, distribuidoras, generadoras de electricidad calificadas o cualesquier otra empresa o persona física que importe, distribuya o consuma productos derivados del petróleo, están en el deber de suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas y cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa aq la importación, despacho y consumo de dichos productos.

La Secretaría de Estado de Finanzas elaborará los formularios e instructivos correspondientes para el registro y suministro de las informaciones relativas a la importación, producción, despacho y recepción de productos de derivados del petróleo. Dichos formularios deben ser aprobados por la Contraloría General de la República.

Art. 5.- DE LA FACTURACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO POR PARTE DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS.

5.1 Del proceso de facturación y reportes correspondientes.

Las empresas importadoras prepararán las facturas por la venta de sus productos en las fechas que son despachados los mismos.

En todos los casos, tanto para las empresas importadoras como las distribuidoras, las facturas emitidas por concepto de suministro de combustibles harán referencia a los productos conforme a la descripción contenida en las tablas anexas al presente reglamento, así como el código interno asignado a cada producto por la unidad de fiscalización adscrita a la Secretaría de Estado de Finanzas.

La facturación de los combustibles indicados en la tabla no. 1, de la ley, corresponderá a los establecidos por resoluciones semanales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Las empresas importadoras que procesan petróleo en estado virgen o en cualquier otro estado prepararán reportes sobre las transferencias de productos para su utilización como fuente de energía eléctrica propia o para el reprocesamiento o refinamiento de los productos. Estos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana y copias de los mismos serán suministradas al representante de la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas conciliar semanalmente con las empresas o personas físicas importadoras los volúmenes y tipo de productos gravados y no gravados, así como los montos impositivos que las facturas representan.

PÁRRAFO: El proceso de conciliación se hará durante los primeros dos (2) días hábiles al término del período semanal de sábado a viernes o cualquier otro período establecido. Los resultados de estas conciliaciones se remitirán a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

5.2 Determinación del impuesto.

Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

El pago de los impuestos corresponderá a períodos semanales (de sábado a viernes) y conforme a las facturaciones por la ventas de cada galón americano de combustible. Se hará en moneda local de curso legal, en RD\$.

El impuesto aplicado a los productos derivados del petróleo se describe en las tablas Nos. 1, 2 y 3, anexas al presente reglamento y/o de acuerdo a las modificaciones hechas a la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

PÁRRAFOS: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, trimestralmente, indexará el impuesto establecido, utilizando para ello el índice de precios al consumidor Publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

El impuesto indexado será aplicado tan pronto como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio lo notifique oficialmente a la Secretaría de Estado de Finanzas.

5.3 Pago de los impuestos.

El pago de los impuestos será aplicado a los despachos de combustibles realizados durante el período de sábado a viernes de cada semana, es decir, a períodos de 7 días.

Los impuestos serán pagados mediante cheques certificados a la Tesorería Nacional a más tardar el primer miércoles siguiente al término del período semanal establecido. En caso de que el día miércoles sea festivo, el impuesto debe ser pagado el día anterior.

Las empresas importadoras que no paguen los impuestos a más tardar el primer miércoles posterior al período semanal establecido, dichos impuestos devengarán intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Las empresas importadoras tramitarán a la Tesorería Nacional, adjunto a cada cheque, un cuadro demostrativo de los volúmenes y tipos de combustibles despachados, así como de aquellos utilizados para la generación de electricidad. Asimismo, suministrarán copias de dicho cuadro y del cheque correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

La Tesorería Nacional, de los recursos procedentes de la Ley de Hidrocarburos, No. 112-2000, hará las deducciones a que hacen referencias las leyes Nos. 17-97, del 15 de enero de 1997, y la 275-97, del 21 de diciembre de 1997. Las deducciones corresponden a:

Ley No.17-97, el % vigente para los ayuntamientos.

Ley 275-97, 0.50% para los partidos políticos en año electoral y un 0.25% en años no electorales.

Proporción correspondiente al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada "Cuenta Gobierno Dominicano para el Pago de la Deuda Externa".

PÁRRAFO: Hechas las deducciones de las referidas leyes y para el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta "Fondo General de la Nación".

La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, dentro de un plazo de siete (7) días con posterioridad a la fecha de recepción del pago de los impuestos, remitirá al Banco Central el monto correspondiente para el pago de la deuda externa.

5.1. De las exenciones de impuestos.

Las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicha Secretaría de Estado de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con la Secretaría de Estado de Finanzas y serán expedidas por un período de un (1) año.

De igual manera se dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiada deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual, personal técnico de esta Secretaría, así como de otros organismos oficiales, deberán evaluar nuevamente las condiciones de operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una nueva exención.

En ningún caso los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el artículo No.7 de la Ley Tributaria No. 112-00 y sus penalizaciones.

La empresa importadora remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas reportes mensuales de las empresas que utilizan combustible exento de impuesto, así como los volúmenes despachados a las mismas. Estos reportes serán acompañados de las respectivas copias de facturas o conduces.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio comunicará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Finanzas los casos de fusiones de empresas, liquidaciones o cualquier acción que pudiere afectar los beneficios otorgados a una empresa determinada con relación a las exenciones concedidas para el pago de impuestos a productos derivados del petróleo.

SEGUNDA PARTE ASPECTOS TÉCNICOS

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.- REGISTRO DE EMPRESAS.- Para su debido control, la SEIC establecerá un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles.

6.1.- Recepción de solicitudes de licencias.- Las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante la SEIC, la cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante.

6.2.- Categoría de las instalaciones.- Se clasificarán en categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil galones (40 000. y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad.

6.3.- Clasificación de empresas generadoras eléctricas privadas -EGP- Para una empresa poder clasificar como empresa generadora privada (EGP) y ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustibles, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley No. 112-00, será necesario disponer de una capacidad de generación efectiva instalada de 15 megavatios o más, para el consumo propio sin utilizar en ningún momento la energía eléctrica suplida por las empresas concesionarias de generación y/o distribución debiendo efectuar la desconexión del SENI, o para las ventas a terceros o efectuar la desconexión.

Quedan exentas del requisito de capacidad efectiva de generación mínima de 15 megavatios aquellas empresas que vendan la energía eléctrica que producen en sistemas aislados, no interconectados al sistema eléctrico nacional interconectado, por la inexistencia de redes de transmisión en la zona.

Asimismo, se dispone que toda empresa que decida destinar el 50% - o más- de su generación a la red de distribución nacional y contrate la venta de su energía con cualesquiera de las empresas concesionarias de generación o distribución, podrá solicitar los beneficios establecidos en este artículo para el combustible utilizado para la producción de los megavatts vendidos, pero condicionado a que previamente suscriba un acuerdo de venta de dicha generación con las empresas concesionarias en el cual el precio se establezca tomando en consideración la exoneración impositiva.

Las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP deben obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud a la SEIC para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos.

De igual manera las empresas que actualmente utilizan GLP para sus procesos productivos y se acojan a un sistema de inversión industrial transfiriendo el consumo de ese combustible a otro, como podrían ser diesel, fuel oil, etc. podrían ser clasificados previa evaluación como empresa objeto de la exención que establece la ley para las empresas generadoras de electricidad privada (EGP).

El personal técnico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva.

Una vez concluidos los trabajos, en relación con las solicitudes aprobadas, la SEIC emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como empresa generadora eléctrica privada (EGP), con calidad para disfrutar de la exención impositiva que acuerda la Ley 112-00 en el consumo e importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo. Las empresas beneficiarias deberán mantener al día en los registros de esa Secretaría de Estado las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas,

cantidad de combustible usado, destino y generación producida. Por lo que trimestralmente las empresas aprobadas enviarán a las mismas dichas informaciones actualizadas. El incumplimiento reiterado en el suministro de las informaciones requeridas provocará de hecho la suspensión o eliminación de la exención obtenida por las empresas en defecto.

Art. 7.- Licencia de importador.- Toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlos, previamente debe obtener licencia de importador.

Art. 8.- SOLICITUD Y TRÁMITE DE LICENCIA DE IMPORTADOR.- La solicitud debe presentarse ante la SEIC, la cual ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado de inmediato, indicando las razones para negar la licencia en caso de que no procediese. En caso de que proceda se emitirá la resolución correspondiente.

8.1.- Requerimientos para obtener la licencia de importador:

A. IMPORTADOR.

- Constitución legal de la compañía importadora.
- Estudio de mercado que indique el segmento del mercado a cubrir con dicha importación.
- El solicitante deberá demostrar que posee capacidad financiera para mantener y solventar las importaciones que se propone realizar.
- Evidencias de que el combustible cumple con los requisitos de calidad indicadas en el capítulo VII
- Póliza de responsabilidad civil frente a terceros que abarque todas las posibilidades de riesgo proporcional al volumen de importación a realizar.
- Cumplir con los requisitos sobre transportes establecidos, en el capítulo II artículos 16, 17 y siguientes.
- Demostrar la existencia y conveniencia de las facilidades a utilizar para la importación del combustible.

B. IMPORTADORES CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.

- Constitución legal de la Compañía Importadora y la seguridad de que su personal sea adecuado y especializado para estos fines.
- Presentar un estudio técnico de mercado detallado que demuestre la necesidad de la instalación de una nueva terminal y su factibilidad económica, indicando segmento de mercado a cubrir, volúmenes de ventas, así como también volúmenes de consumo para fines de generación eléctrica.
- Presentar un plan formal de inversión total, indicando ubicación de la terminal, sistema de abastecimientos, capacidad, tipo de almacenamiento y forma de recepción del combustible (atraque de barcos, muelle, boyas, sistema de desembarque, etc.).
- Plan operativo de seguridad, contingencia y entrenamiento para el personal a operar en la terminal o planta.
- Estudio de impacto ambiental (certificado por el organismo correspondiente) que indique su no objeción al proyecto.

- Que cumpla con todas las normas de seguridad y calidad exigidas por DIGENOR para el combustible, de construcción con Obras Públicas, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos y Catastro (Formulario DIG-M0011).
- Carta de no objeción de la Autoridad Portuaria a la construcción de una terminal de combustibles dentro del ámbito de la parcela propiedad de la empresa.
- Que demuestre y mantenga recursos y/o garantías financieras no menores de RD\$200 millones contra riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros, seguros, así como capital de trabajo, capacidad financiera para llevar a cabo la importación propuesta.
- Carta de no objeción de la Marina de Guerra, dando su aprobación a la construcción de la terminal de importación.
- Una vez cumplidos estos requisitos, someterlos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- Si la Secretaría de Industria y Comercio los considera correctos, los somete al Poder Ejecutivo, quien le otorgará su aprobación y concediéndole la licencia de importación.

C. IMPORTADORES Y ALMACENISTAS.- Cumplir con los requisitos de importador y los de almacenistas, indicados en los artículos 8 Y 9.

2.1 DEL ALMACENAMIENTO

Art. 9.- LICENCIA DE ALMACENAMIENTO.- La persona interesada en almacenar derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio previamente deberá obtener licencia de operación de terminal de almacenamiento o licencia de depósito, según sea el caso, cumpliendo con lo establecido en este reglamento.

Para los efectos del presente reglamento, las instalaciones de almacenamiento se clasifican en:

- a. Terminal o planta de almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de efluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y
- b. Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta: puede tener las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la terminal o planta de almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la categoría A.

Art. 10.- SOLICITUD Y TRÁMITE DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPÓSITO. Las solicitudes de licencia de operación de terminal de almacenamiento y licencia de operación de depósito:

Presentarse ante la SEIC, incluyendo:

- a. La calidad con que actúa el solicitante;

- b. Volumen mensual, procedencia y el destino de los productos que almacenará;
- c. Descripción general del proyecto de la terminal de almacenamiento o del depósito;
- d. Plano de ubicación que indique referencia de ubicación, acceso y colindancia del terreno donde se pretende instalar la terminal de almacenamiento o el depósito, construcciones, instalaciones, así como la información que indique la distancia de cien (100) metros a partir de sus linderos;
- e. Planos de localización que contengan la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente oficinas administrativas, laboratorios, almacenamiento, aprovisionamiento y despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, así como otros detalles de importancia;
- f. Planos de detalles técnicos relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar de tanques de almacenamiento, sistemas de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y las construcciones en otras áreas que integrarán el proyecto de la terminal de almacenamiento o el depósito;
- g. Planos de medidas de seguridad que indiquen el equipo principal y auxiliares de los sistemas de prevención y contingencias de los incendios y de los sistemas de prevención de desastres, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de derivados de petróleo;
- h. Planos de instalaciones eléctricas que indiquen las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conformen el proyecto de la terminal de almacenamiento o del depósito;
- i. Diagrama simplificado de la red de recepción, almacenamiento y despacho de los derivados de petróleo;
- j. Programa de desarrollo del proyecto por fases (diseño, adquisición de equipos y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapa de puesta en servicio);
- k. Especificaciones Técnicas y Seguridad:
 - 1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento;
 - 2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos a utilizarse en el proyecto cumplan con las especificaciones establecidas por las normas dominicanas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfagan especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria del sector petrolero y de los derivados del petróleo tales como la ISO, ANSÍ, API, ASME, API, ASTM, NFPA entre otros;
 - 3. Descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de almacenamiento, indicando las pruebas que se efectuarán para verificar que las instalaciones cumplan las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior j.2, debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y las formas y los plazos para informar a la SEIC sobre los resultados obtenidos;
 - 4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de las operaciones por el Plan Integral de Seguridad que debe describir el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, análisis de riesgo y plan de contingencia;

5. El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores 1 y 3 debiendo manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional para el almacenamiento de los derivados del petróleo, especificar sus fuentes indicando si estas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas e indicar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatorias su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas;

Art. 11.- TRÁMITE DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPÓSITO.-

La solicitud debe presentarse ante la SEIC la cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la terminal de almacenamiento o el depósito y emitirá la resolución autorizando dicha construcción. En caso de no proceda, le será comunicado al interesado de inmediato indicando las razones de la no procedencia.

Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar a la SEIC, la cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede la SEIC emitirá la Licencia definitiva correspondiente.

CALIBRACIÓN VOLUMÉTRICA

Art. 12.- CALIBRACIÓN DE TANQUES Y SURTIDORES. La persona interesada en efectuar operaciones de calibración volumétrica de tanques estacionarios de almacenamiento y de tanques para el transporte, así como la calibración de equipos para el despacho o surtidores de derivados del petróleo, previamente debe obtener LICENCIA DE CALIBRACIÓN VOLUMÉTRICA emitida por la SEIC, previa demostración de que la persona solicitante posee las instalaciones y los equipos con trazabilidad de un organismo internacional reconocido.

La calibración de equipo de despacho o surtidores se refiere al ajuste mecánico o electrónico de los mismos, para que suministren o entreguen la cantidad exacta de combustibles que requiera el comprador. Para tal efecto dicha calibración debe realizarse conforme al manual o guía técnica del fabricante del surtidor o equipo de despacho.

Art. 13.- SELECCIÓN DE LA EMPRESA DE CALIBRACIÓN. Los propietarios de las instalaciones y del equipo o los titulares de licencias para efectuar operaciones de refinación, transformación, terminal de almacenamiento, depósitos, estación de servicio y envasadoras de GLP para uso de carburación son los responsables de mantener debidamente calibrados los tanques estacionarios de almacenamiento y el equipo de despacho o surtidores que pertenezcan a sus instalaciones, así también el titular de la licencia de operación de transporte móvil de derivados de petróleo es el responsable de mantener debidamente calibrados los compartimentos del tanque o cisterna de su unidad de transporte.

Estos equipos de pesar y medir deberán ser verificados según lo establecido en la Ley No. 602 de fecha 1 de mayo de 1977 y la 3925 de fecha 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y reglamentos.

Para el efecto seleccionarán a su conveniencia las compañías de calibración para que les practique la calibración de su interés.

Art. 14.- CERTIFICACIÓN DE LA CALIBRACIÓN.- La persona que practique calibración volumétrica a tanqueros para transporta combustibles o a tanques estacionarios para almacenar derivados de petróleo elaborará un reporte o tabla de calibración que contenga los valores obtenidos en la calibración practicada, cuyos equipos deberán tener trazabilidad a un organismo internacional.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL E INDUSTRIAL

Art. 15.- DISTANCIAS REQUERIDAS.- A partir de la vigencia del presente reglamento la ubicación de refineries, plantas de transformación, almacenamiento, procesamiento y reciclaje, depósitos y terminales de importación y almacenamiento:

- a. Ninguna refinería, planta de transformación, terminal de almacenamiento, planta o depósito para envasado, planta de procesamiento, planta de tratamiento, planta de reciclaje y depósito para la venta de derivados de petróleo podrá instalarse dentro de áreas urbanas ni a menor distancia de mil (1000) metros lineales de perímetros urbanos, excepto en zonas declaradas como industriales en perímetros urbanos; ni a menor distancia de mil (1000) metros de establecimientos educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, y productos pirotécnicos, a partir de sus linderos. Se exceptúan de esta restricción las instalaciones destinadas a almacenar más de cuarenta mil (40,000) GALONES AMERICANOS de grasas y aceites lubricantes y las instalaciones para procesar y envasar esos productos, los cuales cumplirán con el doble de la distancia establecida para estaciones de servicio; y los depósitos de GLP para la venta a granel o envasados en cilindros portátiles, cuya capacidad de almacenamiento sea menor o igual a 10,000 galones americanos, los cuales cumplirán con el quintuple de la distancia establecida para estaciones de servicio.
- b. Ninguna estación de servicio, expendio de grasas y aceites lubricantes, depósito para consumo propio y plantas envasadoras de GLP podrá instalarse a menos de setecientos (700) metros de centros educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o venta de pólvora y productos pirotécnicos, a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento o envasado de combustibles que posean;
- c. La ubicación y las dimensiones de los tanques, equipo principal y equipo auxiliar, así como la distancia entre cada uno de estos elementos, y la distancia a linderos y edificaciones, se regirán por las legislaciones vigentes de la ASTM, API, NFPA y otras entidades de reconocido prestigio internacional relacionadas con la seguridad industrial y ambiental en materia de hidrocarburos.

15.1.- Sistema de prevención de incendios.- Con el propósito de prevenir y combatir incendios, deberá cumplirse con los requisitos mínimos siguientes:

- A. Para estaciones de servicios, expendios de GLP para uso doméstico y depósitos de derivados del petróleo.
 - A.1 Un extintor conteniendo polvo químico seco del tipo ABC, en condiciones aptas, con capacidad de 20 libras, ubicado a una altura comprendida entre 1,2 metros y 1,5 metros, libre de obstáculos, en cada área de: tanques de almacenamiento, sala de ventas, bodega y otras de importancia, y 2 extintores del mismo tipo, por cada 3 bombas de despacho, en las respectivas islas; debiendo revisar la carga de los mismos cada 3 meses;
 - A.2 Como alternativa al inciso A.1 anterior, un banco móvil de 10 extintores, cada uno con capacidad de 10 libras de polvo químico seco del tipo ABC y en condiciones aptas; debe ubicarse en lugar de

estrategia libre de obstáculos y que permita su inmediata maniobra hacia cada área de: sala de ventas, bodega, tanques de almacenamientos bombas de despacho, otras áreas de importancia; la carga de los extintores debe revisarse cada 3 meses;

A.3 Un chorro o toma de agua, como mínimo, por cada isla de bombas de despacho y en otras áreas de importancia.

A.4 Un recipiente que contenga bolsas llenas de arena seca de río, que totalicen medio metro cúbico, en cada extremo de las islas de bombas de despacho y en el área de tanques;

A.5 Rótulos preventivos: PROHIBIDO FUMAR, APAGUE SU MOTOR, y otros relativos a la seguridad de las personas y los bienes, ubicados en lugares visibles, principalmente en áreas de despacho y suministro.

B. Para terminal de almacenamiento, depósito para la venta y áreas de almacenamiento de derivados del petróleo de refinería y planta de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje.

B.1 Dos (2) extintores con características indicadas en el inciso A.1 de este artículo, por cada tanque instalado; extintores a 15 metros, como máximo, entre uno y otro, en áreas de descarga, carga y otras importantes; además, un (1) extintor por cada 200 metros cuadrado en áreas aledañas a las anteriores y que sean susceptibles de riesgos de incendios;

B.2 Tanques u otros medios de almacenamiento de agua, para asegurar el suministro continuo de agua a la red contra incendios, durante 60 minutos como mínimo, conforme a la capacidad máxima de su equipo de bombeo; o bien, 20 minutos si se dispone de un pozo de extracción de agua, exclusivamente para el suministro de dicha red;

B.3 Red de suministro de agua-espuma, en áreas de almacenamiento, despacho, unidades de consumo y otras de importancia que representan riesgo de incendio de red;

B.4 Rótulos Preventivos: PROHIBIDO FUMAR, PROHIBIDO INGRESAR SIN AUTORIZACIÓN, ATIENDA SEÑALES E INDICACIONES, INGRESO, SALIDA DE EMERGENCIA, y otros que se consideran adecuados para la seguridad de las personas y de los bienes.

C. Para terminales o plantas de almacenamiento de GLP, depósitos de GLP para el consumo propio, expendios de GLP para uso automotor y expendios de GLP envasado en cilindros, además de las disposiciones de los incisos anteriores que le sean aplicables:

C.1 Los tanques deben ubicarse sobre base firme y nivelada, en área de cielo abierto y debidamente ventilada, instalados de tal forma que la parte inferior del tanque, más próxima al suelo, esté a una altura máxima de 1.5 metros respecto al nivel del suelo;

C.2 No deban instalarse tanques subterráneos, en sótanos, hondonadas o en lugares situado en el nivel interior del terreno adyacente;

- C.3 Debe instalarse un sistema en el área de irrigación de agua, para estabilidad térmica de los tanques y contrarrestar presión en caso de incendio; para el caso del tanque o grupo de tanques cuya capacidad en conjunto no exceda los 5,000 galones, la irrigación podrá efectuarse en forma manual con mangueras apropiadas, conectadas a chorros o tormas de agua permanentes;
- C.4 La instalación de varios tanques, no debe realizarse en grupos mayores de 6 tanques;
- C.5 Los tanques no deben circundarse por paredes, dique, barreras o elementos sólidos;
- C.6 No debe instalarse un tanque sobre otro tampoco en voladizo o fachadas;
- C.7 El local destinado para expender GLP envasado en cilindros para uso doméstico, debe:

C.7.1. Establecer el almacenaje y despacho en un solo nivel, no subterráneo, sin sótanos, el nivel del piso no estará por debajo del nivel del suelo circundante al mismo;

- D. Desarrollar programas de capacitación al personal sobre prevención y contingencia de incendios, orientado principalmente a las instalaciones donde desarrollan sus actividades;
- E. Efectuar simulacros de acuerdo a lo contemplado en un plan de contingencia de incentivos diseñado al efecto;

15.2.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.- Con el propósito de prevenir y combatir la contaminación ambiental, sin perjuicio de otras disposiciones que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe cumplirse con los requisitos mínimos siguientes:

1. Los tanques subterráneos de almacenamiento y las tuberías de interconexión a las bombas surtidoras o equipo de consumo de derivados del petróleo pueden ser de metal pero recubiertos con material aislante que los proteja de la corrosión u otra reacción química que les ocasione daños y provoque rupturas y fugas de los combustibles almacenados.
2. Los tanques deben instalarse dentro de fosas impermeabilizadas, rodeados de arena seca. La parte superior de cada tanque estará a la profundidad de un metro respecto al nivel del suelo. Las tuberías de ventilación de los tanques alcanzarán altura mínima de un metro sobre el nivel más alto de las construcciones inmediatas a las mismas, y no menor de tres (3) metros de altura con respecto al nivel del suelo, evitando su instalación próxima a edificaciones habitables;
3. La construcción e instalación de tanques, tuberías y accesorios debe realizarse por personas con amplio conocimiento y experiencia en materiales, técnicas modernas de seguridad industrial y ambiental para este tipo de actividad.

DEL TRANSPORTE

Art. 16.- LICENCIA DE TRANSPORTE.- La persona interesada en transportar productos derivados del petróleo, previamente a iniciar operaciones debe obtener licencia de transporte de productos derivados del petróleo, por unidad móvil o por sistema estacionario, cumpliendo con lo establecido en la ley y el presente reglamento.

El titular de la licencia de transporte de productos derivados del petróleo es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario.

Toda unidad o medio de transporte que posea licencia de transporte de productos derivados del petróleo, otorgada por la SEIC, podrá efectuar la operación de carga por medio de contador cuando los productos sean susceptibles de ser despachados de esa manera, en cualquier terminal o planta de suministro de productos derivados del petróleo, siempre que cumpla las condiciones mínimas de seguridad que emita la SEIC en manuales y circulares.

Toda norma o accesorio de seguridad que se requiera a las unidades de transporte, en cada planta o terminal de suministro de productos derivados del petróleo, primeramente debe someterse a consideración y aprobación de la SEIC.

Las relaciones comerciales de los servicios de transporte de productos derivados del petróleo se regirán por los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

Art. 17.- SOLICITUD DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MÓVIL.- Además de la información requerida por la Ley, la solicitud de Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, datos de identificación de la unidad de transporte y los productos que transportará. Esta solicitud debe acompañar lo siguiente:

- a. La documentación que se indica en las leyes, referente al transporte; y,
- b. Formulario de la SEIC, relativo a la característica y registros importantes que identifiquen a la cola y al cabezote en el caso que finalmente formen un camión-cisterna, o solamente a la cola si el remolque de la misma se efectúa por cualquier cabezote.

Art. 18.- TRÁMITE DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MÓVIL.- La solicitud debe presentarse ante la SEIC, quien la cursará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación de la solicitud; la inspección de la unidad de transporte, según guía técnica y, el informe" con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en la unidad de transporte, o bien, para otorgar la licencia solicitada o denegar la solicitud de la misma. La SEIC con base a ése informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución, otorgando la Licencia de Transporte por Unidad Móvil o denegando la solicitud, y la notificará al interesado.

Art. 19.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE UNIDAD MÓVIL DE TRANSPORTE.- Previamente a otorgarse la respectiva licencia de transporte de productos derivados del petróleo por unidad móvil, toda unidad de transporte debe aprobar los requerimientos mínimos establecidos en los siguientes incisos:

- a. TANQUE O COLA: Fecha reciente de fabricación, máximo diez años atrás de la fecha de inspección de la SEIC, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro años a partir de la fecha de su fabricación; tabla de calibración de los compartimientos, practicada dentro de los dos meses anteriores a la fecha de inspección de la SEIC; pintura general y limpieza; tanque asegurado al chasis; salpicaderos y loderas; conexiones eléctricas aisladas; rótulos y luces preventivas; escalera; plataforma antideslizante; conexión a tierra; manholes con respiraderos; marchamos internos de nivel y espejos; identificación correcta de compartimientos; válvula de descarga protegidas; tapones de seguridad con empaque; válvulas de seguridad en todos los compartimientos; válvulas con marchamos de seguridad con empaque; no fugas en válvulas y/o tanque; bandeja de recolección; y manguera y codo de descarga;
- b. CABEZOTE O VEHÍCULO: Fecha reciente de fabricación, máxima seis años atrás a la fecha de inspección de la SEIC, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro años a partir de la fecha de su fabricación; pintura general y limpieza; luces delanteras y traseras para pedir vía; luces traseras de frenado; luces delanteras y .traseras de emergencia; retrovisores, vidrio frontal y limpiaparabrisas; posición y protección del escape; estado y protección aislante de la batería; guardafangos y loderas; herramientas; accesorios para señales preventivas (banderolas y triángulos.; cuñas para ruedas; dos extintores del tipo ABC con capacidad de diez libras de polvo químico seco con carga y revisión reciente; cinturón de seguridad; sistema de arranque; freno de motor en buen estado, para vehículos que lo poseen desde su fabricación, alarma de retroceso; interruptor maestro (master switch); supresos de chispa; lámpara de mano a prueba de explosión y frenos.

Los requerimientos técnicos y períodos de funcionamiento que no estén contemplados en los incisos anteriores, serán resueltos por la SEIC, tomando como referencia las especificaciones técnicas internacionales del transporte especializado de productos derivados del petróleo, tal es el caso de la DOT.

Art. 20.- TRANSPORTE POR SISTEMA ESTACIONARIO. - Toda persona que cumpla con lo establecido en la ley y el presente reglamento y que demuestre ante la SEIC poseer capacidad técnica, administrativa, económica y financiera podrá construir, operar y proporcionar mantenimiento a sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo; así también, podrá transportar o comercializar productos derivados del petróleo, por medio de estos sistemas estacionarios.

Según las actividades que pretenda efectuar, esta documentación debe acompañarse a las solicitudes de licencias o permisos respectivos, para que la SEIC efectúe la evaluación de mérito. En estos casos, es necesario que el sistema estacionario disponga de capacidad operativa para garantizar el acceso al mismo, principalmente para garantizar la continuidad del transporte, el suministro, la calidad y la cantidad de los productos que se pretenden transportar o comercializar, para no perjudicar al consumidor final.

Todo proyecto de transporte de derivados del petróleo por sistemas estacionarios debe planificarse con criterio funcional, económico y eficiente y para ello la SEIC efectuará el análisis técnico, económico y financiero, para establecer la tarifa razonable por unidad de medida de los productos que se transporten en beneficio del consumidor final y de la economía nacional El cálculo de la tarifa de transporte se basará en parámetros e índices de precios y costos internacionales para operaciones y funcionamiento de sistemas estacionarios de transporte de combustible.

CAPITULO IV

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIOS DE GLP Y EXPENDIOS MÓVILES

Art. 21.- LICENCIA DE ESTACIÓN DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP.- La persona interesada en operar estaciones de servicio previamente debe obtener una licencia de operación de estación de servicio, y para expendio de GLP previamente debe obtener licencia de expendio de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No.317. y la SEIC)

Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta licencia de operación será otorgada por parte de la SEIC una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse la licencia de envasador de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes.

CAPITULO V

CUOTAS DE IMPORTACIÓN

Mientras exista un sistema de regulación parcial de la importación y abastecimiento de los combustibles, específicamente para el GLP (Ley No.520-73., la SEIC establecerá cuatrimestralmente el nivel de cuotas mínimas para cada una de las empresas importadoras que suplen gas licuado de petróleo (GLP) a través de las empresas distribuidoras al mercado nacional, dicho nivel mínimo deberá ser cubierto por cada una de las Importadoras autorizadas, todo ello en interés de asegurar un abastecimiento mínimo permanente al mercado para evitar así períodos de crisis en el suministro a la población de dicho combustible.

Las cuotas mínimas mensuales a importar por cada una de las empresas, que a la fecha del presente reglamento abastecen el mercado nacional, será de un 80% del nivel actual, equivalente a 17.6 millones de galones mensuales, dejando el 20% restante a la libre competencia y a las posibilidades de venta en el mercado de cada una de las empresas importadoras autorizadas.

Las cuotas cuatrimestrales establecidas y supervisadas por la SEIC serán obligatorias para cada una de dichas empresas importadoras, por lo que las mismas deberán someter mensualmente a dicha Secretaría de Estado la programación de buques que transportarían el GLP al país en función directa a la cuota asignada.

Cualquier modificación que se opere a la programación mensual original deberá ser comunicada con por lo menos 20 días de antelación a la SEIC, quien a su vez efectuará las coordinaciones de lugar con las demás empresas importadoras, a fin de asignar las cantidades que no podría importar la empresa desprogramada.

El incumplimiento reiterado de la programación de las importaciones de este combustible, por cualquiera de las empresas autorizadas, ocasionará la pérdida de la licencia de importación otorgada por la SEIC y en consecuencia la cuota mínima asignada a dicha empresa, debiendo dicha Secretaría de Estado efectuar los arreglos de lugar a fin de asignar proporcionalmente la cuota autorizada a dicha empresa entre las demás empresas importadoras existentes o a cualquier otra empresa que obtuviere la licencia correspondiente y demuestre seguridad en el cumplimiento de las importaciones.

CAPITULO VI

FORMULA DEL PRECIO DE PARIDAD

1. - PRINCIPIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN: Es el principio bajo el cual los precios de venta para las terminales de combustibles se establecen en función de lo que le hubiese costado al Estado Dominicano si los productos vendidos cada semana hubiesen sido importados en su totalidad bajo la fórmula de paridad de importación, la cual incorpora adicionalmente las regulaciones técnicas locales, así como parámetros de tamaño de las parcelas de los productos y otros elementos de costos. Es un instrumento analítico utilizado con el propósito de medir el costo total de importación de un producto colocado en las facilidades físicas de una empresa nacional, que es capaz de producir el producto importado internamente. Este principio debe incorporar la premisa de que el país obtiene un ahorro de divisas, al generar valor agregado nacional en la producción interna de derivados de petróleo.

2.- PRECIO DE VENTA EX -TERMINAL: Constituye el precio de venta a las compañías distribuidoras fijado por resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre los productos con precios regulados o determinado por la terminal, en base al procedimiento establecido en la fórmula de paridad de importación, los requerimientos técnicos de DIGENOR y los acuerdos con terceros autorizados por el Estado Dominicano, mediante resoluciones u otras autorizaciones sobre operaciones no contempladas en la fórmula de paridad de importación y sus anexos.

3.-PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN: Es el costo de referencia de las importaciones de productos derivados del petróleo adquiridos por las terminales, que se determina en base a la fórmula de precios de paridad de importación, según los parámetros establecidos y aceptados explícitamente por el Estado Dominicano, descrito en este documento más adelante.

4.- COMPRAS BAJO CONTRATO: Son aquellas compras realizadas por las terminales de importación en el mercado internacional de derivados del petróleo, para las cuales se ha suscrito un contrato que estipula los precios a los cuales el combustible será suministrado por los suplidores durante un tiempo determinado.

5.- IMPORTACIONES SPOT: Se denomina a los fines del presente documento y para fines prácticos como cargamentos SPOT todas aquellas compras de derivados del petróleo efectuadas por las terminales en el mercado internacional fuera de los suplidores bajo contrato y/o los volúmenes bajo contrato a términos.

PÁRRAFO: Los costos adicionales de compras *spot* y las compras bajo contrato sólo se aceptarían y se cargarán a los diferenciales o a los subsidios cuando las razones de los costos adicionales de dichas importaciones se deban a causa de fuerza mayor, es decir, que no se deban a factores causados por los suplidores externos (bajo contrato y bajo compras *spot*) o deficiencias operacionales y administrativas de las terminales.

6.- FUERZA MAYOR: Causas no atribuibles a los transportistas, a los suplidores del producto, o a las terminales, tales como las siguientes: fuegos, inundaciones, terremotos, epidemias, guerras, restricciones de cuarentena, bloqueos, huelgas, embargos marítimos, vandalismos, motines, revoluciones, condiciones atmosféricas severamente anormales y otras causas de naturaleza parecidas.

FORMULA PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

PÁRRAFO I: Esta fórmula es de tope máximo en relación al precio máximo al que pueden vender las terminales de importación de combustibles (excepto en el caso del GLP que tendrá un precio de venta igual para todas las terminales., en consecuencia, las compañías importadoras deben competir en cuanto a precio y calidad del servicio que ofrecen.

PÁRRAFO II: Esta fórmula podrá ser revisada y modificada una vez entre en vigencia y se observen los efectos en el mercado de hidrocarburos, en las finanzas del Estado Dominicano y en los ingresos de los consumidores.

$$PPI = FOB + FT + SM + CB+ OC+ CMT+GAL$$

EXPLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN:

PPI = Precio de Paridad de Importación: Descriptivamente es la sumatoria de todos los costos y cargos de referencia admitidos explícitamente por el Estado Dominicano en la fórmula de paridad de importación, con algunas correcciones en cuanto a octanaje, contenido de azufre y otros parámetros explícitamente establecidos y aceptados por el Estado Dominicano.

El precio oficial de venta de los combustibles resultaría de la sumatoria del PPI más impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte que establece la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

FOB PARA TODOS LOS COMBUSTIBLES (excepto GLP).

FOB = libre a bordo: Costo FOB de cada hidrocarburo (excepto GLP. basado en la publicación *Platt's USGC Waterbone* de los días martes, de la semana anterior.

PÁRRAFO: Cuando el día martes no sea laborable se tomará el día laborable inmediatamente anterior.

FOB PARA GLP

FOB = libre a bordo: costo FOB del GLP basado en el precio "Mont Belvieu" NON TET del martes de la semana anterior del mercado *spot* para el Golfo de México incluyendo la costa Este de los Estados Unidos (Houston-Texas), Venezuela y Trinidad-Tobago. El costo FOB se expresará en US\$/Gln y separadamente se ajustará con la tasa de cambio del peso dominicano que estipula este documento para expresarlo en RD\$.

El precio FOB del GLP será el promedio que resulte al sumar los precios mínimos y máximos cotizados para propano y butano ó de la mezcla de ambos en la proporción de 70% de propano y 30% de butano del día martes de la semana anterior.

FLETE PARA LOS PRODUCTOS BLANCOS (Excepto GLP.:

FT=flete: Se considerará el precio estándar del transporte marítimo desde US Golfo al área del Caribe, el cual se obtiene de la Pùblicaçión WORLDSCALE hacia Río Haina (o cualquier otro puerto de la República Dominicana) multiplicado por el escalador del mercado de buques Pùblicaçión en *Platt's* para buques de 30,000 T.M.

FLETE PARA LOS PRODUCTOS NEGROS (Incluyendo Fuel-Oil.

FT=flete: Se considerará el precio estándar del Caribe US AC (Costa Atlántica., de la Pùblicaçión WORLDSCALE hacia Río Haina (o cualquier otro puerto de la República Dominicana) Pùblicaçión por *Platt's* para buques de 70,000 T.M. multiplicado por escalador de mercado de buques Pùblicaçión en *Platt's* en ruta del Caribe a la Costa Atlántica.

FLETE PARA EL GLP:

FT=flete: La tarifa de flete a considerar será el resultado del promedio simple de las cotizaciones de todas las terminales obtenidas para el total de los embarques anuales de cada una de las terminales, en base a cargamento estándar entre 3,000 a 6,000 toneladas métricas, con una frecuencia de 36 a 52 embarques anuales por un período de 12 meses para el valor de las compras proyectadas por cada terminal para el año, tomando en cuenta los cuatro principales puntos de importación del Golfo de México, incluyendo la costa Este de los Estados Unidos, así como Venezuela y Trinidad/Tobago.

PÁRRAFO: Una vez establecido el parámetro de referencia para la tarifa de flete la selección de las compañías de transporte marítimo a ser contratadas estará a libre elección por parte de cada una de las terminales de importación.

SM= seguro marítimo: el seguro marítimo que se aplicará a los embarques anuales será el valor promedio que resulte para cada producto de las cotizaciones, para un período de 12 meses que cada una de las terminales realizará entre las diez principales compañías de seguros del país.

Se harán cotizaciones individuales para cada uno de los productos blancos y negros (crudo o reconstituidos o fuel-oil). El promedio para los productos se hará considerando los puntos de carga del Golfo de México, incluyendo la costa Este de los Estados Unidos, así como Venezuela y Trinidad/Tobago.

Las cotizaciones se realizarán en el período octubre-noviembre de cada año, quedando el parámetro determinado en el mes de diciembre para entrar en vigencia a partir del 1ro de enero.

PÁRRAFO: Si el número de cotizaciones de seguro obtenidas por producto es inferior a 10 el promedio simple se obtendrá con el número de cotizaciones obtenidas. Para cada producto el número de cotizaciones no puede ser inferior a 5.

CB= costos bancarios: los costos bancarios (CB) se refieren a los gastos bancarios tales como comisión de cambio de divisas, costo de apertura de cartas de crédito y transferencias bancarias realizadas a través de bancos comerciales ubicados en la República Dominicana.

El parámetro de costos bancarios se aplicará a todos los productos derivados de petróleo importados y estará compuesto por:

1. **Comisión bancaria.** La comisión bancaria a tomar en consideración para la fijación del parámetro será la dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana para cada semana. La incidencia en los movimientos de los costos de la comisión bancaria será incorporada a la fórmula a la fecha de entrega en vigencia, según lo que exprese la resolución de la Junta Monetaria.

2. **Gastos de transferencia y apertura de cartas de crédito.** Los gastos de transferencias y de apertura de cartas de crédito que se aplicarán a los embarques serán el valor promedio que resulte de las cotizaciones para un período de 12 meses, que se realizarán entre los cinco principales bancos comerciales del país. Las cotizaciones se efectuarán sobre la base del total de barriles a ser importados cada año y se realizarán en el período octubre-noviembre de cada año.

El parámetro de gasto de transferencia y apertura de cartas de crédito quedará determinado en el período octubre-noviembre de cada año para entrar en vigencia a partir del 1 de enero.

OC= otros costos: Como parámetro de referencia se tomará el promedio ponderado de las cotizaciones sometidas por las terminales para el valor total de los embarques para un período de un año, indicando las bases sobre las cuales han sido incluidos y determinados.

GAL= gasto de administración de la ley: Correspondiente a un elemento de costo local que se agrega a la fórmula de paridad. El mismo se refiere a una comisión que la SEIC establecerá mediante resolución, a los fines de cubrir los costos relativos a la fiscalización y supervisión de las recaudaciones del impuesto en que incurra la SEF. Esta comisión será liquidada semanalmente por las empresas importadoras y remitidas en cheques certificados a la SEF, la cual establecerá el fondo de fiscalización correspondiente.

PÁRRAFO I. El concepto *otros costos* no incluirá los diferentes costos de recibo y descarga de hidrocarburos, los cuales forman parte de costo por manejo de terminal y son cubiertos por el cargo que se pagará por concepto de manejo de terminal.

PÁRRAFO II. Todos estos costos serán distribuidos sobre la base de costos específicos al costo FOB de cada producto.

CMT= cargo por manejo de terminal: El cargo por manejo de terminal lo establecerá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, previas solicitudes documentadas por las terminales, las cuales deberán incluir un análisis de ingresos-costos-beneficios de cada una de las terminales de importación.

PÁRRAFO I: Se fijará el cargo por manejo de terminal sobre una base uniforme y será igual para todas las terminales, hasta que se mantenga el mercado regulado mediante la fórmula de paridad de importación u otros procedimientos similares.

PÁRRAFO II: El cargo por manejo de terminal incluye los costos operativos y administrativos que corresponderían al manejo de la terminal tales como sueldos y salarios de todo el personal que interviene en las actividades relacionadas con el manejo de la Terminal, mantenimiento de los equipos, inventario diario de los tanques y/o esferas, costos de seguro de la propiedad y riesgos a terceros, amortización de financiamientos, depreciación de equipos e instalaciones (si las mismas no han sido financiadas por terceros., remuneración razonable al capital invertido o beneficios por importación, los costos de descarga de buques, gastos por certificación e inspecciones de descarga, despacho de productos, mantenimiento general de las edificaciones y lugares accesorios (patios, jardines, caminos internos y entorno de la terminal).

Habrán diferentes cargos por Manejo de Terminal tomando en cuenta las características de la operación de la terminal y el tipo de importación de combustible:

1. Importaciones realizadas por las compañías que operan su propia terminal y que venden el producto a las compañías distribuidoras. Estas son las importaciones realizadas por cuenta de la propia terminal, para ser vendida a las compañías distribuidoras y consumidores finales. El cargo por manejo de terminal para este tipo de importaciones será establecido preferiblemente de común acuerdo entre las compañías importadoras y la SEIC, en caso de no arribarse a un acuerdo, la SEIC establecerá el mismo teniendo en cuenta otros parámetros referenciales de cargos por manejo de terminales aplicados.
2. Importaciones directas realizadas por las compañías distribuidoras a través de empresas propietarias de terminales y que su actividad principal es vender combustibles. Estas importaciones corresponden a compras realizadas en el exterior por las compañías distribuidoras y altos consumidores de combustibles, los cuales utilizan las infraestructuras construidas por los propietarios de terminales. Este cargo no estará regulado y dependerá del acuerdo a que lleguen las partes; sin embargo, para fines de determinar el costo de paridad de importación el cargo de referencia por manejo de terminal no deberá sobrepasar el establecido para las empresas importadoras para ser vendida a las empresas distribuidoras (No.1).
3. Importaciones a través de terminales de terceros, que no tienen como actividad importante dar servicio de terminales a importadoras de combustibles. Estas importaciones corresponden a compras realizadas por empresas distribuidoras y altos consumidores de combustibles y que son descargados en terminales de tercero, que no tienen como actividad importante ofertar dicho servicio.

El cargo por manejo de terminal será el acordado entre las partes.

4. Importaciones realizadas por grandes consumidores a través de sus propias terminales (autoconsumo). Las importaciones realizadas por los grandes consumidores a través de sus propias terminales para fines de determinar el costo de paridad de importación se cargará un costo por manejo de terminal de acuerdo a lo establecido en el PÁRRAFO II del concepto de cargo por manejo de Terminal.

4.1 Tasa de cambio: Los valores FOB y flete en US\$ serán convertibles a RD\$ sobre la siguiente base. Si los dólares para la importación de combustibles son obtenidos de divisas del Banco Central, la tasa de cambio a aplicar será la tasa oficial de cambio de la semana anterior.

- En el caso de que hubiere diferentes tasas de cambio oficial durante el período de aplicación, se determinará en base a la tasa de cambio promedio ponderada equivalente a la tasa de cambio referida aplicable al valor en dólares.
- Cuando los dólares para la importación se compren en el sistema bancario, la tasa de cambio de referencia a considerar para los embarques será la tasa de cambio promedio ponderada del mercado bancario privado, reportada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al martes anterior. En caso que dicha información no esté disponible se utilizará la información más reciente Pública y/o disponible en el mencionado organismo.

4.2 El precio de venta incluirá el impuesto establecido por la Ley en las tablas I, II, III. Cuando el producto no tenga precio regulado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el precio de venta incluirá siempre el monto del impuesto establecido por la Ley 112-00.

4.3 Los elementos de costos anteriores se adaptarán a las especificaciones y condiciones de venta de los derivados del petróleo, octanaje en el caso de la gasolina, viscosidad y contenido de azufre

en el caso del fuel-oil, a fin de adaptar las fórmulas de los contratos de compra (que representan las características y especificaciones de los hidrocarburos que las terminales importen, los cuales podrían diferir de las especificaciones a que vende los mismos); de manera tal que el precio de la paridad de importación no sólo refleje el costo de los hidrocarburos que vende en el mercado local, de haberse adquirido a precios internacionales, sino también todos los elementos de costos en que se haya incurrido en su importación.

DE LA APLICACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD PARA TODOS LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

1. A fin de calcular el precio de paridad de importación de cada producto se considerará el precio FOB de los martes de la semana anterior.

PÁRRAFO: Si el martes es día no laborable se tomará como referencia el día laborable inmediatamente anterior.

2. Las terminales aplicarán los precios de paridad de importación calculados y notificados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de acuerdo a la metodología anterior de forma semanal, a los fines de ser aplicados al volumen total vendido en cada semana, tanto para el cálculo de los diferenciales a pagar al Estado Dominicano y para el pago del subsidio a las terminales por parte del Estado Dominicano, como para el registro de sus ingresos por ventas de todos los derivados del petróleo cuyos precios fluctúan con los del mercado internacional.

PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO

3. En el caso del GLP, a fin de calcular los precios de paridad de importación de una semana en específico, se considerarán los promedios simples del precio *Mont Belvieu, NON TET* del martes de la semana anterior Publicado en *OPIS*. Si el martes no es laborable, se tomará como referencia el día laborable inmediatamente anterior.
4. El costo de flete a aplicar se calculará según se expone en la página No.70.
5. En los cargos bancarios, este indicador específico por producto variará según lo indicado en la página No.71.
6. Otros costos directos de importación admitidos explícitamente por el Estado Dominicano.
7. Tarifa de seguro marítimo: Se determinará un parámetro de referencia en base a cotizaciones realizadas por las terminales entre las principales compañías de seguros del país, según se expone en este documento.
8. Cargo por manejo de terminal: Será establecido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, previa solicitud documentada y se basará en un análisis de ingresos-costos-beneficios de la terminal, que evidencie que el cargo por manejo de terminal es razonable al cubrir los costos de la terminal y generar beneficios razonables.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará a las terminales semanalmente, los días jueves a más tardar a las 12:00 M., los precios de paridad de importación detallados por elemento de costo. Estos precios aplican para la semana siguiente desde sábado hasta viernes, inclusive.

EMBARQUES CON COSTOS ADICIONALES DEBIDO A FUERZA MAYOR A CONSIDERARSE EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y PAGO DE SUBSIDIOS

1. Costos debido a fuerza mayor. Los costos adicionales de los cargamentos de combustibles serán reconocidos cuando se deban a causa de fuerza mayor; es decir, que no se deban a factores causados por los suplidores externos (bajo contrato y mediante compra *spot*) o deficiencias operacionales de las terminales. Los costos adicionales de los cargamentos que no tengan su origen en fuerza mayor, serán asumidos por el suplidor y/o por las operadoras de las terminales.

PÁRRAFO I: Se entiende por fuerza mayor: Causas no atribuibles a los transportistas, a los suplidores del producto o a las terminales, tales como las siguientes: fuegos, inundaciones, terremotos, epidemias, guerras, restricciones de cuarentena, bloqueos, huelgas, embargos marítimos, vandalismos, motines, revoluciones, condiciones atmosféricas severamente anormales y otras causas de naturaleza parecida.

PÁRRAFO II: En los casos de costos adicionales debido a fuerza mayor, las terminales lo informarán formalmente con documentos y soportes adecuados a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Secretaría de Estado de Finanzas y no podrán cargarlos contra los diferenciales sin previa autorización de ambas secretarías.

2. No se pueden aplicar los costos adicionales de las compras en momento de paradas de planta programadas para mantenimiento aunque sean previamente notificadas de manera formal por las terminales de importación a la Secretaría de Estado de Finanzas y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ni en situaciones especiales de suministro de hidrocarburos que no se deban a factores de fuerza mayor; y en estos casos deben ser informadas y autorizadas previamente a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
3. No se aplicarán ni admitirán costos adicionales de compras, aun cuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sean solicitados volúmenes adicionales a los planificados por las terminales, a fin de satisfacer la demanda nacional, si los mismos no tienen origen en factores de fuerza mayor; es decir, no serán admitidos costos de compras debido a deficiencias de planificación, administración y operación de las terminales o de sus suplidores.

DEMORAS NO OPERACIONALES DEBIDO A FUERZA MAYOR

Se reconocerán los costos de demoras no operacionales originadas por causa de fuerza mayor.

No se reconocerán las demoras no operaciones incurridas por las terminales a consecuencia de suplir volúmenes adicionales o partidas extraordinarias (fuera de su programación normal, requeridas por la Secretaría de Estado

de Industria y Comercio, a fin de satisfacer la demanda nacional, que tengan su origen en deficiencias de planificación, administración y operación de las terminales y sus suplidores.

El precio ex - terminal se obtiene como sigue:

1. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informa la paridad de importación a todas las terminales los miércoles antes de las 12:00 M. semanalmente.
2. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará, en base al precio de paridad de importación, el precio de venta a las compañías distribuidoras y el precio final de venta al público, los lunes de la misma semana.
3. Las terminales aplicarán el precio ex-terminal descontando del precio final de venta al público los siguientes:
 - 3.1 Precio de paridad de importación que será igual para todas las terminales y se aplicará a esa semana.
 - 3.2 Margen de distribuidoras, margen de detallistas y costo de transporte, fijados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
4. El precio del gas licuado de petróleo (GLP) se fijará por tonelada métrica y, en consecuencia, las terminales despacharán en toneladas métricas a los distribuidores, por lo que no se podrá realizar ajustes por volumen debido a la temperatura y la composición de la mezcla propano-butano del producto despachado.
5. La tasa de cambio de referencia en la importación de hidrocarburos. En el caso de que hubiere diferentes tasas de cambio oficial en el período de aplicación, se determinará en base a la tasa promedio ponderada, resultante de dividir el total de pesos (RD\$), que debieron pagarse por los dólares, equivalente a la tasa de cambio referida aplicable al valor.
6. La liquidación de los impuestos se calculará semanalmente sobre las actividades completas de despacho de la semana en cuestión y deberá ser remitida a la Secretaría de Estado de Finanzas a más tardar el día miércoles de la semana siguiente. Asimismo, remitirá un resumen mensual y acumulado hasta el final de cada año de las liquidaciones semanales correspondientes.

Adicionalmente las terminales deberán remitir una liquidación que contenga todos los cálculos utilizados para la determinación de todas las partidas que inciden en la liquidación del impuesto. La Secretaría de Estado de Finanzas prescribirá los formularios correspondientes para la liquidación y pago de los mismos.

PÁRRAFO: Los informes mensuales de liquidación de impuestos deberán ser remitidos a más tardar el primer miércoles siguiente al término del período semanal correspondiente.

DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS

1. Las liquidaciones de los impuestos estarán sujetas a la revisión y reliquidación final por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas mediante los mecanismos que considere de lugar, mediante auditorías a

ser realizadas por personal de la Secretaría, la Contraloría General de la República o cualquier firma de auditores independientes contratada a tal fin.

PÁRRAFO I. Las terminales se obligan a comunicar oportunamente a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio cualquier cambio operacional que pueda ocasionar efectos financieros en la determinación del subsidio y de los diferenciales bajo el sistema de paridad de importación y el procedimiento de liquidación en vigencia, de forma que dichas secretarías puedan evaluar las incidencias del cambio y expresar su opinión al respecto.

PÁRRAFO II. Las terminales se obligan a poner a disposición de los representantes que designe la Secretaría de Estado de Finanzas todas las informaciones que ésta considere necesarias para la revisión de las liquidaciones de los impuestos, ya fueren éstos manuales o computarizados, así como a la inspección física de los procesos operativos que tengan incidencias en la determinación de los volúmenes sobre los cuales se aplican los mismos.

PÁRRAFO III. Las terminales se obligan a facilitar la revisión técnica por parte del personal de DIGENOR o cualesquiera otros técnicos contratados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para verificar la calidad de los productos que se venden y su comparación con los productos tomados como bases para la determinación de los precios de paridad de importación y la liquidación de los impuestos.

MECANISMOS DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y AJUSTES

1. La fórmula de paridad de importación de los hidrocarburos tendrá un mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste, el cual funcionará adscripto al organismo regulador del mercado de combustible, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).
2. Mediante el mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste y mientras el mercado de combustibles funcione bajo un ambiente de regulación parcial, se procederá a fijar los límites de costos que absorberían los parámetros definidos y a partir de que valores se procedería a autorizar variaciones en los precios de venta a las compañías distribuidoras y en los precios finales de venta al público de los diferentes derivados del petróleo (desplazamiento del techo de precio.. En este sentido, el mecanismo dará seguimiento a los precios publicados en *Platt's* y el *OPIS* con el propósito de proceder a la autorización de los ajustes correspondientes cuando la variación de los mismos supere el 5% (por encima o por debajo de los niveles establecidos oficialmente al iniciarse la aplicación de la fórmula, y sus posteriores revisiones al final de cada año calendario. Asimismo, dará seguimiento a la tasa de cambio y otros parámetros o variables que inciden en los precios de paridad de importación.
3. En todos los casosm la información base para realizar los ajustes previstos será los publicados por el Banco Central de la República Dominicana, excepto aquellos que no son registrados por dicha institución como son los costos de seguros, precio FOB y flete, en los cuales el presente documento establece la forma de su determinación.
4. El diseño y aplicación de los parámetros de la fórmula de paridad de importación buscará la permanencia en tiempo de algunos de los valores de dichos parámetros, por lo menos para un año calendario completo autorizándose ajustes, si fuere necesario, en el último trimestre de cada año calendario, mediante cotizaciones para establecer los nuevos valores de los parámetros.
5. En el caso de que algunos parámetros se fijen en base a su costo actual, no mediante cotizaciones para un año completo y si en los tres primeros trimestres de cada año calendario se producen cambios en los

costos que alteren significativamente dichos parámetros (como podrían ser seguro marítimo y gastos bancarios), se podrían realizar ajustes autorizados por la SEIC.

6. Para autorizar ajustes en los parámetros que no tengan origen en cotizaciones, las variaciones registradas deben superar el 10% del valor de los parámetros vigentes a la fecha de aprobación del presente reglamento.

SOPORTES DE LAS FACTURAS SEMANALES SOMETIDAS POR LAS TERMINALES PARA FINES DE PAGO DEL SUBSIDIO DEL GLP PARA FINES DOMÉSTICO

1. SOPORTES DEL PRECIO FOB, MONT BELVIEU NON TET

- 1.1 Los conocimientos de embarques de las compras realizadas (bill of landing).
- 1.2 Copias-fax del *LP-GAS FAX, Daily Report on Gas Liquids Spot and Contract Prices Pus Market Commentary*.
- 1.3 Certificados de calidad y cantidad del producto en puerto de embarque.
- 1.4 Certificados de calidad y cantidad del producto en puerto de descarga.
- 1.5 Factura Comercial del suplidor del producto.

2. SOPORTES DEL FLETE MARÍTIMO

- 2.1 Se establecerá un parámetro de costo de transporte a ser aplicado durante un año calendario para todas las compañías importadoras.

3. SOPORTE SEGURO DEL PRODUCTO

- 3.1 Igual que en 1.2.1

4. SOPORTES COSTOS BANCARIOS

- 4.1 Igual que en 1.2.1

5. SOPORTES DE OTROS COSTOS

- 5.1 Igual que en 1.2.1

6. OTROS SOPORTES EN LA FACTURA SEMANAL

- 6.1 Carta de remisión de la factura.

6.2 Cuadro resumen de la factura semanal (cuadro I).

6.3 Cuadro desagregado de la factura semanal que muestra:

6.3.1 Los factores de despachos.

6.3.2 Cargamentos a los que se carga el despacho semanal, con sus correspondientes factores de conversión para cada embarque.

6.3.3 Componentes, despacho en TM, costo por TM, costo total del producto, precio ponderado, ingreso bruto de distribuidoras, ingreso neto de distribuidoras, subsidio total a pagar.

6.3.4 *Data regarding shipment of lpg received on port* para cada uno de los cargamentos que soportan el Despacho de la semana correspondiente.

6.3.5 Resumen desagregado de despachos a las distribuidoras, especificando: a. Número de la factura comercial, galones despachados a 15 ° C ó 60 ° F, toneladas métricas despachadas, destino del GLP despachado, según sea doméstico o industrial.

6.3.6 Cuadro sobre el informe de ventas de GLP incluida en la factura que se visualice la aplicación de los despachados de GLP, según la proporción establecida por resolución de la Secretaría de Industria y Comercio.

6.3.7 Cuadro resumen con determinación de despacho semanal por embarque.

6.3.8 Cuadro resumen de despacho acumulativo mensual al cierre de operación (día del último despacho incluido en la factura semanal).

CAPITULO VII CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

La calidad de los combustibles deberá corresponder a la mejor calidad especificada en las normas internacionales correspondientes y a las normas dominicanas aplicables.

Por ejemplo:

- a. En el caso de la gasolina el octanaje de la peor calidad deberá corresponder a la gasolina sin plomo con octanaje mínimo de 87 como cociente de la siguiente fórmula:

$$\text{MON} + \text{RON}$$

$$2$$

o con octanaje mínimo de 91 cuando sólo se reporte el Ron. MON = No. de octano en motor (motor octane number).

RON = No. de octano investigador (research octane number).

En el caso del GLP, la mezcla más adecuada para las condiciones ambientales de nuestro país es la siguiente:

PROPANO: 70% mínimo. BUTANO: 30% máximo.

Bajo estas condiciones de proporcionalidad se producirá la equivalencia por densidad de una tonelada métrica igual a 500.09 galones americanos. La SEIC podría modificar en caso de las proporciones que indicaren cada caso las equivalencias correspondientes. En los casos en que se determine que las importaciones de GLP resulten diferentes a la proporción señalada anteriormente, la empresa importadora deberá comunicarlo a la SEIC, ocasión en la que dicha Secretaría efectuará los ajustes de lugar al precio de paridad de importación de dicha empresa importadora y correspondiente a la semana de importación.

De igual manera se señala que para los fines de controles de calidad de los combustibles a importar y consumir en el país, las empresas importadoras y personas físicas que realicen las mismas deberán someterse a las especificaciones establecidas en las normas de calidad prescritas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad -DIGENOR- y las normas internacionales de calidad que rigen los combustibles señalados en las tablas 1, 2 y 3 del artículo 10. de la Ley No.112-00.

La no observancia de las especificaciones de calidad con fines de defraudación al fisco o alteración de los combustibles importados con fines de defraudación al público consumidor serán sancionados con los mismos recargos, multas internas indemnizatorias que establece el Código Tributario y las legislaciones penales vigentes.

CAPITULO VIII VIOLACIONES, CONTROLES, SANCIONES

El artículo 7 de la Ley No.112-00 establece las sanciones que en combinación con el Código Tributario se aplicarán a las empresas o personas físicas que hagan uso indebido de las exenciones y subsidios que se establezcan en virtud de dicha ley.

Asimismo, la Secretaría de Estado de Finanzas, en combinación con la Dirección General de Aduanas establecerá los formularios, contratos y procedimientos correspondientes para el pago de los impuestos que prescribe la Ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año 2001, año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

ING. HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NÚMERO: 525-02

CONSIDERANDO: Que la Ley No.112-00 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo estableció un impuesto nulo para los combustibles utilizados en la generación de electricidad.

CONSIDERANDO: Que cualquier ley que excluya el pago de los impuestos al consumo de los combustibles para la generación de electricidad puede facilitar la utilización de los mismos en otros usos, permitiendo de esa manera la evasión a dicho impuesto.

CONSIDERANDO: Que sin la debida regulación y supervisión dicha disposición permite un espacio de evasión al pago del impuesto al consumo de combustibles destinados a usos diferentes al de la generación de electricidad, lo que afectaría la recaudación fiscal y, al mismo tiempo, otorgaría condiciones financieras favorables a aquellos que se acogen a esta práctica de evasión fiscal.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un sistema de reintegro del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados requiere para fines de control que la institución que lo recaude sea la misma que lo devuelva.

VISTA la Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DICTO EL SIGUIENTE DECRETO:

Art. 1.- Mientras el Congreso Nacional aprueba el proyecto de rectificación tributaria que fue sometido por el Poder Ejecutivo, se liquidará transitoriamente al impuesto selectivo al consumo, al que se refiere la Ley No.112-00 y la resolución No.726, de fecha 2 de noviembre del 2001, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, sobre los siguientes combustibles utilizando el impuesto en pesos dominicanos por galón que se describe a continuación:

CODIGO ARANCELARIO	TABLA I. COMBUSTIBLES CONVENCIONALES	IMPUESTO RD\$ por galón
2710.00.50	Gasoil premium (Fo. No.2, 0.3% azufre) uso general	6.55
	Gasoil premium uso EGE (Empresas generadoras de electricidad)	6.55
	Gasoil premium EGP-C	6.55
	Gasoil premium EGP-T	6.55
	Gasoil regular: EGE (Empresas generadoras de electricidad)	6.55
	Gasoil regular EGP-C	6.55
	Gasoil regular EGP-T	6.55
2710.00.60	Fuel oil: uso EGE (Empresas generadoras de electricidad)	5.20
	Fuel oil: EGP-C	5.20
	Fuel oil: EGP-T	5.20
	Fuel oil: bunker - C	5.20

PÁRRAFO I: Los demás productos gravados por este impuesto, según lo establecido en la Ley No.112-00, seguirán pagando el impuesto denominado en pesos dominicanos en dicha ley.

Art. 2.- Se crea un sistema de devolución del impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo para la generación de electricidad en función del consumo referenciado a la eficiencia del medio de producción y el impuesto por galón pagado.

PÁRRAFO I: Los combustibles adquiridos por la Corporación Dominicana de Electricidad y las empresas de generación de electricidad conectadas al sistema eléctrico nacional interconectado, quedarán exentas de las disposiciones del presente decreto.

Art. 3.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001, la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar la normativa y los permisos correspondientes para el fiel cumplimiento de la presente disposición.

PÁRRAFO I: Todas las empresas que utilicen combustibles para la generación de electricidad libre del pago de impuesto, es decir, las empresas generadoras capitalizadas, las empresas privadas, las empresas de zonas francas, las empresas de turismo y todas aquellas que reciben el beneficio de la libre importación del combustible tendrán que suministrar mensualmente toda la información técnica y financiera de adquisición, consumo, especificaciones, precios, entre otras informaciones, a la Superintendencia de Electricidad, la cual tiene la facultad de realizar las auditorías pertinentes de verificación de las informaciones suministradas.

Art. 4.- El monto correspondiente a los impuestos deberá ser depositado en una cuenta especial de la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual hará la certificación de depósito, con el cual la Dirección General de Aduanas permitirá la desaduanización correspondiente.

PÁRRAFO I: La Tesorería Nacional devolverá el impuesto en un plazo que no superará los 30 días, una vez haya recibido las instrucciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PÁRRAFO II: En ningún caso, la devolución del impuesto podrá ser mayor a la totalidad del impuesto pagado.

Art. 5.- La Dirección General de Aduanas, en adición a las labores de fiscalización de volúmenes de combustibles importados, será la responsable de la recaudación del impuesto selectivo al consumo que grava a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, el cual deberá liquidarse al momento de desaduanizar dichas importaciones.

Art. 6.- Mientras el Congreso Nacional aprueba el proyecto de rectificación tributaria que ha sometido el poder ejecutivo, transitoriamente queda sin efecto el artículo 3 sobre agentes de retención de la Ley No.112-00 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil dos (2002) años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NÚMERO: 176-04

CONSIDERANDO: Que en la fecha que se aprobó la Ley General de Hidrocarburos y en la que se aprobó su Reglamento de aplicación, el parque de generación del país era insuficiente y se encontraba en mal estado.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el parque de generación del SENI ha incrementado sustancialmente su capacidad, mediante reponenciamiento de numerosas centrales, la instalación de nuevas centrales, así como la sustitución de combustible ineficiente por combustible de menor costo en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que continuar incentivando la autoproducción perjudica sustancialmente el SENI, a la vez que impacta negativamente la economía nacional al requerirse mayor cantidad de divisas para la compra de combustible ineficiente.

CONSIDERANDO: Que la proliferación de centrales de generación impacta negativamente el medio ambiente.

VISTA la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000.

VISTO el decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DICTO EL SIGUIENTE, DECRETO:

Art. 1- Se modifica el reglamento de aplicación de la Ley 112-00. dictado mediante decreto 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, en lo que respecta a la definición de empresa generadora de electricidad privada (EGP), así como el artículo 6.3 clasificación de empresa generadora de electricidad privada (EGP), para que en lo adelante recen de la siguiente manera:

EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA-EGP

Se considerarán empresas generadoras de energía eléctrica, a los fines del presente reglamento, toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 15 megavatios o más, para su consumo propio o para ser interconectadas a las redes de distribución nacional. Las empresas que posean una capacidad de generación menor a 15 megavatios y decidan destinar el 50% o más de su generación a la red de distribución nacional y contraten la venta de electricidad con cualquiera de las empresas concesionarias de generación o distribución de electricidad, podrán solicitar los beneficios de la exención impositiva que acuerda la ley para las empresas EGP, para los combustibles utilizados para generar los megavatios vendidos al sistema eléctrico nacional interconectado a través de las antes mencionadas empresas concesionarias. Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que

existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona".

Art. 6.3 CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS GENERADORAS ELÉCTRICAS PRIVADAS (EGP).

Para una empresa poder clasificar como empresa generadora privada (EGP) y ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustible, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley No. 112-00, será necesario disponer de una capacidad de generación efectiva instalada de 15 megavatios o más, para el consumo propio, sin utilizar en ningún momento la energía eléctrica suplida por las empresas concesionarias de generación y/o distribución debiendo, efectuar la desconexión del SENI para las ventas a terceros o efectuar la desconexión.

Quedan exentas del requisito de capacidad efectiva de generación mínima de 15 megavatios aquellas empresas que vendan la energía eléctrica que producen en sistemas aislados, no interconectados al sistema eléctrico nacional interconectado, por la inexistencia de redes de transmisión en la zona.

Asimismo, se dispone que toda empresa que decida destinar el 50% - o más- de su generación a la red de distribución nacional y contrate la venta de su energía con cualesquiera de las empresas concesionarias de generación o distribución, podrá solicitar los beneficios establecidos en este artículo para el combustible utilizado para la producción de los megavatts vendidos, pero condicionado a que previamente suscriba un acuerdo de venta de dicha generación con las empresas concesionarias, en el cual el precio se establezca tomando en consideración la exoneración impositiva.

Las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud a la SEIC para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos.

El personal técnico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva.

Una vez concluidos los trabajos, en relación con las solicitudes aprobadas, la SEIC emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como empresa generadora eléctrica privada (EGP), con calidad para disfrutar de la exención impositiva que acuerda la Ley 112-00 en el consumo e importación de combustibles fósiles y derivados el petróleo. Las empresas beneficiarias deberán mantener al día en los registros de esa Secretaría de Estado, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida. Por lo que trimestralmente las empresas aprobadas enviarán a las mismas dichas informaciones actualizadas. El incumplimiento reiterado en el suministro de las informaciones requeridas provocará de hecho la suspensión o eliminación de la exención obtenida por las empresas en defecto.

Art. 2.- Todas las demás disposiciones del decreto 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, que no han sido modificadas por el presente decreto, permanecen vigentes.

Art. 3.- Las licencias otorgadas a las EGP, mediante las resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para la exención de combustibles, se mantendrán vigentes hasta las fechas de sus respectivos vencimientos.

Art. 4.- Se instruye a la Superintendencia de Electricidad a autorizar el ejercicio de la condición de usuario no regulado a los autoprodutores de electricidad que hayan perdido los beneficios de la exención impositiva a los combustibles, como consecuencia del presente decreto; así como a todos los autoprodutores que aún beneficiándose de la exención opten por ejercer la condición de usuario no regulado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NUMERO: 279-04

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado Dominicano controlar los productos derivados del petróleo que se distribuyen y comercializan en el país, a cuyos efectos debe establecer las normas y mecanismos que garanticen los mismos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer mayores medidas de control en el manejo de los hidrocarburos y la implementación de tecnología avanzada tendente a combatir la pérdida de combustibles, causadas por el fraude en la cadena de distribución y comercialización, lo que redundará en beneficios directos para el país, y en consecuencia una economía de divisas en la importación de los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio es el organismo encargado de regular, supervisar y controlar el mercado de los combustibles, en cuanto a su importación, distribución y comercialización.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano considera de interés publico la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos en el área de los derivados del petróleo, haciéndose necesario en la actualidad la ejecución de un programa de lucha antifraude en el mercado de los combustibles.

VISTO: El reglamento No.2119, de fecha 29 de marzo del año 1972 que regula el gas licuado de petróleo (GLP) en la República Dominicana.

VISTA: La resolución No.271, de fecha 14 de agosto del año 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que crea el plan regulador nacional de los combustibles.

VISTA: La resolución No.212, de fecha 10 de octubre del año 2003, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional.

VISTA: La resolución No. 394, de fecha 12 de diciembre del año 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que establece disposiciones obligatorias a fin de garantizar la calidad y cantidad de los productos derivados del petróleo.

VISTA la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del año 2000 sobre hidrocarburos y su reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No.307-01, del 2 de Marzo del 2001.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DICTO EL SIGUIENTE DECRETO:

Art. 1.- Se crea el CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM), como una dependencia directa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles, que permita garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones sobre la materia.

PÁRRAFO: El Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) será responsable de coordinar el aspecto operativo de seguridad para la prevención de actos delictivos relacionados con el sistema de distribución y comercialización de combustibles, así como encargado de llevar a cabo las siguientes funciones:

- a. Implementación de controles de seguridad en las distintas etapas de distribución y comercialización.
- b. Intervención directa en caso de un acto ilícito
- c. Prevención en la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en la distribución y comercialización de combustibles, mediante la implementación de tecnologías y medidas de seguridad que permitan contrarrestar dichas acciones.

Art. 2.- Para la consecución de sus fines la dirección del cuerpo especializado de control de combustibles (CECCOM) desarrollará sus acciones, en los casos que corresponda, en coordinación con el Plan Regulador Nacional, unidad dependiente de la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, encargada del control y supervisión de las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

Art. 3.- En el desarrollo de las labores operativas de la dirección del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) habrá de contar con la debida colaboración de las Fuerzas Armadas, los representantes del Ministerio Público y de los organismos de seguridad del Estado.

Art. 4.- En un plazo de sesenta (60) días la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en coordinación con la Dirección de dicho Cuerpo procederá a elaborar y aprobar el reglamento que norme las acciones a llevar a cabo por la Dirección del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

Art. 5.- Se dispone que los gastos operativos para la ejecución de las funciones puestas a cargo de dicho Cuerpo Especializado serán cubiertos por asignaciones especiales de fondos por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y demás organismos citados para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); año 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NÚMERO: 369-09

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, del 29 noviembre del 2000, su reglamento de Aplicación No. 307-01, del 2 de marzo del 2001, y sus modificaciones, establecen las normativas de aplicación y regulación del impuesto que grava el consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No 112-00 establece un impuesto cero a consumo de gasoil regular y fuel oil utilizado para la generación eléctrica, cuyo dispositivo normativo está contenido en la resolución No. 126-02, del 5 de agosto de 2002, de la Secretaría de Estado de Hacienda

CONSIDERANDO: Que el mercado de los combustibles usados para la generación eléctrica; de los concedidos a los contratistas mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional para la realización de obras a favor del Estado Dominicano; así como de los destinados a otros sectores exentos de impuesto, ha experimentado una mayor dimensión, diversificación y cambios significativos en la proporcionalidad de su utilización, generándose un mercado no regulado, en perjuicio de los ingresos que, por la aplicación de las leyes Nos. 112-00 y 495-06, debe percibir el Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que es necesario maximizar dichos ingresos mediante el establecimiento de mecanismos tendientes a optimizar los controles para lograr una mejor fiscalización del consumo de combustibles destinados a la generación eléctrica.

CONSIDERANDO: Que es una obligación de la Secretaría de Estado de Hacienda, conjuntamente con la Secretaría de Estado de industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad y la Dirección General de Aduanas, establecer las regulaciones y supervisiones de los hidrocarburos, en el universo de su uso, y, muy especialmente, para aquellos combustibles destinados a la generación eléctrica, a los cuales la Ley No. 112-00 concede un impuesto cero.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley No. 112-00 y su reglamento de aplicación No. 307-01 obligan a las empresas importadoras de combustibles sin importar su uso) a suministrar a la Secretaría de Estado de Hacienda, toda la información relativa a su importación, distribución o consumo.

VISTA: La Ley No 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006

VISTO: El reglamento orgánico funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda No. 489-07, del 30 de agosto del 2007.

VISTA: La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, y su reglamento de Aplicación, No. 307-01, del 2 de marzo del 2001.

VISTA. La Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2001.

VISTA: La Ley Orgánica No 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos, del 19 de julio del 2006.

VISTA: La Ley No. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de julio del 2006.

VISTOS: El Decreto No.176-04, del 5 de marzo del 2004, y la Resolución No. 126-02, del 05 de agosto del 2002, de la Secretaría de Estado de Hacienda, que establecen el mecanismo de aplicación de la Normativa para el uso de combustibles exentos de impuestos en la generación eléctrica.

EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 55, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DICTO EL SIGUIENTE DECRETO:

Art.1.- Se crea un comité multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de los impuestos establecidos a través de las leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país; el cual estará integrado por el secretario de Estado de Hacienda, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el director general de aduanas, el director general de Impuestos Internos y el superintendente de Electricidad.

PÁRRAFO: Los secretarios de Estado, los directores generales y el superintendente podrán hacerse acompañar por los directores de los departamentos de hidrocarburos de sus respectivas instituciones o por los funcionarios que estimen pertinente.

Art.2.- Dicho comité multidisciplinario tendrá como función principal reorganizar y fiscalizar la importación, distribución y consumo de todas las empresas involucradas en el sector de los hidrocarburos, incluyendo las compañías dedicadas a la importación directa de dichos productos para la generación eléctrica, así como aquellas sociedades comerciales que destinan el combustible para su consumo con el propósito de dar cumplimiento a los Contratos aprobados por el Congreso Nacional para la construcción de obras a favor del Estado y otros sectores favorecidos con las exenciones del pago de los impuestos establecidos al consumo de combustibles.

PÁRRAFO: A los fines de dar cumplimiento a tales funciones, las importadoras de combustibles fungirán como consultoras permanentes del comité multidisciplinario constituido mediante el presente decreto.

Art.3.- La Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI- del reglamento No. 307-01, basada en los reportes mensuales de despachos exentos de las distribuidoras, en los repones mensuales de compra-consumo de las empresas generadoras de electricidad privadas, en las liquidaciones semanales del impuesto creado por la Ley No. 112-00, que realizan las importadoras y en los datos de los importadores directos, suministrados por la Dirección General de Aduanas, dispondrá periódicamente de auditores para llevar a cabo las revisiones de las informaciones referentes a los procesos operativos (importación-consumo-generación) de todas las empresas involucradas en el sector.

PÁRRAFO I: En los casos en que los resultados de las auditorías lo ameriten, dichas revisiones serán sometidas al comité multidisciplinario, a los fines de tomar las medidas pertinentes.

PÁRRAFO II: Cuanto las empresas generadoras de electricidad privadas (EGP's) hayan excedido los volúmenes mensuales aprobados en las resoluciones emitidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dichas empresas pagarán los impuestos correspondientes en cada caso.

Art.4.- El Comité Multidisciplinario se reunirá cuantas veces sea necesario, en el cumplimiento de la medida puesta en ejecución mediante el presente Decreto.

Art.5.- Envíese a las secretarías de Estado de Hacienda y de Industria y Comercio; a la Dirección General de Aduanas, Superintendencia de Electricidad y Dirección General de Impuestos Internos para los fines correspondientes.

DADO, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NÚMERO: 808-09

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado garantizar la seguridad y calidad de los equipos utilizados para el almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de manera que los mismos no representen un peligro para la población.

CONSIDERANDO: Que los avances tecnológicos actuales han logrado el desarrollo de materiales resistentes, duraderos y livianos igual o mayor que el acero para ser destinados a la fabricación de cilindros para el envase de gas licuado de petróleo (GLP).

VISTA: La Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo del 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

VISTO: El decreto No. 737, del 7 de febrero del 1983 (reglamento técnico sobre fabricación, uso y comercialización de los cilindros de gas).

VISTO: El reglamento No. 2119, del 29 de marzo del 1972, sobre regulación y uso de gases licuados de petróleo.

VISTA: La Norma Dominicana (NGRDOM 69), sobre sistema de fluidos y componentes de uso general; cilindros para gases licuados de petróleo.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ART. 55 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DICTO EL SIGUIENTE DECRETO:

Art.1.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 737, del 7 de febrero del 1983, Reglamento Técnico sobre Fabricación, Uso y Comercialización de los Cilindros de Gas, para que en lo delante se lea de la siguiente manera:

Art. 3.- El material de la pared bajo presión de los cilindros de gas licuado de petróleo debe ser de acero o de material no metálico que cumpla con los requisitos de resistencia y seguridad dispuestos por las normas técnicas emitidas por la DIGENOR. Aquellos cilindros de acero destinados a la comercialización del gas propano de un volumen mayor de cuatro (4) litros, así como también los de butano de volumen superior a ocho (8) litros, deben ser sometidos a un tratamiento térmico de normalización después del proceso de soldadura, de acuerdo a las regulaciones nacionales e internacionales con las cuales debe cumplir el fabricante. Los cilindros destinados a la comercialización en el país de gases licuados de petróleo deberán cumplir con las normas NORDOM correspondientes.

Art.2.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará las licencias para la distribución, al por mayor o al detalle, de GLP en cilindros de material no metálico, para lo cual establecerá por resolución los requisitos y procedimientos correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NÚMERO 924-09

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, crea un impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFRIDOMSA) y otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, establece que la Secretaría de Estado de Hacienda, en coordinación con la Tesorería Nacional, tiene la responsabilidad sobre las cobranzas correspondientes a este impuesto y que determine, vía resolución administrativa, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos del mismo.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 23, de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, se establece un impuesto selectivo de 13% *ad-valorem*, sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, el cual, a su vez, fue modificado por el artículo 30, de la Ley No.495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, siendo dicho impuesto retenido y pagado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el compromiso asumido por el Gobierno dominicano en la carta de intención del acuerdo *stand by* con el Fondo Monetaria Internacional (FMI), del 6 de octubre de 2009, en la cual se identifica como un elemento central para la mejora de la administración tributaria la racionalización y eficientización de la Ley No. 112-00, que crea un impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, y del Art. 23, de la Ley No.557-05, de Reforma Tributaria.

CONSIDERANDO: Que la existencia de dos instituciones que recaudan dos impuestos sobre los derivados del petróleo y los combustibles fósiles dificulta su captación.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Impuestos Internos es la entidad responsable de recaudar y administrar los tributos internos.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Hacienda es la responsable de vigilar el cumplimiento de exoneraciones de los impuestos, tasas y derechos establecidos por la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano ha demostrado interés en mejorar la administración tributaria a fin de aumentar sus ingresos por la vía de la reducción de la evasión y la eficiencia recaudatoria.

VISTA: La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, que crea un impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley No.495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.

VISTA: la Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley No.227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de impuestos Internos (DGII).

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 55, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DICTO EL SIGUIENTE DECRETO:

Art. 1.- Se delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII., en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000.

Art. 2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 8, del artículo. 13, de la Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, analizará y resolverá las solicitudes de exoneraciones, amparada en la Ley No. 112-00, procurando su debida fiscalización.

Art. 3.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, elaborará las normas necesarias para implementar el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

DECRETO NUMERO 197-10

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S. A., (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores;

CONSIDERANDO: Que el decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, y su modificación contenida en el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004, (que reglamenta la aplicación de la Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000), señalan que las empresas interesadas en beneficiarse de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustible, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley 112-00, deberán realizar su solicitud de clasificación al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el decreto No. 924-09, de fecha 30 de diciembre de 2009, dispone:

- i. Delegar en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con el Ministerio de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000;
- ii. Que el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria, analizará y resolverá las solicitudes de exoneraciones, amparadas en la Ley No. 112-00, procurando su debida fiscalización; y
- iii. Que la DGII, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, elaborará las normas necesarias para implementar el referido decreto 924-09;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere de un plazo prudente para realizar la normativa necesaria para implementar el decreto No. 924-09, durante el cual es preciso resolver las solicitudes de clasificación que presenten empresas, con el objeto de beneficiarse de la exención del impuesto al consumo o importación de combustible, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley 112-00;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, dada y proclamada en fecha 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No. 290, de fecha 30 de junio del 1966, Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTO: El decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, y su modificación contenida en el decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004, que reglamenta la aplicación de la Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000;

VISTO: El decreto No. 924-09, de fecha 30 de diciembre de 2009;

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 128, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DICTO EL SIGUIENTE DECRETO:

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 3, del Decreto No. 924-09, de fecha 30 de diciembre de 2009;

PÁRRAFO: La Dirección General de Impuestos internos (DGII) dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días para elaborar las normas necesarias para implementar el presente decreto, período durante el cual el Ministerio de Industria y Comercio continuará otorgando las clasificaciones como empresas generadoras de electricidad (EGE) y empresas generadoras de energía eléctrica privada (EGP) a aquellas empresas, interesadas en beneficiarse de la exención del impuesto al consumo o importación de combustible, como se indica en las tablas No. 1 y No.2, de la Ley No. 112-00, de la forma establecida por el decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, y su modificación contenida en el decreto No. 176, de fecha 5 de marzo de 2004 (que reglamenta la aplicación de la Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil diez (2010); año 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

RESOLUCIONES



SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTO SOBRE EL MERCADO NACIONAL DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) LEY 520

CONSIDERANDO: La necesidad de permitir la entrada de una nueva terminal de gas licuado de petróleo dentro del marco jurídico y legal que rige al momento la importación y distribución de ese producto.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer nuevas regulaciones en el mercado, de forma tal que los agentes que lo conforman, compradores y vendedores, puedan operar adecuadamente.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional la continuidad en el flujo de producto a los distintos niveles de distribución.

CONSIDERANDO: Que es importante regular la situación actual del mercado de GLP y consolidar las disposiciones dispersas que existen sobre éste.

VISTA: La Ley No. 520 de fecha 25 de mayo de 1973, que regula la importación de gas licuado de petróleo.

VISTA: La Ley No. 602 de fecha 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistema de Calidad.

VISTA: La ley No. 3925 de fecha 17 de septiembre de 1954, sobre Pesas y Medidas.

VISTA: La Ley No. 290 de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El reglamento orgánico funcional No. 186, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 12 de agosto de 1966.

VISTO: El reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de los gases licuados de petróleo (GLP).

VISTA: La resolución No. 533 del Congreso Nacional de fecha 12 de diciembre de 1969 que aprueba el Convenio de la Refinería Dominicana de Petróleo entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company. Lid.

VISTO: El contrato entre la Operadora Puerto Viejo, S. A. y la Western Energy Inc., para que esta última opere la terminal de gas licuado de petróleo, ubicada en Puerto Viejo, Azua, propiedad de la primera.

VISTA: La norma de calidad No. 220, sobre gas licuado de petróleo (GLP).

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN VIRTUD DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES DICTA EL:

REGLAMENTO DEL MERCADO NACIONAL DE GLP

CAPITULO I

Para los fines de aplicación del presente Reglamento regirán las siguientes definiciones:

1. Empresas productoras: Empresas radicadas en la República Dominicana que obtienen gas licuado de petróleo en su proceso normal de producción.
2. Empresas importadoras: Empresas autorizadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a importar gas licuado de petróleo (GLP) para fines de su distribución en el mercado interno o para ser reexportado.
3. Empresas distribuidoras: Toda compañía debidamente autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a adquirir GLP para abastecer a las plantas envasadoras, a empresas industriales y/o al consumidor final de la República Dominicana.
4. Plantas envasadoras: Toda persona física o moral debidamente autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para envase y venta de GLP.
5. Plantas envasadoras independientes: Plantas envasadoras cuyo capital no es propiedad total ni parcialmente de una compañía distribuidora.
6. Operadores de plantas envasadoras: Aquellos que tienen bajo administración plantas envasadoras.
7. Detallistas: Personas físicas o morales que se dedican a la venta directa de CLP a los consumidores finales en envases de ICO libras o menos
8. Consumidor final: Personas que adquieren GLP no con fines de comercialización, sino para ser usado por ellos mismos.
9. GLP: Gas licuado de petróleo producto terminado resultante de la mezcla de hidrocarburos ligeros, fundamentalmente propano y butano.
10. Secretaría de Estado de Industria y Comercio: Organismo del Estado Dominicano creado por la Ley No. 290 de fecha 30 de junio de 1966.
11. DIGENOR : Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad.

CAPITULO II

2. Estimación Demanda Interna GLP

2.1 Procedimiento

- 2.1.1 A los fines de realizar las estimaciones señaladas en la Ley 520, de fecha 25 de mayo de 1973, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, vía la Refinería Dominicana de Petróleo, recibirá de las compañías distribuidoras existentes en el país las estimaciones de ventas futuras mensuales: para el cuatrimestre especificado, en la solicitud de información que a estos efectos haya sido sometida.
- 2.1.2 La Refinería Dominicana de Petróleo someterá las estimaciones de la demanda total y del volumen requerido de importación del producto, teniendo en especial consideración, las estimaciones de producción propia de la Refinería.

- 2.1.3 La Refinería Dominicana de Petróleo remitirá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la certificación de no objeción del 50o/o del volumen de importación requerido para abastecer la demanda del país.
- 2.1.4 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, basada en la información antes mencionada, asignará el volumen de importación requerido.
- 2.15 En caso de que alguna compañía distribuidora no remitiese la información sobre sus estimaciones de ventas futuras en el plazo que originalmente se le establezca, la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., podrá estimar en base al récord histórico el volumen de venta de esa distribuidora.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS

3.1 Autorización

Es necesario la certificación de no objeción de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., y la autorización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para la importación de GLP. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitirá licencias de importación a las empresas importadoras de manera cuatrimestral, pudiendo variar estas cuotas de acuerdo a los resultados de la estimación de la demanda contemplada en el capítulo II.

Sólo cuando las empresas importadoras incumplan el plazo o las condiciones técnicas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá someter a la consideración del Presidente de la República solicitudes de nuevas empresas importadoras del GLP, para fines, de su aprobación como tales.

3.2 Requerimientos

Cuando en un período de dos (2) años o menos, la capacidad de almacenamiento conjunta de las empresas importadoras no pudiese satisfacer quince (15) días de la demanda nacional de GLP, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio propiciará todas las acciones que fuesen de lugar y necesarias, a fin de facilitar la ampliación de las facilidades de almacenamiento de la empresas importadoras.

3.3 Obligaciones

Las empresas importadoras estarán obligadas a:

- a. Realizar licitaciones públicas para las compras externas de GLP, incluyendo el transporte y seguro marítimo del mismo y enviar copia de las mismas a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- b. Efectuar cuantas medidas fuesen necesarias para garantizar una importación continua y suficiente para satisfacer la demanda total de GLP que requiere el país al menor costo posible en divisas.
- c. Establecer individualmente un reglamento para el abastecimiento a los camiones-cisterna de las compañías distribuidoras.
- d. Constituir una sociedad comercial diferente de la que está autorizada a importar GLP para poder participar a través de ésta como compañía distribuidora en la comercialización interna de GLP.
- e. Mantener los estándares operacionales que exigen las normas y recomendaciones nacionales e internacionales para el manejo de GLP.

- f. No vender GLP a ninguna empresa o persona física que no esté expresamente autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Características de despacho:

Con la finalidad de tener una calidad homogénea, el GLP despachado por las empresas autorizadas debe poseer las siguientes características físico-químicas:

Las empresas nacionales que en su proceso industrial obtengan GLP tendrán que cumplir con las características especificadas anteriormente, al momento de entrega o despacho a las compañías distribuidoras.

CARACTERÍSTICAS	MÉTODO	
Densidad a 15 grados C Kg/1	Analítico	ASTM
Densidad de vapor a 100 grados	Reportado	D-2598
F PSI	Max. 200	D-2598
Residuo volátil (Temp. a 95o/o evap.)	Max. 36	D-1837
F Material residual o/o V	Max. 0.05	D-2158
Azufre volátil gramos/100 pies Cub-	Max. 15 *	D-2784
Corrosión a lámina de cobre	(1 a 100 grados F)	
Agua libre	Max. No. 1	D-1838
Contenido propano y más livianos = % Vol.	Min. 30.0	D-2163
Aditivo: Odorante, etil mercaptano	PPM WT 25-45	

3.5 Abastecimiento

Las empresas importadoras son responsables del abastecimiento en forma continua de la proporción del mercado de GLP, estimada, según el capítulo II del presente reglamento, al menor costo posible de divisas al país.

3.6

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la institución que designe al efecto, estará obligada a realizar la adecuada supervisión de todos los aspectos concernientes al presente reglamento; siempre con sujeción a las leyes que sobre la importación, venta y distribución de GLP existan o existieren en el futuro.

3.7 Supervisión

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la institución que designe al efecto, tendrá derecho tantas veces como estime necesario a lo siguiente:

- a. Previa notificación, acceso a todos los lugares y equipos que considere convenientes para supervisar los despachos realizados, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las cantidades y características del producto, la calibración de los instrumentos de medida, las existencias de productos y las condiciones de seguridad de la operación.

3.8 Previsiones

Para fines de adjudicación de las compras del GLP a la empresa ganadora de una licitación pública, se turnará en cuenta el menor preciocotizado entregado a destino y la confiabilidad y reputación del suministrador.

Para fines de licitación, la empresa importadora deberá enviar invitaciones a por lo menos 4 empresas suplidoras de reconocido prestigio en el mercado de GLP.

Para fines de la determinación del ganador de una licitación pública de GLP, en la misma deberá estar representado el Estado Dominicano, con por lo menos un miembro designado por el Presidente de la República.

Las empresas importadoras estarán obligadas, a requerimiento formal de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a suministrar a esta Secretaría los datos relevantes de la licitación pública llevada a cabo para el suministro de GLP.

Cuando una empresa importadora no cumpla con la realización del volumen de importación que le ha sido adjudicado por cuota, se romperá el sistema de proporcionalidad para el abastecimiento de lo señalado en el capítulo 2 de este reglamento.

Los requerimientos de divisas presentados al Banco Central para el pago de GLP sobre las cantidades solicitadas, en base a la factura comercial, podrán ser auditadas y certificadas por una firma de auditores reconocida, a requerimiento de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

3.9 Requerimientos de Divisas para Adquisición de GLP.

Con la autorización de importación otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el contrato resultante de la licitación para compra externa de GLP, y los documentos que así requiera el Banco Central de la República Dominicana, las empresas importadoras solicitarán a este por intermedio de un banco comercial intermediario de su elección, quien otorgará bajo condiciones similares las asignaciones de divisas correspondientes. Esta solicitud se hará en la misma proporción en que se han formalizado los contratos de pagos de dichas empresas.

3.10 Unidad de Medida

Las empresas importadoras utilizarán la tonelada métrica (TM) como unidad de medida de sus ventas, con independencia de los sistemas que utilicen, a fin de realizar sus facturaciones en esta medida. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio o el organismo designado por ella podrá verificar en cualquier momento la confiabilidad de los procedimientos realizados para obtener esta medida, si así se realizasen.

3.11 Ajuste de los Instrumentos de Medidas.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá, cuando lo estime pertinente, con previo aviso, revisar y si es necesario requerir los ajustes de los sistemas de medida en las empresas importadoras. Asimismo, revisará y solicitará el ajuste de cualquier otro instrumento o equipo que crea necesario para la correcta medida del GLP vendido por las empresas importadoras.

3.12 Programas de Seguridad

Las empresas importadoras someterán anualmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sus programas de seguridad, debiendo esta Secretaría darle seguimiento a dichos programas con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento y realizar cualquier observación que considere de lugar.

3.13 Prerrogativas de Contratación de Empresas Privadas.

En caso de que no cuente con el personal o instrumentos requeridos para cumplir con las responsabilidades encomendadas en este Capítulo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá contratar las empresas privadas que sean necesaria para garantizar el cumplimiento de las mismas.

3.14 Violaciones

Se considerarán faltas graves por parte de las mpresas importadoras de GLP el incumplimiento de:

- a. La disposición sobre las características físico-químicas que debe poseer el GLP, según las especificaciones de este reglamento, siempre que no fuese con autorización previa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- b. Impedir la correcta aplicación del presente reglamento.
- c. La inobservancia de las disposiciones sobre la unidad de medida o equipos requeridos a ser utilizados en sus ventas.
- d. Las disposiciones establecidas en el reglamento de carga de los camiones cisternas de las compañías distribuidoras.
- e. La venta de GLP a empresas o personas físicas que no estuviesen previamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- f. Lo establecido en los programas de seguridad.
- g. Las obligaciones, de manera injustificada, que este reglamento les impone a las compañías importadora para el abastecimiento eficiente de GLP 3.15.

3.15 Sanciones

Las empresas importadoras que incurran en cualquiera de las faltas antes señaladas se les reducirá su cuota de importación en no menos de un 20o/o del volumen de la importación asignada según el capítulo II para el cuatrimestre siguiente al que cometió la violación, periodo durante el cual se aplicará la reducción, la que se asignará automáticamente a otras empresas importadoras. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio se reserva el derecho de suspender las cuotas de importación a las compañías importadoras que reiteraren faltas graves, según se especifican en el numeral 3.14 de este reglamento. En este caso la cuota de importación se asignará a la(s) demás empresas importadoras existentes.

CAPITULO IV

DE LAS COMPARÑÍAS DISTRIBUIDORAS

4.1 Licencia

Con la finalidad de estimular una competencia que beneficie a los consumidores, se permitirá el ingreso al mercado de toda empresa que esté provista de una licencia de distribuidor. Esta licencia será emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

4.2 Requerimientos

Para poder solicitar la licencia de distribuidor será necesario estar constituido en compañía por acciones y/o sociedad incorporada y demostrar, con los documentos que acuerden las leyes al respecto, que son propietarios de los siguientes equipos:

- a. Seis (6) plantas envasadoras con una capacidad no menor de 12,000 (doce mil) galones cada una. Por lo menos cuatro de estas plantas deberán estar ubicadas fuera del territorio del Distrito Nacional.
- b. Dos (2) camiones tipo cabezote.
- c. Tres (3) depósitos móviles (colas) con una capacidad conjunta no menor de 25,000 galones.
- d. Dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para servir GLP de uso industrial.
- e. Tanques industriales para mercadear por lo menos el 50% del volumen total que se estime retirará la nueva empresa distribuidora.
- f. Documentos comprobatorios (cartas de crédito) que demuestren que la empresa se compromete a comprar para vender en el mercado nacional no menos de 10,000 cilindros de 100 libras o sus equivalentes de 50 y/o 25 libras, en los dos años subsiguientes al inicio de sus operaciones.
- g. Poseer equipos de medida en libras en cada planta envasadora de acuerdo a lo que establece este mismo reglamento al respecto.
- h. Poseer bajo contrato una red de distribuidores y personal técnico debidamente entrenado en el manejo del producto.
- i. Poseer una fábrica reparadora de cilindros con los siguientes equipos:
 - Un (1) torno para trabajar metal.
 - Una (1) prensa hidráulica para el ajuste de los fondos de los cilindros.
 - Una (1) máquina soldadora de arco sumergido.
 - Un (1) horno para templar acero.
 - Una (1) bomba para realizar pruebas hidrostáticas.

4.2.1 Los requerimientos anteriores no aplican para las compañías definidas como distribuidoras en el convenio entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Ltd.

4.2.2 Los requerimientos anteriores son adicionales a los establecidos por el reglamento 2119, de fecha 29 de marzo de 1972, así como a cualquier otro establecido o que pudiese establecer D1GENOR, con la anuencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

4.2.3 Las compañías que al momento de entrada en vigencia de este reglamento no cumplan con los requisitos antes establecidos tendrán un (1) año para ajustarse a los mismos. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio verificará el cumplimiento de estos requerimientos tanto para las compañías existentes como para las que se fuesen a instalar.

4.3 Procedimiento de Retiro de GLP

Las distribuidoras estarán obligadas a solicitar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en base a sus estimaciones, una autorización para efectuar sus retiros de GLP de los depósitos de las empresas importadoras. No habrá restricciones a las solicitudes de compras cuatrimestrales de las compañías distribuidoras.

- 4.3.1 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio entregará a la empresa solicitante los documentos que acrediten la autorización, los cuales especificarán el volumen que podrá retirar la compañía distribuidora de los depósitos de cada empresa importadora.
- 4.3.2 En caso de desequilibrio en los porcentajes para el abastecimiento del mercado interno por parte de las empresas importadoras, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá emitir una sola autorización que permita el retiro del GLP solicitado de la empresa importadora que esté por debajo respecto al porcentaje de abastecimiento que le correspondiese del mercado interno.
- 4.3.3 Las empresas importadoras deben remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un reporte diario de las entregas de GLP, a las compañías distribuidoras, así como copias debidamente firmadas y selladas por dichas empresas, de la autorización de entrega emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- 4.3.4 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará nuevos retiros a las empresas distribuidoras sólo cuando estén debidamente conciliadas las autorizaciones emitidas y los retiros efectuados.

4.4 Revisión de Estimación de Ventas

Cuando la asignación cuatrimestral resultare insuficiente para cualquier distribuidor, éste deberá notificarle, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento del cuatrimestre vigente, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien podrá autorizar un aumento en los diez (10) días subsiguientes.

4.5 Controles

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio llevará un registro conteniendo información sobre todas las estimaciones de producción y ventas futuras suministradas por los distribuidores, las informaciones sobre inventarios disponibles, así como los retiros autorizados a dichos distribuidores. Para estos propósitos se elaboraran los formularios necesarios en los que se recojan todas las informaciones que se consideren útiles, las cuales se archivarán conjuntamente con los documentos que sirvan de soporte a los registros realizados.

4.6 Porcentajes de CLP para Uso Doméstico, Industrial y/o Comercial.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá mediante resolución los porcentajes de GLP para uso doméstico, comercial y/o industrial que deberán pagar las empresas distribuidoras al momento de efectuar sus compras a las empresas importadoras.

- 4.6.1 Compañías Distribuidoras Nuevas. Las compañías nuevas que entren en el mercado como distribuidoras, tendrán un año a partir del inicio de sus operaciones para ajustarse al porcentaje mínimo de compra a ser pagado al precio del GLP para uso industrial. Este no será nunca menor al porcentaje más bajo que el de la empresa que en ese sentido tuviese menor asignación.

4.6.2 Porcentaje de Compra por Debajo del Mínimo. Ninguna compañía distribuidora, que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento estuviese comprando un porcentaje por debajo del mínimo a ser establecido para pagarse al precio del GLP de uso industrial o comercial, podrá establecer sin restricciones sus programas de compras. Estas compañías no podrán incrementar sus retiros cuatrimestrales en un porcentaje mayor que aquel que de común acuerdo, entre todos los interesados, se le haya establecido. Esto no aplicará durante el primer año para las nuevas empresas distribuidoras.

4.7

Las empresas distribuidoras utilizarán en sus plantas de llenado la libra como unidad de medida para sus ventas, para estos fines instalarán balanzas, las cuales tendrán incorporados instrumento de pesaje automático de tipo neumático o hidrostático que puedan ajustarse para que por sí solos indiquen el pesaje. Lo anterior no aplicará en los casos de venta a granel en los cuales se facturará en galones.

Las plantas que actualmente no disponen de los instrumentos de medida correspondientes tienen noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, para proceder a su instalación.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio no autorizará la venta de GLP a aquellas compañías que al término del plazo antes especificado no hayan cumplido con la instalación de los instrumentos de medida, arriba especificados.

4.8 Ajuste de los Instrumentos de Medida

La Secretaría de Estado de Industria Comercio podrá revisar y ajustar, cuando lo considere pertinente y sin previo aviso, los instrumentos de medida de las compañías distribuidoras. Asimismo, revisará y ajustará cualquier otro instrumento o equipo que crea pertinente para la correcta medida del CLP vendido por estas compañías.

4.9 Programas de Seguridad

Las compañías distribuidoras someterán anualmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sus programas de seguridad para fines de aprobación, debiendo esta Secretaría darle seguimiento a dichos programas con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento.

4.10 Prerrogativa para Contratar Empresas Privadas

En caso de que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio no cuente con el personal o instrumentos requeridos para cumplir con las responsabilidades encomendadas en este capítulo, podrá contratar las empresas privadas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas.

4.11 Violaciones

Se considerarán faltas graves por parte de las compañías distribuidoras de GLP el incumplimiento de:

- a. Los requisitos de seguridad que tienen que cumplir estas compañías.
- b. Las disposiciones sobre unidad de medida o equipos para ser utilizados en sus ventas.
- c. La realización de boicot a cualquier disposición de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o cualquier otro organismo competente.

- d. La alteración de la calidad del GLP.
- e. La alteración de los equipos de medida.
- f. La violación de los precios establecidos
- g. Las violaciones a las disposiciones contenidas en los numerales 5.3.1 y 53.2 de este reglamento.

4.12 Sanciones

Las compañías distribuidoras que incurran en cualquiera de las fallas arriba señaladas, sólo se les autorizará en el próximo cuatrimestre un máximo de un 80% del volumen de compra que tenía estimado para el cuatrimestre en que incurrió en la violación.

Si en menos de un año, la empresa reitera su falta, se le duplicará la penalidad aplicada la vez anterior. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio comunicará a las demás compañías distribuidoras las violaciones y sanciones aplicadas a una compañía, a los fines de que estas puedan reestimar sus ventas e introducir los cambios que consideren oportuno en sus programas de retiro.

CAPITULO V

DE LAS PLANTAS ENVASADORAS INDEPENDIENTES

5.1 Licencia

Toda persona física o moral que desee dedicarse al envasamiento de GLP tendrá que poseer una licencia de envasador emitida por DIGENOR y ratificada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

5.2 Requerimientos

Para beneficiarse de una licencia de envasador el interesado tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por DIGENOR de conformidad con el reglamento 2119, de fecha 29 de marzo de 1972. DIGENOR y un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos por la empresa solicitante para fines de aprobación de la licencia.

5.3 Previsiones

- 5.3.1 Abastecimiento de Plantas Envasadoras Independientes. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá designar, a solicitud del interesado, la compañía distribuidora encargada de abastecer las plantas envasadoras independientes que no tuviesen contrato previo, o una promesa de suministro, para ser abastecidas por una compañía distribuidora.

La planta envasadora independiente que no tuviese contrato previo será asignada, cuando así lo soliciten, a la compañía distribuidora que resultara ganadora de un sorteo a efectuarse entre todas las distribuidoras que cumplan con los porcentajes mínimos de GLP a ser pagado al precio de uso industrial, según el numeral 4.7 del presente Reglamento. No será obligatoria la realización del sorteo cuando algunas de las empresas que califiquen asuman voluntariamente la responsabilidad del abastecimiento de la planta envasadora que se quiera asignar y las demás empresas calificadas no la objeten.

5.3.2 Costos de Transporte para las Plantas Envasadoras Independientes. Las compañías distribuidoras y las plantas envasadoras establecerán de común acuerdo la tarifa de transporte que regirá para cada caso, para esto tomarán como referencia el costo unitario implícito (galones/kilómetro) establecido en la resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para la igualación de los costos de transporte entre Haina y Puerto Viejo.

Para fines de control, las compañías distribuidoras establecerán en la factura de venta de GLP a las plantas envasadoras, el cobro por concepto de GLP y el cobro por flete, por separado.

5.4 Supervisión

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio mantendrá una supervisión sobre las operaciones de ventas entre las distribuidoras y las plantas envasadoras independientes. En caso de incumplimiento por parte de las compañías distribuidoras, la envasadora la comunicará por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en 5.3.1 y 5.3.2.

5.5 Unidad de Medida

Las plantas envasadoras utilizarán la libra como unidad de medida para sus ventas, para tales fines instalarán balanzas que tendrán incorporados instrumentos de pesaje automático de tipo neumático o hidrostático que puedan ajustar para que por sí solos indiquen el pesaje. Las plantas que actualmente no disponen de los instrumentos de medida correspondientes tienen noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este reglamento para proceder a su instalación.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio no autorizará la venta de GLP a aquellas plantas que al término del plazo antes especificado no hayan cumplido con la instalación de los instrumentos de medida, arriba especificados.

5.6 Ajustes de los Instrumentos de Medidas

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá revisar y ajustar, cuando lo considere pertinente y sin previo aviso, los instrumentos de medida de las plantas envasadoras. Asimismo, revisará y ajustará cualquier otro instrumento o equipo que crea pertinente para la correcta medida del GLP vendido por estas plantas.

5.7 Prerrogativas para Contratar Empresas Privadas

En caso de que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio no cuente con el personal u instrumentos requeridos para cumplir con las responsabilidades encomendadas en este capítulo, podrá contratar las empresas privadas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas.

5.8 Violaciones

Se considerarán faltas graves por parte de las plantas envasadoras de GLP el incumplimiento de:

- a. Los requerimientos de seguridad que deben cumplir conforme a este reglamento u otras disposiciones que le sean pertinentes.
- b. Las disposiciones sobre unidad de medida o equipos para ser utilizados en sus ventas.
- c. La realización de boicot a cualquier disposición emanada de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o cualquier otro organismo competente.

- d. La alteración de la calidad del GLP.
- e. La alteración de los equipos de medida.
- f. La violación de los precios establecidos.

5.9 Sanciones

Las plantas envasadoras independientes que incurran en cualquiera de las faltas arriba señaladas no se les otorgará autorización de venta durante, por lo menos, los próximos cuatro meses siguientes a la fecha de la comisión de la falta. Las penalizaciones señaladas en los dos párrafos anteriores serán válidas también para las empresas operadoras de plantas envasadoras.

Cuando la administración de una planta envasadora estuviese bajo la responsabilidad de una compañía distribuidora, en caso de violación, se procederá de acuerdo con las penalidades establecidas en los párrafos anteriores.

Si en menos de un año la planta envasadora reitera una de las faltas antes especificadas se le suplicará la penalidad aplicada la vez anterior.

CAPITULO VI

6.1 Detallistas

Toda persona física o moral interesada en dedicarse a la comercialización de GLP en envases de 100 libras o menos deberá estar autorizada mediante licencia expedida por DIGENOR.

6.2 Requerimientos

Para la adquisición de una Licencia de detallista será necesario cumplir con los requisitos establecidos por DIGENOR, conforme al reglamento 2119 de fecha 29 de marzo de 1972.

6.3 Violaciones y Sanciones

- 6.3.1 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio estará facultada para establecer las sanciones que considere aplicables, por las violaciones a las normas vigentes en que incurriesen los detallistas.

CAPITULO VII

7. Márgenes de Comercialización

Los márgenes de comercialización de los diferentes agentes que participan en la distribución del GLP en el mercado interno serán establecidos por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mediante resolución dictada al efecto, los que deben ser acogidos por los comercializadores so pena de recibir, entre otras, las sanciones que se establecen en el presente reglamento.

CAPITULO VIII

8. Modificación Unidades de Medidas.

Las unidades de medidas especificadas en este Reglamento se establecen con la finalidad de no introducir cambios bruscos en el sistema de medida aplicado hasta el presente, sin embargo la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá introducir, mediante Resolución, modificaciones para garantizar los derechos del consumidor si así lo considerase de lugar.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

El presente reglamento deroga y sustituye el reglamento de fecha 23 de junio de 1989, de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Rafael Bello Andino
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCION NO. 123

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Gobierno crear las condiciones para la libre entrada y salida de inversionistas nacionales y extranjeros en la comercialización de los combustibles;

CONSIDERANDO: Que los criterios de cualificación que se requieren para operar como distribuidor de combustibles han sido el resultado de una concertación entre la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y los agentes privados que actualmente intervienen en la actividad;

VISTO: El decreto No. 1880, de fecha 15 de marzo de 1984;

VISTA: La Ley No. 290, de fecha 30 de junio de 1966;

RESUELVE

Art. 1: Se establecen los siguientes criterios de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil.

- a. Que sea persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales comerciales de República Dominicana y que cuente con una organización, compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones, en número no menor a 25 personas con cargos gerenciales, de supervisor, de administración, profesionales o técnicos especializados. En adición deberá contar con suficiente personal calificado y entrenado de operaciones (choferes, mecánicos, bomberos, operadores, mensajeros, obreros, etc) .
- b. Que presente un estudio de mercado, elaborado por una reputada firma profesional, que justifique la necesidad de otra compañía distribuidora; con un volumen mínimo y sostenible del 10 % de la demanda por año y de forma que no perjudique la eficiencia en el uso de las facilidades de carga de los actuales participantes. En dicho estudio se deberá justificar la necesidad de ampliar la red de estaciones de combustibles en un mínimo de un 10 % del total de las estaciones de servicio en todo el país. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes a la Refinería.
- c. Que tenga un plan formal de inversión y la capacidad técnico - financiera para contar con un mínimo de un 8 % del total de las estaciones de servicios del país, el 35 % de las mismas de su propiedad, y que en las estaciones no propias todas las facilidades de almacenaje de combustibles, distribución y expendio de combustibles y/o servicios sean de su propiedad.

- d. Que cuente con equipo de transporte, de su propiedad o contratado, debidamente autorizado a transportar productos derivados del petróleo en la República Dominicana que, junto al criterio “c”, garantice la integridad del sistema de comercialización para el consumidor.
- e. Que demuestre y mantenga recursos/ garantías financieras no menores de US\$100 millones contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de productos derivados del petróleo. Estos recursos /garantías financieras pueden cubrirse mediante: coberturas de seguros y/o garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o auto seguro
- f. Que al momento de iniciar sus operaciones cuente con cuatro de sus instalaciones propias realizadas y suficiente capital de trabajo, solvencia y capacidad financiera para llevar a cabo la distribución propuesta.
- g. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres mayores que puedan ocurrir durante el proceso.
- h. Que tenga la capacidad técnica y económica para entrenar y capacitar a su personal y clientes en el manejo seguro y adecuado de los productos derivados del petróleo.
- i. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, de seguridad, de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento (al personal y clientes) que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a la industria petrolera.
- j. Que tenga marca o marcas registradas del o los productos, a las leyes vigentes, para que el consumidor esté informado del o los productos que está comprando.
- k. Que suscriba un contrato con la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A, para abastecerse de los combustibles a distribuir y comercializar bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías distribuidoras.
- l. Que cumpla con todas las normas de calidad de DIGENOR, de construcción de obras públicas y de cualquier otro organismo competente, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.
- m. Que se sujete a todas las regulaciones de precios (impuestos, tasas, diferenciales, etc. y condiciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y /o cualquier otro organismo oficial competente, aplique a las demás compañías distribuidoras.
- n. Que lleve contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el Gobierno.

Art. 2.- Las empresas THE SHELL COMPANY (W.I.) LTD, ESSO STANDART OIL, S.A LTD, ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORP. Y TEXACO CARIBBEAN INC. son las que han sido autorizadas, hasta la fecha, a retirar gasolina, gas oil, fuel oil y avtur desde la Refinería, las cuales deberán cumplir con todos los criterios mencionados más arriba, debiendo remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la documentación correspondiente dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de esta Resolución.

Art. 3.- Para operar como distribuidor de GLP, las empresas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que sea persona jurídica registrada y que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales, que cuente con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones, con cargos

gerenciales, de supervisor y técnicos especializados. El personal deberá estar calificado y entrenado en operaciones mecánicas, de bomberos, y manejo de cilindros;

- b. Que demuestre la necesidad de otra compañía distribuidora, con un estudio de mercado, con un volumen mínimo de 300,000 galones mensuales, demostrar la propiedad de seis (6) envasadoras debidamente instaladas de acuerdo con el plan de zonificación. Además, demostrar haber contratado cuatro (4) envasadoras en funcionamiento. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes;
- c. Que cuente con equipos de transporte de su propiedad calificado para transportar GLP, que garantice la seguridad del sistema de comercialización del producto. Específicamente: tres (3) camiones tipo cabezote, tres (3) depósitos móviles (colas) con una capacidad conjunta no menor de 45,000 galones, dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para servir GLP industrial.
- d. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución del GLP. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera: coberturas de seguros y/o garantías reales auto seguros.
- e. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de comercialización y distribución;
- f. Que cumpla con todas las normas de calidad y cantidad de DIGENOR, de construcción de Obras Públicas del Ayuntamiento, de la Defensa Civil y del Cuerpo de Bomberos, para garantizar la integridad de las operaciones;
- g. Que lleve contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el Gobierno.
- h. Que se sujete a las regulaciones de precios y condiciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o cualquier otro organismo oficial competente aplique a las demás compañías.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio ha autorizado, hasta la fecha, las empresas mencionadas más abajo para que operen como distribuidoras de GLP, las cuales deberán remitir la documentación que demuestre que han cumplido con los criterios de seguridad y de personal especializado. Las empresas con ventas mensuales de GLP de hasta 250,000 galones podrán hacer acuerdos con otras empresas del área, a fin de cumplir con los requisitos de seguridad.

PÁRRAFO I: Los términos de los acuerdos deberán ser notificados a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses que siguen contados a partir de la fecha de la presente resolución, con el fin de demostrar que se ha cumplido con los requisitos establecidos.

PÁRRAFO II: Las empresas que hasta la fecha han sido autorizadas a retirar GLP desde la Refinería y también desde OPUVISA, Azua, son las siguientes: THE SHELL COMPANY (W.I.) LTD, INDUSTRIA RODRIGUEZ, PROPIEDADES INDUSTRIALES, DISTRIBUIDORA CORRIPIO, COMERCIAL PAPPATERA, C X A, PROPAGAS, COOPERATIVA LA ECONOMICA, CENTRO GAS, CREDIGAS, ASOGAS, LUCERGAS, G.H. TRADER, METRO GAS, BUTAGAS, EXPRESO GAS, ASODIGAS, ENGRODA GAS, ROJO GAS, GAS ANTI-LLANO, SANTO DOMINGO GAS, COCIGAS, CAFÉ GAS, RAFAGAS, UNIGAS, S.A. MAS GAS, COGAS, S.A. CUIDADO GAS, S.A y QUISQUEYA GAS, S.A.

Art. 5.- Las empresas que operen como distribuidoras y comercializadoras de GLP, además deberán cumplir rigurosamente con las normas establecidas en el reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo de 1973, sobre regulación y uso de los gases licuados de petróleo, el Decreto No. 1880, de fecha 15 de marzo de 1984, y con lo establecido en la Resolución No. 88 del 12 de julio de 1994.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año 1994.

Dr. Arturo Martínez Moya
Secretario de Estado de Industria y Comercio.



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCION NO. 64-95

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio aplicar políticas tendentes a mejorar las reglamentaciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados a fin de adecuarlas al desarrollo del sector;

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tomar las medidas necesarias para propiciar la equidad y armonía entre los diferentes agentes que intervienen en el proceso de comercialización de los derivados del petróleo;

VISTO: El decreto No. 5-95, del 9 de enero del mil novecientos noventa y cinco (1995), que crea la comisión encargada de examinar los alegatos de las partes que intervienen en el proceso de comercialización de los derivados del petróleo;

OIDAS y analizadas las exposiciones de los representantes de las compañías distribuidoras y de la Asociación de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) y los escritos sometidos por ambas partes en apoyo de sus planteamientos;

OIDAS las recomendaciones del representante de la Oficina Supervisora de Obras del Estado;

VISTO: El decreto No. 3366 del 13 de febrero del año 1969 que pone a cargo del secretario de Estado de Industria y Comercio el control de precio del petróleo y sus derivados;

VISTA: La ley orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290, del 30 de junio del 1966.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

Art. 1.- Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A. Las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente.

PÁRRAFO: Se instruye a la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, S.A. (REFIDOMSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las Compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas, en ejecución de la presente disposición.

Art. 2.- Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente resolución, un METRO POR GRAVEDAD o cualquier otro SISTEMA DE MEDICION COMPUTARIZADO, que permita verificar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo la calibración del sistema de medición elegido.

Art. 3.- Cumplida la disposición anterior, las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios.

Art. 4.- A partir de la presente resolución las compañías distribuidoras de productos derivados del petróleo no podrán realizar ventas directas de los mismos, a particulares no detallistas, sin la autorización de esta Secretaría de Estado, exceptuándose de esta disposición los recintos militares y gubernamentales. La solicitud de autorización deberá estar acompañada de un estudio técnico justificativo de la misma, debiendo observarse las normas de seguridad y de preservación del medio ambiente requeridas en instalaciones de esta naturaleza.

PÁRRAFO: Respecto a las instalaciones existentes, de terceros no detallistas, las compañías distribuidoras en un plazo de treinta (30) días deberán remitir a esta Secretaría de Estado todas las informaciones relativas a su instalación (fecha, localización, empresa, propietario, capacidad de almacenamiento) y cualesquiera otras informaciones que resulten de interés para esta Secretaría.

Art. 5.- Disponer que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de Pùblicación de esta Resolución, las compañías distribuidoras remitan a esta Secretaría de Estado copia del contrato suscrito con cada detallista.

Art. 6.- Esta resolución deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Dr. José Ramón González Pérez
Secretario de Estado de Industria y Comercio.



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 126

CONSIDERANDO: Que la comercialización de los productos de petróleo conlleva altos riesgos de daños al ambiente y la ciudadanía si no es regulado apropiadamente.

CONSIDERANDO: Que es de principio que las normas y procedimientos deben estar basados en el trato equitativo y no discriminatorio.

CONSIDERANDO: Que la resolución No. 123, de fecha 10 de agosto de 1994 constituyó un marco regulatorio de amplio alcance que afecta productos sensibles como gasolina, gasoil, avtur, fuel oil y GLP, razón por la cual su derogación genera incertidumbre normativa e introduce un elemento de discrecionalidad.

CONSIDERANDO: Que la adopción de las resoluciones No. 98 de fecha 15 de julio de 1996 y No. 99, de fecha 18 de julio de 1996, creó un clima de inseguridad jurídica, dañino para el flujo de inversiones, por su evidente contradicción con la resolución No. 123, citada.

CONSIDERANDO: Que es jurídicamente insustentado el alegato de que las normas y requisitos establecidos en la Resolución No. 123, de fecha 10 de agosto de 1994, están en contradicción con textos constitucionales y con las estipulaciones de acuerdos internacionales sobre libre comercio.

VISTA: La Ley No. 290, de fecha 30 de junio de 1966 que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El reglamento orgánico y funcional No. 186, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 12 de agosto de 1966.

VISTA: La solicitud elevada por varias casas distribuidoras de petróleo, en carta fechada 26 de agosto 1996.

VISTA: La resolución No. 123, de fecha 10 de agosto 1994.

VISTA: La resolución No. 98, de fecha 15 de julio de 1996.

VISTA: La resolución No. 99, de fecha 18 de julio de 1996.

VISTA: La resolución No. 103, de fecha 10 de agosto de 1996, que deroga la resolución No. 123 de fecha 10 de agosto 1994: por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Derogar como al efecto deroga las resoluciones No. 98, de fecha 15 de Julio de 1996; No. 99, de fecha 18 de Julio de 1996; No. 103, de fecha 10 de Agosto 1996 y dejar sin efecto los actos administrativos que se hayan adelantado a su amparo.

Art. 2.- Restituir la plena vigencia de la Resolución No. 123, de fecha 10 de Agosto de 1994.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, en fecha seis (6) de Septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Lic. Luis Manuel Bonetti V.
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCIÓN No.139/99

CONSIDERANDO: Que es preciso establecer normas técnicas de evaluación elaboradas con un fundamento específico que abarque los factores más importantes a tener presente para la obtención de licencias de operación de plantas envasadoras de gases licuados de petróleo;

CONSIDERANDO: Que la vigencia de la Ley 520, de fecha 25 de marzo de 1973; del reglamento de la Ley No.520, del 15 de agosto de 1989, ratificado en abril de 1991; del reglamento No.2119, de fecha 29 de marzo de 1972, y de la resolución No. 123, de fecha 10 de agosto de 1994, establecen algunas especificaciones y requisitos a cumplir por parte de las empresas importadoras, distribuidoras y envasadoras de GLP;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la apertura operada en los mercados, como consecuencia de los acuerdos firmados por el Gobierno Dominicano, se hace necesario establecer mecanismos que permitan abrir la libre competencia comercial dentro de un ambiente de seguridad y protección que beneficie a los consumidores,

VISTA: La Ley No.290 de fecha 30 de Junio de 1966;

VISTO: El reglamento No.2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de los gases licuados de petróleo;

VISTO: El decreto No. 1880 de fecha 15 de mayo de 1984;

VISTA: La resolución No.88 del 12 de julio de 1994, acogida por la Resolución No. 123 indicada precedentemente, y que establece la creación de una comisión que conocería sobre las solicitudes de instalación de envasadoras, de gas e indicando la distancia mínima que debe existir entre negocios de expendio de Gases Licuados de Petróleo, (GLP);

VISTO: El decreto presidencial No.300-97 del 8 de julio de 1997, que crea la Comisión Nacional Mixta de los Gases Licuados de Petróleo;

VISTA: La recomendación realizada por la Comisión Nacional Mixta de Gases Licuados de Petróleo en lo referente a la importancia de establecer un mecanismo de evaluación que fundamente y valore los aspectos principales a tener presente en una solicitud de instalación de plantas envasadoras.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Se deroga la resolución no.88 del 12 de julio de 1994, que crea una comisión y establece los parámetros y condiciones para la revisión de las solicitudes de establecimiento de empresas envasadoras.

Art. 2.- Se acoge la recomendación de la Comisión Nacional Mixta de Gases Licuados de Petróleo, donde se demuestra la conveniencia de crear un sistema transparente e idóneo de evaluación de las solicitudes de instalación de nuevas envasadoras de GLP y en la que se establecen parámetros debidamente ponderados en los

aspectos legales, funcionalidad y aspectos técnicos del terreno y seguridad, sin que existan criterios subjetivos ni de índole comercial para el otorgamiento del formulario D1G-M0011 de solicitud de instalación; se establece el siguiente mecanismo de valoración para fines de evaluación previa de las solicitudes de instalación de plantas envasadoras, el cual incluye tres tipos de requerimientos:

- a. Imprescindibles (i)
- b. Recomendables (r)
- c. A evaluar (e)

ASPECTO LEGAL Máx. 100 pts. Min. 75 pts.

- (i) 1. Propiedad del terreno o arrendamiento con opción a compra. Puntuación única 20 pts.
- (r) 2. Carta del proveedor o distribuidor que lo respalde. Puntuación única 20 Ptos.
- (r) 3. El solicitante ha interpretado correctamente los reglamentos 2119, leyes 520,736, y 737. = Máx. 10 pts. Mín. 05 pts.
- (i) 4. Registro de la empresa en la SEIC (Ley 5260) = Puntuación única 10 Ptos.
- (i) 5. El solicitante debe presentar capacidad económica para desarrollar el proyecto = Máx. 20 pts. Min. 10 pts.
- (i) 6. El solicitante debe presentar capacidad Financiera para adquirir póliza de seguro entre RD\$100,000.00 y RD\$1, 000,000.00.
Máx. 20 pts. Mín. 10 pts.

FUNCIONALIDAD DEL TERRENO Máx. 200 pts. Mín. 140 pts.

- (i) 1. Área mínima de terreno de 2,500 metros cuadrados. Puntuación única 40 pts.
- (r) 2. Terreno llano y no inundable. Puntuación única 40 pts.
- (r) 3. Vía de acceso al terreno franca y con buena visibilidad. Puntuación única 40 pts.
- (i) 4. Terreno no ubicado en curva. Máx. 40 pts. Mín. 20 pts.
- (e) 5. Terreno ubicado en esquina de manzana. Máx. 40 pts. Mín. 0 pts.

ASPECTOS TÉCNICOS RELACIONADOS AL TERRENO Máx. 200 pts. Mín. 125 pts.

- (i) 1. Verja perimetral cumple separación, por todos los lados, de quince (15) metros lineales mínimos a la futura localización del tanque: Puntuación única 30 pts.

- (r) 2. Terreno con capacidad para liberar cinco (5) metros lineales como espacio frontal. Máx. 30 pts. Mín. 15 pts.
- (e) 3. Terreno con lado menor de cincuenta (50) metros lineales de longitud con capacidad para dos (2) salidas: Máx. 40 pts. Mín. 20 pts.
- (r) 4. Terreno apto para el tránsito de camión-tanque. Máx. 40 pts. Mín. 10 pts.
- (r) 5. Terreno con capacidad para entrada/salida camiones de bomberos. Puntuación única 40 pts.
- (r) 6. Terreno con facilidad de ventilación horizontal. Máx. 20Qos. Mín. 10 pts.

SEGURIDAD Máx. 500 pts. Mín. 440 pts.

- (i) 1. La distancia del tanque de GLP a instalarse con respecto a construcciones donde se aglomeren personas, tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas, públicas, clubes sociales, viviendas multifamiliares, grupos de construcciones o a linderos de propiedades adyacentes construibles, es la siguientes: cien metros lineales (100 m). Puntuación única 100 pts.
- (i) 2. Cable de alta tensión a mínimo 50 m del lindero Máx: 50 Ptos. Mín. 25 Ptos.
- (i) 3. Pararrayos a Mínimo 100 m del lindero Máx: 25 pts. mín. 0 pts. (depende de mayor/menor densidad de caída de rayo en zona)
- (i) 4. Vivienda de material combustible a mínimo 100 m del tanque. Puntuación única 100 pts.
- (i) 5. Debe haber disponibilidad de agua para cisterna e hidrantes. Puntuación única 100 pts.
- (i) 6. Ruta de suministro del GLP debe hacerse por vías aceptadas por el Cuerpo de Bomberos y la Defensa Civil. Máx. 25 pts. mínimo 15 pts.
- (i) 7. Distancia a estación gasolinera mínimo 200 m lineales. Puntuación única 25 pts.
- (i) 8. Distancia a una sub-estación eléctrica mínimo- 400 m. lineales. Puntuación única 25 pts.
- (i) 9. La distancia del tanque de GLP a instalarse con respecto a otro tanque de GLP ya instalado, se considerará en función de la seguridad y del entorno, no debiendo ser menor a 200 metros puntuación única 50 pts.

Art. 3.- Para obtener la aprobación y otorgamiento del formulario de solicitud D1G-M0011, se deberá obtener un valor mínimo de 600 puntos, independientemente del cumplimiento de otros factores que son indispensables a reunir por las empresas solicitantes relativos a los aspectos legales, del terreno y de seguridad, señalados en el procedimiento que se establecerá a tales fines.

Art. 4.- La presente resolución deroga y sustituye cualquier otra que le fuere contraria.

DADA en Santo Domingo, D.N. a los 12 días del mes de abril de 1999.

Lic. Luis Ml. Bonetti
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NO.13/2000

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecer reglas y procedimientos que garanticen un servicio de transporte eficiente de los combustibles derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener una infraestructura de transporte actualizada, eficiente y segura.

VISTO: El decreto No. 2209 de fecha 30 de julio del año 1976, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de las tarifas de fletes y organización de transporte de los productos derivados del petróleo.

VISTO: El reglamento de transporte de los productos derivados del petróleo, Publicado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 23 de diciembre de 1977.

VISTAS: Las resoluciones Nos. 1-92, de fecha 15 de febrero de 1992; 124, de fecha 15 de agosto de 1996; 128-96, de fecha 20 de diciembre de 1996; 1-97, de fecha 10 de enero de 1997; 80/97, de fecha 9 de mayo de 1997 y 294/99, de fecha primero (1ro) de septiembre de 1999, de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Se establece una tarifa promedio de fletes por zonas para el transporte interno de los combustibles derivados del petróleo de:

ZONA-DISTANCIA	TARIFA
Zona 1 Hasta una distancia de 10 Km,	RD\$ 0.2450 por galón
Zona 2 Hasta una distancia de 32 Km.	RD\$ 0.3530 por galón
Zona 3 Hasta una distancia de 75 Km.	RD\$ 0.4700 por galón
Zona 4 Hasta una distancia de 131 Km.	RD\$ 0.6140 por galón
Zona 5 Hasta una distancia de 204 Km.	RD\$ 0.8360 por galón
Zona 6 Hasta una distancia de 237 Km.	RD\$ 0.9930 por galón
Zona 7 Hasta una distancia de 280 Km.	RD\$ 1.2020 por galón
Zona 8 En exceso de 280 Km.	RD\$ 1.3060 por galón

Art. 2.- La Secretaría de Estado de industria y Comercio emitirá un Reglamento para garantizar que las compañías distribuidoras distribuyan proporcionalmente los volúmenes en las ocho (8) zonas de fletes, de acuerdo a la capacidad instalada de cada transportista en función a las necesidades de transporte de las empresas distribuidoras. Dicho Reglamento deberá ser emitido dentro de los treinta (30) días posteriores de la publicación de la presente resolución.

Art. 3.- Para la aplicación de la presente tarifa promedio de fletes por zonas, se toma en consideración el informe de las distancias desde la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFIDOMSA) a las diferentes localidades y/o destinos, realizado por el Instituto Cartográfico Militar, en fecha 11 de febrero de 1994.

Art. 4.- La presente resolución modifica y amplía las resoluciones 128-96; 1-97 y 80-97, de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en todo lo referente a tarifas de transporte de combustibles derivados del petróleo indicadas en dichas Resoluciones.

Art. 5.- La tarifa promedio de transporte será ajustada anualmente a partir del 1ro. de enero del año 2001. Se aplicará un incremento de tarifa que no será mayor que el aumento registrado en el índice de Precios al Consumidor para el año anterior, acorde al estimado del Banco Central de la República Dominicana.

Art. 6.- La tarifa de transporte a que se refiere esta resolución es aplicable a todos los combustibles derivados del petróleo, transportados en camiones cisternas desde las instalaciones de las distintas terminales de importación.

Art. 7.- Se modifica el art. 3 de la resolución No. 124, de fecha 15 de agosto de 1996, de esta Secretaría de Estado, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "TERCERO: Establecer que cuando sea necesaria la incorporación de nuevas unidades de transporte, los interesados deberán hacer la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien, luego de examinar si la misma cumple con los requisitos establecidos, procederá a autorizar las mismas.

Art. 8.- La presente resolución deroga cualquier otra resolución anterior que le sea contraria.

Art. 9.- Esta resolución tendrá efectividad a partir de las 6:00 horas del día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil (2000).

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil (2000).

Luis Ml. Bonetti V.
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NO. 168-2000

CONSIDERANDO: Que la ley orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290, del 30 de junio de 1966, establece en su artículo 2 como funciones a cargo del ministro de Industria y Comercio las siguientes funciones:

- a. Establecer la política industrial del país;
- b. Programar el desarrollo industrial;
- c. Fomentar el desarrollo industrial;
- d. Controlar el incumplimiento de la política de desarrollo industrial;
- e. Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector industrial;
- í. Mantener el registro nacional de industrias e industriales;
- g. Autorizar la instalación y localización geográfica de industrias;
- h. Conceder patentes y autorizar marcas, y supervisar su utilización; entre otras.

CONSIDERANDO: Que la Declaración Ministerial de Marrakech del 15 de abril de 1994 y los acuerdos constitutivos sobre el GATT y la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscrito por nuestro país y ratificado por el Congreso Nacional en fecha 15 de enero de 1995, comprometen al Estado Dominicano a promover la competencia y la apertura del mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que en la declaración de principios y en el plan de acción aprobados en la Cumbre de las Américas, celebrada en la ciudad de Miami, Florida el 11 de diciembre de 1994, suscritos por nuestro país, el Estado Dominicano se comprometió a promover la prosperidad mediante el estímulo del comercio sin barreras ni obstáculos para el acceso al mercado de los bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que la comercialización de los productos derivados del petróleo conlleva a altos riesgos de daños al ambiente y la ciudadanía, si no es debidamente regulada.

CONSIDERANDO: Que es facultad y deber del Estado Dominicano el ejercer un debido control y orden en el negocio de los derivados del petróleo, a fin de garantizar un equilibrio y trato equitativo tanto en la comercialización y distribución de parte de las empresas como de la unidad que recibe la misma facultad que tiene ser ejercida conforme a la ley a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el mercado de los combustibles en la República Dominicana es controlado por cuatro (4) empresas de capital extranjero sin que al momento hayan podido incursionar inversionistas nacionales.

CONSIDERANDO: Que el renglón de los combustibles es de vital importancia para la economía nacional por lo que debe ser responsabilidad del Gobierno crear las condiciones para la libre entrada de inversionistas nacionales en la comercialización de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que es política del Gobierno el propiciar una competencia leal y en igualdad de condiciones para todos aquellos que deseen participar en las diferentes etapas del negocio de los combustibles con el propósito de que los consumidores obtengan las alternativas y beneficios que se puedan derivar de la libre competencia en función de los precios y productos diferenciados.

CONSIDERANDO: Que en los últimos tiempos el mercado de los combustibles ha experimentado una demanda significativa, producto de las nuevas inversiones en el campo, de las zonas francas y el aumento del parque vehicular.

CONSIDERANDO: Que en el país se ha evidenciado un consistente crecimiento en el sector de los derivados del petróleo, lo cual se ha incrementado aún más como consecuencia del proceso de capitalización del sub-sector energético, creando la necesidad de la participación de nuevas empresas interesadas en ofertar dichos servicios en igualdad de condiciones con las demás empresas distribuidoras que operan el país.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de agosto de 1996 se emitió la resolución No. 103; la cual en su artículo único deroga la resolución No. 123 de fecha 10 de agosto de 1994 bajo las motivaciones de que la misma se contrapone con el artículo 8, inciso 12 y el 46 de la Constitución de agosto de la República.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 del mes de septiembre de 1996 se emitió la resolución No. 126; la cual en su artículo segundo restituye en todas sus partes la plena vigencia de la resolución No. 123 del 10 de agosto de 1994.

CONSIDERANDO: Que los criterios de cualificación que se requieren para operar como distribuidor de combustibles deben basamentarse en la capacidad técnico-financiera y organizacional de las nuevas empresas comercializadoras y distribuidoras de productos derivados de petróleo, de acuerdo con las reglamentaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Y que se hace imprescindible que las normas que rigen en la actualidad la participación y/o inversión en el mercado de los combustibles sea adecuada a los nuevos tiempos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana artículo 8 inciso 12.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290 del 30 de Junio de 1966 que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El decreto No. 1880 de fecha 15 de marzo de 1984.

VISTO: El reglamento orgánico y funcional No. 186, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 12 de agosto de 1966.

VISTA: La resolución No. 533 de fecha 12 de Diciembre de 1969, que aprueba el convenio de la Refinería Dominicana de Petróleo y la Shell International Petroleum Company, LTD.

VISTA: La Ley No. 602 de fecha 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistema de Calidad.

VISTO: El decreto No. 3336 de fecha 13 de febrero de 1969, nombra al Secretario de Estado de Industria y Comercio control de precios de la gasolina y demás derivados del petróleo.

VISTA: La resolución No. 123 de fecha 10 de agosto de 1994

VISTA: La resolución No. 103 de fecha 10 de agosto de 1996.

VISTA: La resolución No. 126 de fecha 6 de septiembre de 1996.

VISTA: La resolución No. 98 de fecha 15 de julio de 1996.

VISTA: La resolución No. 99 de fecha 18 de julio de 1996.

VISTA: La resolución No. 190 de fecha 24 de octubre de 2000.

POR TANTO EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

ÚNICO: Modificar como al efecto modifica el artículo primero (1ro) en sus acápites: A, B, C, E, K y L de la resolución No. 123 de fecha 10 de agosto de 1994, para que en lo adelante se lea como sigue: Se establecen los siguientes criterios de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil.

- A. Que sea persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales/comerciales de República Dominicana y que cuente con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones, en labores de supervisión, administración y técnica. En adición deberá contar con suficiente personal calificado y entrenado de operaciones (choferes, mecánicos, bomberos, operadores, mensajeros, obreros, etc.).
- B. Que presente un estudio de mercado, elaborado por una reputada firma profesional, que justifique su clasificación como distribuidor.
- C. Que tenga un plan formal de inversión y la capacidad técnico-financiera para contar con un mínimo de un dos por ciento (2%) del total de las estaciones de servicios del país, el incuenta por ciento (50%) de las mismas de su propiedad y que en las estaciones no propias todas las facilidades de almacenaje de combustibles, distribución y expendio de combustibles y/o servicios sean de su propiedad.
- E. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores de doscientos millones de pesos (RD\$200, 000,000.00) contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de productos derivados de petróleo. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - 1. Coberturas de seguros y/o
 - 2. Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o autoseguro.
- K. Que suscriba un contrato con la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., o con cualquier otra empresa que procese o importe petróleo y sus derivados para poder abastecerse de los combustibles a distribuir y comercializar y para tales fines, o sea para la firma del contrato, solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de proveedor a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías distribuidoras.

PÁRRAFO: Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la Refinería Dominicana de Petróleo o cualquier otro proveedor solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

L. Que cumpla con todas las normas de calidad impuestas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil (2000).

Lic. Angel Lockward M.
Secretario de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCION No. 270 BIS

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecer reglas y procedimientos que garanticen un servicio de transporte eficiente y seguro de los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que existe necesidad de disponer de un mecanismo de control de las unidades que transportan combustible y que, al igual que como se ha establecido un registro de las unidades que transportan otros derivados de petróleo, es preciso, en esta ocasión, proceder a la verificación de seguridad de las unidades que transportan gases licuados de petróleo (GLP) y las unidades que venden combustibles a granel a domicilio, con el fin de velar por un transporte eficiente y seguro de todos los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que la capacidad instalada de transporte debe ser utilizada al máximo, evitando el subempleo de la misma, así como los grandes gastos que entraña la adquisición de nuevas unidades de transporte.

VISTO: El decreto No.2209, de fecha 30 de julio de 1976, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de la tarifa de fletes y organización del transporte de los productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: El reglamento del transporte de los productos derivados del petróleo, publicado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 23 de diciembre de 1977.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

EMITIR EL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE DE LOS GASES LICUADOS DE PETROLEO (GLP)

Art. 1.- A partir de la fecha de esta resolución las compañías distribuidoras de gases licuados de petróleo,(GLP) y las unidades de transporte de combustible a domicilio están obligadas a registrar sus unidades de transporte en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 2.- Cada unidad deberá estar provista de un marbete a nombre del propietario de la unidad, ya sea la compañía distribuidora o el propietario de la unidad que brinde servicio a domicilio que le será otorgado previa revisión de seguridad, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. A cada unidad apta para el transporte de gases licuados de petróleo (GLP) que cumpla con los requerimientos de seguridad se le colocará un distintivo (*sticker*) en el vidrio delantero, de igual manera que se les coloca a las demás unidades de vehículos que transportan combustibles, de manera que puedan ingresar a las facilidades de las empresas importadoras de gases licuados de petróleo (GLP). De igual manera se les colocará un distintivo a las unidades que se surten de las empresas distribuidoras de combustibles para su venta a domicilio, previa evaluación de seguridad.

Art. 3.- Cuando por razones de mantenimiento, accidente, desperfectos u otra causa justificable, los transportistas de GLP se vean en la necesidad de sustituir de manera provisional alguna de sus unidades, estos podrán utilizar unidades, suplentes en igual número a las unidades registradas que estén fuera de servicio, a cuyo efecto deberán remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un reporte diario (vía fax) de las unidades suplentes que se encuentran trabajando. La Secretaría otorgará un permiso de transporte temporal.

Art. 4.- Toda unidad de transporte de gases licuados de petróleo (GLP) debidamente autorizada por esta Secretaría de Estado deberá portar una copia del original del marbete que refleja su registro en ésta Secretaría. Asimismo, previo al registro de una nueva unidad o para fines de renovación de dichos registros, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio realizará una verificación en cuanto a las condiciones de seguridad y estado de la unidad de cuyo registro o renovación se solicita. una vez realizada dicha verificación, en cuanto a las condiciones de seguridad y estado de la unidad de cuyo registro o renovación se solicita la secretaria colocará en las unidades verificadas un distintivo elaborado al efecto (*sticker*) en el que se consigne que la misma está autorizada para el transporte de gases licuados de petróleo o para la venta de combustible a domicilio, y se procederá a otorgarle el correspondiente marbete de registro.

PÁRRAFO I: Con respecto a las unidades suplentes, las mismas deberán ser anualmente inspeccionadas por la Secretaría con el propósito de ser autorizadas a transportar Gases Licuados de Petróleo. Estas unidades serán utilizadas solamente en sustitución de alguna unidad debidamente registrada. De la misma manera se procederá con las unidades empleadas para la venta de combustibles a domicilio.

PÁRRAFO II: Ninguna unidad de transporte de Gases Licuados de Petróleos (GLP) podrá ingresar a las facilidades de las empresas importadoras, ni podrá transportar dichos productos si no tiene de forma visible el distintivo de autorización que debe colocar la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, así como copia del marbete de registro otorgado.

Art. 5.- Se establece que cuando sea necesario la incorporación de nuevas unidades de transporte para las compañías distribuidoras, o para las compañías que transportan a domicilio, éstas podrán solicitar la emisión de nuevos registros de transporte a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debiendo comprobar que la capacidad de transporte existente en la compañía distribuidora solicitante haya alcanzado su rendimiento máximo.

Art. 6.- Los costos de verificación de las unidades señaladas, al igual que las emisiones y diferentes movimientos de los marbetes correspondientes, se regirán por los costos y procedimientos establecidos por esta Secretaría de Estado en sus resoluciones.

Art. 7.- Se ordena la publicación de esta Resolución y remitir copia a las empresas importadoras de gases licuados de petróleo (GLP) y a las empresas distribuidoras de otros combustibles.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil (2000).

Lic. Angel Lockward
Secretario de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCION No. 008-2001

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecer reglas y procedimientos que garanticen un servicio de distribución eficiente y seguro de los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio debe disponer de un mecanismo de control de las empresas facultadas para el retiro directo de combustible de las diferentes terminales existentes, a fin de dar cumplimiento a lo que pone a su cargo la Ley No.520 y su reglamento sobre el mercado nacional de gases licuados de petróleo.

CONSIDERANDO: Que la tasa por servicios ofrecidos por esta Secretaría no va acorde con el despliegue de recursos técnicos y humanos empleados para satisfacer los requisitos exigidos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que los servicios ofrecidos por esta Secretaría exigen de recursos económicos justos para ser llevados a cabo de una manera eficiente.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución no afecta los principios impositivos creados por ley.

VISTA: La Ley No.290 de fecha 30 de junio de año 1966 que instituye la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No.520 de fecha 25 de mayo de 1973 y su reglamento sobre el mercado nacional de gases licuados de Petróleo (GLP), de fecha 15 de agosto de 1989.

VISTA: La resolución No.123 de fecha 10 de agosto del año 1994 que establece los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en ser distribuidoras.

VISTA: La resolución No. 168 de fecha 30 de octubre del año 2000, que modifica las letras A,B,C,E,K,L de la resolución No. 123 de fecha 10 de agosto del año 1994.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DENTRO DE SUS FACULTADES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como al efecto DISPONE que todas las compañías que han sido registradas como distribuidoras de gases licuados de petróleo deberán proveerse de un CERTIFICADO DE DISTRIBUCION, otorgado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el cual dará constancia de su vigencia en el registro existente para las compañías distribuidoras de gases licuados de petróleo de esta Secretaría de Estado.

SEGUNDO: SE ESTABLECE el pago de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD \$50,000.00) por concepto de emisión del CERTIFICADO DE DISTRIBUCION, el cual servirá como complemento y soporte a las licencias de distribución otorgadas.

TERCERO: DISPONER que los pagos efectuados por la emisión de dichos certificados deberán ser realizados en la sección de caja de esta Secretaría de Estado.

CUARTO: SE ORDENA la remisión de esta resolución a las partes interesadas y su mantenimiento en sitio visible en la sección de caja general.

DADA Y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno (2001) .

Lic. Angel Lockward
Secretario de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 271

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo la comercialización de los precios de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe dictar las normas y procedimientos que garanticen el acceso a los consumidores de forma segura y eficiente .

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional que el Gobierno Dominicano garantice la seguridad de la ciudadanía, dictando las medidas de control para el expendio de combustible y del gas licuado de petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano tiene la obligación de establecer el orden y equilibrio estricto de la política reguladora de la importación, comercialización. Instalación y uso de los combustibles y de (GLP).

CONSIDERANDO: Que es política del Gobierno fomentar la leal competencia entre los que participan en la comercialización de los combustibles y el gas licuados de petróleo (GLP), por lo que deben hacerse respetar las distancias establecidas entre los establecimientos de expendio de gasolina y envasadoras de (GLP).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) y la Comisión Nacional Mixta de los Gases Licuados de Petróleo, presidida por esta Secretaría, tienen entre sus atribuciones autorizar la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina y de las envasadoras de gas.

VISTA: La Ley No. 290 de fecha 30 de junio del 1966, que instituye la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No. 602 de fecha 10 de mayo del 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) y su reglamento de aplicación No. 2119 de fecha 29 de marzo del 1972.

VISTO: El decreto No. 300 de fecha 08 de julio del 1997, que crea la Comisión Nacional Mixta de Gases Licuados de Petróleo, la que tiene a su cargo asesorar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en lo relativo a la política de combustible; conocer y recomendar las instalaciones de plantas envasadoras de GLP, así como el plan de zonificación, para regular la seguridad de las mismas.

VISTO: El formulario DIG-M0011, que otorga la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) para los trámites de aprobación de la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y de envasadoras de gas licuado de petróleo.

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA la implementación de un PLAN REGULADOR NACIONAL DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO O PUESTOS PARA EL EXPENDIO DE GASOLINA Y DE LAS ENVASADORAS DE GAS LICUADO DE

PETROLEO (GLP), a cargo de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), bajo la supervisión de la Comisión Nacional Mixta y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

SEGUNDO: SE ORDENA que todos los establecimientos de expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) existentes con anterioridad a la fecha de la presente resolución, dispondrán de un plazo de tres (03) meses, contado a partir del primero (1ero.) de septiembre del presente año, para que se sometan al PLAN REGULADOR NACIONAL, vencido este plazo, se procederá a la clausura de aquellos establecimientos que no hayan cumplido con los requisitos y las recomendaciones de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

TERCERO: SE ORDENA que a partir de la fecha de la presente resolución las estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina y la instalación de envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP.) que se encuentren en proceso de tramitación de la autorización para su instalación, deberán someterse al PLAN REGULADOR NACIONAL y cumplir los requisitos de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) .

CUARTO: SE ORDENA a los titulares de los formularios DIG-M0011 que hasta la fecha de la presente Resolución no hayan iniciado los trámites para la autorización de la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y de las envasadoras de GLP, que los referidos Formularios quedarán PROVISORIAMENTE CANCELADOS, disponiendo sus titulares, del plazo de tres (03) meses del PLAN REGULADOR NACIONAL, (del 01 de septiembre al 30 de noviembre del 2002. para sustituirlo por el nuevo formulario que expedirá la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

QUINTO: SE ORDENA a todos los titulares de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo, existentes a la fecha de esta Resolución, a los que se encuentran en trámite de autorización para su instalación y a los titulares del Formulario DIG-M0011, que no hayan iniciado los trámites que deberán presentar a la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), presentan los documentos correspondientes que avalen su status para su revisión y en los casos que procedan, la inspección de las instalaciones por los funcionarios autorizados que designe DIGENOR.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

Lic. Sonia Guzmán de Hernández
Secretaría de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 394

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, refinación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de los mismos dentro de los parámetros de calidad y seguridad.

CONSIDERANDO: Que para los fines de controles de calidad de los combustibles a importar y a consumir en el país, las empresas importadoras y distribuidoras deberán someterse a las especificaciones establecidas en las normas nacionales e internacionales de calidad y seguridad prescritas con fines de garantizar un producto idóneo al público consumidor, tanto en su composición como en los volúmenes comercializados.

CONSIDERANDO: Que los principales elementos a asegurar en la cadena de importación y comercialización son las empresas importadoras y/o refinadoras, distribuidoras y detallistas, las cuales deben establecer procedimientos operativos y controles que ofrezcan garantía de los productos, evitando cualquier posibilidad de adulteración o contaminación de los combustibles en el proceso de abastecimiento de las unidades transportadoras a las estaciones de servicios.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No.290 de fecha 30 de junio del año 1966.

VISTA: La Ley No. 602 de fecha 10 de mayo del 1977, sobre normalización y sistemas de calidad, que establece la obligación a toda persona física o moral a garantizar a los adquirentes de productos la buena calidad de los mismos, así como la entrega de cantidad, volúmenes y pesos correctos.

VISTO: La Ley No. 407 de fecha 10 de septiembre de 1972 que regula las ventas de gasolinas, diesel, etc. y las relaciones entre mayoristas y detallistas de combustibles.

VISTO: El reglamento de aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, aprobado mediante Decreto No. 307 del 2 de marzo del 2001, que establece parámetros de calidad para la importación de productos derivados del petróleo.

VISTO: El decreto No. 3336, de fecha 13 de febrero de 1969, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de los precios del petróleo, la gasolina y demás derivados del petróleo.

OÍDAS: Las partes que componen el mercado de combustibles: importadores, Refinería, distribuidores, transportistas, detallistas, Anadegas, sindicatos de choferes.

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: Para fines de garantizar la calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras autorizadas, se establecen las siguientes disposiciones obligatorias:

- a. Para dar inicio y previo al abastecimiento de combustibles de unidades transportadoras, las empresas importadoras y/o refinadoras deberán proceder a la eliminación de cualquier remanente o residuo de combustibles que pudiese permanecer en los depósitos de esas unidades a las cuales se les suplirá combustibles, eliminando de esta manera la posibilidad de contaminación o mezcla indebida con el producto que se vaya a suministrar.
- b. Toda empresa importadora y/o refinadora autorizada que realice abastecimientos de combustibles a unidades transportadoras (camiones) será la responsable, al finalizar el llenado, de la colocación y el buen estado de los precintos de seguridad (cintillos) que se instalarán en las válvulas de llenado del camión transportador de combustible, y en las tapas de los compartimientos de los mismos (man hole). Esta responsabilidad en ningún caso podrá ser delegada al conductor del vehículo ni a la empresa distribuidora solicitante del combustible.
- c. Las facturas de ventas o *conduces* emitidos por las empresas importadoras correspondientes a los combustibles vendidos, deberán indicar, como ha sido costumbre, los números o series de los precintos de seguridad colocados en dicha unidad transportadora al concluir el abastecimiento de los combustibles. De igual manera, se deberá anexar a dichas facturas copias de los *conduces* correspondientes de los combustibles suministrados, los cuales serán entregados al comprador final o detallista de combustibles al momento de la recepción de dichos combustibles.
- d. Una vez suplida de combustibles la unidad transportadora, el chofer de la misma y un representante de la empresa distribuidora procederán a verificar la colocación y el estado de los sellos de seguridad, así como a comprobar los niveles de combustibles de cada uno de los compartimientos suplidos (nivel de chapa), indicando su aceptación o conformidad, mediante la colocación de sus nombres y firmas al *conduce* emitido al finalizar el abastecimiento de los combustibles. Con esta acción se entenderá que el abastecimiento del combustible ha sido satisfecho, descargando así de responsabilidad a la empresa suplidora en cuanto a la cantidad suministrada y el estado de los precintos de seguridad colocados.
- e. En los casos en que se presente alguna anomalía o disconformidad por parte del conductor, éste deberá solicitar la intervención del personal supervisor de la empresa distribuidora, indicándole sus observaciones. Hasta tanto las unidades transportadoras de combustibles no abandonen las instalaciones de la empresa importadora y/o refinadora, la supervisión del abastecimiento, en cuanto a niveles de seguridad y calidad, correrá por cuenta y riesgo de las empresas importadoras, por lo que dichas empresas deberán implementar un sistema de vigilancia que asegure un fiel cumplimiento de las presentes disposiciones.
- f. Las empresas importadoras y/o refinadoras en ningún caso podrán realizar manipulaciones, paradas o interrupciones no justificadas en el suministro de combustibles, tendentes a retrasar el despacho en interés de obtener ventajas económicas con motivo del cambio de precios oficiales semanales que disponga la SEIC.

En los casos en que sea preciso realizar paradas operativas por motivos de mantenimiento, cambios de turnos de empleados, reparaciones o emergencias, éstas deberán ser comunicadas a esta Secretaría de Estado con la debida justificación del retraso, así como también el tiempo estimado que durarán dichas interrupciones. La no información oportuna de interrupciones del suministro, sin la debida justificación, se entenderá como una violación a la presente disposición.

- g. Una vez las unidades transportadoras abandonen las instalaciones y recintos de la empresa importadora y/o refinadora, la responsabilidad de la seguridad, calidad y cantidad de los combustibles despachados, será,

compartida, tanto por la empresa distribuidora adquiriente como por los conductores de dichas unidades de transporte, sean éstas propiedad de la empresa distribuidora o en calidad de arrendamiento.

Por consiguiente, es necesario que las empresas distribuidoras dispongan de un sistema de control permanente de sus unidades, tendentes a eliminar las posibilidades de acciones desaprensivas que afecten o distorsionen la calidad de los combustibles que van a ser puestos a disposición del público consumidor.

- h. En el momento de la llegada de las unidades transportadoras de combustibles a las estaciones de servicios, estas deberán proceder a efectuar de forma adecuada la recepción de unidades transportadoras por un personal debidamente entrenado que deberá efectuar la recepción de los productos observando cuidadosamente dicho abastecimiento, el estado de los precintos de seguridad, comprobando si su numeración corresponde con la indicada en la factura o conduce; deberá examinar los niveles de combustibles existentes en cada uno de los compartimientos del vehículo (observar nivel de chapa) y determinar si ésta se corresponde a la calibración correcta del compartimiento y, sobre todo, determinar si la calidad de los mismos responde a las especificaciones del pedido realizado, comprobando si las condiciones de colores por los aditivos suministrados responden razonablemente a las normas establecidas.

Al término de la recepción de los combustibles y comprobadas las cantidades recibidas correctamente, el representante de la estación de servicios firmará el *conduce* dando como recibido conforme el pedido.

- i. En los casos de diferencias comprobadas en la recepción de dichos productos, se procederá a levantar un acta de comprobación, la cual deberá ser firmada por el conductor de la unidad transportadora, el responsable de la estación de servicios y un representante de la empresa distribuidora que deberá solicitarse en dichas circunstancias, para que a la vez autorice el descuento a efectuar en los casos de faltantes en las cantidades recibidas el detallista pagará el pedido recibido por la cantidad y valor indicado en el *conduce* correspondiente.
- j. De igual manera, de advertirse alguna anomalía al momento de la recepción de los combustibles por parte de la persona autorizada, ésta deberá comunicarlo al responsable de la estación de servicios para que a su vez le sea informada de inmediato dicha anomalía a la empresa distribuidora quien procurará determinar la responsabilidad de la irregularidad, procediendo a efectuar las providencias que fueren de lugar, tanto de reclamar a las empresas importadoras y/o refinadoras de quien obtuvo los productos o al conductor en caso de que éste fuera el causante de dicha irregularidad.
- k. En ningún caso las estaciones de servicios deberán recibir combustibles que hayan sido devueltos u objetados por otra estación al comprobarse alguna irregularidad en el pedido despachado, contaminación de los productos, cantidades incompletas, etc. En estos casos las empresas distribuidoras deberán retornarlo a la empresa importadora y/o refinadora con la debida justificación de la devolución realizada.
- l. Una vez recibidos en las estaciones de servicios, las empresas detallistas serán responsables tanto de la calidad, como de la cantidad a despachar a los consumidores. Por consiguiente, cualquier alteración, contaminación, mezcla de combustibles, descalibración de surtidores e inexactitud en la unidad de medida establecida para el expendio de los combustibles, que perjudique al público consumidor, se entenderá como una acción defraudatoria y será sancionada de acuerdo a las penalidades establecidas en la presente resolución y vía sometimiento a los tribunales del país en los casos que corresponda.
- m. A partir de la fecha de la presente resolución se establece un plazo de noventa (90) días para que las propietarias de estaciones de servicios de combustibles procedan a instalar un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado (TLS) que permita comprobar las cantidades de combustibles recibidas al momento de la descarga de los mismos. Las empresas distribuidoras propietarias de estaciones de servicios podrán instalar medidas, sin necesidad de acogerse al plazo indicado precedentemente.

- n. La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de común acuerdo con los representantes de las estaciones de servicios, supervisará y comprobará periódicamente la calibración correcta de los instrumentos de medición que se instalen y, en combinación con esta Secretaría de Estado verificará en los surtidores y pizarras los cambios en los precios de los combustibles establecidos por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

SEGUNDO: La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) será el ente supervisor del fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución y, en tal sentido, deberá efectuar todo tipo de inspecciones en cualquier momento, así como la realización de muestras aleatorias por lo menos una vez al mes de los combustibles en depósitos de las empresas importadoras y distribuidoras; la comprobación y calibración de los medidores y surtidores de las mismas, así como de las unidades transportadoras de combustibles autorizadas; todo ello en interés de garantizar el cumplimiento estricto a las normas de calidad vigentes, garantizando que el abastecimiento del mercado nacional sea eficiente, seguro y con apego estricto a las especificaciones de calidad y cantidad adoptadas oficialmente.

TERCERO: En los casos comprobados por las autoridades de incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente resolución, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. A las empresas importadoras y/o refinadoras que violen la presente resolución, la SEIC aplicará las sanciones correspondientes en función de la magnitud de la infracción cometida.
- b. A las empresas distribuidoras:
1. A la primera violación, la SEIC le hará a la empresa y/o sus representantes una amonestación escrita.
 2. A la segunda violación, la SEIC ordenará la suspensión de la licencia de distribución por siete (7) días y de proceder, someterá la empresa y/o sus representantes a la acción de la justicia.
 3. A la tercera violación, de la naturaleza que fuese, la suspensión de la Licencia de Distribución se hará por quince (15) días y se procederá a someter la empresa y/o sus representantes a la acción de la justicia.
 4. En caso de reincidencia la SEIC declarará la suspensión de la licencia de distribución por treinta (30) días hasta seis (69) meses, dependiendo del grado de gravedad de la violación y someterá a la empresa y/o representantes a la acción de la justicia.
- c. En los casos comprobados de fraude o violación en las estaciones de servicios, en cuanto a la calidad y cantidad de combustibles, en lo referente al expendio al detalle, esta Secretaría de Estado procederá a ordenar el cierre temporal por siete (7), quince (15), treinta (30) días o al cierre definitivo de la estación de expendio de combustible, según la magnitud de la violación incurrida, y someterá la empresa y/o sus representantes a la acción de la justicia.

PÁRRAFO I: Será necesario el análisis previo del combustible existente en la estación detallista, así como un examen pormenorizado de los surtidores, para la reapertura del establecimiento infractor.

PÁRRAFO II: En los casos en que los precios de venta al público de los combustibles, fijados por las estaciones de servicios en sus surtidores, no reflejen los precios establecidos en las Resoluciones de esta Secretaría, en especial en las ocasiones de reducción de los mismos, serán sancionadas con el cierre temporal de la estación cuando ocurra la primera vez y con el cierre definitivo de la estación, cuya dicha violación se haya producido más de dos (2) veces.

- d. Cuando el chofer de la unidad transportadora de combustibles haya cometido la irregularidad comprobada, éste será pasible de ser sometido a la acción de la justicia por violación de las disposiciones establecidas en las leyes penales, y a la persona física o moral propietaria o arrendataria de la unidad transportadora, mientras dure la suspensión de la licencia. En los casos de reincidencia por parte de una empresa de transporte, a la propietaria o arrendataria de la misma será suspendida la licencia de transporte, de todas sus unidades, durante un (1) año.

CUARTO: La responsabilidad por los hechos anteriormente descritos se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte de él, lo faciliten o lo encubran.

QUINTO: Esta resolución deroga y sustituye cualquier otra que le fuere contraria y entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

SEXTO: La presente resolución deberá publicarse en periódicos de circulación nacional y se enviara a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., Coastal Petroleum Dominicana, Empresas Distribuidoras, Asociación de Detallistas de Gasolinas (ANADEGAS), Asociación Nacional de Transportistas de Gasolina y Sindicato de chóferes de Transporte de Combustibles.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a las doce (12) días del mes de diciembre, del año dos mil dos (2002), año 158 de la independencia y 139 de la Restauración.

Lic. Sonia Guzmán de Hernández
Secretaría de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

RESOLUCION No.70

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que existe actualmente en el país una demanda creciente de combustibles para satisfacer los generadores eléctricos instalados en empresas, industrias, edificios de apartamentos y comerciales, restaurantes, colegios, casas de familia y otros, a los cuales las empresas distribuidoras mayoristas autorizadas generalmente no abastecen combustibles por ser para ellas de consumo relativamente pequeño o moderado, y las empresas detallistas o estaciones de gasolina no pueden satisfacer esa demanda por no estar dentro de las áreas de sus competencias comerciales.

CONSIDERANDO: Que ante la realidad de ese mercado de consumo intermedio de combustible, creado por la generación eléctrica, ha surgido la práctica de empresas que suministran los demandados combustibles sin la debida supervisión y regulación, de manera que aseguren el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad, prescritas por las reglamentaciones vigentes relativas al manejo y transporte de combustibles, las que reducen las posibilidades de accidentes y ofrecen la garantía de la procedencia de los combustibles que comercializan, evitando el uso indebido de hidrocarburos exentos de impuestos, de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer la reglamentación que norme y regule, al amparo de las leyes y reglamentos sobre la materia, el transporte y venta de los combustibles que se utilizan en la generación eléctrica y que son suministrados a domicilio o en las instalaciones del consumidor.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley No. 407, del 15 de octubre de 1972, prohíbe la venta al por menor de combustibles en sitios distintos a las estaciones de gasolina y excluye de esa prohibición las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a industrias en general, corporaciones o empresas agrícolas, sean estas del Gobierno o privadas, que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución de la República consagra la libertad de empresa, comercio e industria y prohíbe los monopolios, a excepción de aquellos en provecho del Estado o de instituciones estatales, los que deberán ser creados y organizados por la ley.

CONSIDERANDO: Que la declaración ministerial de Marrakech, de fecha 15 de abril de 1994, y los acuerdos constitutivos sobre el GATT y la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscritos por nuestro país y ratificados por el Congreso Nacional en fecha 15 de enero de 1995, comprometen al Estado Dominicano a promover la competencia y la apertura del mercado nacional.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290, del 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

VISTA: La Ley No. 407, del 15 de octubre del 1972, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

VISTA: La Ley de Hidrocarburos No. 112, del 29 de noviembre del 2000, y su reglamento de aplicación aprobado por decreto No. 307, de fecha 2 de marzo del 2001.

VISTA: La resolución 142-00, de fecha 29 de agosto del 2000, que establece, la tasa a pagar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) para el registro de vehículos para transporte de combustible.

VISTA: La resolución No. 196, de fecha 10 de noviembre del 2000, que establece entre otros, la tasa a pagar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) para la certificación de documentos, verificación de unidades y otros movimientos relativos a los vehículos que transportan combustibles.

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: Se concederán licencias a personas físicas o morales para la venta y transporte al por mayor a domicilio de combustibles diesel (gasoil. y fuel oil No. 6 (Bunker C), a industrias en general, corporaciones o empresas, sean éstas del Gobierno o privadas, hoteles y residencias que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones, siempre que cumplan con los siguientes requerimientos:

- A-1. Si es una persona física deberá anexar copia de su cédula de identidad y electoral, identificación tributaria (RNC), documentos que demuestren tener capacidad y solvencia económica propia no menor de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos) destinada con exclusividad a las inversiones específicas a que se contrae la presente resolución.
- A-2. Si es una persona moral, deberá estar debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, para lo cual deberá depositar en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) copias de su Registro de nombre comercial, estatutos sociales, listas de suscriptores, nómina de accionistas, acta de la asamblea general constitutiva, tarjeta de identificación tributaria (RN) y registro mercantil, poseer un capital suscrito y pagado no menor de un millón de pesos (1,000,000.00).

PÁRRAFO: Los restantes requerimientos serán comunes a las personas físicas o morales.

- B. Poseer y presentar garantías financieras o recursos económicos disponibles no menores de 10 veces su capital y poseer y depositar pólizas de seguros por este monto, cubriendo daños de incendios y responsabilidad civil a terceros, suficientes para solventar indemnizaciones en casos de siniestros derrames u otros daños que puedan surgir en la venta y transporte de gasoil y fuel oil No. 6 (Bunker C).
- C. Suscribir un contrato de abastecimiento con alguna empresa mayorista o distribuidora autorizada, para vender y transportar al por mayor diesel (gasoil) y fuel oil No. 6 (Bunker C), a domicilio, condición ésta que deberá demostrar claramente la procedencia y calidad del combustible a comercializar, contrato que deberá estar legalizado por un notario público y la firma de éste certificada por la Procuraduría General de la República.

- D. La persona física o moral solicitante deberá comprometerse a través de una Declaración jurada legalizada por notario público, y la firma de éste certificada por la Procuraduría General de la República, a cumplir con todas las normas de calidad que a tales fines establezca la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) a través de sus dependencias, así como las de otros organismos del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos y equipos y buena calidad de los productos a comercializar.
- E. Que cuente con un mínimo de tres (3) unidades de transporte de su propiedad, lo cual deberá demostrarse por las respectivas matrículas o, en su defecto, estas podrán ser arrendadas, las cuales deberán ser en ambos casos autorizadas por esta Secretaría de Estado, para poder transportar los productos derivados del petróleo indicados en el artículo primero de esta resolución, de manera que garanticen un transporte seguro dentro de las normas de seguridad ambiental e industrial con personal técnico debidamente entrenado en el manejo de dichos combustibles.

PÁRRAFO: Los camiones de transporte deben tener una capacidad de hasta 4000 galones, en adición a los requisitos que establece el reglamento No. 307 en sus artículos 16,17, 18 y 19.

- F. En los casos que sean aprobadas las solicitudes de transporte y venta de combustibles a domicilio a que se refiere la presente resolución, las personas físicas o morales autorizadas deberán someterse a las regulaciones de precios (impuestos, márgenes, comisión de transporte) y demás condiciones que esta Secretaría de Estado o cualquier organismo competente oficial estableciere. En lo referente al cobro de una comisión por el servicio de transporte a domicilio de combustible, esta deberá ser debidamente aprobada y establecida por la SEIC como límite máximo a cobrar en función de las distancias y las 8 zonas de transporte establecidas por esta Secretaría.
- G. Para los casos en que, además del transporte, la persona física o moral solicitante también se proponga ALMACENAR gasoil, fuel oil, No. 6 (Bunker C), deberá acogerse a lo ordenado para estos fines por los artículos 9, 10 y 11 del reglamento No. 307-01, de fecha 2 de marzo del 2001.
- H. El cumplimiento de los requisitos indicados precedentemente no excluye y en consecuencia se declaran obligatorios e imprescindibles los correspondientes a otros organismos o instituciones, tales como la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y otros, en los casos que procedan.

SEGUNDO: Las personas físicas o morales que califiquen y sean aprobadas sus licencias para la venta y comercialización de los combustibles indicados en el artículo primero de la presente resolución, serán otorgadas mediante resoluciones específicas que dictará esta Secretaría de Estado, de acuerdo con el artículo 6.1 del reglamento No. 307-01.

PÁRRAFO: Las personas físicas o morales aprobadas al tenor de la presente resolución no podrán vender combustibles a domicilio en cantidades inferiores a 200 galones lo cual es atribución exclusiva de los detallistas que han sido autorizados en virtud de la Ley No. 317, de fecha 26 de abril, que regula la venta de gasolina, diesel oil, lubricantes y otros productos similares y de la Ley No. 407, de fecha 15 de octubre de 1972, que reconoce el derecho a dichos detallistas de vender al por menor esos productos directamente al público consumidor, en las estaciones de servicios, debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

TERCERO: Las personas físicas o morales autorizadas por la SEIC para el transporte y comercialización de combustible a domicilio, al amparo de la presente resolución, en ningún caso podrán comercializar dichos combustibles que provengan de empresas generadoras eléctricas beneficiarias de las exenciones impositivas que acuerda la Ley No. 12-00, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 7 de dicha ley, cuya violación será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario y perderán la licencia que en virtud de la presente resolución se le otorgue.

CUARTO: Las tasas a pagar para la obtención de las licencias de venta de combustible a domicilio a que se refiere el artículo primero de la presente resolución son las siguientes:

1. Para el tipo de transporte a utilizar por el beneficiario de la licencia a otorgarse, las tasas establecidas en las resoluciones Nos. 142 y 196, del 28 de agosto y 10 de noviembre del año 2000, respectivamente, relativas a verificación y registro de vehículos.
2. Para la licencia de venta de combustible a domicilio se establece el pago de RD \$75,000.00 en el Distrito Nacional, Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, y de RD\$50,000.00 en las demás provincias del país.
3. Para la licencia de depósito o almacenamiento, si lo tuvieren, RD\$25,000.00.

PÁRRAFO: Los pagos a efectuarse por concepto de las resoluciones que otorgan dichas licencias se realizarán en la sección de caja en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

QUINTO: Se otorga un plazo de sesenta (60) días, a contar de la Pùblicaación de la presente Resolución, para que aquellas personas físicas o morales, que se dedican en la actualidad a la venta, transporte y comercialización de combustibles a domicilio, procedan a efectuar su solicitud en la Dirección de Hidrocarburos de esta Secretaría, a fin de obtener las licencias correspondientes; transcurrido dicho plazo, de no obtemperar en el termino del mismo, serán clausuradas, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a cargo de los tribunales, de conformidad con la ley.

SEXTO: La presente resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa anterior que le sea contraria.

SEPTIMO: Se ordena la publicación de esta resolución en un periódico de circulación nacional para su conocimiento y aplicación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil tres (2003).

Lic. Sonia Guzmán de Hernández
Secretaría de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

RESOLUCION No. 207

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el acceso a los consumidores de forma segura y eficiente.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) es la encargada de coordinar, controlar y dirigir la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los productos nacionales y extranjeros, en especial los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que mediante la resolución No. 271, de fecha 14 de agosto del 2002, emitida por esta Secretaría de Estado, se ordenó la implementación del Plan Regulador Nacional de las Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y de las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), con la finalidad de que esos establecimientos cumplieran todos los requisitos exigidos por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 271, se dispuso que las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), debían someterse al Plan Regulador Nacional durante el periodo de vigencia del 1ero. de septiembre al 30 de noviembre del 2002, al término del cual fue necesario extenderlo en vista de los resultados obtenidos.

CONSIDERANDO: Que una comisión de seguimiento del plan, integrada por funcionarios de esta Secretaría y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, en coordinación con el director del Plan Regulador Nacional, llevaron a cabo el seguimiento constante y sistemático a la problemática de las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), lo que contribuyó a la eficiencia del plan.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado tiene el propósito de darle carácter permanente al indicado Plan Regulador Nacional con la finalidad de que las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), se instalen en los lugares en que son necesarias y operen bajo la supervisión constante de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

VISTA: La Ley Orgánica No. 290, de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La resolución No. 271, de fecha 14 de agosto del 2002, la cual ordenó la implementación del Plan Regulador Nacional de las Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y de las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTA: La Ley No. 317, del 26 de abril de 1972, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calle principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

VISTA: La Ley No. 602, de fecha 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, como al efecto DISPONE, el funcionamiento permanente del PLAN REGULADOR NACIONAL, a fin de que las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), operen bajo el estricto control de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONE, la permanencia de la comisión de seguimiento del Plan Regulador Nacional, integrada por el Subsecretario administrativo, quien la presidirá, el consultor jurídico, el director de hidrocarburos, y el consultor jurídico de esta Secretaría de Estado, por el director general, sub-director general y sub-director administrativo de normas y sistemas de calidad, y el director y sub-director del Plan Regulador Nacional de DIGENOR.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA, que la autorización para la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), deberá otorgarse por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación favorable de la comisión de seguimiento del Plan, indicada en el artículo anterior.

CUARTO: Se modifica la resolución No. 271 de fecha 14 de agosto de 2002, emitida por esta Secretaría de Estado, en la parte que le sea contraria.

QUINTO: Remítase a la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) y a la comisión de seguimiento del Plan, indicada en el artículo anterior.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana al día primero del mes de octubre del año dos mil tres (2003).

Lic. Sonia Guzmán de Hernández
Secretaría de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
“AÑO NACIONAL DEL AGUA”

RESOLUCION No. 212

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio ha implementado un Plan Regulador Nacional de las Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) , mediante la resolución No. 271, de fecha 14 de agosto del 2002, con la finalidad de que dichos establecimientos cumplieran los requisitos de normalización y seguridad de los productos derivados.

CONSIDERANDO: Que el Plan Regulador Nacional, durante su existencia ha demostrado, con los beneficios aportados en la regulación del sector de los combustibles, la necesidad de su permanencia, por lo que esta Secretaría de Estado emitió la resolución No. 207 de fecha 1ero. de octubre del 2003.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) desempeña un papel importante en cuanto a la supervisión, control de calidad y ejecución de programas de aseguramiento petrológicos con miras a la incorporación de nuestro país en los tratados de libre comercio y demás negociaciones internacionales, a los cuales DIGENOR debe dedicar todos sus esfuerzos y recursos.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene en su estructura orgánica la Dirección de Hidrocarburos, encargada de regular, supervisar y controlar el mercado de los combustibles; su importación , distribución y comercialización a los consumidores; por cuyos motivos resulta la más idónea para que las funciones del Plan Regulador Nacional operen bajo esa Dirección de Hidrocarburos.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio del año 1966.

VISTA: La Ley No. 317, del 26 de abril de 1972, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

VISTA: La resolución No. 271, de fecha 14 de agosto del 2002, emitida por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La resolución No. 207, de fecha 1ero. de octubre del 2003, emitida por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El reglamento de aplicación de la Ley No. 520 sobre el mercado nacional del gas licuado de petróleo (GLP).

VISTO: El decreto No. 1880, del 15 de marzo del 1984, que transfiere a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la responsabilidad de aplicar el reglamento No. 2119 sobre regulación y uso de gases licuados de petróleo (GLP).

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: Se modifican los artículos primero y segundo de la resolución No.207, de fecha 1ero. de octubre del 2003, para que en lo adelante se lean como sigue:

PRIMERO: DISPONER, como al efecto DISPONE, el funcionamiento permanente del PLAN REGULADOR NACIONAL, a fin de que las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo(GLP), operen bajo el estricto control de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio(SEIC), a través de la Dirección de Hidrocarburos.

“SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONE, la permanencia de la comisión de seguimiento del Plan Regulador Nacional, integrada por el subsecretario administrativo, quien la presidirá, el consultor jurídico, el director de hidrocarburos, el director del Plan Regulador Nacional y el subdirector de dicho Plan, de esta Secretaría de Estado; así como por el director general, sub- director general y sub-director administrativo de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR. ”.

SEGUNDO: Los ingresos originados por las actividades del Plan Regulador Nacional serán depositados en una cuenta especial de la Dirección de Hidrocarburos quien la administrará para suplir los gastos del Plan, cumpliendo los procedimientos establecidos para tales fines.

TERCERO: Remítase a la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), a la Dirección de Hidrocarburos de esta Secretaría, al director del Plan Regulador Nacional y al presidente de la comisión de seguimiento de dicho Plan.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año 2003.

Lic. Sonia Guzmán de Hernández
Secretaría de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 3

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha adoptado una política de cielos abiertos, como forma de incentivar el aumento del flujo de turistas al país, mayores rutas y frecuencias de vuelos a la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en el contexto de los acuerdos de liberalización del comercio a nivel mundial es necesario que la República Dominicana adopte las medidas que le permitan competir a nivel internacional.

CONSIDERANDO: Que se deben crear las condiciones para que el abastecimiento de combustibles a las aeronaves que transportan pasajeros y turistas sea fluido, constante y seguro para que nuestro sector turístico funcione adecuadamente y compita en términos de suministro y precios a nivel internacional.

CONSIDERANDO: Que los sectores envueltos en la actividad turística son entes generadores de divisas que, en interés de asegurar un abastecimiento de combustible estable y permanente, no tendrían objeción alguna en efectuar el pago del suministro en moneda estadounidense.

CONSIDERANDO: Que el adecuado suministro a precios de mercado del combustible para aeronaves de turbina jet-al (avtur) es una perentoria necesidad para mantener la competitividad de la República Dominicana como principal destino turístico en el Caribe y el crecimiento sostenido de la industria del transporte aéreo hacia y desde nuestro país.

VISTA: La Ley No.290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

VISTA: La Ley No. 112, sobre Hidrocarburos de fecha 29 de noviembre del 2000.

VISTO: El decreto No.3366, de fecha 13 de febrero del 1969, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de los precios del petróleo, gasolina y demás derivados del petróleo.

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: A partir de la presente resolución, la SEIC fijará el precio tope máximo del combustible jet-al (avtur) por debajo del cual se permitirá la libre competencia entre empresas distribuidoras que expendan ese combustible en los aeropuertos dominicanos, las que en caso de importar deberán formalizar el registro en esta Secretaría de Estado y, al efecto, observar las normas y leyes vigentes que regulan la importación de combustibles.

SEGUNDO: A los fines de evitar distorsiones significativas en los precios que pudieran ocurrir por las variaciones de la tasa de cambio asumida para el cálculo de precios semanales y las tasas de cambio imperantes en el mercado de divisas al momento de obtener las mismas para el pago de las importaciones realizadas, se autoriza

la distribución y venta del jet-al (avtur) en dólares norteamericanos dentro de la cadena de comercialización existente para la venta de dicho combustible, en los aeropuertos nacionales, incluyendo el pago de impuestos, márgenes de comercialización, derechos y cualesquiera otras contribuciones que formen parte integrante del precio que deban pagar las líneas aéreas y demás usuarios de este combustible.

TERCERO: Los ingresos provenientes de las ventas del combustible indicado anteriormente, una vez disminuidos los márgenes de distribución correspondientes serán destinados por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) o cualquier otra empresa importadora exclusivamente para garantizar las importaciones del petróleo crudo necesario para la elaboración de dicho combustible o del producto terminado, de forma tal que se disponga de una fuente de recursos en divisas que asegure un abastecimiento fluido, continuo y seguro para el eficiente desempeño de los servicios aéreos de las aeronaves que toquen el suelo dominicano.

CUARTO: Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, se recomienda a la Junta de Aeronáutica Civil uniformizar la tasa de cambio que establezca la SEIC en sus cálculos de precios oficiales semanales con los de la comercialización y venta de los pasajes aéreos por parte de las líneas aéreas, de manera que estas últimas no sean perjudicadas por los diferenciales cambiarias que pudiesen existir entre ambas tasas asumidas.

QUINTO: La presente resolución modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición administrativa que le fuere contraria.

SEXTO: Se ordena para los fines correspondientes el envío de esta resolución a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos, a la Dirección General de Aduanas, a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., la Junta de Aeronáutica Civil de la República Dominicana y a las empresas distribuidoras de combustibles autorizadas.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del 2004.

Lic. Sonia Guzmán de Hernández
Secretaría de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

RESOLUCION No. 101

CONSIDERANDO: Que el decreto No. 1068-04 de fecha 30 de agosto 2004, establece una forma y un nuevo mecanismo de otorgar el subsidio al precio del gas licuado de petróleo (GLP), que se estima al uso doméstico, diferenciando y segregando el que se utiliza en industrias, hoteles, restaurantes y grandes consumidores.

CONSIDERANDO: Que la resolución No. 96, de fecha 1ero. de Septiembre del 2004, de esta Secretaría de Estado, establece un procedimiento de aplicación, control y pago a las empresas importadoras y distribuidoras para determinar y diferenciar los precios de ventas que en cada caso se expendería de este combustible, basado en el destino y uso del GLP.

CONSIDERANDO: Que para evitar el uso y desvío indebido del GLP subsidiado, se hace necesario controlar las rutas y unidades transportadoras que abastecen los sectores de grandes consumidores no objeto del subsidio estatal, evitando de esta manera la defraudación fiscal.

CONSIDERANDO: Que el transporte y la venta de GLP que se entrega a domicilio, a las industrias, hoteles, restaurantes, los cuales no son objetos del subsidio estatal, se realiza mayormente en vehículos ó unidades transportadoras especializadas (*ball-tail*), con equipos y facilidades para el expendio al granel, diferentes a las unidades que transportan GLP a las plantas envasadoras para ventas al público y amas de casa.

VISTA: La Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece el subsidio del Gobierno Dominicano a las familias de escasos recursos para la compra del gas licuado de petróleo.

VISTA: La resolución No. 270 Bis, de fecha 11 de diciembre del año 2000, que establece el reglamento de transporte para unidades transportadoras de GLP propiedad de las empresas distribuidoras.

VISTA: La resolución No. 96, de fecha 1 de septiembre del año 2004, que establece un procedimiento para el despacho y pago del subsidio al GLP.

VISTO: El decreto No.1068-04, de fecha 30 de agosto del 2004, que elimina el subsidio al gas licuado de petróleo, para uso de industrias, hoteles, restaurantes.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- A partir de la fecha de la Pùblicaçión de la presente resoluciòn todas las unidades transportadoras de GLP a domicilio (*ball-tail*), propiedad de las empresas distribuidoras, que conducen dicho combustible no subsidiado para la venta a industrias, restaurantes, hoteles y grandes consumidores, deberàn someterse en el plazo

de 15 días a un proceso de revisión e inscripción en la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 2.- Cada unidad deberá estar provista de un marbete a nombre del propietario de la unidad que brinde servicio a domicilio, el que será otorgado previa revisión de seguridad por parte de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC). A cada unidad apta para el transporte de gas licuado de petróleo (GLP) que cumpla con los requerimientos de seguridad, se le colocará un distintivo (*sticker*) en el vidrio delantero.

Art. 3.- Cuando por razones de mantenimiento, accidentes, desperfectos u otra causa justificable, las empresas distribuidoras de GLP se vean en la necesidad de sustituir de manera provisional alguna de sus unidades, estas podrán utilizar unidades suplentes en cantidad proporcional a las unidades registradas que estén fuera de servicio, a cuyos efectos deberán remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), un reporte diario (vía fax) de las unidades suplentes que se encuentren operando. La SEIC otorgará en éstos casos un permiso de transporte temporal. Asimismo, previo al registro de una nueva unidad ó para fines de renovación de dichos registros, la SEIC realizará también una verificación a las condiciones de seguridad y estado de la unidad cuyo registro o renovación se solicita.

PÁRRAFO I: Con respecto a las unidades suplentes, en los casos que existan, las mismas deberán ser anualmente inspeccionadas por la SEIC con el propósito de ser autorizadas a transportar Gas Licuado de Petróleo. Estas unidades serán utilizadas solamente en sustitución de alguna unidad debidamente registrada.

PÁRRAFO II: Ninguna unidad de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) podrá ingresar a las facilidades de las empresas importadoras, ni podrá transportar dichos productos si no tiene de forma visible el distintivo de autorización que debe colocar a tales efectos la SEIC, así como la copia del marbete de registro otorgado.

Art. 4.- En los casos cuando estas unidades transportadoras de GLP transiten llevando este combustible por las calles y vías de comunicación del país, deberán llevar en todo momento los siguientes documentos que demuestran y acreditan la adquisición y compra del combustible que transportan:

- a. Factura de la compra realizada por la empresa distribuidora a la empresa importadora o del depósito de almacenamiento de donde se ha obtenido dicho combustible, indicando la cantidad, destinos, nombre del cliente o clientes hacia donde se transporta dicho combustible, precio, condiciones de venta y fecha de la facturación.
- b. *Conduce* de la empresa distribuidora, indicando destinos hacia donde se dirige, cantidades, y precios del GLP transportado.
- c. *Sticker* o distintivo colocado al vidrio delantero de la unidad transportadora, así como copia del marbete original que demuestra su registro y autorización en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 5.- De igual manera se dispone que en forma aleatoria y sin previo aviso, personal especializado y debidamente autorizado por esta Secretaría de Estado realizará operativos de comprobación en las calles, carreteras y vías de comunicación para determinar y controlar que las unidades transportadoras de GLP indicadas cumplan con las disposiciones precedentemente establecidas y por cuyas violaciones o inobservancia, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 112-00 y de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario a tales infracciones.

Art. 6.- En los casos en que sean detectadas unidades transportadoras de GLP a domicilio sin la debida autorización y registro en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, o sin poseer la documentación demostrativa del GLP transportado en esa ocasión, dichas unidades serán objeto de incautación, conjuntamente con el combustible transportado, a los fines de someter a los tribunales e instancias correspondientes las personas propietarias de dichas unidades y responsables del transporte de GLP en franca violación de las presentes disposiciones.

Art. 7.- Los costos de verificación de seguridad de las unidades señaladas, al igual que las renovaciones anuales, trasposos y modificaciones que sean de necesidad realizar a los marbetes correspondientes, se regirán por las tarifas, costos y procedimientos establecidos por esta Secretaría de Estado en sus resoluciones vigentes.

Art. 8.- Se ordena la Pùblicaación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, así como remitir copias a las empresas importadoras de gas licuado de petróleo (GLP) a las asociaciones de GLP, empresas distribuidoras, Plan Regular Nacional y al Cuerpo Especializado de Control de Combustible (CECCOM).

DADA en Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de septiembre del año 2004, año 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Lic. Francisco Javier Garcia Fernández
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

RESOLUCIÓN No.115

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de la Ley 290-66, de fecha 30 de junio del 1966, y su reglamento de aplicación No. 186, del 12 de febrero de 1966.

CONSIDERANDO: Que la tasa de servicios ofrecidos por esta Secretaría no va acorde con el despliegue de recursos técnicos y humanos empleados para satisfacer con calidad los requisitos exigidos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que durante la administración pasada la economía sufrió duros golpes en su estabilidad así como un aumento significativo en los niveles de inflación, y los servicios que ofrece esta Secretaría exigen de recursos económicos justos para ser llevados a cabo de una manera eficiente.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución no afecta los principios impositivos creados por leyes y decretos.

VISTA: La Ley Orgánica de esta Secretaría de Estado No. 290, de fecha 30 de junio del 1966 que instituye la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y su reglamento de aplicación No. 186 de 1966.

VISTA: La Ley No. 4582, de fecha 3 de noviembre de 1956, sobre Tentativa de Arreglos Previo a toda Demanda de Quiebra.

VISTA: La Ley No. 409, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

VISTA: La Ley No.11-92, del 26 de marzo de 1992, en su artículo No. 394.

VISTA: La Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, que regula los almacenes generales de depósitos.

VISTA: La Ley No. 520, de fecha 25 de mayo del 1973 y su reglamento sobre el mercado nacional de gases licuados de petróleo (GLP), de fecha 15 de agosto de 1989.

VISTA: La Ley 112-00 sobre Hidrocarburos, del 29 de noviembre del 2000, que establece una exención impositiva para las empresas generadoras eléctricas privadas (EGP) y las empresas generadoras de electricidad (EGE) que utilizan o importan combustibles fósiles o derivados del petróleo, así como atribuye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio regular el sector de los hidrocarburos.

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone un reajuste de precios en los servicios que ofrece la Consultaría Jurídica de esta Secretaría de Estado a partir del 1ero. de diciembre del 2004 a la escala presentada a continuación:

COPIA CERTIFICADA RESOLUCION CUERPO DE CONSEJEROS	RD\$5,000.00
COPIA CERTIFICADA RESOLUCION	RD\$1,000.00
COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EN EXPEDIENTES	RD\$1,000.00
RECURSO DE RECONSIDERACIONES	
RESOLUCION CUERPO DE CONSEJEROS	RD\$5,000.00
TENTATIVA ARREGLO AMIGABLE DEMANDA O QUIEBRA	RD\$5,000.00
CERTIFICADO DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES	RD\$150,000.00

SEGUNDO: La presente resolución deroga y sustituye en todas sus partes cualquier otra que le sea contraria.

TERCERO: DISPONE que los pagos efectuados por los servicios señalados en el Artículo Primero de esta Resolución deben de ser realizados en la sección de caja de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Francisco Javier Garcia Fernández
 Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

RESOLUCION No. 118

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecer reglas y procedimientos que garanticen un servicio eficiente y seguro en las actividades del petróleo y sus derivados.

CONSIDERANDO: Que la tasa de servicios ofrecidos por esta Secretaría no va acorde con el despliegue de recursos técnicos y humanos empleados para satisfacer con calidad los requisitos exigidos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que durante la administración pasada la economía sufrió duros golpes en su estabilidad así como un aumento significativo en los niveles de inflación, y los servicios que ofrece esta Secretaría exigen de recursos económicos justos para ser llevados a cabo de una manera eficiente.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución no afecta los principios impositivos creados por Leyes y Decretos.

VISTA: La Ley Orgánica de esta Secretaría de Estado No. 290, de fecha 30 de junio del 1966 que instituye la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y su reglamento de aplicación No. 186 de 1966.

VISTA: La Ley No. 520, de fecha 25 de mayo del 1973 y su reglamento sobre el Mercado Nacional de Gases de Petróleo (GLP), de fecha 15 de agosto de 1989.

VISTA: La Ley No. 602, de fecha 20 de mayo del 1977 que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

VISTA: La Ley No. 112-00 sobre Hidrocarburos, del 29 de noviembre del 2000, que le otorga atribuciones a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de regular el sector de los hidrocarburos.

VISTO: El reglamento No.2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de los gases licuados de petróleo (GLP).

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone un reajuste de precios en los servicios que ofrece esta Secretaría de Estado a partir del 1ro. de diciembre del 2004 en lo concerniente al sector de los hidrocarburos de acuerdo a la escala presentada a continuación:

CONCEPTO	MONTO EN RD\$
A- Empresas generadoras de electricidad privada (ege/egg) y sistemas aislados	
1- Solicitud de inspección a empresas generadoras de electricidad privada (EGP, EGE, y sistemas aislados)	10,000.00
2- Certificación de resolución de clasificación de EGP/EGE y sistemas aislados.	
Hasta 25,000 Gls.	25,000.00
De 25,001 a 50,000 Gls.	50,000.00
De 50,001 a 75,000 Gls.	75,000.00
De 75,001 a 100,000 Gls.	100,000.00
De 100,001 a 150,000 Gls.	150,000.00
De 150,001 a 200,000 Gls.	200,000.00
De 200,001 a 250,000 Gls.	250,000.00
De 250,001 a 300,000 Gls.	300,000.00
De 300,001 a 400,000 Gls.	400,000.00
De 400,001 a 500,000 Gls.	500,000.00
De 500,001 a 600,000 Gls.	600,000.00
De 600,001 a 700,000 Gls.	700,000.00
De 700,001 a 800,000 Gls.	800,000.00
De 800,001 a 900,000 Gls.	900,000.00
De 900,001 a 1,000,000 Gls.	1,000,000.00
De 1,000,000 a 1,100,000 Gls.	1,100,000.00
De 1,100,001 a 1,200,000 Gls.	1,200,000.00
De 1,200,001 Gls. en adelante	1,500,000.00
B - Licencias transporte de derivados del petróleo por unidad móvil (camiones)	
1- Depósito de solicitud de otorgamiento de licencia.	1,500.00
2- Otorgamiento de permisos para transporte desde terminales combustibles blancos (gasolina/gasoil)	25,000.00
3 - Inspección de camiones	
a. Gabezote y tanque o cola	5,000.00
b. Rígidos (hasta 5,000 galones de capacidad)	2,000.00
c. Tanque o cola sola	2,000.00
d. Transporte cilindros GLP	2,000.00”
4- Registro y renovación anual	
a) Cabezote y Tanque o cola	10,000.00
b) Rígidos (hasta 6,000 galones de capacidad)	5,000.00
c) Tanque o cola sola	2,000.00
d) Transporte cilindros GLP	5,000.00
5- Cambios en los registros (todo tipo)	2,000.00
6- Traspasos de licencias	10,000.00
C -Estaciones de Servicios	
1- Otorgamiento licencia de operación	75,000.00

2 - Renovación anual de permisos	10,000.00
3 - Registro Traspaso de Licencias	10,000.00
4 - Registro cambio de Nombre Comercial	5,000.00
D - Venta de combustibles a domicilio con almacenamiento	
1- Depósito de solicitud e inspección	10,000.00.
2 - Otorgamiento licencia de operación	20,000.00
3 - Renovación anual de permisos	10,000.00
4 - Registro traspaso de licencias	10,000.00
5 - Registro cambio de nombre comercial.	5,000.00
E - Venta de combustibles a domicilio sin almacenamiento	
1 - Depósito de solicitud	5,000.00
2 - Otorgamiento licencia de operación	10,000:00
3 - Renovación anual de permisos	5,000.00
4 - Registro traspaso de licencias	5,000.00
5 - Registro cambio de nombre comercial.	3,000.00
F - Almacenamiento o deposito para renta a domicilio	
1 - Depósito de solicitud e inspección	5,000.00
2 - Otorgamiento licencia de operación	10,000.00
3 - Renovación anual de permisos	5,000.00
4 - Registro traspaso de licencias	5,000.00
5 - Registro cambio de nombre comercial	2,000.00
G - Importador sin almacenamiento	
1 - Depósito de solicitud	5,000.00
2 - Otorgamiento licencia de operación	100,000.00
3 - Renovación anual de permisos	50,000.00
4 - Registro traspaso de licencias	20,000.00
5 - Registro cambio de nombre comercial	5,000.00
H - Importador con almacenamiento	
1 - Depósito de solicitud e inspección	10,000.00
2 - Otorgamiento licencia de operación	200,000.00
3 - Renovación anual de permisos	75,000,00
4 - Registro traspaso de licencias	20,000.00
5 - Registro cambio de nombre comercial	10,000.00
I - Terminal de almacenamiento	
1 - Depósito de solicitud e inspección	10,000.00
2 - Otorgamiento licencia de operación	200,000.00
3 - Renovación anual de permisos	75,000.00
4 - Registro traspaso de licencias	20,000.00
5 - Registro cambio de nombre comercial	10,000.00
J - Almacenamiento o depósito para consumo propio	
1- Depósito de solicitud e inspección	2,000.00
2 - Otorgamiento licencia de operación	5,000.00

1-Depósito de Solicitud e Inspección 2,000.00

2- Otorgamiento Licencia de Operación 5,000.00

SEGUNDO: La presente resolución deroga y sustituye en todas sus partes cualquier otra que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Francisco Javier Garcia Fernández
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

RESOLUCIÓN NO.119

CONSIDERANDO: Que la promulgación de la Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos establece un impuesto al consumo de combustibles, que implica la creación de una estructura fiscalizadora y personal técnico especializado para la administración control y supervisión de las recaudaciones del mismo.

CONSIDERANDO: Que en el reglamento de la referida Ley, promulgado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo del 2001 (modificado por el decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004), se estableció como un elemento de la fórmula del precio de paridad de importación de los productos derivados del petróleo una comisión para atender los gastos relativos a la fiscalización del impuesto, como gastos de administración de ley (GAL), como sendas auditorías a las empresas importadoras y distribuidoras, determinación de la calidad de los combustibles a importar mediante pruebas de laboratorios, inspecciones a los embarques por parte de la Dirección General de Aduanas, inspecciones de construcción de depósitos, terminales, estaciones de servicios y plantas envasadoras de GLP, entre otros gastos.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de una comisión mínima dentro del precio de paridad de importación, no recarga ni encarece desproporcionadamente los costos de fiscalización e inspección en que se incurra, para asegurar que el subsidio al GLP sólo lo reciban los sectores que lo necesitan o que las recaudaciones de impuestos a los demás carburantes se haga acorde con lo establecido, asegurando una calidad de los combustibles de acuerdo a las especificaciones y normas internacionales que rigen en el sector y dar garantías y protección al consumidor nacional, en todo el proceso de comercialización de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que las ejecuciones en el manejo económico de la pasada administración de gobierno produjo graves heridas a nuestra estabilidad macroeconómica con sus consecuencias inflacionarias y, por otro lado, los servicios que esta secretaría ofrece exigen el despliegue de recursos humanos y técnicos acorde con los requisitos exigidos por los solicitantes, para lo cual es necesario tener una disponibilidad económica que permita la contratación de estos.

VISTA: La Ley No 112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha 29 de Noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de los combustibles.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290, de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El reglamento de la Ley 112-00, promulgado mediante el decreto No. 307-01 modificado por el decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo del 2004.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Se establece una comisión de RD\$ 0.20 (VEINTE CENTAVOS) por galón de combustible importado por las empresas importadoras, excluyendo el gas licuado de petróleo (GLP), la cual deberá ser cargada como un ingrediente de costo en la fórmula de cálculo de precios de paridad de importación del mismo. Esta comisión será la fuente de recursos que alimentara los fondos operativos para cubrir los Gastos de Administración de la Ley 112-00(GAL) establecido en el reglamento de la misma.

Art. 2.- Las empresas importadoras deberán liquidar la comisión creada (GAL), semanalmente, de igual manera a la liquidación del impuesto al consumo de combustibles, remitiendo lo producido de la misma en la siguiente proposición: Un RD\$0.01 (UN CENTAVO) para la Secretaría de Estado de Finanzas y RD\$ 0.19 (DIECINUEVE CENTAVOS) a nombre de la información correspondiente a la cantidad de galones de combustibles importados y copia de la declaración de Aduanas aprobada por dicho embarque.

Art. 3.- La presente resolución deroga y sustituye la número 233 de fecha 8 del mes de marzo del año 2001 y cualquier otra disposición administrativa que le fuere contraria y tendrá vigencia a partir del 3 de diciembre del 2004.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año 2004.

Lic. Francisco Javier Garcia Fernández
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

RESOLUCIÓN No.120

CONSIDERANDO: Que el país ha asumido a través de tratados y acuerdos internacionales múltiples compromisos, lo que ha provocado un mayor flujo de servicios, los cuales deben ser brindados de una forma eficiente y que garanticen calidad y libre desarrollo de las inversiones.

CONSIDERANDO: Que los servicios ofrecidos por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, no están acorde con el despliegue de recursos técnicos y humanos empleados para satisfacer con calidad los requisitos exigidos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que durante la administración pasada la economía sufrió duros golpes en su estabilidad así como un aumento significativo en los niveles de inflación y los servicios ofrecidos por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad exigen de recursos económicos justos para ser llevados a cabo de una manera eficiente, oportuna y de calidad competitiva.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución no afecta los principios impositivos creados por leyes y decretos.

VISTA: La Ley Orgánica de esta Secretaría de Estado No.290 de fecha 30 de junio del 1966 que instituye la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y su reglamento de aplicación No. 186 de 1966.

VISTA: La Ley No.602, de fecha de 20 de mayo de 1977, que crea la Dirección General de Normas y sistemas de Calidad (DIGENOR).

VISTA: La Ley No. 520, de fecha 25 de mayo del 1973 y su reglamento sobre Mercado Nacional de Gases de Petróleo (GLP), de fecha 15 de agosto de 1989.

VISTA: La Ley No. 3925, de fecha 17 de septiembre de 1954, sobre pesas y medidas.

VISTA: La Ley 112-00 sobre Hidrocarburos, del 29 de noviembre del 2000 que le otorga atribuciones a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de regular el sector de los Hidrocarburos.

VISTO: El reglamento No.2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de los gases licuados de petróleo (GLP).

VISTA: La resolución No. 580, de fecha 14 de septiembre del año 2001.

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone un reajuste de precios en los servicios que ofrece esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de "Normas y Sistemas de Calidad. (DIGENOR) a partir del 1ero. De Diciembre del 2004 en lo concerniente a la escala presentada a continuación:

ASUNTO	MONTO A PAGAR POR C/U. EN RDS
A. Certificación y control de calidad	
Sello DIGENOR	DE 20,000.00 A 60,000.00
Supervisión sello al interior del país	4,000.00
Supervisión para certificación de lotes	450.00 a 1,500.00
Certificación de calidad y lotes	De 600.00 a 10,000.00
Certificación de análisis de productos	De 2,000 a 10,000.00
B. Inspección a:	
Cilindros hasta 100 Lbs. de capacidad	200.00
Tanques de 25 a 99 Gls	500.00
Tanques de 100 hasta 249 Gls.	1,000.00
Tanques de 250 hasta 499 Gls.	2,000.00
Tanques de 500 hasta 999 Gls.	3,000.00
Tanques de 1,000 hasta 11,999 Gls.	6,000.00
Tanques de 1,200 hasta 17,999 Gls.	1,500.00
Tanques de 18.000 hasta 29.999	2.000.00
Tanques de 30,000 en adelante	30.000.00
Certificación de la Prueba Hidrostática	30, 000.00 (DIN) 40, 000.00 (interior)
Verificación de Válvulas para Cilindros desde 25 lbs. Hasta 100 lbs.	1.00 a 10.00
Prueba de Presión a Válvulas de 25 a 100 lbs. 10% a 20% f(Pruebas aleatorias)	0.50 centavos.
C. Verificación de patrones volumétricos	
Patrones desde un (1) galón hasta 5 gis.	3,000 por c/u.
Patrones desde seis (6) gis. hasta 25 gis.	6,000.00
Patrones desde 26 Gls. hasta 50 gis.	8,000.00
Patrones desde 51 Gls. en adelante	100.00 por cada galón extra.
D. Verificación de reglas métricas	
Un (1) metro de longitud	300.00
Cintas métricas por cada metro de longitud)	100.00
E. Calibración semestral de equipos de pesas y otros	
Balanzas analíticas de laboratorios	3.000 (bimestral)
Balanzas colgantes de resortes de doble cara circular hasta 40 Lbs. de capacidad cada una.	300.00

Balanzas de resortes de mostrador hasta 40 Lbs.	300.00
Balanzas eléctricas de mostrador hasta 30 Lbs.	600.00
Balanzas de mostrador que indican v computan automáticamente	1,000.00
Basculas de plataformas de 30 Lbs. o menos.	500.00
Básculas de plataforma de 301 Lbs. Hasta 2000 Lbs.	3,000.00
Balanzas de capacidad de 2000 hasta 9999 Lbs.	8,000.00
Balanzas de capacidad de 10000 hasta 19999 Lbs.	15,000.00
Balanzas de capacidad de 20000 hasta 29999 Lbs.	20,000.00
Balanzas de capacidad de 30000 Lbs. en adelante.	50,000.00
Equipos Surtidores de estaciones de gasolina y gasoil	500.00
Calibración metros de GLP.	500.00
Permiso de operación de plantas envasadoras de GLP	300,000.00
Permiso de operación de estaciones de gasolina	500,000.00
Evaluación de terreno para planta de GLP y estaciones de Gasolina	30,000.00
Renovación de permisos de operación de planta de GLP	20,000.00
Renovación de permisos de operación de planta de combustible	30,000.00
Precintado Digenor	2,000.00
Certificación calibración de tanques de combustibles	5,000.00
Sello que certifica al R.P.A.	10,000.00
Sello que certifica al P.P.A.	10,000.00
Certificación de metro (todo tipo)	500.00
Certificación de metro de camiones venden combustibles a domicilio	2,000.00
F. Leyes, resoluciones y reglamentos	
Venta de ejemplar del reglamento 2119	100.00
Venta de ejemplar Ley 602	100.00
Venta de ejemplar reglamento 520	100.00
Venta de sello amarillo	200.00
Peso Publico autorizado	100.00
Sellos del Distribuidor autorizado	5.000.00

G. Visitas de inspección	
Agroindustrial	De 1, 500.00 a 3.000.00
Lácteos	De 1.500.00 a 4.500.00
Cárnicos	De 2.000.00 a 5.000.00
Agua	De 1.0000.00 a 3.000.00
Análisis	Costo + Inspección.
I. Lista de precios de normas obligatorias (ínordom)	
A	100.00
B	150.00
C	175.00
D	200.00
E	225.00
F	250.00
G	275.00
H	300.00
I	325.00
J	350.00
K	375.00
L	400.00
M	500.00
NORMAS INTERNACIONALES	Según el precio que indique la institución de lugar.

SEGUNDO: Dispone que los pagos efectuados por los servicios señalados en el artículo primero de esta resolución deben ser realizados en la sección de caja de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad.

TERCERO: La presente resolución deroga y sustituye en todas sus partes cualquier otra que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del 2004.

Lic. Francisco Javier Garcia Fernández
 Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

RESOLUCIÓN No. 131

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno disponer todo tipo de iniciativas razonables en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles al mercado como estrategia para no paralizar las actividades productivas, de generación eléctrica y transporte de la nación.

CONSIDERANDO: Que al ser el país un importador neto de combustibles se hace necesario hacer acopios de divisas suficientes para que las empresas importadoras puedan realizar sus importaciones, sin que las mismas retrasen su ritmo de actividades normales ni tampoco afecten el abastecimiento fluido para atender la demanda del mercado.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años y luego de la promulgación de la Ley Monetaria, las divisas que el Banco Central de la República Dominicana suministraba a las empresas importadoras de combustibles, no son destinadas a estos propósitos y en consecuencia es necesario que dichas Empresas tengan que obtener sus divisas a través de los bancos comerciales o agentes de cambio a precios de mercado.

CONSIDERANDO: Que al tener estas empresas importadoras que adquirir divisas en el mercado quedan expuestas a las fluctuaciones diarias que se manifiesten en el mismo, originándose un riesgo cambiario entre las tasas de adquisición de esas divisas para el pago de las importaciones y las tasas de cambio oficiales asumidas por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio en los cálculos semanales de los precios oficiales de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que La Ley No. 112-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000 establece en su artículo 8 que esta Secretaría de Industria y Comercio establecerá semanalmente los precios oficiales de los combustibles de venta al público en base a los precios de los combustibles en el mercado internacional y también la tasa de cambio oficial suministrada por el Banco Central de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dadas las diferencias significativas que se presentan tanto a favor como en contra para las empresas importadoras, entre las tasas de cambio asumidas para el cálculo de los precios oficiales semanales y las tasas de cambio reales de adquisición en el mercado por parte de las empresas importadoras para el pago a sus suplidores internacionales de los combustibles importados, haciendo de necesidad la creación de un mecanismo compensatorio de estas que equilibre dichos efectos.

VISTA: La Ley 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 y su reglamento 307-01, que establece, entre otros casos, la periodicidad semanal de los precios oficiales de los combustibles.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290 de fecha 30 de junio del 1966 que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La comunicación de solicitud No.572 del 29 de diciembre del 2004, remitida a esta Secretaría de Estado por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Se establece un mecanismo de revisión y compensación de las diferencias cambiarias que puedan resultar entre las tasas de adquisición de las divisas por parte de las empresas importadoras de combustibles y las tasas de cambio asumidas por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio y suministradas por el Banco Central de la República Dominicana en los cálculos semanales de los precios oficiales de los combustibles.

Art. 2.- Este mecanismo de revisión y compensación operará de forma semanal observando cada una de las diferencias resultantes entre dichas tasas de cambio que puedan originarse en dicho período. A tales fines contabilizará las diferencias favorables a las empresas importadoras comparándolas con las diferencias que puedan resultar en contra de esas empresas. El resultado del balance entre pérdidas y ganancias en la adquisición de divisas se compensará con un factor de recuperación de pérdidas cambiarias semanales que asignará esta Secretaría de Estado en el renglón de otros costos dentro de la fórmula de paridad de importación de los precios oficiales de los combustibles.

Art. 3.- Para la revisión y control de las pérdidas o ganancias resultantes, las empresas importadoras de combustibles tendrán la obligatoriedad de someter semanalmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio toda la documentación demostrativa (facturas de compras, copias de cheques, recibos de bancos comerciales y agentes de cambio, etc.) de las diferencias resultantes entre dichas tasas de cambio.

Art. 4.- Para la adquisición de divisas por parte de las empresas importadoras, éstas deberán dar prioridad al Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual solicitará la programación de adquisición de las mismas con una antelación de por lo menos treinta (30) días. En los casos en que esta entidad bancaria no estuviese en condiciones de suplir dichos requerimientos de divisas las empresas importadoras podrán obtener las mismas de otras entidades financieras autorizadas.

Art. 5.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de las 00:00 horas del día 01 de enero del 2005 y deroga cualquier otra disposición administrativa que le fuere contraria.

Art. 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, empresas importadoras de combustibles.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 30 días de diciembre del año 2004, año 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Lic. Francisco Javier Garcia Fernández
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
“AÑO DE LA RECUPERACION”

RESOLUCION No. 003

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el acceso a los consumidores de forma segura y eficiente.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 290 de fecha 30 de junio del 1966, crea la Secretaría de Industria y Comercio, la cual está encargado de fijar y aplicar la política industrial y comercial del país.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la labor de inspección realizada por el Plan Regulador Nacional, tiene a su cargo la tramitación de la autorización para la instalación y regularización de las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y de envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

VISTA: La Ley Orgánica de esta Secretaría de Estado No. 290 de fecha 30 de junio del 1966, que instituye la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No. 602, de fecha 20 de mayo del 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

VISTA: La resolución No. 271 de fecha 14 de agosto del 2002, emitida por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La resolución No. 207, de fecha 1ero. de octubre del 2003.

VISTA: La resolución No. 212, de fecha 10 de octubre del 2003.

VISTA: La Ley No. 112-00, sobre hidrocarburos, del 29 de noviembre del 2000, que le otorga atribuciones a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de regular el sector de hidrocarburos.

VISTO: El formulario M0011 que otorga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de las evaluaciones realizadas por el Plan Regulador Nacional, para los trámites de aprobación de la instalación de estaciones o puestos para el expendio de gasolina y de envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Se dispone el pago de una tasa de cinco mil pesos (5,000.00) a partir de la publicación de la presente resolución, a los fines de obtención del formulario M0011 que otorga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio

a través de la labor de inspección realizada por el Plan Regulador Nacional, para los trámites de aprobación de la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y de envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

Art. 2.- Se dispone que los pagos efectuados por los servicios señalados en el Artículo Primero de esta resolución deben ser realizados en la sección de caja de esta Secretaría de Estado.

Art. 3.- La presente resolución deroga y sustituye en todas sus partes cualquier otra que le sea contraria.

Art. 4.- Se dispone que la presente resolución sea Pública en un periódico de circulación nacional para su conocimiento y aplicación.

Art. 5.- Remítase al Plan Regulador Nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los 11 días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Lic. Francisco Javier Garcia Fernández
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO. DISTRITO NACIONAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN"

RESOLUCIÓN No. 49

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Estado Dominicano mantiene regulado el precio de los combustibles, estableciendo una fórmula de paridad de importación de precio máximo para cada uno de los productos que se comercializan en el mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que dentro de la fórmula de paridad de importación existe, entre otros, un componente de costo correspondiente al cargo por manejo de terminal, el cual representa los costos operativos y administrativos correspondientes al manejo de las terminales de importación, además del margen de beneficio que perciben las empresas en la importación de combustibles para su comercialización en el mercado.

CONSIDERANDO: Que los costos operativos de las terminales de importación, como son sueldos y salarios, mantenimiento de equipos, costos de seguros y riesgos a terceros y costos de descarga en sentido general, etc., además de la remuneración razonable al capital invertido en la importación de combustibles, se han incrementado a partir de los últimos años y son de necesidad revisar y adecuar a las presentes circunstancias y a los niveles inflacionarios ocurridos.

CONSIDERANDO: Que aun cuando el Estado Dominicano mantiene regulados los precios de los combustibles que se comercializan en el mercado, es necesario otorgar un beneficio a la importación de combustibles que permita que dicha actividad comercial resulte atractiva a inversionistas, de forma y manera que dicho beneficio genere la existencia e instalación de nuevas terminales de importación, provocando con ello una sana competencia, además de permitir contar con otras opciones de importación de combustibles para el país, independientemente de dar permanencia en el mercado a las terminales ya existentes.

VISTA: La Ley No. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, y su reglamento No. 307-01 que establece la revisión periódica de los elementos de costos de la fórmula de paridad de importación.

VISTA: La Ley No. 290, de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: Las reiteradas solicitudes formuladas por la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., Coastal Petroleum Dominicana, SA. y otros importadores de combustibles, en el sentido de proceder a la revisión de los márgenes de importación.

VISTOS: Los diferentes ajustes efectuados por la SEIC a los estamentos de la cadena de comercialización, distribución y transporte de combustibles, en función de los incrementos de costos operados en sus respectivas actividades.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Disponer un incremento de RD\$0.25 por galón al renglón de cargo por manejo de terminal, dentro de la fórmula actual de paridad de importación de todos los combustibles que se transportan al país y que se destinan al mercado nacional.

Art. 2.- El presente aumento dispuesto se aplicará para todos los combustibles, a excepción del gas licuado de petróleo (GLP), y regirá a partir de las 00:00 horas del día sábado 19 de febrero del 2005.

Art. 3.- Esta resolución deroga y sustituye cualquier otra disposición administrativa que le fuere contraria.

Art. 4.- Se ordena la remisión a la Secretaría de Estado de Finanzas, Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., Coastal Petroleum Dominicana, S.A. y otros importadores de combustibles.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días 18 del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

Lic. Francisco Javier Garcia Fernández
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO DE LA GENERACIÓN DE EMPLEOS"

RESOLUCIÓN No. 120-Bis

CONSIDERANDO: Que la actividad del transporte de combustible es un factor importante que complementa el sistema de distribución, abastecimiento y comercialización de los mismos en todo el país y que, en consecuencia, es necesario asegurar a los empresarios que lo realizan ciertos márgenes de rentabilidad que les brinde estabilidad y garanticen así el abastecimiento de combustibles.

CONSIDERANDO: Que luego de la última revisión de la tarifa de fletes realizada se han operado incrementos en los costos de la actividad de transporte de combustibles, los cuales son necesarios reconocer para que dicha actividad pueda ofrecer un incentivo de rentabilidad a sus operadores, sin que ello afecte significativamente los niveles de precios de los combustibles a los consumidores.

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener una flota de transporte en condiciones óptimas de eficiencia y seguridad adecuadas a las nuevas exigencias de las técnicas de suministro de combustibles y de los requerimientos de seguridad establecidos por las normas vigentes.

VISTO: El decreto no. 307-01 que aprueba el reglamento de la Ley No. 112-00 de Hidrocarburos del 29 de noviembre del 2000.

VISTO: El decreto No. 2209, de fecha 30 de julio de 1976, que pone a cargo del Secretario de Estado de Industria y Comercio el control de la tarifa de fletes y la organización del transporte de petróleo y sus derivados.

VISTO: El Reglamento del transporte de los productos derivados del petróleo, dictado por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante la resolución No. 198 de fecha 10 de noviembre del 2000.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTAS: Las solicitudes formuladas previamente por la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., y las diferentes entidades relacionadas al sector de gas licuado de petróleo (GLP), así como los análisis realizados por esta Secretaría de Estado de las variables que inciden en la estructura de costos, cuyos resultados demostraron la necesidad de efectuar una revisión gradual a la tarifa de transporte.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Establecer una nueva tarifa uniforme para el transporte interno de los combustibles, de RD\$3,00 por galón a nivel nacional, incluyendo al gas licuado de petróleo (GLP).

Art. 2.- Las compañías distribuidoras de combustibles autorizadas deberán garantizar la distribución proporcional de los volúmenes en las ocho (8) zonas de fletes, de acuerdo a la capacidad instalada de cada una de las empresas que presten servicios a las empresas distribuidoras de combustibles, tal y como se establece en el reglamento de transporte vigente, de fecha 10 de noviembre del 2000.

Art. 3.- La presente resolución deja sin efecto cualquier resolución anterior que le fuere contraria.

Art. 4.- Esta resolución tendrá vigencia a partir del día sábado 02 de septiembre del año 2006, a las 00:00 horas.

DADA en Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana al 1 día del mes de septiembre del año 2006, año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Lic. Francisco Javier Garcia Fernández
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

RESOLUCIÓN No. 022

CONSIDERANDO: Que la promulgación de la Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos establece un impuesto al consumo de combustibles y como tal implica la creación de una estructura fiscalizadora con personal técnico especializado para la administración, control y supervisión de las recaudaciones del mismo.

CONSIDERANDO: Que en el reglamento de la referida ley, promulgado mediante el decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo del 2001 (modificado por el decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004), estableció como un elemento de la fórmula del precio de paridad de importación de los productos derivados del petróleo, una comisión para atender los gastos relativos a la fiscalización del impuesto, como Gastos de Administración de Ley (GAL), como son las Auditorías a las empresas importadoras y distribuidoras, determinación de la calidad de los combustibles a importar mediante pruebas de laboratorios, inspecciones a los embarques por parte de la Dirección General de Aduanas, inspecciones de construcción de depósitos, terminales, estaciones de servicios y plantas envasadoras de GLP entre otros gastos.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de una comisión mínima dentro del Precio de Paridad de Importación, no recarga ni encarece desproporcionadamente los costos de importación de los combustibles, frente a la necesidad de cubrir los costos de fiscalización en que se incurra, para asegurar una buena recaudación de los impuestos establecidos, asegurando una calidad de los combustibles de acuerdo a las especificaciones y normas internacionales que rigen el sector y dar garantías y protección al consumidor nacional, en todo el proceso de comercialización de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la economía dominicana ha sufrido duros golpes en su estabilidad y los servicios que esta Secretaría ofrece exige el despliegue de recursos humanos y técnicos acorde con los requisitos exigidos por los solicitantes, para lo cual es necesario disponer de recursos económicos que permitan la contratación de estos.

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de los combustibles.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290, de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El reglamento de la Ley 112-00 promulgado mediante el decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo del 2001 (modificado por el decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004).

VISTA: La Resolución No. 119, de fecha 29 de Noviembre del año 2004, que establece RD\$0.20 (VEINTE CENTAVOS) como gastos de administración de la Ley 112-00 (GAL) a los combustibles importados.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Se establece una comisión de RD\$0.40 (CENTAVOS) por galón de combustible importado por las empresas importadoras, excluyendo el Gas Licuado de Petróleo (GLP), la cual deberá ser cargada como un ingrediente de costo en la fórmula del cálculo de precios de paridad de importación de los mismos. Esta comisión será la fuente de recursos que alimentará los fondos operativos para cubrir los gastos de administración de la Ley 112-00 (GAL) establecidos en el reglamento de la misma.

Art. 2.- Las empresas importadoras deberán liquidar la comisión creada (GAL),, semanal mente, de igual manera a la liquidación del impuesto al consumo de combustibles, remitiendo lo producido de la misma en la siguiente proporción: Un RD\$0.01 (UN CENTAVO) para la Secretaría de Estado de Finanzas y RD\$0.39 (TREINTA Y NUEVE CENTAVOS) a nombre de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en cheques certificados, con la información correspondiente a la cantidad de galones de combustibles importados y copia de la declaración de Aduanas aprobada por dicho embarque.

Art. 3.- La presente resolución deroga y sustituye la número 119, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2004, y cualquier otra disposición administrativa que le fuere contraria, y tendrá vigencia a partir del día diecinueve (19) del mes de enero del 2007.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de enero del año 2007.

Lic. Francisco Javier Garcia
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

RESOLUCIÓN NO. 140

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio crear las condiciones necesarias a fin de garantizar la cobertura a nivel nacional para la distribución y expendio del gas licuado de petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que conforme a las normas técnicas y de seguridad, generalmente aceptadas, las plantas envasadoras de GLP deben instalarse a una distancia considerable que permita garantizar la seguridad de la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que es fundamental establecer una distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada; y una nueva planta de GLP que se procure instalar conforme a las leyes y normas vigentes en la materia; en interés de promover y garantizar la libre competencia comercial entre los agentes del mercado, en un ambiente de seguridad y protección que beneficie a todos los consumidores de GLP.

VISTA: La Ley Orgánica No.290, de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El reglamento No.2119, de fecha 29 de marzo del año 1972, sobre regulación y uso de gases licuados de petróleo (GLP).

VISTA: La resolución No.139/99, de fecha 12 de abril del año 1999.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- MODIFICAR la resolución No.139/99 de fecha doce (12) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en el artículo SEGUNDO, título SEGURIDAD, numeral 9, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“La distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada; y una nueva planta de GLP que se gestione instalar conforme a las leyes y normas vigentes en la materia, será de Tres Mil Metros (3,000 mts.) en el Distrito Nacional y en las Provincias de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y de Dos Mil Quinientos Metros (2,500 mts.) en las demás zonas del interior del país ”.

Art. 2.- La presente resolución deroga cualquier otra que le sea contraria.

Art. 3.- Se ordena la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil siete.

Lic. Melanio Paredes Pérez
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

RESOLUCIÓN No.168

CONSIDERANDO: Que en los últimos meses los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional han registrado un aumento sustancial que excede las posibilidades de las políticas de estabilidad de precios asumidas por el Gobierno Dominicano.

CONSIDERANDO: Que los transportistas afiliados a la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte, Inc. (CONATRA), Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) y la Central Nacional Movimiento Choferil del Transporte (MOCHOTRAN) solicitaron al Gobierno el establecimiento de un mecanismo de compensación especial respecto al precio del gasoil regular, para evitar un aumento de las tarifas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, carga de alimentos y materiales de construcción.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno disponer todo tipo de iniciativa en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades del transporte urbano e interurbano de pasajeros, carga de alimentos y materiales de construcción, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de noviembre del 2007, el Poder Ejecutivo dictó el decreto No. 677-07 que establece un mecanismo de devolución de una suma equivalente a los impuestos pagados en virtud de la Ley de Hidrocarburos No.112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, y la Ley 557-05 de Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006, sobre Rectificación Tributaria, en beneficio de los afiliados a los gremios de transporte urbano e interurbano de pasajeros, carga de alimentos y materiales de construcción, por el consumo de hasta un millón mensual de galones de gasoil regular.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto No. 677-07 de fecha 29 de noviembre del 2007, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Hacienda y un representante de CONATRA, FENATRADO y MOCHOTRAN tendrán a su cargo la elaboración del reglamento para la aplicación del pago compensatorio citado.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio del año 1966.

VISTA: La Ley No. 407-72, del 10 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diesel oil y otros productos en el territorio nacional, en lo referente a empresas distribuidoras y estaciones de expendio de combustibles.

VISTA: La Ley de Hidrocarburos No. 112-00, del 29 de noviembre del año 2000 y su reglamento de aplicación No. 307-01, de fecha 2 de marzo del 2001, modificado por el decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo del 2004.

VISTA: La Ley No. 557-05, de fecha 13 diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 495-06 sobre rectificación Tributaria No.495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006.

VISTA: La Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público No.423-06, del 17 de noviembre del 2006.

VISTA: La Ley No. 10-07, de fecha 30 de agosto del 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTO: El Decreto No. 677-07, de fecha 29 de noviembre del 2007.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO NO. 677-07

Art. 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento tiene como objeto establecer un mecanismo transitorio para el pago de la compensación a los usuarios de diesel regular, establecido en el decreto No. 677-07, de fecha 29 de noviembre del 2007, equivalente a los impuestos pagados en base a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos No.112-00 y la Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria, modificada por la Rectificación Tributaria No.495-06; el cual será otorgado a los afiliados de los gremios de transporte urbano e interurbano de pasajeros, carga de alimentos y materiales de construcción, por el consumo global de hasta un millón mensual de diesel regular.

Art. 2.- PROCEDIMIENTO DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE

- 2.1 Y Los transportistas afiliados a los gremios de transporte de carga y pasajeros informarán por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los nombres de las empresas distribuidoras, detallistas o distribuidoras a domicilio que les suplirán el combustible cuyos impuestos se compensarán.
- 2.2 En caso de que la empresa distribuidora elegida por los gremios no sea empresa importadora, deberá informar el nombre de la empresa importadora que le suple el combustible tipo diesel regular para ser vendido a los transportistas, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el Registro de Beneficiarios del Gobierno, a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG).
- 2.3 La empresa importadora suministrará el combustible a precio compensado a las empresas distribuidoras, y estas a su vez, a las empresas detallistas o distribuidoras a domicilio, las cuales despacharán el combustible a los gremios de transporte, en función de las cuotas que a tales efectos les asigne la Secretaría de Estado de Industria y Comercio
- 2.4 Las empresas detallistas y distribuidoras a domicilio que hayan despachado combustibles a los sindicatos, deberán remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un reporte semanal en forma física y electrónica, con el nombre del transportista, número de placa del vehículo, gremio al que pertenece, ruta, cantidad de galones y el precio de diesel regular despachado. Dicho reporte deberá ser remitido a más tardar el día martes subsiguiente a la semana de operación del despacho del combustible a precio compensado.
- 2.5 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio hará las inspecciones y cruces de informaciones que estime necesarios para garantizar que esta compensación sólo beneficie directamente a los transportistas afiliados a los gremios de transporte urbano e interurbano de pasajeros y a los que transportan alimentos y materiales de construcción, en función de las cuotas asignadas.

2.6 Las actividades de inspección y control del programa de focalización del expendio del diesel regular se llevarán a cabo de manera provisional por medio del formulario CONTROL DE DESPACHO TERMINAL del Programa Apache de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hasta tanto sea instalado y puesto en operación el Sistema de Control de Expendio de Combustibles (SICONEC), sistema computarizado que almacena información suministrada por todos los agentes relacionados con dicho sistema y permite identificar si un vehículo está apto y registrado para optar por el abastecimiento de combustible, en este caso, diesel regular a precio compensado.

Art. 3.- PROCEDIMIENTO DE PAGO A LAS IMPORTADORAS.

3.1 La empresa importadora remitirá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un informe con la cantidad de galones despachados semanalmente a la distribuidora y el monto del impuesto pagado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Tesorería Nacional.

3.2 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de recibir la documentación citada procederá a evaluarla, basada en las inspecciones y cruce de informaciones pertinentes, y remitirá a la Secretaría de Estado de Hacienda una certificación en la que hará constar la cantidad de galones de diesel regular consumidos en ese período y el monto de los impuestos pagados para fines de devolución.

3.3 La Secretaría de Estado de Hacienda hará efectiva la devolución de las sumas pagadas por las empresas importadoras por concepto de los impuestos a los combustibles entregados a las distribuidoras, dentro del plazo de diez (10) días después de recibir la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

3.4 La Secretaría de Estado de Hacienda sólo devolverá o autorizará las compensaciones a las empresas importadoras, por la suma equivalente a los impuestos pagados por tres (3) millones de galones de diesel regular durante los tres (3) meses de vigencia del decreto.

3.5 Manejo financiero: Para la programación y ejecución del mecanismo de devolución se aplicarán los procedimientos administrativos previstos en la Ley No. 423-06 sobre Presupuestos del Sector Público. Asimismo, se aplicará las normas de control establecidas en la Ley No. 10-07, de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Interno.

Art. 4.- SANCIONES

En los casos en que se compruebe violación a este reglamento por cualquiera de los actores que reciben el beneficio que otorga el decreto No. 677-07, en interés de defraudar el Gobierno Dominicano, se sancionará de la siguiente manera:

4.1 Cualquier chofer afiliado a un sindicato que viole las cuotas de despacho de combustible establecida por los Sindicatos, sin la debida justificación y autorización, perderá el beneficio de la compensación que otorga el decreto No. 677-07, por la vigencia que establece el mismo (tres meses).

4.2 De igual manera, cualquier sindicato o federación de sindicatos que violare el presente reglamento con intención de defraudar al Gobierno Dominicano, perderá el beneficio de la compensación y de ser comprobada la violación por los organismos correspondientes será sometido a la acción de la justicia, según lo establecido en la legislación vigente.

- 4.3 Las empresas Importadoras, distribuidoras, detallistas y distribuidoras a domicilio que cometieran violaciones al presente reglamento, tanto en la omisión de informaciones, como en componenda con beneficiarios del presente reglamento, serán sometidas a la acción de la justicia de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
- 4.4 En los casos en que se detecte alguna irregularidad se detendrá el despacho de combustible y se procederá a investigar y determinar las causas de la misma. Si la irregularidad fue causada por un problema técnico, se continuará el despacho y se levantará un acta dando constancia de la investigación realizada y la solución adecuada del problema técnico.
- 4.5 En caso de que exista una irregularidad originada por un faltante de combustible, que exceda un margen de tolerancia mayor al 1.5% de la existencia del tanque de depósito, se detendrá el despacho por un periodo no mayor de 48 horas, para determinar en este tiempo las causas que originaron la irregularidad, estableciendo las responsabilidades correspondientes procediendo a someter a la acción de la justicia a los responsables. En este último caso se suspenderá el suministro de combustibles a la federación, al sindicato o al chofer que haya cometido la irregularidad. esta suspensión se ejecutará por el período restante al establecido en el decreto No. 677-07, siempre y cuando no exista un acuerdo entre las partes, que solucione el impasse. En ningún caso la Secretaría de Estado de Industria y Comercio reconocerá para fines de compensación los volúmenes de combustibles involucrados en la irregularidad.

Art. 5.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO

El presente reglamento entrará en vigencia el día 17 de diciembre del 2007.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Melanio Pared Pérez
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN No. 67

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo todo lo concerniente a las regulaciones del mercado de los combustibles, incluyendo la responsabilidad de un abastecimiento seguro, fluido y confiable dentro de parámetros de precios razonables, tanto para los consumidores como para los demás agentes que intervienen en dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que el reglamento 307-01 de la Ley 112-00, del 29 de noviembre del año 2000, establece para fines de los cálculos de precios semanales de los combustibles una fórmula oficial que contiene todos los elementos de costos que deben considerarse para arribar a los precios oficiales a que se expenderán los combustibles en el mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que el indicado reglamento 307-01, además de establecer los elementos de costos que intervienen en los precios de los combustibles, establece un mecanismo de monitoreo, supervisión y ajustes mediante el cual se procede a revisar y actualizar los valores asignados a cada uno de los elementos o componentes de la fórmula de paridad de importación, a los fines de mantenerlos actualizados y acordes con la realidad imperante en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el mercado internacional de los hidrocarburos atraviesa por una situación de altos precios, escasez por problemas de producción, abastecimientos fluctuantes por causa de conflictos políticos y bélicos en países productores, elementos estos que perturban la producción de combustibles y no permiten un abastecimiento sostenido, seguro y confiable, originando situaciones de escasez y fomentando un mercado especulativo donde se hace difícil mantener constantes en el tiempo los valores asignados a esta fórmula de paridad de importación reglamentada.

CONSIDERANDO: Que frente a todas estas situaciones de inseguridades en el abastecimiento en ocasiones se hace necesario obtener la importación de productos refinados de fuentes alternas que no son las habituales y es preciso, en consecuencia, recurrir a esas fuentes de abastecimientos eventuales, en interés de suplir el mercado nacional para no crear crisis de abastecimientos que perjudiquen la actividad productiva.

CONSIDERANDO: Que los valores actuales asignados en la fórmula de paridad de importación a las primas que se pagan a los suplidores extranjeros adicionalmente con el precio FOB, así como los pagos de fletes del transporte de los productos refinados no han sido modificados desde hace más de un año y resultan insuficientes para cubrir los valores exigidos en la actualidad por los suplidores eventuales de esos productos, excediendo mucho más del 10% de variación que establece el mecanismo de revisión y ajuste prescrito en el reglamento de la Ley 112-00 para su modificación.

VISTA: La Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, y su reglamento 307-01 en lo referente a la fórmula de paridad de importación y su mecanismo de revisión.

VISTA: Las reclamaciones realizadas por las empresas importadoras de productos derivados del petróleo, en lo referente a las solicitudes de revisión de los valores asignados a los elementos indicados.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Se dispone la modificación de los valores actuales asignados dentro de la formula de paridad de importación a los siguientes elementos:

PRODUCTO	PRIMA ACTUAL US\$ POR GALON	PRIMA MODIFICADA US\$ POR GALON	US\$ POR GALON POR BARRILES
A. Gasoil No.2 Regular	0.0140	0.0334	1.4028
B. Gasoil No.2 Premium	0.0175	0.0334	1.4028
PRODUCTO	Flete actual US\$ por galón	Flete modificado US\$ por galon	US\$ por galón por barriles
A. Gasoil No.2 Regular y Premium	0.0453	0.1166	4.8972

PÁRRAFO I: Los valores modificados precedentemente son los niveles máximos hasta donde serán aceptados por esta Secretaría de Estado como valores a pagar a los suplidores y serán los reconocidos como elementos de costos a los fines de la formulación de los precios oficiales semanales de los combustibles señalados.

Art. 2.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga cualquier otra disposición administrativa anterior que le fuere contraria.

Art. 3.- Envíese a las empresas importadoras autorizadas. Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., y la Secretaría de Estado de Hacienda.

DADO en Santo Domingo, D.N., en fecha 13 del mes de agosto del 2008, a los 164 año de la Independencia y los 145 año de la Restauración.

Melanio Pared Pérez
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN No. 73

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que la actividad de detalle de combustibles es una actividad de importancia en la vida económica del país, a la cual es menester asegurarle ciertos márgenes de rentabilidad para que pueda ser estable y asegure el abastecimiento normal del mercado, y teniendo en cuenta además que se han operado incrementos en los costos de esta actividad, luego de la última revisión de los márgenes de comercialización.

CONSIDERANDO: Que con los recientes aumentos de precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional y su consecuente aumento en los precios locales se requiere de más inversión económica para la operación comercial del sector de combustible al detalle.

CONSIDERADO: Que en diferentes ocasiones esta Secretaría de Estado ha operado administrativamente algunos ajustes graduales a los márgenes de la actividad al detalle, los cuales se necesita formalizar a través de una resolución oficial.

CONSIDERANDO: Que es deber de esta Secretaría de Estado mantener un equilibrio justo en la comercialización de todos los productos de consumo nacional.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290, del 30 de junio del 1966 y su reglamento.

VISTA: La resolución No. 83-Bis, de fecha 28 del mes de julio del año 2006, que establece disponer ajustes a los márgenes de comercialización de las actividades al detalle de combustibles.

VISTA: La resolución No. 70, de fecha 7 del mes de agosto del año 2008, que dispuso ajustes a los márgenes de comercialización de las actividades al detalle de combustibles en el gasoil premium y kerosene.

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburo No. 112, de fecha 29 de noviembre del año 2000 y su reglamento de aplicación No. 307-2001, de fecha 2 de marzo 2001 que facultan a esta Secretaría de Estado a fijar los precios de los combustibles.

VISTAS: Las reiteradas solicitudes realizadas por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, referentes a la necesidad de establecer un mecanismo de indexación de los márgenes de comercialización de los combustibles.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Se establece un mecanismo de indexación semanal de los márgenes actuales de comercialización de las actividades al detalle de los combustibles, en interés de que los mismos representen en el tiempo un porcentaje del precio de adquisición de los combustibles por parte de los detallistas que se expenden en las estaciones de servicio, es decir, gasolina premium, gasolina regular, gasoil regular, gasoil premium y kerosina.

PÁRRAFO I: Dicho mecanismo de indexación se aplicará en base a un incremento del 0.50% (un medio por ciento) semanal del margen vigente, hasta llegar a completar el 10 % (diez por ciento) del precio de adquisición de los combustibles por parte de los detallistas, esto es, sin incluir los márgenes al detalle de los combustibles indicados anteriormente.

PÁRRAFO II: Este incremento semanal será aplicado por esta Secretaría de Estado en las ocasiones en que los cálculos de precios de los combustibles, para la semana siguiente, acusen disminuciones con relación a los precios semanales que estén vigentes, no pudiéndose aplicar cuando los mismos presenten alzas de precios al público consumidor.

Art. 2.- Los incrementos porcentuales semanales realizados a los márgenes de las actividades de detalle serán sucesivos y acumulativos hasta llegar a representar el 10 % del precio de adquisición por parte de los detallistas, independientemente de su valor absoluto en términos económicos. En las circunstancias cuando los incrementos realizados a los márgenes representen dicho valor porcentual, esta Secretaría suspenderá la aplicación del mecanismo de indexación a los combustibles que hayan alcanzado dicho valor, prosiguiendo con los demás márgenes que no hayan llegado a representar dicho porcentaje.

Art. 3.- Para la aplicación del presente mecanismo, esta secretaría tendrá en cuenta los ajustes recientes de márgenes rearmados mediante Qución No. 70, del 7 de agosto del 2008 al gasoil premium y al kerosene para computar los mismos como parte de los ajustes a realizar dispuestos per la presente resolución

Art. 4.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación y sustituirá cualquier otra que le fuere contraria. Enviase a la Asociación de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), empresas distribuidoras autorizadas, Refinería Dominicana de Petróleo S.A., empresas distribuidoras de combustibles a domicilio.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los 13 días del mes de agosto del año 2008, año 164 de la Independencia y a 145 de la Restauración.



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN NO.117

CONSIDERANDO: Que los valores actuales asignados en la fórmula de paridad de importación correspondientes a las primas que se pagan a los suplidores extranjeros adicionalmente con el precio FOB del producto fuel oil no han sido modificados desde hace mas de un año y por lo tanto no se adecúan actualmente a los valores reales a pagar a los suplidores habituales del mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo todo lo concerniente a las regulaciones del mercado de los combustibles, incluyendo la responsabilidad de un abastecimiento seguro, fluido y confiable dentro de parámetros de precios razonables, tanto para los consumidores como para los demás agentes que intervienen en dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que el reglamento No. 307-01, de la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre del año 2000, establece para fines de los cálculos de precios semanales de los combustibles una fórmula oficial que contiene todos los elementos de costos que deben considerarse para arribar a los precios oficiales semanales a que se expenderán los combustibles en el mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que el indicado reglamento No. 307-01, además de establecer los elementos de costos que intervienen en los precios de los combustibles, establece un mecanismo de monitoreo, supervisión y ajustes mediante el cual se procede a revisar y actualizar los valores asignados a cada uno de los elementos o componentes de la fórmula de paridad de importación, cuando la variación con relación a los valores utilizados supere el 5% de los niveles establecidos a los fines de mantenerlos actualizados y acordes con la realidad imperante en los mercados internacionales.

VISTA: La Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, y su reglamento No. 307-01 en lo referente a la fórmula de paridad de importación y su mecanismo de revisión.

VISTA: La revisión efectuada por el departamento de hidrocarburos a las facturaciones de fuel oil emitidas por los suplidores internacionales de donde adquiere habitualmente la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) este combustible en el último semestre del año 2007.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

Art. 1.- Se dispone la modificación del valor de la prima actual asignada dentro de la fórmula de precio de paridad de Importación (PPI) correspondiente al producto fuel oil:

PRODUCTO	PRIMA	
	ACTUAL	MODIFICADA
	USS/BBL	
FUEL OIL	0.60	4.00

PÁRRAFO I: El valor modificado precedentemente será revisado cada tres (3) meses a partir de la fecha de aplicación (semana del 6 al 12 de diciembre de 2008) y será ajustado de acuerdo a los valores resultantes de esa revisión y en función al comportamiento de la misma en el mercado internacional, comprobadas a través de licitaciones o de requerimientos directos que realice esta Secretaría de Estado a los suplidores tradicionales de este combustible.

Art. 2.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de las 00:00 horas del día sábado 6 de diciembre de 2008 y deroga cualquier otra disposición administrativa anterior que le fuere contraria.

Art. 3.- Envíese a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., Secretaría de Estado de Hacienda y el consejo de administración de Refidomsa.

DADO en Santo Domingo, D.N., en fecha 5 del mes de diciembre de 2008, a los 164 años de la Independencia y los 145 años de la Restauración.

Lic. José Ramón Fadul
Secretario de Estado de Industria y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 001-BIS

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CONSIDERANDO: Que la Ley 112-00, de fecha 16 de Noviembre de 2000, Ley Tributaria de Hidrocarburos, en su artículo 1 señala que el Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico, a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano crea el Programa Solidaridad mediante el cual ejecuta un subsidio directo y focalizado de GLP denominado PLAN BONOOGAS que llena un cometido de necesidad nacional en los sectores vehicular y familiar, por conducto del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN);

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) establecer reglas y procedimientos de fiscalización que garanticen la ejecución de los programas de compensación económica en el área de hidrocarburos, combustibles alternos y energías renovables, como es el caso del subsidio a los sectores familiar y vehicular denominado PLAN BONOOGAS;

CONSIDERANDO: Que por los recursos financieros que el Estado Dominicano aporta para el subsidio directo y focalizado de GLP, denominado PLAN BONOOGAS, se requiere el establecimiento de procedimientos y mecanismos para la supervisión, fiscalización, monitoreo y control, que garanticen que los recursos lleguen al sector poblacional más desposeído al cual va dirigido, que incluye más de 600,000 familias y 8,000 choferes del transporte urbano;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la resolución No. 96-04, de fecha 1ero.. del mes de Septiembre de 2004, dispuso la creación de una unidad para la inspección y supervisión de todo el proceso de control, aplicación y validación del pago de subsidios de GLP a las empresas importadoras;

CONSIDERANDO: Que la experiencia adquirida por esta unidad en las labores de inspección y supervisión de todo el proceso de control, aplicación y validación del pago de subsidios de GLP y diesel ayudarán a garantizar que se cumpla el cometido de necesidad nacional en los sectores vehicular y familiar, por conducto del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN);

CONSIDERANDO: Que la SEIC, comprometida con la supervisión del fiel cumplimiento del cometido del subsidio establecido por el Estado Dominicano a los sectores vehicular y familiar y en el interés de fortalecer las distintas áreas institucionales de esta SEIC, se aboca a utilizar esta unidad para colaborar de manera coordinada con la Dirección de Energía No Convencional, Dirección de Hidrocarburos y el Plan Regulador Nacional en todo el proceso de supervisión y control del mercado de combustibles a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley 112-00 de fecha 16 de noviembre de 2000, señala que cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objetos de una reducción de impuesto o un subsidio, como se establece en los párrafos I y II del artículo 1 de esta ley, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario;

VISTA: La Ley Orgánica de las secretarías de Estado No. 4378, del 10 de febrero de 1956, el decreto No. 1489 del 11 de febrero de 1956 y sus modificaciones sobre funciones de secretarías de Estado;

VISTA: La Ley 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 112-00, de fecha 16 de noviembre de 2000, Ley Tributaria de Hidrocarburos;

VISTO: El decreto No. 1560-04, de fecha 16 de diciembre del año 2004, que establece el subsidio directo y focalizado de GLP denominado PLAN BONOOGAS;

VISTA: La resolución No. 96-04, del Secretario de Estado de Industria y Comercio;

RESUELVE:

Art. 1.- DISPONER como al efecto DISPONE que la unidad que se creó para la inspección y supervisión del proceso de control, aplicación y validación para el pago del subsidio de GLP y diesel, se encargue de supervisar y fiscalizar todo el proceso de transacciones de los beneficiarios de la tarjeta BONOOGAS en cada una de las envasadoras a nivel nacional como programa de energía alternativa, renovables o limpia. Verificando en cada caso que los datos del portador de la tarjeta coincidan con los datos del beneficiario de la misma; que las cantidades dispensadas a cada beneficiario sean las mismas que las cobradas; reportar las insatisfacciones de los usuarios; verificar la existencia de GLP en los depósitos de las envasadoras y las terminales de importación; la cantidad de GLP despachado en colas a nivel nacional; el levantamiento de información para fines de registros estadísticos; así como todas las actividades afines a la fiscalización del subsidio directo y focalizado de GLP denominado PLAN BONOOGAS y cualquier otro programa que fomente la utilización de energía alternativa, renovable o limpia; en coordinación con el Plan Regulador Nacional y las direcciones de Hidrocarburos y Energía No Convencional;

Art. 2.- Se ordena notificar la presente Resolución a las direcciones de Hidrocarburos, Energía No Convencional y al Plan Regulador Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha 2 del mes de enero de 2009, a los 165 años de la Independencia y los 146 años de la Restauración.

Lic. José Ramón Fadul
Secretario de Estado de Industria y Comercio

DIPOSICIONES DE OTRAS INSTITUCIONES



RESOLUCION No. 28/66

VISTA: la Ley No.3456 del 21 de diciembre de 1952, de organización del Distrito de Santo Domingo;

VISTA: la Ley No.5622, del 14 de septiembre de 1961, de Autonomía Municipal;

VISTA: LA Ley No.6232, del 25 de febrero de 1963, sobre Planeamiento Urbano;

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, RESUELVE:

DICTAR el siguiente reglamento:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- A partir de la Pùblicaaci3n del presente reglamento la construcci3n, instalaci3n y operaci3n de establecimientos destinados al expendio de gasolina y otros combustibles de naturaleza similar y a la venta de lubricantes, accesorios u otros productos para vehìculo automotores, y a la presentaci3n de servicios ordinarios a los mismos, se regirà por las prescripciones que en èl se establecen.

Art. 2.- Los establecimientos a que se refiere el artìculo anterior se clasifican en dos categorìas:

- a. Puestos de gasolina
- b. Estaciones de servicio

Art. 3.- Para los efectos de este reglamento se consideran como puestos de gasolina los establecimientos donde se puede realizar conjuntamente con el expendio de gasolina, combustibles de naturaleza similar y lubricantes, las siguientes actividades:

- a. Cambios de aceite.
- b. Expendio de accesorios, productos y repuestos para vehìculos de fàcil y ràpida instalaci3n.
- c. Reparaci3n y cambios de neumàticos para vehìculos de motor.
- d. Venta limitada de hielo, cigarrillos, dulces, refrescos y otras bebidas no alcoh3licas.

Art. 4.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por estaciones de servicio, los establecimientos donde se pueden realizar además de las actividades permitidas para los puestos de gasolina, las siguientes:

- a. Lavado.
- b. Engrase.
- c. Afinamiento de motores.
- d. Reparaciones de emergencia.

CAPITULO II

REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION Y OPERACIÓN

Art. 5.- Se permitirá el Establecimiento de Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. Todo solar en que se proyecte construir una Estación de Servicio o un Puesto de Gasolina deberá observar las siguientes distancias mínimas, medidas desde los puntos más cercanos de los respectivos linderos y en el área de un círculo que tenga un radio igual a dicha distancia.
 - a. A 50 metros de estaciones o sub-estaciones eléctricas;
 - b. A 75 metros y una calle de por medio de cualquier construcción destinada o proyectada para escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimiento y lugares de carácter público o institucional para los que la oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgare conveniente la aplicación de tal medida.

En nuevas urbanizaciones con centros de vecindad, la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del D.N. podrá variar este requisito donde el diseño de este así lo justifique.

- c. A 200 metros de plantas de llenado de gas y otros depósitos de materiales inflamables o explosivos.
- d. A 200 metros de otro puesto de gasolina o estación de servicio aprobada o construida, cuando la ciudad tenga una población igual o mayor a 15,000 habitantes registrará una separación mínima de trescientos cincuenta 350 metros, cuando estuvieren localizados en una misma vía, y de doscientos cincuenta 250 metros cuando ambos establecimientos se encontraren localizados en vías diferentes.

NOTA: Los datos de población se computarán de acuerdo con el último censo oficial.

2. En caso de que la construcción o instalación de estaciones de servicio o puestos de gasolina se haga en las carreteras, se ajustara a las siguientes distancias mínimas con respecto a otros establecimientos similares ya existentes o autorizados:
 - a. A 500 metros cuando estén en lados opuestos y con transito en dos direcciones; y
 - b. A 1,500 metros cuando estén situados en la misma dirección o lado de la vía.

Estas distancias se medirán entre los puntos de los solares correspondientes:

3. El solar destinado a la construcción de una Estación de Servicio tendrá un área mínima de 1,200 metros cuadrados; en caso de que el solar sea destinado a Puesto de Gasolina su área mínima deberá ser de 650 metros cuadrados, siempre y cuando se provean accesos adecuados.
4. La localización de dicho establecimientos en la zona residencial se permitirá solo en los casos en que ocupen la totalidad de una manzana cuyo lado menor sea de 40 metros.

En aquellos casos en que la ubicación de una Estación de Servicio se haga dentro de una zona residencial y en una manzana cuyo lado menor sea mayor de 40 metros, se actuara de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. Si el solar está ubicado de tal forma que dos de tres de sus lados dan directamente a calles, se construirá un paso peatonal de 3.00 metros de sección, con una calzada central de 1.50 metros y dos franjas verdes laterales de 0.75 metros cada una, que servirá de separación entre el establecimiento y el resto de la manzana en cuestión. Este paso peatonal no contará para los fines de los cuarenta (40) metros previstos y por lo tanto el lado menor del solar deberá tener cuarenta (40) metros o más.
- b. Si el solar presentado está ubicado de tal manera que uno de sus lados dé directamente a una calle, se proveerá un área verde de 3.00 metros mínimo para separar el área útil del establecimiento del resto de la manzana en cuestión. Esta área de separación no contará para los fines de los cuarenta (40) metros previstos y por tanto el lado menor del solar deberá tener cuarenta (40) metros más.

Para los casos señalados en los párrafos a y b, deberá proveerse, en los linderos del solar que no den a calles, una verja de blocks con buena terminación, de 2.50 metros de altura.

6. Su operación y funcionamiento no representarán inconvenientes para el tránsito de vehículos.
7. En intersección de arterias, en intersección de vías colectoras de arterias, en intersección con tránsito canalizado, en intersecciones donde existan semáforos, las distancias a que podrán construirse estaciones de servicio y puestos de gasolina será determinada de acuerdo al criterio de las oficinas técnicas correspondientes, teniéndose en cuenta que dicha distancia nunca será menos de 50.00 metros, medidos desde el P.C., o P.T. de la curva más próxima hasta el inicio del acceso más cercano.

8. En vías con calzada dividida o separada, las estaciones de servicio y puestos de gasolina solo darán servicio a los vehículos que circulen por el lado de la vía en que esta se encuentra ubicada en carreteras con tránsito en dos sentidos será de 90 grados. En carreteras de calzadas divididas o separadas los accesos se construirán con inclinación de 90 grados y de 7.30 metros para accesos con inclinación de 45 a 60 grados.

a. Ancho de acceso.

El ancho de la vía de acceso se medirá perpendicularmente al eje de la misma y será de un máximo de 10.50 metros para accesos con inclinación de 45 a 60 grados,

b. Radio de la curva de enlace.

Este radio de la curva de enlace del acceso con el límite exterior del paseo no excederá de 12.00 metros y toda la parte ensanchada del acceso quedara fuera del límite exterior del paseo.

c. Separación entre accesos

Una isleta de un largo mínimo de 10.00 metros medidos paralelamente al límite del derecho de vía se proveerá entre accesos. Las isletas estarán rodeadas por un contén o muro de hormigón de 0.20 metros de alto pintado de blanco.

d. Distancia al límite de propiedad.

El borde del acceso más cercano al límite lateral de propiedad estará por lo menos a 5.00 metros de esta, y servirá para proveer una isleta de un largo de 10.00 metros en caso de que el propietario colindante solicite permiso para la construcción de un acceso.

6. Distancia a intersecciones.

La distancia mínima entre el borde del acceso más cercano a la línea límite del derecho de vía de la carretera que cruza o empalma, medida a lo largo de la orilla del pavimento, será de 35 metros. La Dirección de Transporte y Tránsito Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y las oficinas de planeamiento urbano correspondientes podrán requerir distancias mayores donde consideren que las características de la intersección o cruce así lo ameriten.

7. Muros protectores

Art. 13.- Se entenderá por acceso cualquier entrada o salida de vehículos de estaciones de servicio y puestos de gasolina.

Art. 14.- Las solicitudes de permiso para la construcción de estaciones de servicio y puesto de gasolina deberán mostrar claramente, en los planos que las acompañan, lo siguiente:

- Localización del edificio en el solar con el diseño de los accesos y de la circulación de los vehículos.
- No se hará ninguna alteración al acceso dentro del límite del derecho de vía, sin previa autorización escrita del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Art. 15.- Cuando sin permiso expreso se construyan accesos a la vía Pública o no se observen las condiciones bajo la cuales se haya concedido el permiso, el Ayuntamiento procederá a su demolición y a la reposición de las aceras y contenes. En caso de que el interesado esté dispuesto a someterse a las disposiciones del presente reglamento deberá solicitar el permiso correspondiente, el cual solo será concedido previo pago de los costos ocasionados por la demolición y reposición de las aceras y contenes.

Art. 16.- El concesionario proveerá todos los materiales, realizará el trabajo y sufragará todos los gastos en que incurra la construcción del acceso dentro de los límites del derecho de vía.

Art. 17.- Todas las obras así como los materiales que se utilicen en las mismas dentro de los límites del derecho de vía deberán reunir los requisitos exigidos por la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento del Distrito Nacional se reservará el derecho de inspeccionar la construcción de todo tipo de acceso que se construya dentro del límite del derecho de vía. En caso de que los métodos de construcción y los materiales no estén conformes con los exigidos, el Ayuntamiento podrá cancelar el permiso para la construcción del acceso hasta tanto las deficiencias sean corregidas.

Art. 18.- El Ayuntamiento se reserva el derecho

PÁRRAFO I.- Las autorizaciones otorgadas por la sala serán consideradas como derechos definitivamente adquiridos, por lo tanto se consideraran automáticamente canceladas si no se ha cumplido con los plazos señalados anteriormente.

PÁRRAFO II.- (Transitorio) Aquellas autorizaciones otorgadas antes de la vigencia del presente reglamento con más de 1 (un) año de haber sido expedidas, y que a la fecha de la publicación del mismo no se hayan ejecutado, quedan provisionalmente canceladas, disponiendo el interesado de un plazo de tres (3) meses para someter nuevos planos al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Los nuevos proyectos deberán ajustarse a los requisitos mínimos posibles que de acuerdo con este reglamento recomienden para cada caso las oficinas técnicas correspondientes.

La reautorización no conllevará el pago de los impuestos ya cubiertos y quedaran a partir de la fecha de su expedición sometida a los plazos parciales y totales señalados en el artículo 8 de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE GASOLINA EXISTENTES

Art. 19.- Los establecimientos existentes con anterioridad a la vigencia del presente reglamento que quieran ser modificados, mejorados o ampliados en su capacidad deberán ajustarse a los requisitos de este reglamento. Sin embargo, si dichos establecimientos no pueden ajustarse a la totalidad de estos requisitos, la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del D.N. procederá a hacer un estudio minucioso de cada caso y determinar los requisitos mínimos indispensables que deban cumplir.

Art. 20.- A partir de la publicación del presente reglamento, las estaciones de servicio y puestos de gasolina existentes que no cumplan con los requisitos, de acuerdo al criterio de la Dirección General de Planificación Urbana, vencido este plazo se procederá a la clausura de aquellos establecimientos.

Art. 21.- En el área destinada a los establecimientos ubicados en la zona urbana no se permitirá: La ejecución de trabajos de separación, pinturas, desabolladura, soldadura y toda actividad relacionada con la carga y descarga de pasajeros. Tampoco podrán funcionar establecimientos públicos para ninguna clase de vehículos en el área útil destinada a dichos establecimientos.

En los establecimiento ubicados en carreteras, se podrá utilizar el funcionamiento simultaneo de los mismos con los de restaurantes y otros servicio similares, siempre que se prevean garantía para la seguridad colectiva en su ubicación, construcción y operación.

Art. 22.-La iluminación propuesta, no causara inconvenientes al vecindario y al transito de vehículos.

CAPITULO IV TRAMITACIÓN Y EJECUCIÓN

Art. 23.-Toda persona natural o jurídica que desee construir alguno de los establecimientos a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente reglamento, deberá presentar una solicitud a la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional acompañada de una copia certificada del título de propiedad del terreno o una opción de compra o certificado de arrendamiento sobre el terreno, legalizados notarialmente, y 5 juegos de planos que muestren claramente lo siguiente:

- a. Localización del solar en la manzana;
- b. Indicación a una escala no menos de 1.300 de calles aledañas al solar, aceras y postes de alumbrado público, árboles situados en la aceras, hidrantes, señales de tránsito, semáforos y paradas de guaguas;
- c. Ubicación en planta de edificaciones, islas de surtidores, llaves de agua, trampas de grasas , zonas de protección, tanques de combustibles y bocas de llenado, así como cualquier otro equipo o elemento;
- d. Medios de disponer de las aguas del lavado de vehículos y drenajes;

Para que se cumpla esta condición, siendo motivo de revocación de la autorización la reducción de la distancia de visibilidad a valores inferiores de los prescritos.

Se comprobarán especialmente las condiciones de visibilidad en los casos siguientes:

- a. Cuando el establecimiento esté situado en las proximidades de un cambio de resante.
- b. Cuando está en el interior de una curva.
- c. Cuando existan edificaciones, plantaciones u otros obstáculos que pueden afectar a aquella.

CAPACIDAD

Se evitará que la instalación del establecimiento reduzca la capacidad de la carretera.

Esta condición tendrá especialmente en cuenta en los casos siguientes:

- a. En las intersecciones, donde las maniobras de entrada y salida de vehículos entorpecen la circulación general y aumentan la posibilidad de accidentes con punto que muchas veces son ya peligrosos.
- b. En tramos de carretera cuyo ancho puede ser insuficiente para su intensidad de tráfico.

Art. 24.- La ubicación de toda estación de servicio y puesto de gasolina deberá sujetarse a las previsiones del Plan Piloto y/o Regulador que lleve cabo la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Art. 25.- Toda nueva estación de servicio o puesto de gasolina deberá estar acorde técnica y estéticamente con el carácter de la vía en que se proyecte, lo cual será determinado por la Oficina de Planeamiento Urbano de este Ayuntamiento, y su diseño deberá ceñirse a los siguientes requisitos:

- a. Se proveerá una isleta de separación con un ancho mínimo de un metro medido a partir del lindero frontal hacia la propiedad. Dicha isleta estará protegida por un bordillo.



**AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
DICTA LA RESOLUCIÓN NO. 20-2002**

VISTAS: Las disposiciones de la resolución No. 28/66 del 15 de junio sobre operación de establecimientos para el expendio de combustible.

VISTAS: Las disposiciones de la Ley 675, sobre Construcción y Ornato.

VISTAS: Las disposiciones de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar como al efecto ordena la prohibición de instalación y operación de tanques para el depósito de combustible en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que no sea de empresas dedicadas principalmente al manejo y distribución de combustibles (estación de expendio de combustible).

SEGUNDO: Ordenar como al efecto ordena la prohibición de la distribución, suministro y depósito de combustible que no tengan las licencias y autorizaciones que prevén las leyes nacionales y las ordenanzas municipales y que estén instalados en lugares distintos a las estaciones de gasolina, debidamente autorizadas e instaladas para tal fin.

TERCERO: Ordenar como al efecto ordena que la violación a la presente resolución sea sancionada con el cierre, desmantelamiento inmediato de las instalaciones que operen en contravención a esta resolución.

CUARTO: Quedan exceptuadas de la presente resolución las instituciones del Gobierno y las agencias gubernamentales de carácter humanitario.

QUINTO: Dejar sin efecto cualquier otra resolución que le sea contraria.

SEXTO: Ordenar como al efecto ordena que la presente resolución sea publicada en un periódico de circulación nacional.

DADA en la sala de sesiones Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, del Palacio Municipal de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

Dr. Rafael Díaz Filpo
Presidente del Ayuntamiento

Lic. Eddy de Js. Olivares
Distrito Nacional del Distrito Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 126-02

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, promulgada en fecha 29 de noviembre del 2000, su reglamento y el decreto 525-02 de aplicación transitoria del Poder Ejecutivo de fecha 9 de julio del año 2002, establecen las normativas de aplicación y regulación del impuesto que grava el consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 1124-00 en su Artículo No. 1 contiene las tablas No. 1, y No. 3 sobre combustibles convencionales y otros combustibles comercializados en el mercado nacional, donde se establece un impuesto al consumo, el cual se incluye en los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible y que serán desglosados en las resoluciones que dicta la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para estos fines.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 112-00 establece un impuesto nulo al consumo de gasoil regular y fuel oil utilizado en la generación eléctrica, cuyo dispositivo normativo ha sido transcrito con carácter transitorio en el decreto No. 525-02.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Secretaría de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio producir las regulaciones y supervisiones para los hidrocarburos, en el universo de su uso, y muy especialmente para aquellos combustibles destinados a la generación eléctrica que la ley concede impuesto cero.

CONSIDERANDO; Que el mercado de combustibles para el uso de generación eléctrica ha experimentado una mayor dimensión, diversificación y cambios significativos en la proporcionalidad de su utilización; existe la necesidad de conocer los volúmenes de importación de esos combustibles realizados por importadores tradicionales.

CONSIDERANDO: Que debido a la importancia económica del comercio de los; combustibles en el país y de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 que grava su consumo, es obligación del Gobierno Dominicano establecer sistemas de incentivo, reintegro, regulación y supervisión que permitan la eliminación total de la utilización de los combustibles exentos del pago del impuesto para otros fines y usos distintos de la generación eléctrica.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario el establecimiento de un sistema de reintegro del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo dirigidos a la generación eléctrica, a través de la rectoría y control de una misma institución que se faculte para que sea quien reciba los impuestos recaudados y quien los devuelva, todo en virtud del decreto No. 525-02 de aplicación transitoria.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas, en cumplimiento del mandato transitorio del decreto No. 525-02, es la responsable de las recaudaciones de los ingresos fiscales del impuesto a los hidrocarburos importados, procesados y comercializados para el consumo en el mercado dominicano, deberá conjuntamente con la Secretaría de Estado de Finanzas establecer un mecanismo óptimo de recaudación, que permita la recepción de los ingresos fiscales a breve término.

VISTA; Ley No. 4378, de fecha 10 de febrero del 1956, que crea la Secretaría de Estado de Finanzas.

VISTA: Ley No. 290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del 2000.

VISTO: Reglamento de aplicación y regulación de la Ley No. 112-00, dictado en virtud del decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo del 2001.

VISTA: Resolución No. 273, del 12 de diciembre del 2000 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que establece el procedimiento para calificar como empresa generadora privada (EGP).

VISTA: Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001.

VISTO: Decreto No.525-02 de aplicación transitoria que establece la normativa sobre los combustibles generales y los exentos del impuesto por el uso en generación eléctrica, de fecha 9 de julio del 2002.

OBJETIVO

La presente resolución tiene como objetivos, entre otros:

1. El establecimiento de mecanismos que permitan la ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles derivados del petróleo y de las recaudaciones por este concepto, de manera que permitan la disponibilidad inmediata en los recursos para el Fisco y garantizar el pago de las obligaciones de la deuda pública externa.
2. Evitar, por demás, la evasión fiscal que se produce al ocurrir cambios en el destino de los combustibles exentos del impuesto, según las tablas No. 1, 2 y 3 de la Ley No. 112-00.
3. Implantar un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo para uso de generación eléctrica, mediante el cumplimiento de los mecanismos jurídicos en virtud de las prerrogativas conferidas en las leyes, reglamento, decreto y resoluciones a que se contrae la presente.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Finanzas, como institución responsable de los ingresos fiscales, implementará los mecanismos para la fiel aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, promulgada en fecha 29 de noviembre del 2000, su reglamento de regulación y aplicación y el decreto 525-02 de aplicación transitoria del Poder Ejecutivo de fecha 9 de julio del año 2002, instrumentos jurídicos todos contentivos de las normativas de aplicación y regulación del impuesto que grava el consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo que se importan, procesan y comercializan en el territorio de la República Dominicana.

Art.: 2.- El impuesto al consumo de los combustibles convencionales a que hace referencia el artículo. No. 1, en la tabla 1, del decreto No. 525-02 de aplicación transitoria, que concierne a los de generación eléctrica, sean importados o producidos localmente, deberá ser depositado en la cuenta, o fondo especial bajo la custodia de la Tesorería Nacional, quien comunicará al Contralor General de la República y al secretario de Estado de Finanzas, el mecanismo de registro contable más expedito y cuyo uso exclusivo será del Sistema de Reintegro del Impuesto al Consumo de los Combustibles Exentos".

PÁRRAFO I: la Tesorería Nacional recibirá las garantías sobre los despachos de los combustibles exentos de impuestos bajo las siguientes modalidades:

- a. CHEQUE CERTIFICADO
- b. GARANTÍA BANCARIA
- c. FIANZA ESPECIAL.

PÁRRAFO II; La Secretaría de Estado de Finanzas escogerá una de las modalidades señalada en el párrafo precedente, previa evaluación y verificación del comportamiento de eficiencia en la "generación" que ha exhibido la empresa, su puntualidad en la remisión de las facturas de compra de combustible, ya sea, importado o comprado localmente y/o cualesquiera otra información que solicite algunas de las instituciones del Estado responsable de las normativas de los hidrocarburos.

Art. 3.- El contralor general de la República Dominicana, en cumplimiento al mandato del decreto transitorio del Poder Ejecutivo No. 525-02, una vez le sea comunicada por la Tesorería Nacional procederá a impartir las instrucciones correspondientes, para la apertura de la cuenta o fondo especial, o cualquier mecanismo contable elegido por la Tesorería Nacional. Todo en aras de interés de garantizar al comercio que participa en el negocio de los hidrocarburos, que los combustibles exentos son destinados para el uso exclusivo en la generación eléctrica.

Art. 4.- La Tesorería Nacional, en cumplimiento del artículo No. 4 párrafo I del decreto transitorio No. 525-02, deberá en todo momento mantener a la vista los valores en cualquiera de las variables que dispone el párrafo 1 del artículo No. 2, del precedentemente señalado, para que en los casos que se requiera se proceda a la devolución de los mismos, en un plazo no mayor a los treinta (30) días laborables, a aquellas empresas que presenten su reclamación en tiempo hábil por ante el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PÁRRAFO:

Para dar cumplimiento al artículo precedente se ordena el procedimiento

- a. Presentación de la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual poseerá, además, el código interno creado por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburo de la Secretaría de Estado de Finanzas.
- b. Cumplir con una de las modalidades indicada en el párrafo I, del art. 2 de la presente resolución, y dar así cumplimiento a. Sistema de pago del impuesto al consumo de combustibles, bajo el sistema de reintegro.
- c. La Tesorera Nacional dará el ingreso correspondiente mediante la entrega de comprobante de depósito a la empresa de que se trate.
- d. Presentado el comprobante de depósito por la empresa, el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos, de la Secretaría de Estado de Finanzas, procederá de manera inmediata a la entrega del certificado de despacho, basado en el monto autorizado para el mes en la resolución de SEIC y garantizado en la Tesorería Nacional.

- e. el certificado de despacho contendrá claramente en su contenido las siguientes informaciones: código interno de la SEF, fecha de emisión y vencimiento de la resolución de SEIC, la razón social, tipo de combustible exentos, total del impuesto a pagar, tipo de garantía ofrecida según el artículo 2, PÁRRAFO T, con el cual el distribuidor o importador procederá a despachar con cargo al sistema de reintegro; copia de cual será remitida a la Superintendencia de Electricidad por el Depto. de Fiscalización de Hidrocarburos de la SEF.
- f. Las certificaciones serán utilizadas por el importador o empresa dedicada a la comercialización de hidrocarburos en el territorio de la República Dominicana, como crédito a su favor sobre los montos a pagar a la Dirección General de Aduanas al momento de desaduanizar las próximas importaciones de combustible.
- g. La Dirección General de Aduanas cancelará el certificado de despacho y procederá a entregar el mismo bajo el formulario No. 8, a la Tesorera Nacional, la cual en un plazo no mayor de dos (2) días laborables, remitirá el mismo mediante oficio al Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 5.- En adición al certificado de despacho, debidamente cancelado por la Dirección General de Aduanas, unido al expediente que tenga a bien remitir la Superintendencia de Electricidad, del informe técnico y financiero de consumo y volúmenes de adquisición de combustible(s), de las EGP, el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas formará un expediente único de la empresa sobre los combustibles utilizados para uso en generación eléctrica y que corresponde por demás al mes calendario.

PÁRRAFO 1: El Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas procederá a evaluar a través de la verificación de la documentación recibida y procederá a realizar cuantas inspecciones "in situ" considere, de conforme a lo establecido en el reglamento de aplicación y regulación de la Ley 112-00.

PÁRRAFO II: El Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos, en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables, presentará mediante informe al Secretario de Estado de Finanzas, la recomendación sobre los experticios realizados en el expediente de la empresa generadora eléctrica de que se trate, para su posterior remisión al contralor general de la república.

Art. 6.- El contralor general de la República, o a través de su unidad de auditoría interna, verificará el informe preparado por El Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos, quien hará mención de las opiniones de las diferentes instituciones del Estado que participan en el sistema que rige la presente resolución.

PÁRRAFO I: La Contraloría General de la República verificará y evaluará las informaciones contenidas en los diferentes reportes e informaciones sobre el comportamiento del consumo, generación, compra y destino de los combustibles autorizados en el contenido de la resolución. Podrá, además, realizar cuantas inspecciones considere pertinente "in situ".

Art. 7.- La Contraloría General de la República remitirá a la TESORERÍA NACIONAL, la documentación procesada cuando se trate de la devolución de los valores puestos bajo custodia, vía el secretario de Estado de Finanzas.

PÁRRAFO: La Contraloría General de la República remitirá el expediente terminado al Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos, a través del secretario de Estado de Finanzas, en aquellos casos que no vaya a operar ninguna devolución de los valores, por instancia escrita de la empresa beneficiaria de la exención, quien por demás manifiesta en la misma su interés de que las garantías en custodia en la Tesorería Nacional, sean utilizadas en el mes siguiente. El Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la SEF, procederá de conformidad con la letra (d, párrafo único del art. 4 de la presente resolución).

Art. 8.- En ningún caso la devolución del impuesto podrá ser mayor a la totalidad del impuesto pagado. Asimismo, serán penalizadas aquellas empresas que destinen combustibles para otro uso distinto al de generación eléctrica de su propia empresa. Estas sanciones irán desde multas, ejecución de la garantía en custodia de la TESORERÍA NACIONAL, hasta la anulación de la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que le ofrece el beneficio de exención del impuesto al consumo para uso de generación eléctrica.

PÁRRAFO 1: En los casos que la empresa sobrepasara el monto asignado en la resolución de la SEIC, y consignado en el certificado de despacho emitido por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la SEF, que le otorga el beneficio de exención, la empresa en forma automática pagará por las compra en excedente los impuestos normales aplicados al consumo a los combustibles que corresponda, ya sea Gasoil o Fuel Oil, u otros, sobre la base de los precios indexados dictados por la Secretaría de Estado de Industria y comercio.

Art. 9.- La Dirección General de Aduanas de manera transitoria, en adición a sus funciones de fiscalizadora de los volúmenes de combustibles importados y procesados localmente, será la ÚNICA institución recaudadora del impuesto selectivo al consumo que grava a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, por disposición de los art.s 5 y 6 del decreto No. 525-02 de aplicación transitoria.

PÁRRAFO I: La presente disposición resolutoria precedentemente señalada será extensiva al art. No. 5 y su PÁRRAFO II de la Ley Tributaria de 1 Hidrocarburos No. 112-00.

Art. 10.- La Dirección General de Aduanas dispondrá del personal especializado necesario en los diferentes horarios y puntos de despachos de combustibles para cumplir eficazmente con las funciones de su competencia en virtud de la Ley 112-00, su reglamento de regulación y aplicación y el decreto No. 525-02 de aplicación transitoria.

Art. 11.- El pago del impuesto al consumo para uso diferente a la generación eléctrica, tanto para los productos refinados importados como los producidos localmente, se hará mediante cheque certificado a la Dirección General de Aduanas, remitido a la Tesorería Nacional, mediante el sistema de liquidación a que se contrae el formulario No. 8. Y deberá procederse de conformidad al Art. No. 6 de la Ley de Tributación de Hidrocarburos No. 112-00.

PÁRRAFO: Todo al momento de desaduanizar los productos importados, sin cuyo requisito no serán objeto de transacción comercial en el territorio nacional dominicano. Para los combustibles procesados localmente, el pago del impuesto al consumo se hará de manera inmediata a la Dirección General de Aduanas, una vez sean estos transferidos a los depósitos de la empresa procesadora de crudos.

Art. 12.- A partir de la fecha de la presente resolución, las resoluciones a emitir para otorgar el beneficio de la exención del impuesto serán conocidas conjuntamente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Secretaría de Estado de Finanzas, de acuerdo con el Art. No. 5.4 del Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00. Contendrá en uno de sus acápite que será necesario el código interno, creado por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Está de Finanzas, para que surtan los efectos para los cuales son emitidas, en virtud lo que establece el artíucl No. 4.1 del Reglamenteto

Art. 13.- Ninguna institución privada o del Estado Dominicano estará autorizada a importar, distribuir o suministrar combustibles de todo tipo, sin declarar en la Dirección General de Aduanas sobre dicha importación v presentar la licencia que autoriza sus operaciones de distribución de combustibles o de generación eléctrica en la República Dominicana.

Art. 14.- Con la finalidad de mantener la transparencia necesaria y el efectivo control por parte de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretaría de Estado de Finanzas, Superintendencia de Electricidad, Comisión Nacional de Energía, éstas deberán mantener un registro del universo de las empresas que participen en el mercado nacional de hidrocarburos.

Art. 15.- La presente resolución será con carácter transitorio hasta tanto sea aprobado el proyecto de Ley de Rectificación Tributaria en poder del Senado de la República Dominicana. Por tanto la presente será efectiva su aplicación a partir de las 00 horas del día DOS (2) del mes de agosto del año 2002.

Art. 16.- La presente resolución deja sin efecto cualquier otra que le fuere contraria. Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas, Dirección Genral de Impuestos Internos, Tesorería Nacional, Contraloría General de la República Dominicana, Dirección General de Presupuesto, Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa), Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana, Comisión Nacional de Energía, Superintendencia de Electricidad y Corporación Dominicana de Electricidad.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002), año 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Lic. José Enrique Lois Malkun
Secretario de Estado de Finanzas



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 12-05

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, promulgada en fecha 29 de noviembre del 2000, su reglamento de aplicación 307-01 y sus modificaciones establecen las normativas de aplicación y regulación del impuesto que grava el consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 112-00 establece un impuesto cero al consumo de gasoil regular y fuel oil utilizado en la generación eléctrica, cuyo dispositivo normativo está contenido en la resolución 126-02 de esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Secretaría de Estado de Finanzas, adjunto a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establecer las regulaciones y supervisiones para los hidrocarburos en el universo de su uso y muy especialmente para aquellos combustibles destinados a la generación eléctrica que la ley concede impuesto cero; garantizando un servicio eficiente y seguro en las actividades del petróleo y sus derivados.

CONSIDERANDO: Que el mercado de combustibles para el uso de generación eléctrica ha experimentado una mayor dimensión, diversificación y cambios significativos en la proporcionalidad de su utilización.

CONSIDERANDO: Que para ofrecer un servicio idóneo esta secretaría requiere del establecimiento de tasas de servicios acordes con el despliegue de recursos técnicos y humanos empleados para satisfacer con calidad los requisitos exigidos por las empresas involucradas en el sector de generación eléctrica.

CONSIDERANDO: Que durante la administración pasada la economía sufrió duros golpes en su estabilidad así como un aumento significativo en los niveles de inflación y los servicios que ofrece esta secretaría exigen de recursos económicos justos para ser llevados a cabo de una manera eficiente.

VISTA: La Ley No. 4378, de fecha 10 de Febrero del 1956, que crea la Secretaría de Estado de Finanzas.

VISTO: El decreto 1489, de fecha 11 de febrero del 1956, sobre las funciones de las secretarías de Estado.

VISTA: La Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, y su reglamento 307-01, que le otorga atribuciones a la Secretaría de Estado de Finanzas de regular el sector de los hidrocarburos.

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001.

VISTOS: El decreto 176-04, de fecha 5 de marzo del 2004, y la resolución No. 126-02, de la Secretaría de Estado de Finanzas, que establecen el procedimiento y los mecanismos para calificar como empresa generadora de electricidad privada (EGP).

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, como al efecto DISPONE, que a partir de la fecha de la presente resolución, las empresas generadoras de electricidad deberán pagar una tasa única de quinientos mil pesos (RD \$500.000.00) por concepto de entrega del certificado de despachos de combustibles exentos, supervisión, fiscalización, manejo y custodia de la garantía bancaria requerida para la autorización de dichos despachos.

PÁRRAFO: Quedan exentas de la presente tasa única, las empresas generadoras de electricidad, cuyos volúmenes mensuales asignados de combustibles no superen los veinticinco mil (25,000) galones.

SEGUNDO: Dicha tasa deberá ser pagada a la Secretaría de Estado de Finanzas a través del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos, al momento en que las empresas depositen la garantía bancaria que las acredita para recibir combustibles exentos, según resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

TERCERO: Se instruye al Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos dar cumplimiento inmediato a tal medida.

DADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Lic. Vicente Bengoa Albizu
Secretario de Estado de Finanzas